

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

**“Implicancias de la conclusión anticipada en el delito de agresión
en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, juzgado
unipersonal penal de Huánuco, 2021”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Sebastián Navarro, Rene Maritza

ASESOR: Bravo Vecorena, Darwin

HUÁNUCO – PERÚ

2025

U

D

H



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho civil
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 76355333

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 72435450

Grado/Título: Maestro en derecho y ciencias políticas
con mención en: derecho procesal

Código ORCID: 0000-0002-7895-6139

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Janampa Grados, Alexander Nehemias	Maestro en derecho, mención en ciencias penales	41974843	0000-0002-1655-3764
2	Ollague Rojas, Juan Elias	Abogado	22508664	0009-0004-6474-0224
3	Huaranga Chuco, Odeny Moner	Magister en derecho y ciencias políticas derecho procesal	20882651	0000-0001-9836-2090



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 10:00 horas del día Veinticuatro del mes de Noviembre del año dos mil veinticinco en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- **MG. ALEXANDER NEHEMIAS JANAMPA GRADOS** : PRESIDENTE
- **ABOG. JUAN ELIAS OLLAGUE ROJAS** : SECRETARIO
- **MG. ODENY MONER HUARANGA CHUCO** : VOCAL
- **DR. DAVID BERNARDO BERAUN SÁNCHEZ** : JURADO ACCESITARIO
- **MG. DARWIN BRAVO VECORENA** : ASESOR

Nombrados mediante la Resolución N° 1314-2025-DFD-UDH de fecha 17 de Noviembre del 2025, para evaluar la Tesis titulada: **"IMPLICANCIAS DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN EL DELITO DE AGRESIÓN EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR, JUZGADO UNIPERSONAL PENAL DE HUÁNUCO, 2021"**; presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **RENE MARITZA SEBASTIAN NAVARRO** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APROBADO Por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo de ONCE y cualitativo de DE FAVOR

Siendo las 12:30 horas del día Veinticuatro de Noviembre del año dos mil veinticinco los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

.....
Mg. Alexander Nehemias Janampa Grados
DNI: 41974843
CODIGO ORCID: 0000-0002-1655-3764
PRESIDENTE

.....
Abog. Juan Elías Ollague Rojas
DNI: 22508664
CODIGO ORCID: 0009-0004-6474-0224
SECRETARIO

.....
Mg. Odeny Moner Huaranga Chuco
DNI: 20882651
CODIGO ORCID: 0000-0001-9836-2090
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: RENE MARITZA SEBASTIÁN NAVARRO, de la investigación titulada "Implicancias de la conclusión anticipada en el delito de agresión en contra de la mujer e integrante del grupo familiar, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021", con asesor(a) DARWIN BRAVO VECORENA, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 1093-2022-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 24 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 15 de noviembre de 2024



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

2. Sebastián Navarro, Rene Maritza.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%

INDICE DE SIMILITUD

24%

FUENTES DE INTERNET

6%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

4%

2

repositorio.upla.edu.pe

Fuente de Internet

3%

3

idoc.pub

Fuente de Internet

2%

4

lpderecho.pe

Fuente de Internet

2%

5

distancia.udh.edu.pe

Fuente de Internet

1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO

D.N.I.: 47074047

cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO

D.N.I.: 40618286

cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

Este trabajo va dedicado a mi amado padre, Antonio Isaías, y a mi madre Zonia quienes son el ejemplo de fortaleza, humildad y sabiduría. Su presencia ha sido el faro que ha guiado mis pasos, y tus valores, la base sobre la que he construido mis sueños. Y a mi querido esposo, Elvis Luis, por tu amor incondicional, tu apoyo constante y tu fe en mí incluso en los momentos más difíciles. Gracias por caminar a mi lado con paciencia, ternura y convicción. Ambos han sido pilares fundamentales en mi vida, y a ustedes les dedico este logro con todo mi corazón.

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento al Honorable Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco por brindarme la oportunidad de investigar este tema de vital importancia para nuestra sociedad; Asimismo, quiero reconocer al Lic. Darwin Bravo Vecorena, mi asesor, por su valiosa orientación, compromiso y paciencia a lo largo de este proceso. Su conocimiento y guía han sido fundamentales para el desarrollo de este trabajo, y su dedicación ha dejado una huella imborrable en mi formación académica. A la Universidad de Huánuco, mi alma máter, gracias por brindarme las herramientas necesarias para crecer no solo como profesional, sino también como persona. Cada experiencia vivida en sus aulas ha contribuido de manera significativa a la culminación de esta etapa tan importante en mi vida.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
RESUMEN.....	VIII
ABSTRACT	IX
INTRODUCCIÓN	X
CAPÍTULO I.....	12
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	13
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	13
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	14
1.3. OBJETIVO GENERAL.....	14
1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	14
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
1.5.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	14
1.5.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA	15
1.5.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA	15
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
CAPÍTULO II.....	17
MARCO TEÓRICO	17
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL	17
2.1.2. A NIVEL NACIONAL	19
2.1.3. A NIVEL LOCAL	22
2.2. BASES TEÓRICAS	25
2.2.1. IMPLICANCIAS DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA.....	25
2.2.2. AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	35

2.2.3. LEGISLACIÓN NACIONAL	44
2.2.4. LEGISLACIÓN COMPARADA	46
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	48
2.4. HIPÓTESIS	49
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	49
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	50
2.5. VARIABLES	50
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	50
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	50
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	51
CAPÍTULO III.....	52
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	52
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	52
3.1.1. ENFOQUE	52
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	52
3.1.3. DISEÑO	52
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	53
3.2.1. POBLACIÓN	53
3.2.2. MUESTRA	53
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	54
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	54
3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS.....	54
3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS	54
CAPÍTULO IV	55
RESULTADOS	55
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS.....	55
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	99
CAPÍTULO V	103
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	103
5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	103
CONCLUSIONES	107

RECOMENDACIONES.....	108
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	109
ANEXOS	117

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de variables	51
Tabla 2 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	54
Tabla 3 Matriz general de análisis	55
Tabla 4 Sentencia N°024-2021	58
Tabla 5 Sentencia N°129-2024	60
Tabla 6 Sentencia N° 476-2022	62
Tabla 7 Sentencia N° 349 – 2021	64
Tabla 8 Sentencia N° 556-2023	66
Tabla 9 Sentencia N° 80-2024	68
Tabla 10 Sentencia N° 80-2023	70
Tabla 11 Sentencia N° 214 – 2024	72
Tabla 12 Sentencia N° 277-2023	74
Tabla 13 Sentencia N°36-2024	76
Tabla 14 Sentencia N°463-2024	79
Tabla 15 Sentencia N°304-2022	81
Tabla 16 Sentencia N°133-2023	83
Tabla 17 Sentencia N°186-2023	85
Tabla 18 Sentencia N°284-2023	87
Tabla 19 Sentencia N°224-2022	89
Tabla 20 Sentencia N°472-2023	91
Tabla 21 Sentencia N°098-2022	93
Tabla 22 Sentencia N°187-2022	95
Tabla 23 Sentencia N°359-2022	97

RESUMEN

La presente investigación titulada implicancias de la conclusión anticipada en el delito de agresión en contra de la mujer e integrante del grupo familiar, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021. Tuvo como objetivo analizar las implicancias jurídicas de la conclusión anticipada en relación con la sanción en los casos de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco durante el año 2021.

La metodología fue de enfoque cuantitativo, de tipo básica, de nivel descriptivo- explicativo, de diseño no experimental, la población constó de 20 sentencias del delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, como muestra se el total de la población, es decir, 20 sentencias del delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco. La técnica empleada fue la observación y el instrumento se usó la matriz de análisis, los resultados obtenidos del análisis de las 20 sentencias del Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco permitieron corroborar que la figura de la conclusión anticipada ha sido aplicada de forma uniforme en los procesos por el delito de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Concluyendo que, el 100% de los casos se aplicó efectivamente el mecanismo de conclusión anticipada, reflejando una práctica procesal uniforme que incluye la confesión sincera del imputado, la aceptación de cargos, la conformidad con la pena impuesta y la aceptación de la reparación civil. Estos elementos sustentan el impacto positivo de este mecanismo en la agilización del proceso penal y en la obtención de decisiones firmes y consensuadas.

Palabras clave: Conclusión anticipada, violencia familiar, justicia penal, protección de víctimas, resocialización.

ABSTRACT

The present investigation entitled implications of the early conclusion in the crime of aggression against women and members of the family group, Single Criminal Court of Huánuco, 2021. Its objective was to analyze the legal implications of the early conclusion in relation to the sanction in cases of aggression against women and members of the family group in the Single Criminal Court of Huánuco during the year 2021.

The methodology was quantitative approach, basic type, descriptive-explanatory level, non-experimental design, the population consisted of 20 sentences of the crime of aggression against women and members of the family group, Single Criminal Court of Huánuco, as a sample the total population, that is, 20 sentences of the crime of aggression against women and members of the family group, Single Criminal Court of Huánuco. The technique used was observation and the instrument used the analysis matrix, the results obtained from the analysis of the 20 sentences of the Single Criminal Court of Huánuco allowed to corroborate that the figure of the early conclusion has been applied uniformly in the processes for the crime of aggression against women and members of the family group.

Concluding that the early termination mechanism was effectively applied in 100% of cases, reflecting a uniform procedural practice that includes the defendant's sincere confession, acceptance of charges, agreement with the sentence imposed, and acceptance of civil reparations. These elements support the positive impact of this mechanism on streamlining the criminal process and obtaining firm and consensual decisions.

Keywords: Plea bargaining, domestic violence, criminal justice, victim protection, reintegration.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación titulada: Implicancias de la conclusión anticipada en el delito de agresión en contra de la mujer e integrante del grupo familiar, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021.

En el sistema de justicia penal peruano, la figura de la conclusión anticipada del juicio oral se ha consolidado como un mecanismo procesal que busca agilizar los procedimientos judiciales, reducir la carga procesal y promover una justicia más célere y eficiente. Esta herramienta cobra especial relevancia en los delitos que afectan derechos fundamentales, como es el caso de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, una problemática social persistente que ha requerido atención prioritaria por parte del Estado.

En el primer capítulo, se llevó a cabo una detallada exposición de la situación problemática que impulsó este estudio, tenemos como formulación del problema general: ¿Cuáles son las implicancias jurídicas de la conclusión anticipada respecto a la sanción en los casos por el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021? y específicos de igual manera. El propósito principal junto con los objetivos específicos, la razón de la investigación, sus restricciones y la posibilidad de llevarla a cabo.

En el segundo capítulo, se examinó el contexto teórico que está presentado conformado inicialmente, a través de los antecedentes observados desde tres ámbitos, En primer lugar, se investigan los precedentes a nivel mundial, nacional y local como introducción y respaldo de las ideas empleadas en el estudio. Después, se profundiza en los fundamentos teóricos vinculados a las variables de investigación, las cuales desempeñarán un papel crucial de apoyo. Además, se establecen tanto la hipótesis general como las específicas, por último, se presenta la identificación de cada variable y operacionalización sobre las mismas.

Dentro del tercer apartado, se detalló el enfoque metodológico utilizado en la investigación, abordando una modalidad de investigación, alcance,

estrategias, planificación, el conjunto de personas y la muestra representativa, los métodos e instrumentos para recopilar datos, así como las estrategias para analizar y procesar la información, el manejo de datos estadísticos y, por último, la perspectiva ética, filosófica y epistemológica.

En el cuarto capítulo, se examinó el procesamiento de los datos mediante las tablas, análisis e interpretación de los resultados, la verificación de hipótesis.

En el quinto capítulo, se realizó la comparación de los resultados obtenidos del trabajo de investigación.

Al finalizar esta investigación, en la etapa conclusiva, se consideraron los hallazgos alcanzados como resultado del desarrollo de este estudio, junto con las sugerencias consideradas pertinentes, con el fin de avanzar en áreas donde se identificaron debilidades.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La violencia de género y la agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar son fenómenos que afectan profundamente la estructura social y el bienestar de las comunidades en el Perú. A pesar de la implementación de diversas normativas para combatir estos delitos, el sistema de justicia enfrenta desafíos significativos en la atención y resolución eficaz de estos casos. En este contexto, la figura de la conclusión anticipada, introducida como un mecanismo procesal para agilizar la administración de justicia, se presenta como una alternativa que podría transformar la manera en que se gestionan estos conflictos.

La conclusión anticipada, contemplada en el artículo 372° del Código Procesal Penal (2004), permite al imputado aceptar su responsabilidad penal de forma voluntaria en la etapa del juicio oral, a cambio de una reducción de hasta un séptimo de la pena. Sin embargo, la aplicación de la conclusión anticipada en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco en 2021, suscita importantes interrogantes sobre sus implicancias en el ámbito de la violencia de género. A pesar de su potencial para reducir el tiempo de resolución de los casos y aliviar la carga procesal, es esencial evaluar si este mecanismo realmente favorece a las víctimas o si, por el contrario, puede conducir a desventajas significativas.

Entre las implicancias de la conclusión anticipada se encuentran: i) La celeridad y eficiencia judicial, ya que si bien la conclusión anticipada puede acelerar los procesos, es necesario investigar si esta rapidez compromete la calidad de las decisiones judiciales y la adecuada valoración de las pruebas, lo que podría afectar el derecho a un juicio justo; ii) La protección de derechos de las víctimas, lo cual resulta crucial para determinar si la conclusión anticipada garantiza la protección de los derechos de las víctimas, especialmente en términos de reparación y atención integral, o si podría

resultar en una revictimización al no permitirles participar plenamente en el proceso; iii) La percepción de justicia, que comprende la satisfacción de las víctimas lo cual resulta ser un aspecto fundamental que debe ser examinado; iv) El impacto en la prevención de la violencia, lo cual condice en que evaluar si la aplicación de la conclusión anticipada contribuye a la disuasión de futuros delitos o si, al favorecer acuerdos rápidos, podría restar importancia a la gravedad del delito de agresión.

En el delito tipificado en el artículo 122-B, del Código Penal Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, estas implicancias adquieren especial relevancia, ya que se trata de casos donde está en juego la integridad física, emocional y psicológica de personas en situación de vulnerabilidad.

Este planteamiento lleva a la pregunta central de la investigación: ¿Cuáles son las implicancias jurídicas de la conclusión anticipada respecto a la sanción en los casos por el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021? El objetivo de esta tesis es analizar las implicancias jurídicas de la conclusión anticipada en relación con la sanción en los casos de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco durante el año 2021.

Este estudio no solo aportará al debate académico, sino que también ofrecerá recomendaciones prácticas para mejorar la aplicación de la conclusión anticipada, asegurando que se utilice como una herramienta eficaz en la lucha contra la violencia de género.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuáles son las implicancias jurídicas de la conclusión anticipada respecto a la sanción en los casos por el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1: ¿Cuáles son las implicancias jurídicas de la confesión sincera en la resolución de casos de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021?

PE2: ¿Qué beneficios procesales se derivan de la aplicación de la conclusión anticipada en los casos de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021?

1.3. OBJETIVO GENERAL

Analizar las implicancias jurídicas de la conclusión anticipada en relación con la sanción en los casos de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco durante el año 2021.

1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1: Identificar las implicancias jurídicas de la confesión sincera en la resolución de casos de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021.

OE2: Explicar los beneficios procesales que se derivan de la aplicación de la conclusión anticipada en los casos de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

Esta investigación contribuyó al análisis doctrinario y jurisprudencial en torno a la aplicación de la conclusión anticipada en procesos penales por agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar. La revisión de sentencias del Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco en 2021 permitió aportar datos empíricos que fortalecieron el

debate teórico sobre el equilibrio entre celeridad procesal y garantía de derechos en delitos de alta vulnerabilidad social. De esta forma, la tesis aportó a la consolidación de un marco conceptual actualizado que considera las implicancias jurídicas de esta figura procesal en un contexto marcado por la violencia de género, contribuyendo a la reflexión sobre su idoneidad y límites en el sistema penal peruano.

1.5.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

El estudio respondió a la necesidad de determinar de qué manera la conclusión anticipada incide en el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021. La información obtenida permitió identificar el grado en que esta herramienta procesal contribuyó o afectó la tutela judicial efectiva de las víctimas, así como la congruencia de las penas impuestas con la gravedad del delito.

1.5.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

El enfoque cuantitativo resultó pertinente para determinar de qué manera la conclusión anticipada incide en el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021, a través del análisis estadístico de las sentencias emitidas en ese periodo. Esta metodología permitió cuantificar la frecuencia de uso de esta figura procesal, analizar los tipos de delitos sancionados, las penas impuestas y otros elementos procesales relevantes.

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Esta investigación tuvo como limitación principal que no se encontraron las suficientes sentencias emitidas durante el año 2021 en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, lo cual se necesitó usar sentencias del año 2020 al 2024. Se presentó una escasa información actual de los antecedentes a nivel internacional con respecto a la conclusión anticipada.

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación fue viable debido a la disponibilidad y acceso a las sentencias judiciales emitidas en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco durante los años 2020 - 2024, las cuales se encuentran registradas en las bases de datos oficiales del Poder Judicial. La investigadora contó con la formación adecuada en metodología cuantitativa y en derecho procesal penal para llevar a cabo un análisis riguroso y sistemático. Además, se dispuso de los recursos tecnológicos necesarios, como el análisis de datos. El cronograma de trabajo contempló tiempos adecuados para la recolección, codificación y análisis de las sentencias, asegurando la culminación exitosa del estudio.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL

Según la autora Rojas (2020), en su tesis titulada: Violencia intrafamiliar en Bogotá contra la mujer. [Tesis de Posgrado, Pontificia Universidad Javeriana, Colombia]. Tuvo como objetivo analizar en lo que se ha avanzado en cuanto a régimen legal, políticas públicas, atención psicológica, apertura a la educación, y diversos estudios previos que han intentado comprender ¿Por qué se presenta la violencia intrafamiliar contra la mujer? en la cual mayoritariamente resulta afectada la mujer.

Su metodología fue de enfoque cualitativo, tuvo como resultado varias propuestas para eliminar la violencia intrafamiliar contra la mujer, partiendo de la base de todos los estudios previos analizados y normas nacionales e internacionales analizados y para ello lo que más se requiere es trabajar en la educación y el brindar mayores oportunidades a las mujeres para que logren ser independientes de manera económica.

La autora concluyó que se puedan lograr obtener un trabajo decente y digno con el cual se puedan sostener y desarrollarse, lo cual les permitirá tener un mejor relacionamiento a nivel de pareja en términos de igualdad y respeto de sus derechos fundamentales y evitar de esta manera que sean objeto de violencia intrafamiliar al interior de sus hogares.

Según la autora Guerra (2023), en su tesis titulada: Violencia contra la mujer en Colombia: Análisis de los mecanismos para su protección en cuanto a la prevención y erradicación. [Tesis de Posgrado, Universidad Cooperativa de Colombia]. Tuvo como objetivo analizar los desafíos y las oportunidades que enfrenta el país en la lucha contra la violencia hacia las mujeres y cómo es necesario seguir fortaleciendo los

mecanismos existentes, promover la educación en igualdad de género y fomentar una cultura de respeto y no violencia para lograr una sociedad más justa e igualitaria para todas las mujeres en Colombia.

Su metodología fue de enfoque cualitativa, de tipo descriptiva, se tuvo como resultado que la violencia contra las mujeres es un problema arraigado en la cultura y las normas sociales. Cambiar estas actitudes requiere tiempo y esfuerzo, pero es esencial para prevenir esta violencia a largo plazo. La prevención de la violencia ejercida contra las mujeres en Colombia es un desafío complejo que requiere una combinación de medidas legales, educativas, culturales y de colaboración interinstitucional. A pesar de los avances, aún queda trabajo por hacer para garantizar la seguridad y la igualdad de género en el país.

La autora concluyó que los mecanismos jurídicos existentes en el territorio colombiano como las leyes y las diferentes jurisprudencias que protegen y salvaguardan a las mujeres en diversos ambientes y circunstancias, han tenido una trascendencia que se remonta al siglo XX lo cual nos lleva a deducir que no es nuevo dado que es desde la constitución de 1991 que las garantías en cuanto a derechos fundamentales como la libertad y la igualdad se estipulan y se regulan, aunque antes de esta fecha ya se hablaba del tema y se obtuvieron logros muy significativos las garantías constitucionales del 91 son las que han logrado cierto avance en materia legislativa.

Según las autoras Esmeral y Salazar (2021), en su tesis titulada: La violencia intrafamiliar contra la mujer por parte de su pareja en Colombia durante los periodos de confinamiento por covid-19 en 2020. [Tesis de Pregrado, Universidad Cooperativa de Colombia]. Tuvo como objetivo reconocer el impacto que tuvieron las políticas estatales de aislamiento en los hogares colombianos en lo referente al reporte de la comisión del delito de violencia intrafamiliar entre las parejas, especialmente contra las mujeres en sus diferentes indoles y conocer cuáles son los mecanismos de protección estatales que se proveen a las víctimas de este delito.

Su metodología fue de enfoque mixto, de tipo descriptivo, se tuvo como resultado que la violencia intrafamiliar es un fenómeno social que ha trascendido a lo largo de los años para dejar de percibirse a nivel general como una situación de naturaleza normal o incluso predecible, a ser denominado una verdadera problemática con imperiosa necesidad de erradicarse. La violencia impacta mayormente a las personas en mayor estado de vulnerabilidad, por razón de sexo, edad y condiciones físicas y/o psicológicas, siendo un grupo focalizado el de las mujeres, quienes dentro del tratamiento tradicional fueron disminuidas ante su pareja masculina, quien ostentaba la superioridad en la relación.

Las autoras concluyeron que las mayores recomendaciones deben dirigirse al pueblo colombiano, considerando que la educación es el conducto principal que sirve de guía a cada ser humano desde su niñez, que se debe iniciar por educar desde las escuelas sobre la realidad a la que se enfrentan muchas mujeres al convivir con sus agresores, resaltando que es de vital importancia no permitir que la pareja logre socavar las demás relaciones, sociales y de amistades, de la mujer, para que ante un acto de violencia pueda reconocer con qué persona puede contar para abandonar la relación y continuar una vida, toda vez que se comprende que uno de los principales motivos por los que las mujeres permanecen en hogares rotos es por sentirse aisladas y completamente solas sin su pareja.

2.1.2. A NIVEL NACIONAL

Según los autores Cuttyi y Yangali (2023), en su tesis titulada: Conclusión anticipada del proceso en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el ordenamiento jurídico peruano. [Tesis de Pregrado, Universidad Continental]. Tuvo como objetivo determinar cuál es la relación entre la conclusión anticipada y pena efectiva en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial de Junín.

Su metodología fue de enfoque cuantitativo, de tipo básica, de

diseño no experimental, la población y muestra estuvo conformada por 50 operadores jurídicos, abogados servidores judiciales especialistas en materia penal sobre el delito de agresiones e integrantes del grupo familiar y la conclusión anticipada, la técnica empleada fue encuesta y como instrumento el cuestionario, se tuvo como resultado que un 62 % de los casos siempre optan por este método de resolución. Sin embargo, el 28 % que nunca se acoge a esta estrategia también señala que existe un segmento de casos que posiblemente persigue una investigación y juicio más exhaustivos. La minoría, un 10 %, que a veces opta por la conclusión anticipada, podría representar casos que presentan circunstancias variables que afectan a la elección de este camino.

Los autores concluyeron que los hallazgos de este estudio revelaron una sólida y una relación lineal positiva de .744 entre la variable conclusión anticipada y el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Esto adquiere relevancia en el contexto legal donde el agresor puede beneficiarse de reducciones de pena hasta un séptimo, así como de la conversión de esta, presentando preocupaciones fundamentales en términos de la efectividad de las sanciones impuestas y la salvaguarda de los derechos y bien jurídico protegido, especialmente cuando se considera su aplicación da lugar a una penalización insuficiente y más aún la falta de cumplimiento de la reparación civil.

Según el autor Cueva (2024), en su tesis titulada: La terminación y conclusión anticipada en el delito de crimen organizado frente al principio de igualdad y celeridad procesal. [Tesis de Posgrado, Universidad Señor de Sipán]. Tuvo como objetivo determinar si la procedencia de la conclusión anticipada en el delito de organización criminal, respecto a la improcedencia de la terminación anticipada, vulnera el principio de igualdad y celeridad procesal.

Su metodología fue de enfoque cualitativa, de tipo aplicada, de diseño no experimental, su población y muestra estuvo conformada por 3 jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y a 3

fiscales bajo la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la técnica empleada fue la observación, la entrevista, el análisis documental, como instrumento se usó la guía de instrumento, la guía de entrevista, la guía de análisis documental, se tuvo como resultado que las bases teóricas demostraron que el crimen organizado, entendido como la ejecución de actividades delictivas de manera coordinada y estructurada por grupos o redes criminales con el objetivo de obtener beneficios económicos, políticos o sociales, en una figura delictiva que ha significado un gran peligro difícilmente controlable para el Estado.

El autor concluyó que la incidencia creciente de la criminalidad organizada en Lambayeque es preocupante, siendo la segunda región con más denuncias en 2018, tras Lima, pese a la desarticulación de 127 grupos criminales en 2019 y la detención de 133 individuos. La continuidad de esta situación se observa en la desarticulación de redes criminales en 2019 y 2022, lo que representa un desafío para el sistema judicial.

Según las autoras Ayllon y Avalos (2024), en su tesis titulada: Violencia familiar hacia la mujer y miembros del grupo familiar y el delito de lesiones en la Jurisdicción Judicial De Moquegua, 2023. [Tesis de Pregrado, Universidad José Carlos Mariátegui]. Tuvo como objetivo determinar la relación entre la violencia familiar hacia la mujer y miembros del grupo familiar y el delito de lesiones en la Jurisdicción de Moquegua, 2023.

Su metodología fue de enfoque cuantitativo, de tipo básica, de diseño no experimental, su población y muestra estuvo conformada por 69 especialistas, la técnica empleada fue la encuesta y como instrumento se usó el cuestionario, se tuvo como resultado que la violencia familiar se manifiesta como un patrón de comportamiento coercitivo dentro del hogar, la relación con el delito de lesiones es evidente. La dinámica de poder y control en el ámbito doméstico frecuentemente lleva a situaciones donde los agresores infligen daños

físicos a sus víctimas, constituyendo así el delito de lesiones.

Las autoras concluyeron que la violencia familiar expuso un comportamiento relacional con el delito de lesiones, en donde este alcanzó un valor de 0.722, como consecuencia de que, incluye conductas que buscan controlar y dominar a los miembros del hogar, el delito de lesiones surge como una manifestación física de dicho control. Las agresiones dentro de la familia a menudo resultan en daños corporales, evidenciando la existencia de un ambiente de abuso y coerción. Este vínculo destaca la necesidad de intervenciones que aborden tanto el aspecto físico como el emocional del maltrato.

2.1.3. A NIVEL LOCAL

Los autores Meléndez, Tumbay (2022), en su tesis titulada: La conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 y su incidencia con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, periodo julio a setiembre de 2019. [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional Hermilio Valdizán]. Tuvo como objetivo demostrar el grado de incidencia de la conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 en la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, periodo julio a setiembre de 2019.

Su metodología fue de enfoque cuantitativo, de tipo aplicada, de diseño no experimental, su población y muestra estuvo conformada por 20 expedientes del año 2019, del Juzgado Penal Colegiado de Huánuco y 20 abogados especialistas en materia penal y litigantes en el distrito judicial de Huánuco, se usó como técnica el fichaje, la encuesta y el análisis documental. como instrumento, el cuestionario, se tuvo como resultado que se acredita la conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963, tiene incidencia significativa en la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, periodo julio a setiembre de 2019; al denegarle al imputado el beneficio penitenciario en la conclusión

anticipada del proceso, se vulnera los derechos constitucionales.

Los autores concluyeron que la conclusión anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 tiene incidencia significativa en la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, periodo julio a setiembre de 2019, puesto que no se da un tratamiento igualitario a los procesados de este tipo de delitos con otros.

Según la autora Alvarado (2021), en su tesis titulada: Las Fichas de Valoración de Riesgo y su incidencia en el otorgamiento de las medidas de protección Huánuco, 2020. [Tesis de Pregrado, Universidad de Huánuco]. Tuvo como objetivo analizar en qué medida las fichas de valoración de riesgo inciden en el otorgamiento de medidas de protección.

Su metodología fue de enfoque cuantitativo, de alcance descriptiva-explicativa, de diseño no experimental, la población y la muestra estuvo conformada por 12 expedientes judiciales de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar obrantes en los Juzgados de Familia, la técnica empleada fue el fichaje y la observación, como instrumento se usó las fichas bibliográficas, y la guía de observación, se tuvo como resultado que de los 12 expedientes judiciales de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, con la aplicación de la guía de observación, se extrae que: en 6 de 12 de los expedientes judiciales mantienen un vínculo de convivientes, representando un 50% del 100%; en 4 de 12 de los expedientes judiciales mantienen un vínculo de ex convivientes, representando un 33% del 100%; y en 2 de 12 de los expedientes judiciales mantienen un vínculo de cónyuges, representando un 17% del 100%.

La autora concluyó que las fichas de valoración de riesgo inciden en gran medida en el otorgamiento de medidas de protección a favor de las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; en tanto que, conforme se demostró en un cien por ciento estas se

practican a las víctimas a las cuales se les otorgó las medidas antes mencionadas.

Los autores Inga y Vilca (2023), en su tesis titulada: Medidas de protección en la violencia contra la mujer en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco 2022. [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional Hermilio Valdizán]. Tuvo como objetivo determinar la relación que existe entre las medidas de protección en la violencia contra la mujer en el primer juzgado de investigación preparatoria de Huánuco 2022.

Su metodología fue de enfoque cuantitativo, de diseño no experimental, la población y la muestra estuvo conformada por 15 expedientes de violencia contra la mujer en el que se dictaron medidas de protección período 2022, 15 operadores jurídicos, 25 víctimas mujeres de Violencia y 25 agresores, la técnica empleada fue la encuesta, la entrevista, el análisis documental, el instrumento fue el cuestionario, la guía de entrevista y la guía de análisis documental, se tuvo como resultado que sólo 5 (30,0%) dijeron que el agresor estuvo presente en la única audiencia en la que se dictaron medidas de protección, mientras que 10 (67,0%) dijeron que el agresor no estuvo presente. Esto demuestra que la mayoría de los operadores jurídicos entrevistados (67%) considera que los agresores están presentes durante la audiencia única en la que los jueces de familia dictan las medidas de protección, mientras que sólo un tercio de los operadores jurídicos (33%) sostiene esta opinión.

Los autores concluyeron que en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco existe una alta vinculación entre las órdenes de protección y los incidentes de violencia hacia la mujer. Debido a que el agresor no está obligado a asistir a las audiencias para la asignación de medidas cautelares, a que la notificación al agresor es inadecuada, a que la P.N.P. no cumple con el seguimiento y a que la víctima aporta al desacato de las medidas emitidas, las medidas de protección emitidas por los Jueces de Familia son ineficaces y no aportan a la reducción de

la violencia hacia las mujeres y los niños.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. IMPLICANCIAS DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA

La conclusión anticipada del proceso penal es una figura jurídica que permite terminar un proceso antes del juicio oral, cuando el imputado acepta voluntariamente los cargos o los hechos que se le imputan. Esta herramienta procesal tiene como objetivo principal agilizar la administración de justicia, reducir la carga procesal de los tribunales y promover el principio de economía procesal (Valderrama, 2021).

Desde una perspectiva jurídica, la conclusión anticipada tiene diversas implicancias importantes. En primer lugar, supone la renuncia del imputado a la etapa del juicio oral, lo cual implica una aceptación expresa de responsabilidad. Esta decisión debe ser libre, voluntaria e informada, con plena garantía del derecho a la defensa y la asistencia letrada, tal como lo exigen los principios del debido proceso (Valderrama, 2021).

Una de las principales consecuencias jurídicas es la reducción de la pena, que funciona como un incentivo legal para quienes deciden colaborar con el sistema judicial. En muchos sistemas penales, la aceptación de responsabilidad puede implicar una reducción de hasta un tercio de la pena que correspondería tras un juicio ordinario. Este beneficio no puede ser aplicado automáticamente, sino que debe estar sujeto a la verificación judicial de que se han respetado todos los requisitos de legalidad (Valderrama, 2021).

Otra implicancia relevante es la limitación en el ejercicio de medios impugnatorios. En la mayoría de los casos, la sentencia dictada como resultado de una conclusión anticipada adquiere firmeza más rápidamente, ya que se restringe el derecho a apelar salvo en aspectos puntuales, como la legalidad de la pena impuesta o el cumplimiento de las garantías procesales (Valderrama, 2021).

Confesión sincera

La confesión sincera es un acto procesal mediante el cual el imputado reconoce de forma voluntaria, libre, expresa y veraz su participación en un hecho delictivo. Esta figura se encuentra regulada en diversas legislaciones penales como un atenuante de la responsabilidad penal, permitiendo una reducción de la pena en determinadas condiciones (Valderrama, 2021).

Desde el punto de vista jurídico, la confesión sincera tiene varias implicancias relevantes, se debe cumplir con ciertos requisitos esenciales: debe ser prestada de manera espontánea, sin coacción, y debe realizarse durante la etapa del juicio oral, dependiendo de la legislación aplicable. Además, debe aportar elementos útiles para la investigación, como la identificación de otros autores, partícipes o datos relevantes sobre el delito cometido (Valderrama, 2021).

Uno de los beneficios procesales más importantes de la confesión sincera es la reducción de la pena, considerada como un beneficio procesal otorgado a quien decide colaborar con la justicia. En sistemas como el peruano, por ejemplo, la legislación establece que este beneficio puede alcanzar hasta una reducción de un sexto o un tercio de la pena, dependiendo del momento en que se realiza la confesión y su utilidad para la investigación penal (Valderrama, 2021).

Desde una perspectiva garantista, es fundamental que la confesión se preste con pleno respeto de los derechos fundamentales del imputado, especialmente el derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse. Por esta razón, las autoridades deben asegurarse de que la confesión no sea el resultado de intimidación, amenazas o presiones indebidas. La presencia del abogado defensor es imprescindible para dar validez a este acto (Valderrama, 2021).

Aceptación de cargos por el acusado.

La aceptación de cargos por parte del acusado es una figura

procesal que permite la conclusión anticipada del proceso penal. Esta herramienta busca agilizar la administración de justicia, reducir la congestión judicial y ofrecer una respuesta más rápida tanto al imputado como a la víctima (Mamani, 2022).

En el sistema procesal penal peruano, la conclusión anticipada se presenta como una alternativa al juicio oral, donde el imputado reconoce su responsabilidad en los hechos imputados. Este reconocimiento debe ser expreso, voluntario e informado, con la debida asistencia técnica del abogado defensor, garantizando así el respeto al derecho de defensa y al principio de legalidad (Mamani, 2022).

Una de las principales implicancias de la aceptación de cargos es la reducción de la pena. Al optar por esta vía, el imputado puede acceder a una rebaja significativa de la pena privativa de libertad que le correspondería en caso de una sentencia condenatoria tras un juicio oral. Esta reducción no solo beneficia al acusado, sino que también contribuye a la eficiencia del sistema judicial (Mamani, 2022).

Es importante destacar que la aceptación de cargos no implica una condena automática. El juez debe verificar que se cumplan ciertos requisitos, como la existencia de elementos de juicio suficientes que sustenten los hechos aceptados y que la aceptación se haya realizado sin coacción y con pleno conocimiento de las consecuencias legales (Mamani, 2022).

Aceptación de la pena.

En el sistema procesal penal peruano, la aceptación de la pena por parte del imputado es una figura que se enmarca dentro de la conclusión anticipada del proceso penal. Este mecanismo permite que, tras un acuerdo entre el fiscal y el imputado, se reconozca la responsabilidad penal y se pacte la pena correspondiente, con la finalidad de evitar la prolongación innecesaria del proceso judicial (Valderrama, 2021).

La aceptación de la pena implica que el imputado, de manera

voluntaria y consciente, acuerda con el fiscal la pena a imponerse, la reparación civil y las consecuencias accesorias. Este acuerdo debe ser aprobado por el juez, quien verificará que se cumplan los requisitos legales y que la pena acordada sea razonable y proporcional al delito cometido (Valderrama, 2021).

Una de las principales implicancias de la aceptación de la pena es la reducción de la pena privativa de libertad. Al acogerse a la conclusión anticipada, el imputado puede beneficiarse de una reducción significativa de la pena que le correspondería en caso de una sentencia condenatoria tras un juicio oral. Esta reducción busca incentivar la colaboración del imputado y agilizar el proceso judicial (Valderrama, 2021).

Es importante señalar que la aceptación de la pena no exime al juez de su deber de motivar adecuadamente su decisión. El juez debe asegurarse de que el acuerdo entre el fiscal y el imputado sea legal, razonable y proporcional, y que no se vulneren los derechos fundamentales del imputado ni de la víctima (Valderrama, 2021).

Además, la aceptación de la pena puede ir acompañada de una confesión sincera, entendida como el reconocimiento de los hechos delictivos de manera veraz y voluntaria. Esta confesión puede ser considerada como una circunstancia atenuante al momento de individualizar la pena, siempre que contribuya al esclarecimiento de la verdad y a la reparación del daño causado (Valderrama, 2021).

Aceptación de la reparación civil.

La reparación civil constituye una de las consecuencias jurídicas del delito y tiene como finalidad resarcir a la víctima por el daño causado, ya sea mediante la restitución del bien, su valor o el pago de una indemnización. En el proceso penal peruano, la aceptación de la reparación civil por parte del imputado reviste especial importancia, sobre todo en el marco de las salidas alternativas al proceso ordinario, como la conclusión anticipada (Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, 2008).

El Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116 (2008), establece que, para acogerse válidamente a una conclusión anticipada del proceso penal, el imputado no solo debe admitir su responsabilidad en el hecho delictivo imputado, sino también aceptar expresamente la reparación civil fijada por el Ministerio Público. Esta aceptación debe ser clara, voluntaria y realizada con pleno conocimiento de sus efectos, además de contar con la participación activa del abogado defensor, garantizando así el respeto del derecho a la defensa y el principio del debido proceso.

Uno de los aspectos centrales de esta aceptación es que limita al juzgador respecto al monto de la reparación civil: si el imputado acepta el monto señalado en la acusación fiscal, el tribunal no podrá modificar ni aumentar dicha suma. Esto implica que la aceptación de la reparación civil tiene efectos vinculantes y definitivos dentro del proceso, cerrando la posibilidad de discusión posterior sobre ese punto en la sentencia conformada (Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, 2008).

La aceptación de la reparación civil no solo agiliza el proceso penal, sino que también evidencia una actitud colaborativa por parte del imputado, lo cual puede ser valorado positivamente por el juzgador al momento de determinar la pena, dentro de los márgenes permitidos por la ley. No obstante, para que la aceptación tenga plena validez, debe constar de manera expresa en el acta correspondiente y ser ratificada ante el juez en audiencia pública, asegurando que no exista vicio alguno de nulidad (Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, 2008).

Reducción de pena.

La reducción de la pena constituye uno de los principales beneficios procesales en el sistema penal peruano, aplicable a imputados que deciden colaborar con la justicia a través de mecanismos como la conclusión anticipada, la conclusión anticipada del proceso, la confesión sincera, y la aceptación de la pena y de la reparación civil. Este beneficio busca promover la eficiencia del sistema judicial, evitar procesos innecesarios y reconocer el comportamiento procesal positivo del

imputado (Brousset, 2011).

La finalidad de la reducción de la pena es múltiple: descongestionar el sistema judicial, fomentar la celeridad procesal, evitar la revictimización mediante la supresión del juicio oral, y premiar la actitud colaborativa del imputado que reconoce su responsabilidad de forma voluntaria, veraz y oportuna (Brousset, 2011).

El autor Brousset (2011), señala que la reducción de la pena procede cuando el imputado, cumpliendo con las exigencias procesales y sustanciales, opta por vías alternativas al juicio oral, tales como:

1. La conclusión anticipada del proceso, donde acepta los cargos en una etapa intermedia del proceso penal.
2. La terminación anticipada, que incluye un acuerdo entre el fiscal y el imputado sobre los hechos, la pena y la reparación civil.
3. La confesión sincera, que se presenta de manera voluntaria y en etapas tempranas, y que contribuye al esclarecimiento de los hechos.
4. La aceptación de la reparación civil, como manifestación de voluntad de resarcir el daño causado a la víctima.

Suspensión de la ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena es una figura jurídica relevante dentro del proceso penal peruano que permite evitar el encarcelamiento efectivo del condenado, siempre que se cumplan ciertos requisitos legales y condiciones personales favorables. No se trata de una eliminación de la pena, sino de una decisión judicial que posterga su ejecución bajo determinadas reglas de conducta, con el objetivo de facilitar la reinserción social y evitar la aplicación innecesaria del derecho penal más severo (Justicia, s.f).

Esta medida se aplica generalmente cuando la pena impuesta no supera un determinado límite de duración y el sentenciado no registra antecedentes graves, lo que permite presumir una baja probabilidad de

reincidencia. La suspensión de la ejecución de la pena se configura, así como un beneficio procesal de carácter excepcional, que responde al principio de intervención mínima del derecho penal y a un enfoque centrado en la rehabilitación del condenado (Justicia, s.f).

En la práctica, esta figura se presenta con frecuencia en casos donde el imputado se acoge a mecanismos como la conclusión anticipada del proceso, acepta los cargos, colabora con la justicia mediante una confesión sincera, o incluso asume de forma voluntaria el pago de la reparación civil. Estas conductas no solo evidencian una disposición positiva frente al sistema de justicia, sino que además suelen dar lugar a una reducción de la pena, haciendo que su duración quede dentro del margen que permite solicitar la suspensión de su ejecución (Justicia, s.f).

Durante el periodo de prueba que establece el juez, el beneficiario de esta medida debe cumplir reglas de conducta específicas, como no cambiar de domicilio sin autorización judicial, no cometer nuevos delitos y presentarse periódicamente ante la autoridad correspondiente. El incumplimiento de estas reglas puede generar la revocatoria de la suspensión, con lo cual el sentenciado deberá cumplir la pena impuesta en un establecimiento penitenciario (Justicia, s.f).

Celeridad del juicio.

La celeridad del juicio es un principio fundamental del proceso penal peruano que garantiza que toda persona sometida a un proceso penal sea juzgada en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas y con una resolución oportuna de su situación jurídica. Este principio no solo busca eficiencia en la administración de justicia, sino que también protege derechos fundamentales como la libertad personal, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En el contexto peruano, donde el sistema judicial enfrenta una carga procesal considerable, la aplicación efectiva de este principio se convierte en una necesidad prioritaria (Brousset, 2011).

El respeto a la celeridad del juicio permite que el imputado no permanezca por tiempo indefinido bajo incertidumbre respecto a su situación penal, lo que sería contrario a los estándares constitucionales y a los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano en materia de derechos humanos. En este sentido, la celeridad no implica apresurar el juicio sin garantías, sino desarrollarlo con rapidez compatible con el respeto al debido proceso y a los derechos de las partes. De esta forma, se evita tanto la impunidad por dilación como la afectación a la defensa por precipitación (Brousset, 2011).

La búsqueda de celeridad ha impulsado en el Perú el uso de mecanismos procesales alternativos que permiten resolver el conflicto penal sin necesidad de agotar todas las etapas de un juicio oral. Así, figuras como la conclusión anticipada, la confesión sincera o la aceptación de cargos, se configuran como herramientas eficaces para dar respuesta judicial rápida, reducir la congestión de los órganos jurisdiccionales y preservar recursos institucionales para casos de mayor complejidad. Estas salidas procesales, cuando se aplican con control judicial y respeto por los derechos fundamentales, constituyen expresiones concretas del principio de celeridad procesal (Brousset, 2011).

Delitos aplicables a la conclusión anticipada

La conclusión anticipada es una figura procesal contemplada en el artículo 372 del Código Procesal Penal peruano, que permite al imputado, previa aceptación de los cargos formulados por el Ministerio Público, poner fin al proceso antes del inicio del juicio oral. Este mecanismo busca una administración de justicia más célere, eficiente y con menor carga procesal, mediante la reducción sustancial del tiempo del litigio y la aplicación de beneficios, como la rebaja de la pena (Valderrama, 2021).

No todos los delitos son susceptibles de acogerse a esta figura. La aplicación de la conclusión anticipada está condicionada a la naturaleza

y gravedad del delito. En términos generales, es procedente para delitos cuya pena privativa de libertad no exceda los seis años, y que no afecten gravemente bienes jurídicos como la vida, la libertad sexual o la seguridad del Estado. Así, son aplicables delitos como hurto simple, lesiones leves, conducción en estado de ebriedad, entre otros (Valderrama, 2021).

Por el contrario, la legislación peruana y la jurisprudencia han excluido expresamente ciertos delitos de este beneficio procesal. No procede la conclusión anticipada en delitos contra la libertad sexual (como violación sexual, actos contra el pudor y explotación sexual), delitos de crimen organizado, terrorismo, tráfico ilícito de drogas agravado, feminicidio, parricidio y otros que impliquen violencia grave o tengan connotación de lesa humanidad. Estas exclusiones se fundamentan en la necesidad de garantizar el debido proceso, la protección de los derechos de las víctimas y el interés público de una investigación y sanción completa (Valderrama, 2021).

Principios que rigen en la conclusión anticipada.

En la conclusión anticipada, el Principio de celeridad se materializa al evitar la prolongación innecesaria del proceso penal. Al aceptar los cargos y renunciar a la actividad probatoria, el imputado contribuye a la pronta resolución del caso, lo que redundará en una disminución de la carga procesal para jueces y fiscales. Además, esta práctica permite una asignación más eficiente de los recursos judiciales, enfocándolos en casos que requieren una atención más detallada (Segura, 2022).

La aplicación del principio de celeridad a través de la conclusión anticipada no solo beneficia al sistema judicial, sino que también ofrece ventajas al imputado. La aceptación de los cargos puede conllevar una reducción de la pena, conforme a lo establecido en el Código Penal y en los acuerdos plenarios pertinentes. Asimismo, al evitarse etapas procesales adicionales, se reduce el tiempo de incertidumbre para el imputado, promoviendo una resolución más rápida del conflicto penal.

(Segura, 2022).

Sujeto que comete el delito

La Ley N.º 30364 (2015), Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, menciona que el sujeto que comete el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, es cualquier persona que, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, ejerza violencia contra una mujer o un integrante del grupo familiar. Este sujeto puede ser un cónyuge, conviviente, exconviviente, ascendiente, descendiente, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, pariente por afinidad hasta el segundo grado, o cualquier persona que habite en el mismo hogar sin mediar relaciones contractuales o laborales con la víctima.

Acuerdo plenario N° 005-2008

El Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116 (2008), establece que la conclusión anticipada es una institución procesal que se sustenta en el principio de adhesión y en la segunda forma de conformidad procesal a la que puede acogerse el imputado. Esta figura busca agilizar el proceso penal, permitiendo la conclusión rápida del juicio oral mediante la aceptación de los hechos y la responsabilidad por parte del imputado.

Además, el acuerdo precisa que el tribunal tiene la autoridad para modificar la calificación jurídica de los hechos objeto de acusación, dictar una sentencia absolutoria si los hechos son atípicos o si existe una causa de exención de responsabilidad penal, así como también puede emitir una sentencia condenatoria que modifique la tipificación del delito, el grado del delito, el título de participación y la presencia de circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad penal (Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, 2008).

En cuanto a la reparación civil, el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116 establece que, si no se impugna la cantidad acordada en la

acusación fiscal, el tribunal está completamente restringido a la cantidad acordada y no puede modificarla ni alterarla en su extensión, alcance o monto. Este acuerdo ha sido fundamental para la interpretación y aplicación de la conclusión anticipada en el proceso penal peruano, proporcionando directrices claras para su implementación y asegurando la coherencia y uniformidad en la administración de justicia (Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, 2008).

2.2.2. AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Esta problemática afecta profundamente la integridad física, psicológica, sexual, económica y patrimonial de las personas involucradas, generando consecuencias individuales, familiares y sociales. En el Perú, la Ley N.º 30364 (2015), Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, constituye el principal marco legal para enfrentar esta realidad. Esta norma reconoce que la violencia en el entorno familiar no es un asunto privado, sino un fenómeno estructural que responde a relaciones de poder desiguales y a patrones culturales profundamente arraigados (Valderrama, 2024).

La Ley establece que son sujetos de protección no solo las mujeres en cualquier etapa de su vida, como niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores, sino también los integrantes del grupo familiar. Esto incluye a personas unidas por vínculos de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, así como a quienes conviven en un mismo hogar sin relación contractual o laboral. La violencia en este contexto puede manifestarse a través de actos que causan daño físico, como golpes o empujones, pero también mediante formas más silenciosas y persistentes como las agresiones verbales, el aislamiento, la humillación, las amenazas o el control económico (Valderrama, 2024).

En muchos casos, las víctimas son sometidas a dinámicas de control que limitan su autonomía, su acceso a recursos o su participación

en la vida social. El agresor, aprovechando una posición de poder o confianza, actúa para intimidar, dominar o reducir a la víctima, generando un ambiente de miedo o dependencia. La violencia sexual también está presente, ya sea a través de relaciones forzadas, tocamientos indebidos o actos que vulneran la libertad y la dignidad de la persona. Asimismo, se identifica la violencia económica y patrimonial, la cual se manifiesta cuando se limita o controla el uso del dinero, se destruyen pertenencias, se impide el acceso al trabajo o se despoja a la víctima de sus bienes (Valderrama, 2024).

Las cifras reflejan la gravedad de esta situación. Entre los años 2010 y 2017, en el Perú se registraron más de ochocientos feminicidios y más de mil intentos de feminicidio. Además, se documentaron miles de casos de violencia sexual, la mayoría de los cuales tuvieron como víctimas a niñas y adolescentes. Estos datos evidencian que la violencia en el entorno familiar es una realidad cotidiana para muchas personas, y que requiere de medidas urgentes, integrales y sostenidas (Valderrama, 2024).

Frente a esta situación, la Ley N.º 30364 (2015), propone no solo la sanción a los agresores, sino también mecanismos de protección inmediata a las víctimas, estrategias de prevención comunitaria y educativa, y acciones orientadas a cambiar las normas sociales que toleran o justifican la violencia. De esta manera, se busca garantizar el derecho a una vida libre de violencia, en un entorno familiar donde prime el respeto, la igualdad y la dignidad humana (Valderrama, 2024).

Reconocimiento de violencia física, psicológica, sexual y económica

La nueva legislación reconoce expresamente los distintos tipos de violencia contra las mujeres: física, psicológica, sexual y económica, en concordancia con los estándares internacionales de derechos humanos. Destaca la incorporación de la violencia sexual sin necesidad de contacto físico, así como el reconocimiento de la violencia económica o

patrimonial, que antes no estaba contemplada en la normativa nacional. Esta ampliación permite una protección más integral frente a las diversas formas de agresión por razones de género (Valega, 2015).

Reconocimiento de derechos de las víctimas de violencia

A diferencia de la legislación anterior, que no detallaba los derechos de las víctimas ni las obligaciones del Estado, la nueva norma marca un avance significativo al incorporarlos en su artículo 10. Entre estos derechos, destaca el acceso a información clara y completa sobre los canales de denuncia y servicios disponibles. Esto implica que las autoridades deben orientar adecuadamente a las víctimas, asegurándose de brindar dicha información en su lengua materna y con enfoque intercultural, garantizando así un acompañamiento efectivo desde el primer contacto (Valega, 2015).

Tipos de violencia

Violencia psicológica: Se entiende como cualquier acción u omisión que perjudique la estabilidad emocional de una persona, causando sufrimiento o alteraciones en su bienestar psíquico. Esta forma de violencia puede expresarse mediante insultos, humillaciones, celotipia, indiferencia, amenazas, abandono afectivo, manipulación emocional, o la restricción a la autonomía personal. A menudo se manifiesta de manera continua y silenciosa, provocando en la víctima consecuencias graves como ansiedad, depresión, aislamiento social, disminución de la autoestima e incluso ideas suicidas. Debido a su carácter no físico, suele ser más difícil de identificar, lo cual refuerza la necesidad de su reconocimiento y atención como una forma real y dañina de violencia (Mendoza, 2022).

Violencia física: Comprende cualquier acto u omisión que cause, o que tenga el potencial de causar, daño o sufrimiento físico, dolor intenso e incluso la muerte. En este sentido, se incluyen diversas formas de maltrato o agresión que pueden manifestarse a través de lesiones, ya sean internas, externas o una combinación de ambas. Por lo tanto,

cualquier acción que provoque estas consecuencias físicas negativas puede ser considerada como violencia física (Mendoza, 2022).

Violencia patrimonial: Se refiere a cualquier acto u omisión que afecta la capacidad de supervivencia de la víctima. Esta se manifiesta mediante la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos que están destinados a cubrir sus necesidades. Además, puede incluir daños tanto a los bienes propios como a los bienes comunes de la víctima. Por lo tanto, cualquier acción que comprometa el patrimonio y los recursos económicos esenciales para la persona se considera una forma de violencia patrimonial (Mendoza, 2022).

Violencia sexual: Comprende toda acción que atenta contra el derecho a la integridad sexual, así como la capacidad de decidir libremente sobre la vida sexual y reproductiva. En este sentido, incluye situaciones como la violación, ya sea dentro o fuera del matrimonio, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual, la prostitución forzada, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada, y la trata de personas con fines de explotación sexual. Por lo tanto, cualquier conducta que vulnera estos derechos fundamentales se considera violencia sexual (Dirección General de Políticas de Género, 2022).

Violencia familiar: Se define como un acto abusivo de poder o una omisión intencional que tiene como finalidad dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de diversas formas, ya sea física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual. Esta violencia puede ocurrir tanto dentro como fuera del domicilio familiar. Además, el agresor es una persona que tiene o ha tenido algún vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, o que mantiene o ha mantenido una relación de hecho con la víctima. Por lo tanto, cualquier conducta que ejerza control o agresión en estos contextos se considera violencia familiar (Dirección General de Políticas de Género, 2022).

Violencia simbólica: se manifiesta mediante mensajes, creencias y valores que transmiten y reproducen la dominación, la desigualdad y la discriminación en las relaciones sociales. De esta manera, contribuye a naturalizar la subordinación de las mujeres dentro de la sociedad. Por lo tanto, este tipo de violencia actúa de forma sutil pero constante, perpetuando estructuras de poder que mantienen la desigualdad de género (Dirección General de Políticas de Género, 2022).

Procedimientos especiales

Artículo 16. Proceso especial

El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) En caso de riesgo leve, moderado o severo identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia evalúa el caso y resuelve, priorizando según el nivel de riesgo, en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima, salvo en el supuesto de riesgo severo, donde el juez puede prescindir de la audiencia.*
- b) En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia.*
- c) El juzgado de familia, por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato y a los sujetos procesales.*
- d) Las medidas de protección emitidas deben ejecutarse de forma inmediata, independientemente del nivel de riesgo. El plazo desde que se presenta la denuncia hasta que se dictan las medidas de protección no puede exceder de cuarenta y ocho (48) horas.*

Auto de medida cautelar

El auto de medida cautelar, en el marco del proceso penal peruano, constituye una resolución judicial dictada a solicitud del Ministerio Público o de la parte agraviada, cuyo objetivo principal es garantizar la eficacia del proceso penal, asegurar la presencia del imputado, proteger a la víctima o evitar la obstaculización de la actividad probatoria. Conforme al Código Procesal Penal del Perú, las medidas cautelares pueden ser personales (como la prisión preventiva o comparecencia con restricciones) o reales (como el embargo o incautación de bienes), y deben ser fundadas en criterios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad (Florián, 2023).

Estas medidas no suponen una sanción anticipada, sino que operan como instrumentos provisionales destinados a proteger los fines del proceso. La autoridad judicial, al dictarlas mediante auto debidamente motivado, debe evaluar si concurren los presupuestos exigidos: elementos de convicción suficientes sobre la comisión de un delito, vinculación del imputado con el hecho, y riesgo procesal como el peligro de fuga o de obstaculización de la investigación (Florián, 2023).

Dentro del contexto de aplicación de medidas cautelares, resulta pertinente considerar la posibilidad de una conclusión anticipada del proceso penal. En efecto, si durante esta etapa el imputado reconoce su responsabilidad penal y existe prueba suficiente que acredite el hecho delictivo, puede optarse por una terminación anticipada del proceso conforme a lo previsto en los artículos 468 y siguientes del Código Procesal Penal. En estos casos, la imposición o mantenimiento de una medida cautelar debe ser cuidadosamente reevaluada, ya que la admisión del hecho y la disposición a colaborar con la justicia pueden atenuar el riesgo procesal que la justificó inicialmente (Florián, 2023).

Artículo 122-B del código penal

Artículo 122-B: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

- 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.*
- 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.*
- 3. La víctima se encuentra en estado de gestación.*
- 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.*
- 5. Si en la agresión participan dos o más personas.*
- 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.*
- 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.*

Apertura de investigación preliminar

La investigación preliminar representa el punto de partida del proceso penal, siendo la etapa donde el fiscal, al tomar conocimiento de

un hecho presuntamente delictivo, está facultado según lo establecido en el artículo 329 del Código Procesal Penal para iniciar los actos de investigación que considere necesarios. Esta fase se encuentra aún antes de la formalización de la investigación preparatoria y, conforme al artículo 330 del mismo código, recibe la denominación de diligencias preliminares (Vega, 2010).

Dichas diligencias tienen como objetivos fundamentales asegurar las fuentes de prueba, identificar a los órganos que las producirán, así como recolectar objetos, efectos o instrumentos relacionados con el delito. A partir de estos elementos, el fiscal podrá individualizar al presunto autor del hecho y reunir indicios razonables que permitan acreditar la existencia del ilícito penal. Esta etapa, por tanto, se caracteriza por ser una subfase investigativa bajo el principio de progresividad de la acción penal, es decir, cada actuación está orientada a permitir que el caso avance adecuadamente dentro del proceso (Vega, 2010).

Ahora bien, más allá de su carácter investigativo, la investigación preliminar también cumple una función inmediata de protección. Así, el numeral 3 del artículo 330 señala que esta etapa permite al fiscal intervenir rápidamente en el lugar de los hechos o solicitar el apoyo de la Policía Nacional, no solo para recolectar evidencias, sino también para evitar que el delito continúe generando consecuencias o agrave el daño ocasionado. Esto incluye medidas urgentes para resguardar a la víctima o neutralizar la amenaza contra el bien jurídico afectado (Vega, 2010).

Es importante destacar que la investigación preliminar puede también facilitar una conclusión anticipada del proceso penal, siempre que durante esta fase se logren acumular suficientes elementos de convicción y que el imputado reconozca los hechos. En tales casos, el fiscal puede optar por mecanismos alternativos, como el acuerdo de conclusión anticipada evitando así la prolongación innecesaria del proceso. De este modo, la investigación preliminar no solo tiene una finalidad investigativa y protectora, sino que además permite una

respuesta penal célere, eficaz y respetuosa de los derechos tanto de la víctima como del imputado (Vega, 2010).

Formalización de requerimiento de investigación

La formalización del requerimiento de investigación preparatoria constituye una etapa central en el proceso penal peruano, en la que el fiscal, tras haber desarrollado diligencias preliminares, concluye que existen elementos de convicción suficientes para sostener la existencia de un delito y la probable participación del imputado. Según el artículo 336 del Código Procesal Penal, este acto marca el inicio formal de la etapa preparatoria, lo cual permite al fiscal ampliar y profundizar la recolección de pruebas con un enfoque más estructurado, garantizando así el respeto al debido proceso (San Martín, 2020).

No obstante, dentro de esta etapa también surge la posibilidad de una conclusión anticipada del proceso penal, siempre que el imputado reconozca voluntariamente su participación en los hechos y se cuente con medios probatorios suficientes que respalden esa versión. Esta vía alternativa, regulada en el artículo 468 del Código Procesal Penal, permite una solución eficaz del conflicto penal, sin necesidad de llegar a juicio oral, lo que reduce la carga procesal y agiliza la administración de justicia (San Martín, 2020).

La formalización de la investigación preparatoria no solo debe entenderse como el inicio de una etapa de litigación penal más compleja, sino también como una oportunidad estratégica para evaluar, tanto por parte del Ministerio Público como de la defensa, la viabilidad de aplicar una conclusión anticipada. Este mecanismo requiere que el fiscal valore objetivamente si los elementos recabados durante la investigación preliminar como declaraciones, pericias o evidencias documentales constituyen prueba suficiente para sustentar la acusación y si el imputado muestra disposición a admitir su responsabilidad (San Martín, 2020).

2.2.3. LEGISLACIÓN NACIONAL

Según la Ley 30364 (2015), define la Ley de cómo prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, mencionando los siguientes artículos:

Artículo 1. Objeto de la Ley: La presente Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 2. Principios rectores: En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios:

- 1. Principio de igualdad y no discriminación Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohíbese toda forma de discriminación. Entiéndase por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas.*
- 2. Principio del interés superior del niño En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño.*

3. *Principio de la debida diligencia* El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.
4. *Principio de intervención inmediata y oportuna* Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.

En el Código Procesal Penal (2004), menciona sobre la Conclusión Anticipada que:

Artículo 372. Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio:

1. *El Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.*
2. *Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio. La reducción de la pena no procede en el delito previsto en el artículo 108-B y en los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Código Penal.*
3. *Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el*

Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse.

2.2.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

Ecuador

Según la Ley 0 (2018), se menciona sobre la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, que establece que:

Artículo. 1.- Objeto. El objeto de la presente Ley es prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado; en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; así como a través de la reeducación de la persona agresora y el trabajo en masculinidades. Se dará atención prioritaria y especializada a las niñas y adolescentes, en el marco de lo dispuesto en la Constitución de la República e instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano.

Artículo. 2.- Finalidad. Esta Ley tiene como finalidad prevenir y erradicar la violencia ejercida contra las mujeres, mediante la transformación de los patrones socioculturales y estereotipos que naturalizan, reproducen, perpetúan y sostienen la desigualdad entre hombres y mujeres, así como atender, proteger y reparar a las víctimas de violencia.

Artículo. 3.- Ámbito. La presente ley será de aplicación y observancia por toda persona natural y jurídica que se encuentre o actúe en el territorio ecuatoriano. Las mujeres ecuatorianas en situación de movilidad humana que se encuentren en el exterior serán sujetos de protección y asistencia de las misiones diplomáticas u oficinas

consulares del Ecuador, cualquiera sea su condición migratoria.

Según la Ley 1257 (2008), la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de la violencia y discriminación contra las mujeres, establece que:

Artículo. 1. Objeto de la Ley: La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Artículo. 2. Definición de violencia contra la mujer: Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

Artículo. 3. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

- a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un*

perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Aceptación de cargos por el acusado:** Reconocimiento expreso del acusado de los hechos que se le imputan, lo que puede agilizar el juicio y permitir el acceso a beneficios procesales (Torres, 2021).
- **Aceptación de la pena:** Conformidad del acusado con la sanción propuesta por la fiscalía o acordada con el juez, como parte de un proceso abreviado o procedimiento especial (Vidal, 2025).
- **Aceptación de la reparación civil:** Compromiso del acusado de asumir la indemnización económica por los daños causados a la víctima o a sus familiares (Ministerio de la Salud, 2005).
- **Beneficios procesales:** Ventajas jurídicas que puede obtener un acusado dentro del proceso penal, como la reducción de pena, libertad condicional o suspensión de la ejecución de la pena, normalmente en

respuesta a colaboraciones con la justicia o aceptación de responsabilidades (Torres, 2021).

- **Celeridad del juicio:** Principio procesal que busca que el juicio penal se lleve a cabo en el menor tiempo posible, garantizando una justicia pronta y efectiva (Pasión por el Derecho, 2024).
- **Confesión sincera:** Reconocimiento voluntario y veraz del delito cometido por parte del acusado, generalmente en una etapa temprana del proceso penal, lo que puede ser considerado como atenuante (Ámbito Jurídico, 2015).
- **Reducción de pena:** Disminución de la condena impuesta, ya sea por atenuantes legales como la confesión, colaboración eficaz o aceptación de cargos (Ámbito Jurídico, 2015).
- **Sentencia:** Resolución judicial que pone fin al proceso penal, determinando si el acusado es culpable o inocente y, en su caso, imponiendo una sanción (Vidal, 2025).
- **Suspensión de la ejecución de la pena:** Decisión judicial que permite al condenado no cumplir efectivamente la pena de prisión, bajo ciertas condiciones, cuando la pena impuesta no supera cierto tiempo y el acusado cumple ciertos requisitos (Pekarsky, 2022).
- **Violencia psicológica:** Conductas que afectan el bienestar emocional o mental de la víctima, como humillaciones, amenazas, manipulación, aislamiento, insultos constantes (Pasión por el Derecho, 2024).

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

La aplicación de la conclusión anticipada en los casos de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco en el año 2021, se asocia positivamente con una respuesta judicial más ágil y efectiva, lo que contribuye a la

percepción de justicia y a la protección de los derechos de las víctimas, con lo cual se fortalece el sistema de justicia penal.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1: La aplicación de la figura de la confesión sincera en los casos de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021, está positivamente relacionada con una mayor eficiencia en la tramitación del proceso penal y con la imposición de penas más proporcionales, lo que a su vez fortalece la protección de los derechos de las víctimas y mejora la percepción de justicia dentro del sistema jurídico.

HE2: La aplicación de la conclusión anticipada en los casos de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco en 2021 genera beneficios procesales significativos, tales como la disminución del tiempo de resolución de los casos, la reducción de la carga procesal en el sistema judicial, la reducción de la pena y una mejora en la percepción de justicia.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

- Conclusión anticipada

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

- Agresión en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla 1

Operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
VARIABLE INDEPENDIENTE Conclusión anticipada	Confesión sincera	- Aceptación de cargos por el acusado. - Aceptación de la pena. - Aceptación de la reparación civil.
	Beneficios procesales	- Reducción de pena. - Suspensión de la ejecución de la pena. - Celeridad del juicio.
	Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	- Tipos de violencia - Procedimientos especiales - Auto de medida cautelar
VARIABLE DEPENDIENTE Agresión en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar	Artículo 122-B del código penal	- Apertura de investigación preliminar - Formalización de requerimiento de investigación - Requerimiento de Acusación

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El presente estudio de investigación fue de tipo básica, ya que tiene como finalidad formular nuevas teorías o modificar las existentes y persigue el progreso de los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico (Rivero et al, 2021).

3.1.1. ENFOQUE

El enfoque que se utilizó fue cuantitativo, ya que es aquella que utiliza predominantemente los símbolos numéricos que se utilizan para la exposición de datos que provienen de un cálculo o medición. Permite examinar los datos de manera científica, o de manera más específicamente numérica, generalmente con ayuda de herramientas del campo de estadísticas (Rivero et al, 2021).

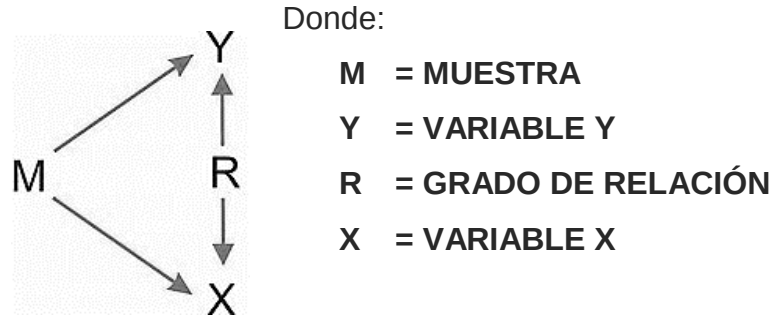
3.1.2. ALCANCE O NIVEL

El nivel que se utilizó fue descriptivo – explicativo. El nivel descriptivo tiene por objeto describir la realidad en estudio en cuanto a características, propiedades, los perfiles de las personas, pueblos, comunidades, objetos, procesos, etc. El nivel explicativo son estudios dirigidos a responder al por qué ocurren los problemas o fenómenos, cuáles son las causas que los ocasionan, las condiciones en que ocurren y la relación entre variables (Rivero et al, 2021).

3.1.3. DISEÑO

La presente investigación tuvo un diseño no experimental - transversal, ya que, es la que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de investigaciones donde no hacemos variar intencionalmente la variable independiente que son las implicancias de la conclusión anticipada y la variable dependiente que es la agresión en

contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar (Rivero et al, 2021).



3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población es el conjunto de individuos, elementos u objetos que posee la información que necesita el investigador y acerca de la cual se harán las inferencias (Rivero et al, 2021)

La población estuvo constituida 20 sentencias del delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco.

3.2.2. MUESTRA

La muestra constituye una parte representativa de la población, debe tener las mismas características de la población, debiendo ser seleccionada con la utilización de técnicas adecuadas. En una investigación no es necesario estudiar a toda la población para lograr los objetivos propuestos, es necesario solamente una parte representativa de ella (Rivero et al, 2021).

En la presente investigación la muestra estuvo representada por el total de la población, es decir, 20 sentencias del delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Tabla 2

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnica	Instrumento
Observación: La observación es una técnica de recolección de datos en la cual el investigador se dedica a observar de manera sistemática, estructurada y planificada los hechos, comportamientos o fenómenos que ocurren dentro de un contexto específico	Matriz de análisis: La matriz de análisis es una herramienta que organiza y clasifica la información recolectada a través de técnicas de recolección de datos, con el objetivo de facilitar la interpretación y análisis de los resultados.

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Para la presentación de los datos, se utilizaron cuadros de análisis. Asimismo, se hizo uso de tablas que permitieron organizar y mostrar la información de manera clara y precisa. Estos elementos facilitaron el análisis de las sentencias sirviendo como apoyo para una mejor comprensión de los resultados obtenidos.

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Para el análisis e interpretación de datos, se utilizaron el instrumento de matriz de análisis. Es menester señalar, que la matriz de análisis estuvo conformada por dos componentes: La matriz de análisis general y la matriz de análisis específica. La primera se empleó para identificar los indicadores a nivel general en las sentencias, la segunda tuvo como objetivo analizar en detalle cada uno de los indicadores identificados de manera específica.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Tabla 3

Matriz general de análisis

IMPLICANCIAS DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN EL DELITO DE AGRESIÓN EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, JUZGADO UNIPERSONAL PENAL DE HUÁNUCO, 2021												
N° SENTENCIAS	V.I Conclusión anticipada						V.D Agresión en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar					
	Confesión sincera		Beneficios procesales				Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar			Artículo 122-B del código penal		
	Aceptación de cargos por el acusado	Aceptación de la pena.	Aceptación de la reparación civil.	Reducción de pena.	Suspensión de la ejecución de la	Celeridad del juicio.	Tipos de violencia	Procedimientos especiales	Auto de medida cautelar.	Apertura de investigación	Formalización de requerimiento de	Requerimiento de Acusación
024-2021	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
129 - 2024	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
476-2022	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
349 – 2021-	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
556-2023	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
80 – 2024	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
80-2023	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
214 – 2024	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
277-2023	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
36 – 2024	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
463-2024	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
304-2022	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
133-2023	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
186-2023	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
284-2023	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
224 – 2022	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
472-2023	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
098 – 2022	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
187-2021	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
359-2022	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si

Análisis e interpretación

En el análisis de las 20 sentencias judiciales correspondientes al Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco durante el año 2021, las cuales demuestran un 100% en que se evidenció una aplicación uniforme del mecanismo de la conclusión anticipada en los procesos por el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar. En todos los expedientes se constató la confesión sincera del imputado, expresada mediante la aceptación de los cargos, la conformidad con la pena impuesta y la aceptación de la reparación civil, cumpliendo con los requisitos legales necesarios para acogerse al proceso especial. Casos como las sentencias N.º 024-2021, 476-2022, 80-2023, 187-2021 y 284-2023 reflejan este patrón constante de colaboración procesal, lo cual ha permitido agilizar significativamente los procesos judiciales y evitar la celebración de juicios prolongados.

Asimismo, los beneficios procesales derivados del acogimiento a la conclusión anticipada, como la reducción de la pena, la suspensión de su ejecución y la celeridad del juicio fueron aplicados en todos los casos. Esta práctica confirma que el mecanismo cumple adecuadamente su finalidad dentro del sistema judicial, evitando la sobrecarga del juzgado y favoreciendo la economía procesal. Sentencias como las N.º 556-2023, 214-2024, 133-2023 y 359-2022 son ilustrativas de esta dinámica, en las cuales los beneficios fueron otorgados conforme a ley, permitiendo un cierre oportuno del proceso penal.

Respecto a la aplicación de la Ley N.º 30364, se identificó que en todos los casos analizados se reconoció la existencia de tipos de violencia ejercida contra la mujer e integrantes del grupo familiar, con la diferencia que en todos los casos no se presentaron violencia sexual. Esta categorización está presente en la totalidad de las sentencias, incluyendo las N.º 304-2022, 80-2024, 476-2022 y 133-2023, evidenciando que el juzgado ha reconocido la naturaleza específica de esta clase de violencia, en el marco de dicha ley.

Además, se constató que en todos los expedientes se aplicaron

procedimientos especiales de protección, tales como el auto de medida cautelar, con el fin de salvaguardar la integridad de la víctima durante el proceso. Esto demuestra un compromiso institucional con la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas afectadas por la violencia familiar.

En cuanto a la aplicación del artículo 122-B del Código Penal, los expedientes reflejan una ruta procesal clara y uniforme: en todos los casos se registró la apertura de investigación preliminar, la formalización del requerimiento de investigación preparatoria y finalmente el requerimiento de acusación, lo cual indica una actuación diligente del Ministerio Público y un seguimiento estructurado del proceso penal.

Por otro lado, se resalta que en ninguno de los 20 expedientes analizados se identificó la comisión de violencia sexual. Los indicadores relacionados a este tipo de conducta no aparecen como elementos relevantes en los hechos imputados ni como materia de análisis jurídico dentro de las sentencias. Esto sugiere que los casos tratados corresponden mayoritariamente a violencia física o psicológica, o bien que la violencia sexual no fue objeto de imputación formal en estas causas, posiblemente por falta de prueba o por no haber sido denunciada como tal en sede fiscal.

En conclusión, se demuestra que la conclusión anticipada ha sido aplicada de forma sistemática y efectiva en los casos de agresión en contra de mujeres e integrantes del grupo familiar, garantizando la celeridad procesal, la aceptación de responsabilidad por parte del imputado, y la emisión de sentencias firmes. Asimismo, se constata una correcta aplicación del enfoque legal basado en la Ley N.º 30364 y el artículo 122-B del Código Penal. No obstante, la ausencia de casos vinculados a violencia sexual también abre una línea crítica sobre posibles limitaciones en la detección, denuncia o investigación de este tipo de delitos. En conjunto, estos hallazgos fortalecen la comprensión del impacto práctico y procesal del mecanismo de conclusión anticipada en la lucha contra la violencia familiar.

Tabla 4

Sentencia N°024-2021

N° DE SENTENCIA	Delito	Agresión en Contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar	
024-2021	Agraviada Imputado Juzgado	Bernal Figueroa, Gudelia Diaz Cachay, Ramiro Idelso 1° Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central	
	Hechos	La agraviada GUDELIA BERNAL FIGUEROA se encontraba en su domicilio conjuntamente con sus hijos, el 27 de Abril del 2019, aproximadamente a horas 11 a doce de la noche aproximadamente cuando su hija cerró su habitación, circunstancias que el investigado empezó a gritar donde esta esa mierda, esa basura, tiene la cara de llegar a la casa, para luego empezar a golpear la puerta; frente a las circunstancias su hija le habría pedido que no golpee la puerta y le dijo que no molestara a su madre indicándole que mañana conversen; momentos que la agraviada escuchaba todo lo sucedido desde su habitación, para luego indicarle su hija si habría cerrado la puerta bien, sin embargo el acusado empezó nuevamente a golpear la puerta y se abrió, momento que éste le empezó a insultar nuevamente diciéndole, eres una porquería, eres capaz de venir a esta casa después de lo que me has hechos, siendo de que después que logra entrar a la habitación cierra el cuarto y la agarra del cuello a la agraviada, diciéndole que la iba a matar, produciéndose forcejeos; lo que le ocasionó lesiones corporales a ésta generándole una incapacidad médico legal de 01 x 03 días.	
	Confesión sincera	Aceptación de cargos por el acusado.	En el presente caso si hubo la aceptación de cargos por el acusado.
		Aceptación de la pena.	Se presentó la aceptación de la pena.
		Aceptación de la reparación civil.	Si hubo la aceptación de la reparación civil.
		Reducción de pena.	Si hubo la reducción de la pena.
	Beneficios procesales	Suspensión de la ejecución de la pena.	Si hubo la suspensión de la ejecución de la pena.
		Celeridad del juicio.	Si hubo celeridad del juicio.
	Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	Tipos de violencia	En el presente caso, se observó que, si hubo tipos de violencia como la violencia física y psicológica, no se presenta la violencia sexual.
		Procedimientos especiales	Se presentó que si hubo procedimientos especiales.
		Auto de medida cautelar.	En el presente caso, se determinó que si se brindó el auto de medida cautelar.

Artículo 122-B del código penal	Apertura de investigación preliminar	Se observó que si hubo la apertura de investigación preliminar.
	Formalización de requerimiento de investigación	Se observó que si hubo Formalización de requerimiento de investigación.
	Requerimiento de Acusación	Se observó que si hubo el Requerimiento de Acusación.

Análisis e interpretación

En esta sentencia, se verificó que el imputado aceptó los cargos formulados en su contra, así como la pena impuesta por el juzgado y la reparación civil establecida a favor de la víctima, cumpliendo los tres indicadores correspondientes a la dimensión confesión sincera. Esta actuación permitió el uso del mecanismo de conclusión anticipada, lo que a su vez posibilitó la aplicación de los beneficios procesales reconocidos por ley: la reducción de la pena fue concedida al procesado, se dictó la suspensión de la ejecución de la pena y el caso se resolvió con notable celeridad, evitando el desarrollo del juicio oral.

En cuanto a la variable dependiente, referida a la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el expediente reconoció claramente los tipos de violencia ejercidos, particularmente violencia física y psicológica. Como parte de las medidas urgentes de protección, se dictó un auto de medida cautelar, asegurando así la integridad de la víctima durante el proceso penal. Además, se identificó el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 122-B del Código Penal, constatándose que se realizó la apertura de investigación preliminar, la formalización del requerimiento de investigación preparatoria y el respectivo requerimiento de acusación fiscal.

Cabe precisar que no se encontraron indicios de violencia sexual en esta causa, lo que coincide con el patrón general observado en las demás sentencias de la muestra. Esto sugiere que el caso fue tramitado exclusivamente en relación con actos de violencia física y psicológica, sin configurarse elementos propios de delitos de índole sexual.

Tabla 5

Sentencia N°129-2024

N° DE SENTENCIA	Delito	Agresión en Contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar	
129-2024	Agraviado Imputado Juzgado	Menor de iniciales V.Y.E.R.G. Molina Martin, Ancelmo 1° Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central La menor de iniciales V.Y.E.R.G. (11), es hija de una relación anterior que tuvo su madre, la ciudadana Silvia Yeni Garcilazo García, asimismo en la fecha de sucedido el hecho mantenía una relación de convivientes con el imputado Martín Ancelmo Molina, por lo que tanto la madre, el imputado y la menor conformaban un grupo familiar además de vivir bajo el mismo techo. El día 15 de abril de 2019, a las 20:00 horas Aproximadamente, la ciudadana Silvia Yeni Garcilazo García, se encontraba en su vivienda ubicada en la avenida Vilcar carretera central Huánuco/Lima – Pillco Marca - Huánuco, en compañía de su menor hija de iniciales (V.Y.E.R.G) (11), y de su conviviente Ancelmo Molina Martin. La ciudadana Silvia Yeni Garcilazo García, se encontraba revisando los cuadernos de su hija la menor de iniciales V.Y.E.R.G (11), a quien le señaló que corrigiera los errores que había hecho en el cuaderno, para ello le pidió que le trajera un lápiz, ante ello la menor se negó a traer el lápiz, desobedeciendo la orden de su madre, al presenciar que la menor desobedecía a su madre, el imputado Ancelmo Molina Martin, se molestó y saco su correa y le pidió a la menor agraviada que obedezca a su madre y traiga el lapicero, sin embargo la menor nuevamente desobedeció tal pedido, ante ello el imputado al ver la actitud de la menor le propinó golpes con la correa los cuales le llegaron en el brazo.	
	Hechos		
	Confesión sincera	Aceptación de cargos por el acusado. Aceptación de la pena. Aceptación de la reparación civil. Reducción de pena.	En el presente caso si hubo la aceptación de cargos por el acusado. Se presentó la aceptación de la pena. Si hubo la aceptación de la reparación civil. Si hubo la reducción de la pena.
	Beneficios procesales	Suspensión de la ejecución de la pena. Celeridad del juicio.	Si hubo la suspensión de la ejecución de la pena. Si hubo celeridad del juicio.
	Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los	Tipos de violencia	En el presente caso, se observó que, si hubo tipos de violencia como la violencia física y psicológica, no se presenta la violencia sexual.

integrantes del grupo familiar	Procedimientos especiales	Se presentó que si hubo procedimientos especiales.
	Auto de medida cautelar.	En el presente caso, se determinó que si se brindó el auto de medida cautelar.
	Apertura de investigación preliminar	Se observó que si hubo la apertura de investigación preliminar.
	Formalización de requerimiento de investigación	Se observó que si hubo Formalización de requerimiento de investigación.
	Requerimiento de Acusación	Se observó que si hubo el Requerimiento de Acusación.

Artículo 122-B del código penal

Análisis e interpretación

En la sentencia N.º 129-2024, el imputado reconoció su responsabilidad penal mediante la aceptación de los cargos, mostró conformidad con la pena impuesta por el juzgado y aceptó el monto de la reparación civil en favor de la víctima, cumpliendo los tres indicadores de la dimensión confesión sincera. Esta aceptación motivó que el proceso se resuelva por la vía de conclusión anticipada, con la correspondiente aplicación de los beneficios procesales: el juez concedió la reducción de la pena, la suspensión de su ejecución y el proceso culminó con celeridad.

Desde la perspectiva de la variable dependiente, se identificó en el expediente la existencia de tipos de violencia familiar en el marco de la Ley N.º 30364, y en consecuencia se dictó una medida de protección consistente en un auto de medida cautelar. Esto demuestra una respuesta adecuada del sistema judicial frente al riesgo de nuevos episodios de violencia. Asimismo, se verificó el cumplimiento del procedimiento penal conforme al artículo 122-B del Código Penal, con la apertura de investigación preliminar, la formalización del requerimiento de investigación preparatoria y el requerimiento de acusación fiscal correspondiente.

En cuanto a la tipificación del delito, se constató que no hubo presencia de violencia sexual. El caso fue tramitado como un acto de agresión física y/o psicológica dentro del ámbito familiar, sin que se haya imputado ni acreditado ningún tipo de conducta sexual forzada o sin consentimiento.

Tabla 6

Sentencia N° 476-2022

N° DE SENTENCIA	Delito	Agresión en Contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar	
476-2022	Agraviada Imputado Juzgado	Vara Cotrina, Elvira Ureta Soto, Hemerson 1° Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central	
	Hechos	Hemerson Ureta Soto y Elvira Vara Cotrina son cónyuges y de su relación son padres de los menores Brayam Félix Ureta Vara, Dikey Emerson Ureta Vara y Ariana Jhisel Ureta Vara. La agraviada Elvira Vara Cotrina, el día 09 de febrero del año 2020 a la una de la tarde llegó del mercado a su casa en la avenida Jactay Manzana X Lote 1 - Huánuco y al abrir la puerta de su casa escuchó la voz de su cónyuge Hemerson Ureta Soto qué decía: Amor te parece si te llamo más tarde estoy en la casa de mis hijos, y en la mesa estaban sus hijos Ariana de cinco años y Brayam de 13 años de edad. Luego, Elvira Vara Cotrina le reclamó a su cónyuge Hemerson Ureta Soto que tenga respeto, que está en la casa, a lo que Hemerson Ureta Soto le jaló del cabello a su cónyuge Elvira Vara Cotrina, la golpeó contra la pared, le dio puñetes en el brazo y una patada en la pierna derecha, ella le rogaba que por favor no la lastime que ya no le va a decir nada, él le dijo: ella es más joven que tú, tú eres una vieja, nunca debí casarme contigo, eres una perra, me cansé de ti porque no sirves para nada, al menos la otra mujer trabaja, ella gritaba pidiendo auxilio y una señora que pasaba por el lugar la ayudó a subir a una moto mientras que Hemerson Ureta Soto se encerró en la casa y no le dejó a ella sacar a sus hijos.	
	Confesión sincera	Aceptación de cargos por el acusado. Aceptación de la pena. Aceptación de la reparación civil.	En el presente caso si hubo la aceptación de cargos por el acusado. Se presentó la aceptación de la pena. Si hubo la aceptación de la reparación civil.
	Beneficios procesales	Reducción de pena. Suspensión de la ejecución de la pena. Celeridad del juicio.	Si hubo la reducción de la pena. Si hubo la suspensión de la ejecución de la pena. Si hubo celeridad del juicio.
	Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	Tipos de violencia Procedimientos especiales	En el presente caso, se observó que, si hubo tipos de violencia como la violencia física y psicológica, no se presenta la violencia sexual. Se presentó que si hubo procedimientos especiales.

Artículo 122-B del código penal	Auto de medida cautelar.	En el presente caso, se determinó que si se brindó el auto de medida cautelar.
	Apertura de investigación preliminar	Se observó que si hubo la apertura de investigación preliminar.
	Formalización de requerimiento de investigación	Se observó que si hubo Formalización de requerimiento de investigación.
	Requerimiento de Acusación	Se observó que si hubo el Requerimiento de Acusación.

Análisis e interpretación

En esta sentencia, el procesado aceptó expresamente los cargos formulados en su contra, así como la pena impuesta por el juzgado y la reparación civil establecida en favor de la agraviada, cumpliendo así de manera íntegra con los tres indicadores de la confesión sincera. Esta conducta procesal permitió que el caso sea tramitado bajo el proceso especial de conclusión anticipada, el cual trajo consigo la reducción de la pena, la suspensión de su ejecución y la resolución del proceso con celeridad y eficiencia.

En relación a la Ley N.º 30364, se reconocieron los tipos de violencia ejercidos contra la víctima, vinculados principalmente a agresiones físicas. Como medida de protección urgente, se dictó un auto de medida cautelar, asegurando la integridad y seguridad de la víctima durante el curso del proceso. Además, se observó que el proceso penal se desarrolló conforme a las disposiciones del artículo 122-B del Código Penal, registrándose correctamente la apertura de investigación preliminar, su formalización y el posterior requerimiento de acusación por parte del Ministerio Público.

En este expediente no se acreditó la existencia de violencia sexual, y no se mencionaron hechos relacionados a coacción sexual, relaciones sin consentimiento o uso de la fuerza con fines sexuales. El caso se centró en actos de violencia familiar de otra índole, principalmente física.

Tabla 7

Sentencia N° 349 – 2021

N° DE SENTENCIA	Delito	Agresión en Contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar
349 – 2021	Agraviado	Menor de iniciales M.A.T.T (08)
	Imputada	Tarazona Melgarejo, Sofia Josefina
	Juzgado	1° Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central
	Hechos	El día 10 de agosto de 2018 a las 18:50 horas aproximadamente, personal Policial de la Comisaria de Huánuco se encontraba haciendo rondas de patrullaje, por el Pasaje Esteban Pavletich y Prolongación del Jirón Crespo y Castillo - Vivienda de tres pisos, fachada color melón, con suministro N°01297952, con dos puertas de metal color negro. En dichas circunstancias, fueron alertados por los vecinos del lugar, entre ellos la ciudadana Olga Ochoa Cerseda, Yolanda Janampa Falcón y Fredy Saldivar Alvarez quienes refirieron haber sido testigos presenciales de la agresión física y psicológica en agravio de la Menor de Iniciales M.T.T.(07) por parte de su progenitura la ahora acusada Sofía Josefina Tarazona Melgarejo, hechos sucedidos en la puerta del domicilio de la acusada consistentes en una bofetada y gritos a su menor hija. Constituidos al lugar se intervino a la ahora acusada Sofía Josefina Tarazona Melgarejo, la misma que habita en dicho inmueble con sus dos menores hijas de iniciales M.T.T (08) y A.TT (02), y se le condujo a la comisaria de Huánuco sección familia para las diligencias del caso, por ello, se le practicó el examen de reconocimiento médico legal a la menor de iniciales M.T.T., y con Certificado Médico Legal N.º 010254-VFL, el médico concluyó que la menor presentó lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso requiriendo 2 días de atención facultativa por 5 días de incapacidad médico legal.
	Confesión sincera	Aceptación de cargos por el acusado. En el presente caso si hubo la aceptación de cargos por el acusado. Aceptación de la pena. Se presentó la aceptación de la pena. Aceptación de la reparación civil. Si hubo la aceptación de la reparación civil. Reducción de pena. Si hubo la reducción de la pena.
	Beneficios procesales	Suspensión de la ejecución de la pena. Si hubo la suspensión de la ejecución de la pena. Celeridad del juicio. Si hubo celeridad del juicio.
	Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los	Tipos de violencia En el presente caso, se observó que, si hubo tipos de violencia como la violencia física y psicológica, no se presenta la violencia sexual.

integrantes del grupo familiar	Procedimientos especiales	Se presentó que si hubo procedimientos especiales.
	Auto de medida cautelar.	En el presente caso, se determinó que si se brindó el auto de medida cautelar.
	Apertura de investigación preliminar	Se observó que si hubo la apertura de investigación preliminar.
	Formalización de requerimiento de investigación	Se observó que si hubo Formalización de requerimiento de investigación.
Artículo 122-B del código penal	Requerimiento de Acusación	Se observó que si hubo el Requerimiento de Acusación.

Análisis e interpretación

En la sentencia N.º 349-2021 se acreditó la confesión sincera del imputado, quien aceptó los cargos que se le imputaban, la pena determinada por el órgano jurisdiccional y la reparación civil a favor de la agraviada. Esta conducta procesal permitió tramitar el caso bajo el proceso especial de conclusión anticipada, obteniendo así los beneficios previstos por ley: la reducción de la pena, su suspensión de ejecución y una tramitación ágil que garantizó la celeridad del juicio.

En cuanto a la variable dependiente, el juzgado reconoció la existencia de violencia familiar, específicamente de tipo físico. Se dictó un auto de medida cautelar como parte de los mecanismos de protección previstos por la Ley N.º 30364, y se observó el cumplimiento estricto de las etapas procesales contempladas en el artículo 122-B del Código Penal: apertura de investigación preliminar, formalización del requerimiento y posterior acusación fiscal. No se hallaron elementos que configuren violencia sexual.

Tabla 8

Sentencia N° 556-2023

N° DE SENTENCIA	Delito	Agresión en Contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar	
556-2023	Agraviado	Menor de edad J.C.T.C. (07)	
	Imputado	Tello Ruiz, José Carlos	
	Juzgado	1° Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central	
	Hechos	La madre del menor de iniciales J.C.A.T.C. (07) la persona de Miriam Isabel Capcha García ha tenido una relación matrimonial con el ahora imputado José Carlos Tello Ruiz, concibiendo a dicho menor en el año 2013, sin embargo por temas personales habrían dado por concluida su relación matrimonial y a efectos de poder mantener una relación cordial, se instauro un régimen de visitas a través de un acta de conciliación celebrado ante el Centro de Conciliación Gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Huánuco, en donde el acusado se compromete en su clausula Tercera a lo siguiente: a visitar a su menor hijo (agraviado) los días lunes a Domingo de todas las semanas en un horario de 03:00 pm a 07:00 pm en el hogar materno, pudiéndolo sacar fuera de ella y comprometiéndose a recogerlo del hogar materno y retornarlo a la misma hora indicada, documento que tiene como suscrito en fecha 17 de Marzo del 2016. Siendo así, el menor se encontraba viviendo con su madre y el imputado tenía que cumplir el acuerdo que habría suscrito en un Centro de Conciliación. Dentro del contexto antes indicado, ocurre que en fecha 13 de enero del 2021, el imputado José Carlos Tello Ruiz (padre del menor agraviado) habría concurrido como todas las tardes a hora aproximada tres de la tarde al domicilio de la madre del menor al jr. Seichi Zumi N° 180 - Huánuco y poder recogerlo conforme se habría acordado en el régimen visitas, es así que el menor agraviado conjuntamente con su padre se dirigieron a su domicilio del investigado, sin embargo ocurre que al retorno al domicilio de la madre a horas apropiadamente entre ocho y treinta a nueve y veinte, la madre del menor le pregunto por qué tenía la cara en lágrimas, por lo que al contestarle el menor le indico que su padre (imputado) le habría golpeado en la cabeza, cuando se encontraba de retorno a su vivienda, refiriéndole también que eran dos cocachos que le habría dado sin razón alguna.	
	Confesión sincera	Aceptación de cargos por el acusado. Aceptación de la pena. Aceptación de la reparación civil.	En el presente caso si hubo la aceptación de cargos por el acusado. Se presentó la aceptación de la pena. Si hubo la aceptación de la reparación civil.
	Beneficios procesales	Reducción de pena.	Si hubo la reducción de la pena.

Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar Artículo 122-B del código penal	Suspensión de la ejecución de la pena.	Si hubo la suspensión de la ejecución de la pena.
	Celeridad del juicio.	Si hubo celeridad del juicio.
	Tipos de violencia	En el presente caso, se observó que, si hubo tipos de violencia como la violencia física y psicológica, no se presenta la violencia sexual.
	Procedimientos especiales	Se presentó que si hubo procedimientos especiales.
	Auto de medida cautelar.	En el presente caso, se determinó que si se brindó el auto de medida cautelar.
	Apertura de investigación preliminar	Se observó que si hubo la apertura de investigación preliminar.
Artículo 122-B del código penal	Formalización de requerimiento de investigación	Se observó que si hubo Formalización de requerimiento de investigación.
	Requerimiento de Acusación	Se observó que si hubo el Requerimiento de Acusación.

Análisis e interpretación

En este expediente, el imputado manifestó de forma expresa su confesión sincera, cumpliendo con la aceptación de cargos, pena y reparación civil. Se aplicó el mecanismo de conclusión anticipada, que derivó en la reducción de la pena, su suspensión y la finalización del proceso con celeridad. Se determinó judicialmente que existió violencia familiar, siendo esta de naturaleza física, lo que llevó al juzgado a emitir un auto de medida cautelar de protección inmediata. También se constató la observancia de los pasos procesales señalados en el art. 122-B del Código Penal, sin desviación. Es relevante anotar que no se registró violencia sexual.

Tabla 9

Sentencia N° 80-2024

N° DE SENTENCIA	Delito	Agresión en Contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar	
80-2024	Agraviada Imputado Juzgado	Apolinario Clemente, Rosa Julia García Solorzano, Germel Francisco 1° Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central promediar las 15:00 horas aproximadamente del día 27 de mayo del 2020, la agraviada Rosa Julia Apolinario Clemente recepcionó en su bodega al acusado Germel Francisco García Solorzano, por cuanto este le solicito que le venda una cerveza, pero la recurrente se negó dada las indicaciones del estado de emergencia por contagios de la COVID 19, hecho que el acusado no lo tomo de buena manera y la insulto, diciéndole: mierda crees que no tengo plata, plata y mujeres nunca me ha faltado, plata tengo hasta para regalarte, por lo que la recurrente respondió: que si tiene plata para que regale por qué no mantiene a sus hijos, lo cual habría molestado aún más al acusado, quien empezó a lanzar botellas de cerveza (contenidas y vacías), botellas de gaseosa (contenidos), por lo que la recurrente se escondió de tras de la vitrina, pero el acusado destrozó todo su bodega, profiriéndole nuevamente palabras soeces y amenazantes, tales como: Si no te vas de mi casa te voy a matar, te voy a votar de mi casa, yo soy García, ya te di tiempo para que te largues de mi casa y no lo has hecho, gracias a mi tienes todo para luego agarrar la balanza y romperlo diciéndole yo esto lo compre, momentos en que aparecieron sus dos hijos, Sherly Mayerling García Apolinario (16) y Daniel Gregorio García Apolinario (10), siendo su hija Sherly quien saco a empujones al acusado diciéndole: por qué vienes hacer problemas, siempre vienes hacer problemas a mi madre, asimismo en el lugar también se encontraba un amigo del acusado, quien lo tenía de las manos pero de igual manera el acusado continuaba lanzando botellas, lo cual produjo que le llegara un pedazo del vidrio de la botella a su hija Sherly en los pies, sacándole sangre, por último su menor hijo Daniel se puso a llorar diciéndole a su padre: Basta ya, no hagas problema a mi mamá, por lo que el acusado se retiró del lugar gritando por toda la carretera.	
	Hechos		
	Confesión sincera	Aceptación de cargos por el acusado. Aceptación de la pena. Aceptación de la reparación civil.	En el presente caso si hubo la aceptación de cargos por el acusado. Se presentó la aceptación de la pena. Si hubo la aceptación de la reparación civil.
	Beneficios procesales	Reducción de pena.	Si hubo la reducción de la pena.

Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar Artículo 122-B del código penal	Suspensión de la ejecución de la pena.	Si hubo la suspensión de la ejecución de la pena.
	Celeridad del juicio.	Si hubo celeridad del juicio.
	Tipos de violencia	En el presente caso, se observó que, si hubo tipos de violencia como la violencia física y psicológica, no se presenta la violencia sexual.
	Procedimientos especiales	Se presentó que si hubo procedimientos especiales.
	Auto de medida cautelar.	En el presente caso, se determinó que si se brindó el auto de medida cautelar.
	Apertura de investigación preliminar	Se observó que si hubo la apertura de investigación preliminar.
	Formalización de requerimiento de investigación	Se observó que si hubo Formalización de requerimiento de investigación.
	Requerimiento de Acusación	Se observó que si hubo el Requerimiento de Acusación.

Análisis e interpretación

En la sentencia N.º 80-2024, el imputado manifestó una actitud de colaboración plena al aceptar los cargos, la pena impuesta y la reparación civil, lo que configura una confesión sincera conforme a los lineamientos del proceso de conclusión anticipada. Este reconocimiento permitió la obtención de beneficios procesales como la reducción de la pena, suspensión de la ejecución y celeridad del juicio, los cuales fueron verificados en esta causa. El juicio concluyó con una sentencia total condenatoria, sin otras variantes. Respecto a la agresión, se comprobó la existencia de violencia física a través del daño a la integridad corporal, daño a la salud y maltrato por negligencia. También se evidenció violencia psicológica, con actos como humillación, control de la vida de la agraviada e insultos. Por otro lado, no se identificaron elementos de violencia sexual, ya que no se verificaron actos sin consentimiento, bajo coacción o mediante el uso de la fuerza.

Tabla 10

Sentencia N° 80-2023

N° DE SENTENCIA	Delito	Agresión en Contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar	
80-2023	Agraviada	Cayco Daza, Yolanda	
	Imputado	Espinoza Salvatierra, Royer Dionicio	
	Juzgado	1° Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central	
	Hechos	Que, con fecha 11 de diciembre del 2019, siendo las 19:00 horas, en circunstancias que la agraviada Yolanda Cayco Daza, se encontraba jugando vóley con sus amigas al frente de su domicilio, el acusado Royer Dionicio Espinoza Salvatierra, hace su aparición y le dice, que chucha haces ahí, ante lo cual la agraviada le responde que le hable bonito, luego ingresaron al inmueble y el acusado le estaba esperando y diciéndole eres una bocona, a mí me respondes bonito, a mí no me vas a boconear delante de la gente, le empezó a golpear con puñetazos en diferentes partes del cuerpo y, pese a que intervinieron varias personas para separarlos, el denunciado le pega un puñetazo causándole lesiones, motivo por el cual la agraviada llamó a la línea 100 y luego de formalizar la denuncia, intervinieron al acusado.	
	Confesión sincera	Aceptación de cargos por el acusado.	En el presente caso si hubo la aceptación de cargos por el acusado.
		Aceptación de la pena.	Se presentó la aceptación de la pena.
		Aceptación de la reparación civil.	Si hubo la aceptación de la reparación civil.
		Reducción de pena.	Si hubo la reducción de la pena.
	Beneficios procesales	Suspensión de la ejecución de la pena.	Si hubo la suspensión de la ejecución de la pena.
		Celeridad del juicio.	Si hubo celeridad del juicio.
		Daño a la salud.	Si se presentó daño a la salud.
		Maltrato por negligencia.	Si se presentó el maltrato por negligencia.
	Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	Tipos de violencia	En el presente caso, se observó que, si hubo tipos de violencia como la violencia física y psicológica, no se presenta la violencia sexual.
		Procedimientos especiales	Se presentó que si hubo procedimientos especiales.
		Auto de medida cautelar.	En el presente caso, se determinó que si se brindó el auto de medida cautelar.
	Artículo 122-B del código penal	Apertura de investigación preliminar	Se observó que si hubo la apertura de investigación preliminar.

Formalización de requerimiento de investigación	Se observó que si hubo Formalización de requerimiento de investigación.
Requerimiento de Acusación	Se observó que si hubo el Requerimiento de Acusación.

Análisis e interpretación

Esta sentencia muestra que el imputado aceptó su responsabilidad penal, cumpliendo con los tres indicadores de la confesión sincera. Bajo este reconocimiento, accedió al proceso de conclusión anticipada, obteniendo como resultado la reducción de la pena, la suspensión de su ejecución y una resolución procesal rápida. El caso fue calificado bajo los alcances de la Ley N.º 30364, reconociéndose la existencia de violencia física y dictándose una medida cautelar de protección. El expediente contiene también los tres momentos procesales previstos en el artículo 122-B: apertura, formalización y acusación. No se acreditaron actos de violencia sexual.

Tabla 11

Sentencia N° 214 – 2024

N° DE SENTENCIA	Delito	Agresión en Contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar	
214-2024	Agraviada Imputado Juzgado	Reynoso Acosta, Yaner. Nolasco Dionicio, Victor 1° Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central	
	Hechos	La agraviada Yanet Elena Reynoso Acosta, tenía su residencia habitual en la Comunidad Campesina de Mamayhuachin, Distrito de Quisqui, Provincia y Departamento de Huánuco, lugar donde convivía con el denunciado Víctor Nolasco Dionicio. Resulta que con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, siendo las dieciocho horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Yanet Elena Reynoso Acosta, se encontraba en su domicilio ubicado en Comunidad campesina de Mamayhuachin, Distrito de Quisqui, Provincia y Departamento de Huánuco, llegó el investigado Víctor Nolasco Dionicio, el mismo que la agredió físicamente, por motivos de que la agraviada había ido a los controles de su bebe, siendo que el denunciado la sujetó de las manos a tal extremo que le dejó adolorida, pese a que la agraviada le suplicaba el denunciado seguía golpeándola en la muñeca y en el brazo, agresiones que sería en forma constante, incluso en una oportunidad le ha agredido con un cuchillo en su ojo.	
	Confesión sincera	Aceptación de cargos por el acusado.	En el presente caso si hubo la aceptación de cargos por el acusado.
		Aceptación de la pena.	Se presentó la aceptación de la pena.
		Aceptación de la reparación civil.	Si hubo la aceptación de la reparación civil.
		Reducción de pena.	Si hubo la reducción de la pena.
	Beneficios procesales	Suspensión de la ejecución de la pena.	Si hubo la suspensión de la ejecución de la pena.
		Celeridad del juicio.	Si hubo celeridad del juicio.
	Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	Tipos de violencia	En el presente caso, se observó que, si hubo tipos de violencia como la violencia física y psicológica, no se presenta la violencia sexual.
		Procedimientos especiales	Se presentó que si hubo procedimientos especiales.
		Auto de medida cautelar.	En el presente caso, se determinó que si se brindó el auto de medida cautelar.
	Artículo 122-B del código penal	Apertura de investigación preliminar	Se observó que si hubo la apertura de investigación preliminar.

Formalización de requerimiento de investigación	Se observó que si hubo Formalización de requerimiento de investigación.
Requerimiento de Acusación	Se observó que si hubo el Requerimiento de Acusación.

Análisis e interpretación

Esta sentencia presenta una estructura similar: el imputado se acogió a la conclusión anticipada, con una confesión sincera que abarcó la aceptación de los cargos, la pena y la reparación civil. Se le otorgaron los beneficios procesales establecidos. El juzgado reconoció tipos de violencia familiar, dictando una medida cautelar en favor de la víctima. Se cumplieron las tres fases procesales del artículo 122-B del Código Penal. El expediente no incluye hechos vinculados a violencia sexual.

Tabla 12

Sentencia N° 277-2023

N° DE SENTENCIA	Delito	Agresión en Contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar	
277-2023	Agraviada Imputado Juzgado	Rivera Lino, Luz Mery Araujo Santiago, Antony Briyan 1° Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central	
	Hechos	De los actuados se desprende que con fecha 26 de abril del 2018, siendo las 19:15 horas aproximadamente, la agraviada Luz Mery Rivera Lino, se encontraba en su centro de trabajo sito en el Jr. Progreso N°240 - Huánuco donde labora como recepcionista de una clínica. Es en dichas circunstancias que la agraviada Luz Mery Rivera Lino recibe un mensaje de texto a su celular por parte de su ex conviviente, el acusado Antony Briyan Araujo Santiago quien le dijo que le daba su celular, pero que le diera S/.100.00 soles y de esa manera no la molestaría más, ante la negativa de la agraviada Luz Mery Rivera Lino, el acusado no le hizo caso, empezándola a insultar con palabras soeces y denigrantes hacia una mujer; minutos después la agraviada se retiró de su trabajo para ir a comprar y cuando esta retornaba, se percató que el acusado estaba en la puerta de su centro de trabajo, quien estaba amenazando al jefe de la agraviada, al ver el comportamiento del acusado la agraviada optó por retirarse del lugar, pero en ese momento el acusado la cogió del brazo y a la fuerza la quería hacer subir a un vehículo trimovil que lo estaba esperando al acusado, negándose, la agraviada subió a otro vehículo trimovil, pero el acusado empezó a seguirla y al momento que se encontraba por inmediaciones del Jr. Dos de mayo y Jr. Constitución, el acusado la alcanzo y se subió al vehículo donde ella se encontraba, posteriormente, la agraviada Luz Mery Rivera Lino, interpone su denuncia en la Comisaria de Huánuco, pero antes de llegar a la dependencia policial, el acusado salto del vehículo en movimiento, huyendo con rumbo desconocido.	
	Confesión sincera	Aceptación de cargos por el acusado. Aceptación de la pena. Aceptación de la reparación civil.	En el presente caso si hubo la aceptación de cargos por el acusado. Se presentó la aceptación de la pena. Si hubo la aceptación de la reparación civil.
	Beneficios procesales	Reducción de pena. Suspensión de la ejecución de la pena. Celeridad del juicio.	Si hubo la reducción de la pena. Si hubo la suspensión de la ejecución de la pena. Si hubo celeridad del juicio.

Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar Artículo 122-B del código penal	Tipos de violencia	En el presente caso, se observó que, si hubo tipos de violencia como la violencia física y psicológica, no se presenta la violencia sexual.
	Procedimientos especiales	Se presentó que si hubo procedimientos especiales.
	Auto de medida cautelar.	En el presente caso, se determinó que si se brindó el auto de medida cautelar.
	Apertura de investigación preliminar	Se observó que si hubo la apertura de investigación preliminar.
	Formalización de requerimiento de investigación	Se observó que si hubo Formalización de requerimiento de investigación.
	Requerimiento de Acusación	Se observó que si hubo el Requerimiento de Acusación.

Análisis e interpretación

En la sentencia N.º 277-2023 se constató que el imputado aceptó los cargos, la pena y la reparación civil, lo que configuró una confesión sincera completa. Esto permitió la activación del proceso de conclusión anticipada, con los beneficios procesales respectivos: reducción de pena, suspensión de ejecución de la pena y celeridad del juicio. El expediente recoge la existencia de violencia familiar, el juzgado dictó un auto de medida cautelar, y se cumplió todo lo dispuesto en el art. 122-B del Código Penal. No se evidencia violencia sexual.

Tabla 13

Sentencia N°36-2024

N° DE SENTENCIA	Delito	Agresión en Contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar
36-2024	Agraviada	Montes Crespo, Tatiana Estefani
	Imputado	Lastra Loarte, Giholdy Lelis
	Juzgado	1° Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central
	Hechos	La agraviada Tatiana Estefani Montes Crespo y el acusado Giholdy Lelis Lastra Loarte, regresaron al domicilio del acusado ubicado en la Urb. Santa Elena S/N (segundo piso)- Amarilis - Huánuco, es así que el acusado señor quería seguir tomando con un amigo en común que vive en el tercer piso del mismo departamento, quería subir para seguir tomado, ahí le dice la agraviada que no iba a subir porque estaba con su hija menor de edad llamada BRIELA LASTRA MONTES, pero como la agraviada no quiso subir, el acusado se quedó molesto, estando ya en la cama del cuarto del departamento, la agraviada agarró el celular del acusado y entro a ver y encontré una foto, donde días atrás, el acusado estaba tomado con 2 mujeres y le increpó y le dijo que como es posible que está haciendo eso, que no esté respetando la relación y que no esté respetando su departamento porque es su lugar de trabajo, entonces la agraviada se molestó porque el acusado la empezó a insultar, es así que la agraviada agarra el celular del acusado lo lanza contra la pared, es por ello que el acusado se abalanzo hacia la agraviada estando en medio su hija BRIELA LASTRA MONTES, a quien se le estaba dando de lactar, la agraviada trato de defender agarrando un corchete para lanzarle para que le suelte pero igual el acusado empezó a propinarle puñetes, patadas, agarrándola del cabello la saco del cuarto, haciéndola andar todo el departamento del cabello, en la sala donde labora su personal el acusado le agarro el cuello y piso la boca del estómago a la agraviada y la dejo in aire por un tiempo, la agraviada le decía que la soltara porque se le iba a pasar la mano, pero no entendía decía que la iba a matar, que no iba a dejar así nomás, porque tenía que andar la agraviada por la calle así como si nada, y él fregado, decía que te voy a matar, a desfigurar la cara, le decía puta, santa te crees y la cacheteaba, son mis amigas, porque tienes tú que insultar a mis amigas, entonces la agraviada le decía, que no está respetando la relación en todo caso que la deje ir, en ese momento la agraviada se quería ir, por lo que la agraviada le rogaba que le dije ir y su hija estaba que lloraba, entonces el acusado como la tenia del pelo a la agraviada, le dice dime donde mierda esta tu celular y a lo que la agraviada responde que está donde siempre lo guardo y cuando lo buscó, al no encontrarlo le seguía pegando con lapos y puñetes en la cara, ya que la tenía en el piso y no la dejaba pararse, asimismo la agraviada le decía que la dejara ir, que le podría matar a lo que el acusado le respondía: no te voy a dejar ir, te voy a matar, me lo vas a pagar todo lo que

		me has hecho, y al momento que yo saque el celular, le dije que se quedara con mi celular, si dices que yo he roto tu celular, en ese momento le dijo que la deje ir, que la dije ir con su hija BRIELA LASTRA MONTES, a lo que el acusado no quería y le decía que te vas a quedar aquí mierda, que puta eres, te crees una santa pero no lo eres. La agraviada refiere que fue auxiliado por un amigo que vive un piso arriba de su departamento de nombre Lander Arévalo García, el mismo que escuchó los pedidos de auxilio de la agraviada y bajó y la auxilio.
	Aceptación de cargos por el acusado.	En el presente caso si hubo la aceptación de cargos por el acusado.
Confesión sincera	Aceptación de la pena.	Se presentó la aceptación de la pena.
	Aceptación de la reparación civil.	Si hubo la aceptación de la reparación civil.
	Reducción de pena.	Si hubo la reducción de la pena.
Beneficios procesales	Suspensión de la ejecución de la pena.	Si hubo la suspensión de la ejecución de la pena.
	Celeridad del juicio.	Si hubo celeridad del juicio.
Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	Tipos de violencia	En el presente caso, se observó que, si hubo tipos de violencia como la violencia física y psicológica, no se presenta la violencia sexual.
	Procedimientos especiales	Se presentó que si hubo procedimientos especiales.
	Auto de medida cautelar.	En el presente caso, se determinó que si se brindó el auto de medida cautelar.
	Apertura de investigación preliminar	Se observó que si hubo la apertura de investigación preliminar.
Artículo 122-B del código penal	Formalización de requerimiento de investigación	Se observó que si hubo Formalización de requerimiento de investigación.
	Requerimiento de Acusación	Se observó que si hubo el Requerimiento de Acusación.

Análisis e interpretación

En este caso, el imputado aceptó los cargos, la pena impuesta y la reparación civil, con lo cual se verifica la confesión sincera. Esto facilitó el procedimiento de conclusión anticipada, otorgándosele reducción de pena, suspensión de la ejecución y celeridad procesal. El juzgado reconoció tipos

de violencia familiar, dictó medida cautelar y se cumplió el protocolo procesal previsto en el art. 122-B. El expediente no presenta hechos de violencia sexual.

Tabla 14

Sentencia N°463-2024

N° DE SENTENCIA	Delito	Agresión en Contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar
463-2024	Agraviado Imputado Juzgado	Tarazona Flores, Carlita Carina Arqueño Calderon, Timoteo 1° Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central
	Hechos	Se tiene que el 23 de agosto del 2019 a las 13:10 horas aproximadamente en las siguientes circunstancias, que la agraviada CARLITA CARINA TARAZONA FLORES, se encontraba en su domicilio sentada en las gradas que dan al segundo piso junto a su hija Yulisa y su bebe Jhunzú, estas gradas están en la parte delantera de la casa hacia afuera, en eso ambos menores ingresaron a su cuarto, y es allí donde llegó su conyugue TIMOTEO ARQUEÑO CALDERON, y ella había dejado sus cosas en el cuarto de su hijo, y sabía que si el imputado encontraba sus cosas lo iba echar llaves al cuarto, y no le dejaría sacar sus cosas. El imputado pregunto quién abrió la puerta del segundo piso, y la agraviada le contesto que ella lo había abierto, reclamándole el imputado: Con qué derecho haz abierto. La agraviada ingresa al cuarto, y el acusado al verla ingresa alterado le dijo: Acá no es tu casa para que estas entrando, donde quieras lárgate de mi casa, dile a tu marido que te compre tu casa para que te largues a vivir a vivir con él, la agraviada le dijo que también era su casa, y no tenía por qué botarla, por lo que el denunciado la agarró del brazo y la empujo contra la pared golpeándole la cabeza a la agraviada, también le arañó el brazo. Y le repetía: anda con tu marido que tu marido te compre, que tu marido te mantenga.
	Confesión sincera	Aceptación de cargos por el acusado. En el presente caso si hubo la aceptación de cargos por el acusado. Aceptación de la pena. Se presentó la aceptación de la pena. Aceptación de la reparación civil. Si hubo la aceptación de la reparación civil. Reducción de pena. Si hubo la reducción de la pena.
	Beneficios procesales	Suspensión de la ejecución de la pena. Si hubo la suspensión de la ejecución de la pena. Celeridad del juicio. Si hubo celeridad del juicio.
	Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	Tipos de violencia En el presente caso, se observó que, si hubo tipos de violencia como la violencia física y psicológica, no se presenta la violencia sexual. Procedimientos especiales Se presentó que si hubo procedimientos especiales.

Artículo 122-B del código penal	Auto de medida cautelar.	En el presente caso, se determinó que si se brindó el auto de medida cautelar.
	Apertura de investigación preliminar	Se observó que si hubo la apertura de investigación preliminar.
	Formalización de requerimiento de investigación	Se observó que si hubo Formalización de requerimiento de investigación.
	Requerimiento de Acusación	Se observó que si hubo el Requerimiento de Acusación.

Análisis e interpretación

El procesado reconoció los hechos al aceptar los cargos, la pena impuesta y la reparación civil, lo que demuestra una confesión sincera. Se acogió al proceso de conclusión anticipada, obteniendo los beneficios procesales de reducción de pena, suspensión de ejecución y celeridad del juicio. Se declaró la existencia de violencia familiar, dictándose medida cautelar, y el proceso se desarrolló conforme al art. 122-B del Código Penal. No se hallaron actos de violencia sexual.

Tabla 15

Sentencia N°304-2022

N° DE SENTENCIA	Delito	Agresión en Contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar	
304-2022	Agraviada Imputado Juzgado	Cuellar Llanos, Alicia Martha Prado Inocente, Lile Alfonso 1° Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central	
	Hechos	Que, el día 30 de mayo del 2020 a las 10:45 horas, en circunstancias que la agraviada ALICIA MARTHA CUELLAR LLANOS, se encontraba en su domicilio ubicado en el Jirón San Martín N° 198, llegó el denunciado LILE ALFONSO PRADO INOCENTE, quien resulta ser su conviviente, el cual le empezó a insultar a la citada agraviada con palabras denigrantes como, mañosa, me sacas la vuelta, prostituta, no vales nada, lárgate, te odio, para luego agarrarla del pecho y propinarle dos puñetes en el brazo, procediéndola a empujarla y sacarla contra la puerta, que luego de los hechos, la agraviada fue a interponer su denuncia y que proceda con las diligencias correspondientes.	
	Confesión sincera	Aceptación de cargos por el acusado.	En el presente caso si hubo la aceptación de cargos por el acusado.
		Aceptación de la pena.	Se presentó la aceptación de la pena.
		Aceptación de la reparación civil.	Si hubo la aceptación de la reparación civil.
	Beneficios procesales	Reducción de pena.	Si hubo la reducción de la pena.
		Suspensión de la ejecución de la pena.	Si hubo la suspensión de la ejecución de la pena.
		Celeridad del juicio.	Si hubo celeridad del juicio.
	Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	Tipos de violencia	En el presente caso, se observó que, si hubo tipos de violencia como la violencia física y psicológica, no se presenta la violencia sexual.
		Procedimientos especiales	Se presentó que si hubo procedimientos especiales.
		Auto de medida cautelar.	En el presente caso, se determinó que si se brindó el auto de medida cautelar.
	Artículo 122-B del código penal	Apertura de investigación preliminar	Se observó que si hubo la apertura de investigación preliminar.
		Formalización de requerimiento de investigación	Se observó que si hubo Formalización de requerimiento de investigación.

Requerimiento de Acusación	Se observó que si hubo el Requerimiento de Acusación.

Análisis e interpretación

En la sentencia N.º 304-2022 se verificó que el imputado aceptó los cargos, así como la pena impuesta y la reparación civil, cumpliendo plenamente con los tres indicadores de la confesión sincera. Esto permitió el acceso al proceso especial de conclusión anticipada, se estableció judicialmente la existencia de violencia familiar, dictándose un auto de medida cautelar, y el expediente confirma el cumplimiento del proceso conforme al art. 122-B. No se encontraron actos sexuales forzados.

Tabla 16

Sentencia N°133-2023

N° DE SENTENCIA	Delito	Agresión en Contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar	
133-2023	Agraviada Investigado Juzgado	Zuñiga Condor, Susana Erika Romero Carrasco, Franklin 1° Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central Que, el día 31 de octubre del 2019 a las 20:40 horas aproximadamente, la agraviada se encontraba cenando en compañía de su menor hija y el acusado Franklin Romero Carrasco, momento en que a este último le llama su hermano a su celular invitándolo al cine, por lo que aquel le dijo a su cónyuge que lo acompañara, empero la agraviada le dijo que no quería ir, a lo que el acusado se molestó y empezó a recriminarle por qué no quería acompañarlo, a lo que la víctima no le respondió por no seguir con la discusión, a lo que el acusado se alteró y le dijo que se fuera de su casa, diciéndole: Vete, vete, pues lárgate en tu mama, que haces acá, momento en que la víctima saco su cena para ir al cuarto de su hija y darle de cenar, escuchando que su cónyuge le dijo: ,toda la vida tu puta, lo que ofusco a la víctima ya que incluso cuestionaba su pasado, por lo que dejo a su menor hija dentro de su oficina para que su hija no escuche sus problemas, momentos en que la discusión incremento y el acusado le propino dos puñetes en la cara y la cabeza para luego tumbarla al suelo, lugar donde la sujeto fuerte teniendo su cabeza en el piso, ocasionándole dolor en la mandíbula, sujetándola también fuertemente de sus brazos, por lo que la agraviada trato de defenderse hasta donde pudo, gritando de miedo porque el acusado estaba enfurecido y le ganada en fuerza, momentos en que su hija empieza a llorar y es ahí que recién el acusado la suelta yendo la agraviada a ver a su hija. Posteriormente la agraviada llama a sus familiares quienes llegaron y reclamaron al acusado sobre el hecho.	
	Hechos		
	Confesión sincera	Aceptación de cargos por el acusado. Aceptación de la pena. Aceptación de la reparación civil.	En el presente caso si hubo la aceptación de cargos por el acusado. Se presentó la aceptación de la pena. Si hubo la aceptación de la reparación civil.
	Beneficios procesales	Reducción de pena. Suspensión de la ejecución de la pena. Celeridad del juicio.	Si hubo la reducción de la pena. Si hubo la suspensión de la ejecución de la pena. Si hubo celeridad del juicio.
	Ley para prevenir sancionar y erradicar la	Tipos de violencia	En el presente caso, se observó que, si hubo tipos de violencia como la violencia física y

violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	Procedimientos especiales	psicológica, no se presenta la violencia sexual. Se presentó que si hubo procedimientos especiales.
	Auto de medida cautelar.	En el presente caso, se determinó que si se brindó el auto de medida cautelar.
	Apertura de investigación preliminar	Se observó que si hubo la apertura de investigación preliminar.
	Formalización de requerimiento de investigación	Se observó que si hubo Formalización de requerimiento de investigación.
Artículo 122-B del código penal	Requerimiento de Acusación	Se observó que si hubo el Requerimiento de Acusación.

Análisis e interpretación

El procesado en esta sentencia manifestó una confesión sincera, aceptando los cargos, la pena y la reparación civil. Esto dio lugar a la aplicación de la conclusión anticipada, y se le otorgaron los beneficios procesales de reducción de la pena, suspensión de ejecución y celeridad del proceso. El juzgado identificó violencia familiar y dictó medida cautelar. Se cumplieron las fases procesales del art. 122-B. No se evidenció violencia sexual.

Tabla 17

Sentencia N°186-2023

N° DE SENTENCIA	Delito	Agresión en Contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar	
186-2023	Agraviada	Dominguez Sevillano, Clara	
	Imputado	Cajañaupa Albornoz, Franklin Lenin	
	Juzgado	1° Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central	
	Hechos	Resulta que con fecha con fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, siendo las dos de la mañana aproximadamente, en circunstancias que la agraviada/denunciante Clara Domínguez Sevillano, se encontraba en su domicilio ubicado en el AA.HH. Aparicio Pomares calle Grama Mz. G Lote 01, llegó el investigado Franklin Lenin Cajañaupa Albornoz, en aparente estado de ebriedad y empezó a insultarle diciéndole que la había visto en un hotel y que tiene otro marido, que se largue de la casa, y cuando la agraviada le respondió diciendo que no podía irse de la casa, el investigado reaccionó y la agredió físicamente dándole puñetes en el labio, senos, brazos y diferentes partes del cuerpo.	
	Confesión sincera	Aceptación de cargos por el acusado. Aceptación de la pena. Aceptación de la reparación civil. Reducción de pena.	En el presente caso si hubo la aceptación de cargos por el acusado. Se presentó la aceptación de la pena. Si hubo la aceptación de la reparación civil. Si hubo la reducción de la pena.
	Beneficios procesales	Suspensión de la ejecución de la pena. Celeridad del juicio.	Si hubo la suspensión de la ejecución de la pena. Si hubo celeridad del juicio.
	Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	Tipos de violencia Procedimientos especiales Auto de medida cautelar.	En el presente caso, se observó que, si hubo tipos de violencia como la violencia física y psicológica, no se presenta la violencia sexual. Se presentó que si hubo procedimientos especiales. En el presente caso, se determinó que si se brindó el auto de medida cautelar.
	Artículo 122-B del código penal	Apertura de investigación preliminar	Se observó que si hubo la apertura de investigación preliminar.

Formalización de requerimiento de investigación	Se observó que si hubo Formalización de requerimiento de investigación.
Requerimiento de Acusación	Se observó que si hubo el Requerimiento de Acusación.

Análisis e interpretación

En esta causa, el imputado aceptó los cargos, la pena impuesta y la reparación civil, cumpliendo con los indicadores de una confesión sincera. Esto viabilizó la utilización del proceso de conclusión anticipada, con sus respectivos beneficios procesales: reducción de la pena, suspensión de su ejecución y celeridad del juicio. se identificaron tipos de violencia familiar reconocidos bajo la Ley N.º 30364, particularmente violencia física. Además, el juzgado dictó un auto de medida cautelar para proteger a la víctima. Se observó el cumplimiento total del artículo 122-B del Código Penal, con la correspondiente apertura de investigación preliminar, formalización del requerimiento de investigación preparatoria y el requerimiento de acusación. No se encontraron hechos relacionados con violencia sexual.

Tabla 18

Sentencia N°284-2023

N° DE SENTENCIA	Delito	Agresión en Contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar	
284-2023	Agraviada	Lorenzo Quispe, Timotea Feliciano	
	Imputado	Ponce Mendez, Antonio Angel	
	Juzgado	1° Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central	
	Hechos	Que, de los antecedentes de la investigación a que se contrae la presente carpeta fiscal, se tiene que la agraviada Timotea Feliciano Lorenzo Quispe, tenía su residencia habitual en el AA HH Arbulu Pineda Mz. E lote 20- Las Moras -Huánuco, lugar donde residía conjuntamente con el acusado Antonio Ángel Ronce Méndez, resulta que con fecha once de noviembre del 2019, siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, circunstancias que la agraviada/denunciante Timotea Feliciano Lorenzo Quispe, se encontraba por la Alameda de la República cuadra uno su ex pareja Antonio Ángel Ronce Méndez le propino un botellazo en la cara, específicamente en la ceja, para luego insultarle con palabras soeces.	
	Confesión sincera	Aceptación de cargos por el acusado.	En el presente caso si hubo la aceptación de cargos por el acusado.
		Aceptación de la pena.	Se presentó la aceptación de la pena.
		Aceptación de la reparación civil.	Si hubo la aceptación de la reparación civil.
	Beneficios procesales	Reducción de pena.	Si hubo la reducción de la pena.
		Suspensión de la ejecución de la pena.	Si hubo la suspensión de la ejecución de la pena.
		Celeridad del juicio.	Si hubo celeridad del juicio.
	Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	Tipos de violencia	En el presente caso, se observó que, si hubo tipos de violencia como la violencia física y psicológica, no se presenta la violencia sexual.
		Procedimientos especiales	Se presentó que si hubo procedimientos especiales.
		Auto de medida cautelar.	En el presente caso, se determinó que si se brindó el auto de medida cautelar.
	Artículo 122-B del código penal	Apertura de investigación preliminar	Se observó que si hubo la apertura de investigación preliminar.
		Formalización de requerimiento de investigación	Se observó que si hubo Formalización de requerimiento de investigación.

Requerimiento de Acusación	Se observó que si hubo el Requerimiento de Acusación.

Análisis e interpretación

El procesado reconoció los hechos, manifestando su aceptación de los cargos, la pena y la reparación civil, lo cual constituyó una confesión sincera. En virtud de ello, accedió al procedimiento de conclusión anticipada, obteniendo beneficios procesales como la reducción de la pena, la suspensión de ejecución y la celeridad del proceso. El juzgado reconoció la existencia de tipos de violencia familiar (física y psicológica), se dictó un auto de medida cautelar conforme a la Ley N.º 30364 y se cumplieron los procedimientos del artículo 122-B del Código Penal. No se reportó violencia sexual en el expediente.

Tabla 19

Sentencia N°224-2022

N° DE SENTENCIA	Delito	Agresión en Contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar
224-2022	Agraviado	Regin Cristobal, Floriano
	Imputada	Espiritu Camara, Vilma
	Juzgado	1° Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central
	Hechos	Se tiene que el agraviado Floriano Regin Cristóbal, mantenía una relación convivencial con la investigada Vilma Espíritu Cámara, con el cual procrearon a su menor hija Heidy Jesly Regin Espíritu (08); siendo que por diferencia de caracteres decidieron separarse; bajo ese contexto, se tiene que con fecha 18 de diciembre del 2018, a las 5:30 p.m. aproximadamente, el agraviado Floriano Regin Cristóbal, concurrió al inmueble ubicado en el AA.HH. Nuevo Perú Mz C lote 12 Las Moras de la Provincia y Departamento de Huánuco, a fin de visitar a su menor hija Heidy Jesly Regin Espíritu (08). En dichas circunstancias, se presentó la investigada Vilma Espíritu Cámara (ex-conviviente del Agraviado) quien al ver al agraviado Floriano Regin Cristóbal, comenzaron a insultarse mutuamente, produciéndose una gresca entre ambos, circunstancias en las cuales la investigada cogió un palo de bandera, y provista del mismo, comenzó a agredir físicamente al investigado, propinándole diversos golpes (palazos) en distintas partes del cuerpo del agraviado, luego de lo cual comenzó a arañarle la cara, mientras que el investigado forcejeaba con ella, instantes en los cuales intervino su menor hija Heidy Jesly Regin Espíritu (08); luego de lo cual se presentaron los testigos Teodoro Regin Cristóbal y su esposa Rosa Noreña, circunstancias que fueron aprovechadas por el agraviado para salir de dicha vivienda.
	Confesión sincera	Aceptación de cargos por el acusado. En el presente caso si hubo la aceptación de cargos por el acusado. Aceptación de la pena. Se presentó la aceptación de la pena. Aceptación de la reparación civil. Si hubo la aceptación de la reparación civil. Reducción de pena. Si hubo la reducción de la pena.
	Beneficios procesales	Suspensión de la ejecución de la pena. Si hubo la suspensión de la ejecución de la pena. Celeridad del juicio. Si hubo celeridad del juicio.
	Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los	Tipos de violencia En el presente caso, se observó que, si hubo tipos de violencia como la violencia física y psicológica, no se presenta la violencia sexual.

integrantes del grupo familiar	Procedimientos especiales	Se presentó que si hubo procedimientos especiales.
	Auto de medida cautelar.	En el presente caso, se determinó que si se brindó el auto de medida cautelar.
	Apertura de investigación preliminar	Se observó que si hubo la apertura de investigación preliminar.
	Formalización de requerimiento de investigación	Se observó que si hubo Formalización de requerimiento de investigación.
Artículo 122-B del código penal	Requerimiento de Acusación	Se observó que si hubo el Requerimiento de Acusación.

Análisis e interpretación

En la sentencia N.º 224-2022, el imputado aceptó los cargos, así como la pena y la reparación civil, lo que configuró una confesión sincera. Esto permitió la utilización del mecanismo de conclusión anticipada, otorgándosele reducción de pena, suspensión de ejecución y celeridad del juicio. En este caso se identificaron tipos de violencia familiar, se dictó un auto de medida cautelar, y el proceso penal cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 122-B. El expediente no incluye violencia sexual.

Tabla 20

Sentencia N°472-2023

N° DE SENTENCIA	Delito	Agresión en Contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar
472-2023	Agraviado Imputado Juzgado	Menor de iniciales A.J.T.V. Trinidad Caldas, Jeffry Davis 1° Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central
	Hechos	El 06 de octubre de 2022, a las 14:00 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en Pasaje Virgen del Carmen Mz. G Lote 03 - Las Moras, distrito, provincia y departamento de Huánuco, en circunstancias en que el menor de iniciales A.J.T.V. (06) y la menor A.N.T.V. (02) se encontraban en compañía de su padre, el imputado Jeffry Davis Trinidad Caldas, este le reclamó a su menor hijo de iniciales A.J.T.V. (06) el hecho de haber sacado malas calificaciones, para luego golpearlo con la mano en el rostro lado derecho (a la altura de la vista), motivo por el cual el menor se puso a llorar y se fue en su madre Lizeth Keyla Victorio Ponce para contarle lo sucedido, ante lo cual ella le dijo que resolviera sus ejercicios del colegio, por lo que el menor regresó al ambiente donde se encontraba su padre, quien cogió una correa de cuero y lo golpeó en la espalda, ante lo cual su madre Lizeth Keyla Victorio Ponce intervino tratando de calmar a su hijo.. Posteriormente, cuando la denunciante Lizeth Keyla Victorio Ponce terminó de servir la cena se percató que su menor hijo de iniciales A.J.T.V. (06) tenía una marca en el rostro, lo que reclamó a su esposo Jeffry Davis Trinidad Caldas, quien no le dijo nada, ante lo cual llamó a la Línea 100 y denunció lo ocurrido, hecho que fue reportado al personal policial de la Comisaría PNP Familia de Huánuco, quienes se apersonaron al lugar de los hechos, interviniendo al imputado Jeffry Davis Trinidad Caldas, para luego ser trasladado a la Comisaria en calidad de detenido.
	Confesión sincera	Aceptación de cargos por el acusado. En el presente caso si hubo la aceptación de cargos por el acusado. Aceptación de la pena. Se presentó la aceptación de la pena. Aceptación de la reparación civil. Si hubo la aceptación de la reparación civil.
	Beneficios procesales	Reducción de pena. Si hubo la reducción de la pena. Suspensión de la ejecución de la pena. Si hubo la suspensión de la ejecución de la pena. Celeridad del juicio. Si hubo celeridad del juicio.
	Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los	Tipos de violencia En el presente caso, se observó que, si hubo tipos de violencia como la violencia física y psicológica, no se presenta la violencia sexual.

integrantes del grupo familiar	Procedimientos especiales	Se presentó que si hubo procedimientos especiales.
	Auto de medida cautelar.	En el presente caso, se determinó que si se brindó el auto de medida cautelar.
	Apertura de investigación preliminar	Se observó que si hubo la apertura de investigación preliminar.
	Formalización de requerimiento de investigación	Se observó que si hubo Formalización de requerimiento de investigación.
Artículo 122-B del código penal	Requerimiento de Acusación	Se observó que si hubo el Requerimiento de Acusación.

Análisis e interpretación

El acusado manifestó una confesión sincera, aceptando los cargos, la pena y la reparación civil, lo cual facilitó la activación del proceso especial de conclusión anticipada, accediendo a reducción de pena, suspensión de ejecución y celeridad del juicio. El juzgado determinó la existencia de violencia familiar, dictó un auto de medida cautelar en amparo de la víctima, y el proceso fue tramitado conforme al artículo 122-B del Código Penal. No se presentó evidencia de violencia sexual.

Tabla 21

Sentencia N°098-2022

N° DE SENTENCIA	Delito	Agresión en Contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar	
098-2022	Agraviada Imputado Juzgado	Salvador Pulido, Miriam Elizabeth Ponciano Martel, Beto Cesar 1° Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central	
	Hechos	El día 23 de mayo de 2018 a las 14:30 horas aproximadamente, en circunstancias que ambos convivientes se dirigían a su domicilio, en el transcurso del recorrido Miriam Elizabeth Salvador Pulido le pidió su celular a su conviviente Beto Cesar Ponciano Martel, pero este último le respondió de manera grosera con palabras soeces, luego de tanta insistencia Miriam Elizabeth Salvador Pulido le jaló del polo y en respuesta su, conviviente la golpeó causándole lesiones corporales; asimismo, en dichos instantes Miriam Elizabeth Salvador Pulido también lo agredió físicamente con arañones en el pecho a su conviviente Beto Cesar Ponciano Martel.	
	Confesión sincera	Aceptación de cargos por el acusado.	En el presente caso si hubo la aceptación de cargos por el acusado.
		Aceptación de la pena.	Se presentó la aceptación de la pena.
		Aceptación de la reparación civil.	Si hubo la aceptación de la reparación civil.
	Beneficios procesales	Reducción de pena.	Si hubo la reducción de la pena.
		Suspensión de la ejecución de la pena.	Si hubo la suspensión de la ejecución de la pena.
		Celeridad del juicio.	Si hubo celeridad del juicio.
	Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	Tipos de violencia	En el presente caso, se observó que, si hubo tipos de violencia como la violencia física y psicológica, no se presenta la violencia sexual.
		Procedimientos especiales	Se presentó que si hubo procedimientos especiales.
		Auto de medida cautelar.	En el presente caso, se determinó que si se brindó el auto de medida cautelar.
		Apertura de investigación preliminar	Se observó que si hubo la apertura de investigación preliminar.
	Artículo 122-B del código penal	Formalización de requerimiento de investigación	Se observó que si hubo Formalización de requerimiento de investigación.
		Requerimiento de Acusación	Se observó que si hubo el Requerimiento de Acusación.

Análisis e interpretación

En esta sentencia, el imputado aceptó los cargos, la pena y la reparación civil, confirmando así una confesión sincera. Se le aplicó el procedimiento de conclusión anticipada, accediendo a los beneficios de reducción de pena, suspensión de ejecución y celeridad procesal. Se reconoció la existencia de tipos de violencia, el juzgado dictó un auto de medida cautelar conforme a la Ley N.º 30364, y se verificó el cumplimiento del procedimiento penal estipulado en el artículo 122-B. No se registró violencia sexual.

Tabla 22

Sentencia N°187-2022

N° DE SENTENCIA	Delito	Agresión en Contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar	
187-2022	Agraviado	Camara Cuadrado, Jenny Alicia	
	Investigado	Malpartida Cueva, Wilder Sadi	
	Juzgado	1° Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central	
	Hechos	El 04 de mayo de 2019 a horas 07:00 p.m. aprox., la víctima se encontraba en la casa de su mamá en el Jr. Abtao N° 1719, Huánuco, y a eso de las 07:00 p.m. aprox., salió con dirección a INKAFARMA que queda por el centro, en compañía de su hijo Jesús Mario (11 meses en aquella fecha), con la finalidad de ir a comprar pañales, instante en que apareció su ex conviviente (el imputado) en estado de ebriedad, se acercó y le dijo PUTA y otras palabras soeces, y luego le dio puñetes en su rostro y una patada en la pierna derecha, en ese momento salió su sobrino Antoni Sumaran Príncipe (11), se llevó a su bebe y lo metió adentro de la casa, mientras que la víctima empujaba al acusado para que se vaya, de ahí otra vez salió su sobrino Antoni ya sin el bebé y por el callejón le abrió la puerta para que ingrese, momento en que el imputado no le quiso dejar ingresar y le jaló su cabello, forcejearon y luego pudo ingresar a la casa y afuera se quedó el denunciado, en ese mismo momento agarró a su hijo que lo tenía su sobrino y decidió salir por la otra puerta para ir a la comisaría de Huánuco para denunciar dicha agresión. Por otro lado, conforme al Certificado Médico Legal N° 0064S6-VFL, se concluyó que la víctima presenta signos de lesiones traumáticas recientes, ocasionadas por objeto contuso, requiriendo: 03 días de atención facultativa y 0 días de incapacidad médico legal.	
	Confesión sincera	Aceptación de cargos por el acusado. Aceptación de la pena. Aceptación de la reparación civil. Reducción de pena.	En el presente caso si hubo la aceptación de cargos por el acusado. Se presentó la aceptación de la pena. Si hubo la aceptación de la reparación civil. Si hubo la reducción de la pena.
	Beneficios procesales	Suspensión de la ejecución de la pena. Celeridad del juicio.	Si hubo la suspensión de la ejecución de la pena. Si hubo celeridad del juicio.
	Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	Tipos de violencia Procedimientos especiales	En el presente caso, se observó que, si hubo tipos de violencia como la violencia física y psicológica, no se presenta la violencia sexual. Se presentó que si hubo procedimientos especiales.

Artículo 122-B del código penal	Auto de medida cautelar.	En el presente caso, se determinó que si se brindó el auto de medida cautelar.
	Apertura de investigación preliminar	Se observó que si hubo la apertura de investigación preliminar.
	Formalización de requerimiento de investigación	Se observó que si hubo Formalización de requerimiento de investigación.
	Requerimiento de Acusación	Se observó que si hubo el Requerimiento de Acusación.

Análisis e interpretación

En la sentencia N.º 187-2021, se confirmó la confesión sincera del imputado al aceptar los cargos, la pena y la reparación civil. Esto habilitó la aplicación del procedimiento de conclusión anticipada, con reducción de pena, suspensión de ejecución y celeridad del proceso. La sentencia identifica la presencia de tipos de violencia familiar, se dictó un auto de medida cautelar, y se desarrollaron correctamente las etapas del artículo 122-B del Código Penal. No hay elementos que indiquen violencia sexual.

Tabla 23

Sentencia N°359-2022

N° DE SENTENCIA	Delito	Agresión en Contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar	
359-2022	Agraviada Investigado Juzgado	Ramírez Faching, Milagros Insapilla Aliaga, Leivin 1° Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central	
	Hechos	El día 18 de agosto del 2017 a las 22:50 horas aproximadamente, momentos en que el personal policial se encontraba realizando patrullaje motorizado por inmediatez de la Plaza de Armas de Huánuco, fueron alertados por un transeúnte quien les refirió que una pareja de sexo masculino y femenino se encontraban agrediendo, esto a altura del jirón 28 de julio cuadra 09 (Ref. Pollería La Plaza) por lo que, constituidos en dicho lugar intervinieron a la persona de Milagros Ramírez Faching, refiriendo haber sido agredida físicamente por su conviviente Leivin Insapilla Aliaga, quien le propinó bofetadas en la mejilla izquierda, para luego arrancar parte de su casaca del hombro izquierdo, al mismo tiempo que le infería insultos, instantes en que fueron trasladados por el personal policial, a la Comisaría PNP, Sección Familia de Huánuco.	
	Confesión sincera	Aceptación de cargos por el acusado.	En el presente caso si hubo la aceptación de cargos por el acusado.
		Aceptación de la pena.	Se presentó la aceptación de la pena.
		Aceptación de la reparación civil.	Si hubo la aceptación de la reparación civil.
	Beneficios procesales	Reducción de pena.	Si hubo la reducción de la pena.
		Suspensión de la ejecución de la pena.	Si hubo la suspensión de la ejecución de la pena.
		Celeridad del juicio.	Si hubo celeridad del juicio.
	Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	Tipos de violencia	En el presente caso, se observó que, si hubo tipos de violencia como la violencia física y psicológica, no se presenta la violencia sexual.
		Procedimientos especiales	Se presentó que si hubo procedimientos especiales.
		Auto de medida cautelar.	En el presente caso, se determinó que si se brindó el auto de medida cautelar.
	Artículo 122-B del código penal	Apertura de investigación preliminar	Se observó que si hubo la apertura de investigación preliminar.
		Formalización de requerimiento	Se observó que si hubo Formalización de requerimiento de investigación.

de investigación	
Requerimiento de Acusación	Se observó que si hubo el Requerimiento de Acusación.

Análisis e interpretación

Finalmente, en la sentencia N.º 359-2022, el procesado aceptó los cargos, la pena impuesta y la reparación civil, configurando una confesión sincera. Se le otorgaron los beneficios procesales propios del proceso de conclusión anticipada, entre ellos la reducción de la pena, la suspensión de su ejecución y la celeridad del juicio. El juzgado determinó la existencia de violencia familiar, dictó un auto de medida cautelar como parte de las disposiciones de la Ley N.º 30364, y el proceso se desarrolló de conformidad con el artículo 122-B del Código Penal. En este caso tampoco se presentó violencia sexual.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Hipótesis general

La aplicación de la conclusión anticipada en los casos de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco en el año 2021, se asocia positivamente con una respuesta judicial más ágil y efectiva, lo que contribuye a la percepción de justicia y a la protección de los derechos de las víctimas, con lo cual se fortalece el sistema de justicia penal.

Análisis e interpretación

Los resultados obtenidos a partir del análisis de las 20 sentencias permiten corroborar sustancialmente esta hipótesis. En primer lugar, se evidenció que en el 100% de los casos se aplicó efectivamente el mecanismo de conclusión anticipada, reflejando una práctica procesal uniforme que incluye la confesión sincera del imputado, la aceptación de cargos, la conformidad con la pena impuesta y la aceptación de la reparación civil. Estos elementos sustentan el impacto positivo de este mecanismo en la agilización del proceso penal y en la obtención de decisiones firmes y consensuadas.

Asimismo, en todos los expedientes analizados se otorgaron beneficios procesales derivados del acogimiento a la conclusión anticipada, tales como la reducción de la pena, la suspensión de su ejecución y la celeridad en la resolución judicial. Dichos beneficios, además de ajustarse a la normativa vigente, permitieron evitar juicios orales prolongados y contribuyeron a la descongestión de la carga procesal en el juzgado, garantizando una respuesta judicial rápida y eficaz frente al delito de agresión contra la mujer y el grupo familiar.

Por otro lado, la totalidad de las sentencias fueron condenatorias, sin registrarse absoluciones ni fallos parciales, lo cual refuerza la idea de que la aceptación de responsabilidad penal por parte del imputado incide directamente en la emisión de resoluciones firmes y en la consolidación de la verdad procesal. Este patrón constante de colaboración procesal valida

empíricamente la hipótesis sobre el impacto sustancial que tiene la conclusión anticipada en la dinámica judicial de estos casos.

Además, la aplicación sistemática de la Ley N.º 30364 y del artículo 122-B del Código Penal, junto con la implementación de medidas de protección a las víctimas, refuerza el marco legal que respalda la eficacia del mecanismo de conclusión anticipada. En conjunto, estos hallazgos confirman que dicha figura jurídica no solo agiliza el proceso penal, sino que también garantiza una respuesta inmediata, proporcional y efectiva frente a un tipo de delito que afecta gravemente la integridad de las mujeres y su entorno familiar.

Hipótesis específica 1

La aplicación de la figura de la confesión sincera en los casos de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021, está positivamente relacionada con una mayor eficiencia en la tramitación del proceso penal y con la imposición de penas más proporcionales, lo que a su vez fortalece la protección de los derechos de las víctimas y mejora la percepción de justicia dentro del sistema jurídico.

Análisis e interpretación

Los datos recabados permiten corroborar parcialmente esta hipótesis. En primer lugar, se verificó que en el 100% de las 20 sentencias analizadas los imputados aceptaron los cargos formulados, se mostraron conformes con la pena propuesta por el Ministerio Público y aceptaron la reparación civil correspondiente. Esta conducta procesal permitió la aplicación efectiva del mecanismo de confesión sincera en todos los expedientes, demostrando una incidencia directa de dicha figura en la agilización del proceso penal y en la reducción del conflicto judicial.

El beneficio procesal obtenido por los acusados, especialmente la reducción de la pena y la omisión del juicio oral, evidencia cómo la aceptación de responsabilidad penal posibilita una resolución rápida del caso. Este patrón constante de colaboración del imputado con el sistema judicial favorece la

emisión de sentencias condenatorias sin necesidad de un debate probatorio extenso ni confrontación entre las partes, lo que respalda la afirmación de que la confesión sincera contribuye significativamente a la eficiencia del proceso penal.

Sin embargo, también se identificó un aspecto crítico que matiza la validez total de la hipótesis. En ninguno de los casos se observó una evaluación profunda del daño psicológico, emocional o físico sufrido por la víctima, más allá de la calificación legal del tipo de violencia. Si bien la resolución anticipada representa una ventaja procesal en términos de celeridad, puede limitar el análisis cualitativo del daño y, por ende, la determinación de una reparación integral, ya que el procedimiento se centra principalmente en el reconocimiento de culpa y en la negociación de la pena.

En consecuencia, los hallazgos empíricos permiten aceptar la hipótesis específica planteada: la confesión sincera influye directamente en la celeridad y simplificación del proceso penal, garantizando una respuesta judicial rápida y proporcional. No obstante, también revela una tensión entre la eficiencia procesal y la profundidad en la valoración del daño a la víctima, lo cual plantea desafíos respecto al alcance real de la justicia alcanzada mediante este mecanismo.

Hipótesis específica 2

La aplicación de la conclusión anticipada en los casos de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco en 2021 genera beneficios procesales significativos, tales como la disminución del tiempo de resolución de los casos, la reducción de la carga procesal en el sistema judicial, la reducción de la pena y una mejora en la percepción de justicia.

Análisis e interpretación

Los resultados de esta investigación permiten confirmar esta hipótesis. En primer lugar, se comprobó que en el 100% de las 20 sentencias analizadas se otorgaron beneficios procesales derivados del mecanismo de conclusión

anticipada. Entre estos beneficios destacan la reducción de la pena privativa de libertad, la suspensión de su ejecución en determinados casos y la notable celeridad en la tramitación del proceso penal, lo que permitió evitar la realización de juicios orales prolongados y contribuyó a una respuesta judicial rápida y eficaz.

Estos efectos procesales evidencian que la aplicación de la conclusión anticipada no solo optimiza los recursos judiciales, sino que también permite decisiones ajustadas a la normativa vigente y promueve una mayor eficiencia en la administración de justicia. Sin embargo, también se identificaron elementos que respaldan la preocupación central de esta hipótesis. En algunos expedientes, la sanción impuesta resultó considerablemente menor en relación con los hechos imputados y la gravedad del delito, generando cuestionamientos respecto al principio de proporcionalidad. Este hallazgo sugiere que, aunque el beneficio procesal cumple una función práctica, podría no guardar una adecuada correspondencia con la magnitud del daño causado a la víctima.

Asimismo, la ausencia de un juicio oral limita en muchos casos la exposición pública de los hechos y la intervención activa de la víctima. Al no contar con un espacio formal para expresar su versión ni participar directamente en la audiencia, la víctima puede percibir una menor satisfacción respecto al resultado judicial, afectando su percepción de justicia y reparación integral.

En consecuencia, los hallazgos empíricos permiten aceptar la hipótesis específica 2. Si bien los beneficios procesales derivados de la conclusión anticipada representan una herramienta eficaz para la eficiencia del sistema penal, su aplicación sistemática puede comprometer el equilibrio entre celeridad y proporcionalidad, afectando tanto la percepción de justicia como la legitimidad de la respuesta estatal frente a los casos de violencia de género.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

En esta sección, se presenta un análisis comparativo entre las hipótesis formuladas y los resultados empíricos obtenidos mediante la aplicación del instrumento de recolección de datos, con el propósito de evaluar la validez y consistencia de los supuestos iniciales del estudio frente a la realidad observada. Esta contrastación sistemática permitirá determinar la existencia de incidencias estadísticamente significativas entre las variables propuestas, así como identificar patrones, coincidencias o divergencias que confirmen o refuten las hipótesis planteadas.

Hipótesis general

La aplicación de la conclusión anticipada en los casos de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco en el año 2021, se asocia positivamente con una respuesta judicial más ágil y efectiva, lo que contribuye a la percepción de justicia y a la protección de los derechos de las víctimas, con lo cual se fortalece el sistema de justicia penal.

Los resultados obtenidos a partir del análisis de las 20 sentencias permiten corroborar sustancialmente esta hipótesis. En primer lugar, se evidenció que en el 100% de los casos se aplicó efectivamente el mecanismo de conclusión anticipada, reflejando una práctica procesal uniforme que incluye la confesión sincera del imputado, la aceptación de cargos, la conformidad con la pena impuesta y la aceptación de la reparación civil. Estos elementos sustentan el impacto positivo de este mecanismo en la agilización del proceso penal y en la obtención de decisiones firmes y consensuadas.

De acuerdo con Cuttyi y Yangali (2023), la conclusión anticipada constituye un mecanismo eficaz dentro del proceso penal, al permitir reducir

considerablemente el tiempo procesal, promover la colaboración del imputado y facilitar la ejecución de sentencias con contenido penal y civil, en beneficio del sistema de justicia y las partes involucradas.

A partir de la evidencia recopilada y del sustento teórico brindado por los autores revisados, se confirma que el mecanismo de conclusión anticipada cumple un rol determinante en la agilización del proceso penal. Su aplicación constante en los casos analizados refleja una práctica judicial consolidada que favorece resoluciones rápidas, firmes y consensuadas, reafirmando así la validez de la hipótesis formulada.

Hipótesis específica 1

La aplicación de la figura de la confesión sincera en los casos de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021, está positivamente relacionada con una mayor eficiencia en la tramitación del proceso penal y con la imposición de penas más proporcionales, lo que a su vez fortalece la protección de los derechos de las víctimas y mejora la percepción de justicia dentro del sistema jurídico.

Los datos recabados permiten corroborar parcialmente esta hipótesis. En primer lugar, se verificó que en el 100% de las 20 sentencias analizadas los imputados aceptaron los cargos formulados, se mostraron conformes con la pena propuesta por el Ministerio Público y aceptaron la reparación civil correspondiente. Esta conducta procesal permitió la aplicación efectiva del mecanismo de confesión sincera en todos los expedientes, demostrando una incidencia directa de dicha figura en la agilización del proceso penal y en la reducción del conflicto judicial.

Según Cueva (2024), la confesión sincera, al ser una manifestación voluntaria de reconocimiento de responsabilidad penal, permite no solo reducir tiempos procesales, sino también facilitar acuerdos entre las partes y evitar debates innecesarios, lo que contribuye significativamente a descongestionar el sistema de justicia penal.

Con base en los hallazgos obtenidos y en lo señalado por Cueva (2024), se puede afirmar que la hipótesis planteada se corrobora parcialmente. Si bien en todos los casos analizados se aplicó el mecanismo de confesión sincera, lo que evidencia su utilidad para agilizar el proceso penal y reducir el conflicto judicial, se reconoce que la eficacia del mecanismo puede depender de otros factores contextuales o procesales no abordados en este análisis. Por tanto, se valida parcialmente la hipótesis, destacando el impacto positivo de la confesión sincera como herramienta para optimizar la justicia penal.

Hipótesis específica 2

La aplicación de la conclusión anticipada en los casos de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco en 2021 genera beneficios procesales significativos, tales como la disminución del tiempo de resolución de los casos, la reducción de la carga procesal en el sistema judicial, la reducción de la pena y una mejora en la percepción de justicia.

Los resultados de esta investigación permiten confirmar esta hipótesis. En primer lugar, se comprobó que en el 100% de las 20 sentencias analizadas se otorgaron beneficios procesales derivados del mecanismo de conclusión anticipada. Entre estos beneficios destacan la reducción de la pena privativa de libertad, la suspensión de su ejecución en determinados casos y la notable celeridad en la tramitación del proceso penal, lo que permitió evitar la realización de juicios orales prolongados y contribuyó a una respuesta judicial rápida y eficaz.

Alvarado (2021) sostiene que la conclusión anticipada no solo representa una vía legítima de simplificación procesal, sino que también permite al imputado acceder a beneficios procesales concretos, tales como la rebaja de la pena y una resolución más ágil de su situación jurídica, sin comprometer las garantías del debido proceso.

A partir del análisis de las sentencias y del respaldo doctrinario brindado por Alvarado (2021), se concluye que la hipótesis planteada se confirma plenamente. La aplicación sistemática del mecanismo de conclusión

anticipada ha demostrado generar beneficios procesales tangibles para los imputados y una mejora significativa en la eficiencia del sistema penal, al evitar juicios innecesarios y promover resoluciones oportunas. Esto valida la efectividad de dicho mecanismo como herramienta para optimizar la administración de justicia.

CONCLUSIONES

1. Se analizó que el 100% de los casos se aplicó efectivamente el mecanismo de conclusión anticipada, reflejando una práctica procesal uniforme que incluye la confesión sincera del imputado, la aceptación de cargos, la conformidad con la pena impuesta y la aceptación de la reparación civil. Estos elementos sustentan el impacto positivo de este mecanismo en la agilización del proceso penal y en la obtención de decisiones firmes y consensuadas.
2. Se identificó que en el 100% de las 20 sentencias analizadas los imputados aceptaron los cargos formulados, se mostraron conformes con la pena propuesta por el Ministerio Público y aceptaron la reparación civil correspondiente. Esta conducta procesal permitió la aplicación efectiva del mecanismo de confesión sincera en todos los expedientes, demostrando una incidencia directa de dicha figura en la agilización del proceso penal y en la reducción del conflicto judicial.
3. Se explicó que en el 100% de las 20 sentencias analizadas se otorgaron beneficios procesales derivados del mecanismo de conclusión anticipada. Entre estos beneficios destacan la reducción de la pena privativa de libertad, la suspensión de su ejecución en determinados casos y la notable celeridad en la tramitación del proceso penal, lo que permitió evitar la realización de juicios orales prolongados y contribuyó a una respuesta judicial rápida y eficaz.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco institucionalizar buenas prácticas sobre la aplicación del mecanismo de conclusión anticipada, con el objetivo de mantener la uniformidad procesal observada y asegurar su uso adecuado en delitos de violencia contra la mujer. Asimismo, se sugiere que el juzgado refuerce el enfoque de género en estos procedimientos para evitar que la celeridad procesal prevalezca sobre la protección integral de los derechos de las víctimas.
2. Se recomienda al Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco que continúe promoviendo el mecanismo de conclusión anticipada con base en criterios objetivos y respetando las garantías del debido proceso. En particular, se sugiere que las propuestas de pena y reparación civil se formulen considerando el contexto de violencia de género, de modo que se garantice una sanción proporcional y reparadora, evitando posibles desigualdades o minimizaciones del daño causado a las víctimas.
3. Se recomienda que el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco fortalezca el control judicial en la aplicación de los beneficios procesales derivados del mecanismo de conclusión anticipada, asegurando que estos no comprometan la adecuada sanción de los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Asimismo, se sugiere que el juzgado considere criterios de proporcionalidad y enfoque de género al momento de aceptar acuerdos, especialmente en lo referido a la reducción o suspensión de penas, para garantizar que la justicia rápida no implique una forma de impunidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116. (2008). *IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial*. Corte Suprema de Justicia de la República. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/117bb8004075b9d0b63ff699ab657107/Acuerdo+Plenario+5-2008+.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=117bb8004075b9d0b63ff699ab657107>
- Alvarado, A. (2021). *Las Fichas de Valoración de Riesgo y su incidencia en el otorgamiento de las medidas de protección Huánuco, 2020*. [Tesis de Pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <https://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2880/Alvarado%20Estrada%2c%20Alexandra%20Maria.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ámbito Jurídico (2015, 13 de octubre). *Aclaran concepto de daño a la salud y forma de liquidarlo*. Portal web Ámbito Jurídico. [https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administrativo-y-contratacion/aclaran-concepto-de-dano-la-salud-y-forma-de#:~:text=Para%20la%20corporaci%C3%B3n%2C%20esta%20definici%C3%B3n,Hern%C3%A1n%20Andrade%20Rinc%C3%B3n\).&text=Documento%20disponible%20para%20suscriptores%20de,%C2%A1Tu%20opini%C3%B3n%20es%20importante](https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administrativo-y-contratacion/aclaran-concepto-de-dano-la-salud-y-forma-de#:~:text=Para%20la%20corporaci%C3%B3n%2C%20esta%20definici%C3%B3n,Hern%C3%A1n%20Andrade%20Rinc%C3%B3n).&text=Documento%20disponible%20para%20suscriptores%20de,%C2%A1Tu%20opini%C3%B3n%20es%20importante)
- Ayllon, J. y Avalos N. (2024). *Violencia familiar hacia la mujer y miembros del grupo familiar y el delito de lesiones en la Jurisdicción Judicial De Moquegua, 2023*. [Tesis de Pregrado, Universidad José Carlos Mariátegui]. Repositorio Institucional UJCM. https://repositorio.ujcm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12819/3253/Jacqueline-Norma_tesis_titulo_2024.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Benavente, K. (2018). La violencia contra la mujer en el Perú. *Revista Iuris Omnes, Volumen XX, N° 2, 2018*, pp. 81 – 89. <https://csjarequipa.pj.gob.pe/main/wp-content/uploads/2021/05/07.-La-violencia-contra-la-mujer-en-el-peru.pdf>

- Brousset, R. (2011, 19 de mayo). *El Nuevo Código Procesal Penal y la determinación judicial de la pena*. Portal web Gob.pe. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e2c63b8046ed26948de2ed199c310be6/T4-el+nuevo+proceso+penal+y+la+determinacion+judicial+de+la+pena.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e2c63b8046ed26948de2ed199c310be6#:~:text=La%20reducci%C3%B3n%20de%20pena%20por,resultar%C3%ADa%20bonificable%20en%20situaciones%20normales>
- Código Procesal Penal (2004). Decreto Legislativo 957. <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>
- Congreso de la República. (2015). *Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Diario Oficial El Peruano del 23 de noviembre de 2015. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1141065>
- Cueva, R. (2024). *La terminación y conclusión anticipada en el delito de crimen organizado frente al principio de igualdad y celeridad procesal*. [Tesis de Posgrado, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio Institucional USS. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/13737/Cueva%20Santacruz%20Ronald%20Percy.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cutti, S. y Yangali J. (2023). *Conclusión anticipada del proceso en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el ordenamiento jurídico peruano*. [Tesis de Pregrado, Universidad Continental]. Repositorio Institucional UC. https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/15162/2/IV_FDE_312_TE_Cutti_Yangali_2023.pdf
- Dirección General de Políticas de Género. (2022). *Las violencias se expresan de diferentes formas y no todas son visibles*. Página Web MPFGOB <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2022/09/Tipos-y-modalidades-de-violencia.pdf>
- Esmeral, K. y Salazar, L. (2021). *La violencia intrafamiliar contra la mujer por parte de su pareja en Colombia durante los periodos de confinamiento*

- por covid-19 en 2020*. [Tesis de Pregrado, Universidad Cooperativa de Colombia]. Repositorio Institucional UCC. <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/d68eae25-8683-4310-a87f-eef69e556ea4/content>
- Fernández, X. (2023). *Relación entre el perfil del agresor y la recurrencia a la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, vistos en los juzgados unipersonales de la zona judicial anexo - Huánuco, 2020*. [Tesis de Pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <https://repositorio.udh.edu.pe/handle/20.500.14257/4804>
- Florián, O. (2023). *Medidas cautelares*. Página Web LPDERECHO <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/09/Folletin-Medidas-cautelares-resoluciones-relevantes-emitidas-por-el-juez-David-Florian-Vigo-LPDerecho.pdf>
- Garay, K. (2023). *Incidencia de las denuncias y la prevención de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en el primer juzgado especializado de familia de Huánuco, 2022*. [Tesis de Pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <https://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14257/5091/Garay%20Cervantes%2c%20Katty%20Noely.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Guerra, M. (2023). *Violencia contra la mujer en Colombia: Análisis de los mecanismos para su protección en cuanto a la prevención y erradicación*. [Tesis de Posgrado, Universidad Cooperativa de Colombia]. Repositorio Institucional UCC. <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/ea59b97c-1381-4abc-b1ca-cc77d5b67c24/content>
- Ibáñez, A. (s.f.). *La Sentencia Penal*. Portal web VLex. <https://vlex.com.pe/vid/sentencia-penal-370491102>
- Inga, N. y Vilca, R. (2023). *Medidas de protección en la violencia contra la mujer en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco 2022*. [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional Hermilio Valdizán]. Repositorio Institucional UNHEVAL.

<https://repositorio.unheval.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/d306de c5-1e4c-4ad4-86f5-4037a0a2e684/content>

Justicia (s.f). *¿En qué consiste la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad y quienes pueden acceder a ella?* Portal web Gov.co.

<https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/En-que-consiste-la-suspension-de-la-ejecuci%C3%B3n-de-la-pena-privativa-de-la-libertad-y-quienes-pueden-acceder-a-ella.aspx>

Justicia TV (2019, 15 de agosto). *Destacan beneficios procesales de la terminación y conclusión anticipada*. Portal web Justicia TV.

<https://justiciatv.pj.gob.pe/9828-2/#:~:text=DESTACAN%20BENEFICIOS%20PROCESALES%20DE%20LA%20TERMINACI%C3%93N%20Y%20CONCLUSI%C3%93N%20ANTICIPADA.&text=Bajo%20este%20mecanismo%20procesal%2C%20el%20imputado%20al,con%20la%20emisi%C3%B3n%20de%20la%20sentencia%20condenatoria>

Ley 0 (2018). *Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres*. Asamblea Nacional Republica del Ecuador.

https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ley_prevenir_y_erradicar_violencia_mujeres.pdf

Ley 1257 (2008). *Ley por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de la violencia y discriminación contra las mujeres*. Congreso de la República de Colombia.

https://www.oas.org/dil/esp/ley_1257_de_2008_colombia.pdf

Ley 30364. (2015). *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Congreso de la República del Perú.

https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/wp-content/uploads/2019/02/Ley3036_erradicarviolencia.pdf

Mamani, E. (2022,16 de abril). *Relevancia de la aceptación de cargos en la conclusión anticipada de juicio oral [RN 1000-2020, Lima]*. Portal web LP.

<https://lpderecho.pe/relevancia-aceptacion-cargos-conclusion-anticipada-juicio-oral-rn-1000-2020-lima/>

- Meléndez, A. Tumbay, L. (2022). *La Conclusión Anticipada del juicio modificado por Ley N° 30963 y su incidencia con el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del acusado en el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, periodo julio a setiembre de 2019*. [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional Hermilio Valdizán]. Repositorio Institucional UNHEVAL.
<https://repositorio.unheval.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/9f9de5db-e6f2-4125-a0be-3ac5375db0cb/content>
- Mendoza, S. (2022). *Tipos de violencia*. Página Web ORDENJURÍDICO
<https://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/TIPOS%20DE%20VIOLENCIA.pdf>
- Ministerio de la Salud (2005, 30 de noviembre). *Perú es uno de los países donde ocurre mayor violencia física y sexual contra la mujer*. Portal web Gob.pe. <https://www.gob.pe/institucion/minsa/noticias/42223-peru-es-uno-de-los-paises-donde-ocurre-mayor-violencia-fisica-y-sexual-contra-la-mujer>
- Ministerio Público Fiscalía de la Nación (2024, 14 de enero). *Tipos de violencia contra la mujer*. Portal web Gob.pe. <http://www.gob.pe/23920-violencia-contra-la-mujer-tipos-de-violencia-contra-la-mujer>
- Navidad, J. (2022). *La conversión de penas y su aplicación en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, en Huánuco, 2019*. [Tesis de Pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH.
<https://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3511/Navidad%20Ugarte%2c%20Jolbin%20Jenidson.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Observatorio de Jurisprudencia Constitucional (2024, 28 de noviembre). *¿Qué comprende el derecho a la integridad personal (física, moral y psíquica)? [Exp. 2333-2004-HC/TC]*. Portal web LP.
<https://lpderecho.pe/derecho-integridad-personal-fisica-moral-psiquica-expediente-2333-2004-hc-tc/>
- Pasión por el Derecho (2024, 28 de julio). *Contexto del delito de agresiones contra mujeres: violencia familiar, coacción, hostigamiento, prevalimiento y discriminación [Exp. 13262-2018-55]*. Portal web LP.

<https://lpderecho.pe/contexto-delito-agresiones-mujeres-violencia-familiar-coaccion-hostigamiento-prevalimiento-discriminacion-exp-13262-2018/>

Pekarsky, A. (2022,01 de enero). *Introducción al maltrato y negligencia infantil*.

Portal web MSDManuals.
<https://www.msdmanuals.com/es/hogar/salud-infantil/maltrato-y-negligencia-infantil/introducci%C3%B3n-al-maltrato-y-negligencia-infantil>

Presidencia de la República del Perú. (1991). *Decreto Legislativo 635 de 1991*. Código Penal <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

Rivero, M., Meneses, P., García, J., Aníbal, R. y Zevallos, E. (2021). *Metodología de la investigación*. Editorial Universitaria Universidad Nacional Hermilio Valdizán.
<https://www.studocu.com/pe/document/universidad-nacional-hermilio-valdizan/investigacion-i/metodologia-de-la-investigacion/68336146>

Rojas, C. (2020). *Violencia intrafamiliar en Bogotá contra la mujer*. [Tesis de Posgrado, Pontificia Universidad Javeriana, Colombia]. Repositorio Institucional PUJ.
<https://apidspace.javeriana.edu.co/server/api/core/bitstreams/7aa71cb4-8d4e-4087-a0ae-b7c3863f1e99/content>

San Martín Castro, César. *Derecho Procesal Penal*. Lecciones. Segunda edición, Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2020, pp. 403-408 <https://juris.pe/blog/disposicion-formalizacion-investigacion-preparatoria/>

Saravia, J. (2020). *Procesos de Tutela frente a la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. Página Web LPDERECHO
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/lp.pdf>

Segura, M. (2022, 24 de febrero). *Análisis jurisprudencial y doctrinario de la conclusión anticipada en el proceso penal*. Portal web LP.
<https://lpderecho.pe/analisis-jurisprudencial-doctrinario-conclusion-anticipada-proceso->

Torres, A. (2021, 22 de septiembre). *Violencia e intimidación en el acto jurídico, bien explicado por Aníbal Torres Vásquez*. Portal web LP. <https://lpderecho.pe/violencia-intimidacion-acto-juridico-anibal-torres-vasquez/>

Valderrama, D. (2021, 10 de septiembre). *¿Qué es la conclusión anticipada? ¿Cuándo procede?*. Portal web LP. <https://lpderecho.pe/conclusion-anticipada-proceso->

Valderrama, D. (2021, 19 de abril). *La confesión sincera en el proceso penal. Bien explicado*. Portal web LP. <https://lpderecho.pe/confesion-sincera-proceso->

Valderrama, D. (2021, 21 de septiembre). *¿Qué es la conclusión anticipada? ¿Cuándo procede?*. Portal web LP. <https://lpderecho.pe/conclusion-anticipada-proceso->

Valderrama, D. (2024, 28 julio). *Tipos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar*. Portal web LP. <https://lpderecho.pe/tipos-violencia-mujer-integrantes-grupo-familiar/>

115

<https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2015/11/Art%C3%ADculo-VcM.pdf>

- Vega, R. (2010). *La investigación preliminar en el nuevo Código Procesal Penal*. Página Web DERECHOYCAMBIO SOCIAL
https://www.derechoycambiosocial.com/revista023/Diligencias_preliminares.pdf
- Vidal, G. (2025, 21 de marzo). *El delito de coacciones en el Código Penal*. Portal web Gerson Vidal. <https://www.gersonvidal.com/blog/delito-coacciones/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20delito%20de,quiere%2C%20sea%20justo%20o%20injusto>.

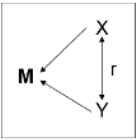
COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Sebastián Navarro, R. (2025). *Implicancias de la conclusión anticipada en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, juzgado unipersonal penal de Huánuco, 2021* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Implicancias de la conclusión anticipada en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021.				
PROBLEMA Problema general	OBJETIVO Objetivo general	HIPÓTESIS Hipótesis general	VARIABLES Variable independiente	METODOLOGÍA
¿Cuáles son las implicancias jurídicas de la conclusión anticipada respecto a la sanción en los casos por el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021?	Analizar las implicancias jurídicas de la conclusión anticipada en relación con la sanción en los casos de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco durante el año 2021.	La aplicación de la conclusión anticipada en los casos de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco en el año 2021, se asocia positivamente con una respuesta judicial más ágil y efectiva, lo que contribuye a la percepción de justicia y a la protección de los derechos de las víctimas, con lo cual se fortalece el sistema de justicia penal.	V.I: Conclusión anticipada	Tipo: Básica Enfoque: Cuantitativo Nivel de investigación: Descriptivo – explicativo Diseño: No experimental 
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas	Variable dependiente	Población
PE1: ¿Cuáles son las implicancias jurídicas de la confesión sincera en la resolución de casos de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021?	OE1: Identificar las implicancias jurídicas de la confesión sincera en la resolución de casos de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021.	HE1: La aplicación de la figura de la confesión sincera en los casos de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021, está positivamente relacionada con una mayor eficiencia en la tramitación del proceso penal	V.D. Agresión en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.	En la presente investigación la población estuvo conformado por lo siguiente: Población: La población estuvo constituida 20 sentencias del delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco.

PE2: ¿Qué beneficios procesales se derivan de la aplicación de la conclusión anticipada en los casos de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021?

OE2: Explicar los beneficios procesales que se derivan de la aplicación de la conclusión anticipada en los casos de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, 2021.

y con la imposición de penas más proporcionales, lo que a su vez fortalece la protección de los derechos de las víctimas y mejora la percepción de justicia dentro del sistema jurídico.

HE2: La aplicación de la conclusión anticipada en los casos de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco en 2021 genera beneficios procesales significativos, tales como la disminución del tiempo de resolución de los casos, la reducción de la carga procesal en el sistema judicial, la reducción de la pena y una mejora en la percepción de justicia.

Muestra

En la presente investigación la muestra estuvo conformado por lo siguiente:

Muestra: 20 sentencias del delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco.

Técnica:

- Observación

Instrumento:

- Matriz de análisis

ANEXO 2

MATRIZ DE ANÁLISIS GENERAL

IMPLICANCIAS DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN EL DELITO DE AGRESIÓN EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR, JUZGADO UNIPERSONAL PENAL DE HUÁNUCO, 2021				
N° SENTE NCIAS	Implicancias de la conclusión anticipada		Agresión en contra de las mujeres e integrante del grupo familiar	
	Confesión sincera	Beneficios procesales	Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	Artículo 122-B del código penal
	Aceptación de cargos por el			
	Aceptación de la pena			
	Aceptación de la reparación civil.			
	Reducción de pena.			
	Suspensión de la ejecución de la pena			
	Celeridad del juicio.			
			Tipos de violencia	
			Procedimientos especiales	
			Auto de medida cautelar.	
			Apertura de investigación preliminar	
			Formalización de requerimiento de comparecencia	
			Requerimiento de comparecencia	
			Acusación	

ANEXO 3

MATRIZ DE ANÁLISIS ESPECÍFICO

N° DE SENTENCIA	MATERIA	IMPLICANCIAS DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN EL DELITO DE AGRESIÓN EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR, JUZGADO UNIPERSONAL PENAL DE HUÁNUCO, 2021.	
	Agraviado		
	Imputado		
	Juzgado		
	Hechos		
	Confesión sincera	Aceptación de cargos por el acusado.	
		Aceptación de la pena.	
		Aceptación de la reparación civil.	
	Beneficios procesales	Reducción de pena.	
		Suspensión de la ejecución de la pena.	
		Celeridad del juicio.	
	Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	Tipos de violencia	
		Procedimientos especiales	
		Auto de medida cautelar.	
	Artículo 122-B del código penal	Apertura de investigación preliminar	
		Formalización de requerimiento de investigación	
		Requerimiento de Acusación	

ANEXO 4
PANEL FOTOGRÁFICO













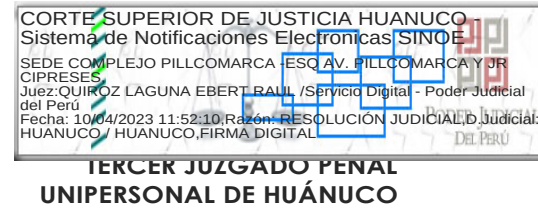






ANEXO 5

SENTENCIAS ANALIZADAS



3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00967-2020-53-1201-JR-PE-02
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA: FLORESMILA REYES ESPINOZA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL AMARILIS ,
IMPUTADO : ESPINOZA SALVATIERRA, ROYER DIONICIO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL
GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : CAYCO DAZA, YOLANDA

SENTENCIA N° 80-2023 CONCLUSIÓN ANTICIPADA

Resolución N° 05.

Huánuco, treinta y uno de marzo
del año dos mil veintitrés. -

VISTOS Y OÍDOS: en audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como director del proceso el magistrado **EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la conclusión anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con la representante del ministerio público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

ROYER DIONICIO ESPINOZA SALVATIERRA

- ✓ **DNI:** 75047467
- ✓ **Natural de:** Distrito de Aucayacu, provincia Leoncio Prado y departamento de Huánuco
- ✓ **Fecha de nacimiento:** 30/03/1997
- ✓ **Edad:** 25 años
- ✓ **Hijo de:** Don Dionicio y doña Enilda
- ✓ **Estado civil:** Soltero
- ✓ **Hijos:** Un hijo de 9 años
- ✓ **Grado de instrucción:** Primaria Incompleta
- ✓ **Ocupación:** Taxi
- ✓ **Percibe:** s/ 20.00 soles diarios
- ✓ **Domicilio real:** AA.HH. Vía crucis S/N – Puellas – Huánuco

✓ **Antecedentes policiales, penales o judiciales:** No registra

El Ministerio Público acusa a **ROYER DIONICIO ESPINOZA SALVATIERRA**, como presunto **AUTOR** de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **AGRESIONES CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **YOLANDA CAYCO DAZA**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante Del Ministerio Público. (teoría del caso)

➤ **hechos:** información recepcionada por la judicatura:

"Que, con fecha 11 de diciembre del 2019, siendo las 19:00 horas, en circunstancias que la agraviada Yolanda Cayco Daza, se encontraba jugando vóley con sus amigas al frente de su domicilio, el acusado Royer Dionicio Espinoza Salvatierra, hace su aparición y le dice "que chucha haces ahí" ante lo cual la agraviada le responde que le hable bonito, luego ingresaron al inmueble y el acusado le estaba esperando y diciéndole "eres una bocona, a mí me respondes bonito, a mi no me vas a boconear delante de la gente" le empezó a golpear con puñetazos en diferentes partes del cuerpo y, pese a que intervinieron varias personas para separarlos, el denunciado le pega un puñetazo causándole lesiones, motivo por el cual la agraviada llamó a la línea 100 y luego de formalizar la denuncia, intervinieron al acusado (...)"

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipifican como Delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud En La Modalidad De **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122º-B del Código Penal.

➤ **Pena Solicitada:**

El representante del Ministerio Público, está solicitando se le imponga **UN AÑO Y SIETE MESES** de pena privativa de libertad.

➤ **Inhabilitación:**

Consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima, en el plazo por el mismo periodo de la pena, de conformidad con el Artículo 36 inciso 11 del artículo 36° del Código Penal.

➤ **Reparación Civil:**

MIL SOLES, que deberá pagar el acusado a favor de la agraviada.

b) El Abogado Defensor Del Acusado:

Señala básicamente:

"la defensa técnica, señala que su patrocinado se va acoger a la conclusión anticipada del proceso."

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que les asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el abogado defensor solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con la fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con la **representante del ministerio público**, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual **el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo**, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que estando a la respuesta del acusado y su abogado, **la representante del ministerio público**, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la pena	<u>Tiempo De La Pena Principal:</u> De UN AÑO Y SIETE MESES de pena privativa de libertad, que con el descuento de un 1/7 por concepto de conclusión anticipada se le imponga 01 AÑO, 04 MESES Y 09 DIAS de pena privativa de libertad.

	<u>Carácter:</u>
	- EFFECTIVA
	- Convertir A 70 JORNADAS de prestación de servicios a la comunidad
	<u>Inhabilitación:</u> Consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima con violencia por el término de la pena.
Respecto a la reparación civil.	<u>MONTO:</u> MIL SOLES reformula a QUINIENTOS SOLES de reparación civil, que deberá pagar a favor de la agraviada, monto que pagará en 2 cuotas bajo el siguiente cronograma. - La suma S/250.00 el 30 de abril del 2023. - La suma S/250.00 el 30 de mayo del 2023.

II. CONSIDERANDO:

Primero: **ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.**

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del código procesal penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia, corresponde al juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad,** control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y la reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

- 1.2. En semejante término **El Acuerdo Plenario N° 5-2008/Cj-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional De Las Salas Penales Permanentes Transitorias Y Especial De La Corte Suprema De Justicia**, exigen en su fundamento 16):

“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la

	<u>Carácter:</u>
	- EFFECTIVA
	- Convertir A 70 JORNADAS de prestación de servicios a la comunidad
	<u>Inhabilitación:</u> Consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima con violencia por el término de la pena.
Respecto a la reparación civil.	<u>MONTO:</u> MIL SOLES reformula a QUINIENTOS SOLES de reparación civil, que deberá pagar a favor de la agraviada, monto que pagará en 2 cuotas bajo el siguiente cronograma. • La suma S/250.00 el 30 de abril del 2023. • La suma S/250.00 el 30 de mayo del 2023.

II. CONSIDERANDO:

Primero: **ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.**

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del código procesal penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia, corresponde al juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad,** control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y la reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

- 1.2. En semejante término **El Acuerdo Plenario N° 5-2008/Cj-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional De Las Salas Penales Permanentes Transitorias Y Especial De La Corte Suprema De Justicia**, exigen en su fundamento 16):

“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la

capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”.

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

Segundo: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (referencias normativas, doctrinales acerca del delito de lesiones).

que, el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto y sancionado en el segundo párrafo numeral 7 del Artículo 122-B del Código Penal concordante con el artículo 108-B primer párrafo numeral 1.

Artículo 122°-B

El que de cualquier modo causa lesiones corporales que requieran menos de 10 días de asistencia descanso según prescripción facultativa o algún tipo de afectación psicológica cognitiva conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 b, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de tres años e inhabilitación, conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente código y los artículos 75° y 11° del código de los niños y adolescentes según corresponda”.

Tipicidad Objetiva. - El ilícito penal en mención se configura tal y conforme ocurre con las conductas punibles recogidas en el tipo penal del artículo 122°-b, cuyo fundamento lo podemos encontrar en el objetivo que tiene el estado de proteger a la mujer en su condición de vulnerabilidad, así como los integrantes del grupo familiar.

Es así que la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "convención de Belém do Pará", establece en el artículo 1°, que la violencia contra la mujer es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", en esa misma línea, la resolución N° 41-2005 define la violencia a la mujer como "todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer".

Por otro lado, la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 6° definió la violencia contra otros miembros conformantes del grupo familiar como "la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier

acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”.

- **sujeto activo**, considerada cualquier persona que ocasione daños a una mujer a un integrante de un grupo familiar.
- **sujeto pasivo** es la mujer por su condición de tal o un integrante del grupo familiar.

Tipicidad Subjetiva. - necesariamente se requiere de *animus vulnerandi*, es decir, de la **conciencia y voluntad** de causar un daño a la integridad corporal o salud del sujeto pasivo. unido a ello la misma construcción del tipo penal exige que el sujeto activo deber conocer que entre él y su víctima existe una relación de familiaridad.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO

3.1 En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del juicio oral y luego de la realización de los alegatos de apertura, del acusado **ROYER DIONICIO ESPINOZA SALVATIERRA**, aceptó los cargos, llegando a un acuerdo con el representante del ministerio público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación, precisando que la conducta se tipifica en lo previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122°-B, concordante con el segundo párrafo del mismo artículo numeral uno y concordante con el artículo 108° B primer párrafo numeral uno del código penal.

3.2. Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta, precisándose incluso el grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado acuerdo plenario N° 5-2008/cj-116, los jueces no podemos valorar prueba alguna (pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba).

cuestiones todas estas, de acuerdo a las prescripciones de esta institución jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado que la comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE**

LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, así como la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado **ROYER DIONICIO ESPINOZA SALVATIERRA**, haya quedado demostrado, conforme lo anotado y aceptado, en el presente juicio.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACIÓN Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA:

4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la autoría del acusado **ROYER DIONICIO ESPINOZA SALVATIERRA**, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

Las partes están solicitando se imponga al acusado **UN AÑO, CUATRO MESES Y NUEVE DIAS** de pena privativa de libertad, con carácter de **efectiva**, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia, corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.

4.2. Es preciso mencionar que si bien el **artículo único de la Ley N° 30710,¹ publicada el 29 diciembre 2017**, restringe la posibilidad de que se pueda suspender la pena por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ilícito penal regulado en el artículo 122°-B de nuestro Código Penal, la mencionada Ley sí es aplicable al caso concreto puesto que los hechos ocurrieron en enero de 2018; por tanto por el Principio de Legalidad que rige nuestro ordenamiento, se debe observar y aplicar la citada ley.

4.3. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado **ROYER DIONICIO ESPINOZA SALVATIERRA** ha cometido a título de **AUTOR** el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, siendo el caso comenzar indicando que este delito, de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de tres años.**

4.4. En consecuencia, corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad**; al respecto el suscrito considera que el acuerdo de las partes, le permitirá al acusado como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido, esta Judicatura ha considerado relevante el principio de

¹ "La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122".

proporcionalidad, humanidad y necesidad de la pena, **en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal**, hacen viable su imposición, así pues:

i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, **ahorrando al Estado tiempo y dinero**.

ii) Constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre todo **Necesidad**, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad**, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

iii) En ese orden de ideas, y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien la conducta realizada por el acusado **ROYER DIONICIO ESPINOZA SALVATIERRA** resulta social y penalmente reprochable y de difícil comprensión, recluirlo en un establecimiento penitenciario no podría ser la alternativa en este caso, dado que tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende **esta conversión de pena se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar la resocialización del acusado**, máxime si se toma en cuenta que **el acusado no es un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad**.

Es así que, considerando lo antes referido, esta judicatura considera que no existe obstáculo que impida la aprobación del acuerdo arribado por ambas partes.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS).

ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en El **Artículo 45°-A Numeral 2) Inciso A) Del Código Penal**, (incorporado por el Artículo 2° De La Ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR "(...) pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años."		
de 01 año a 01 años y 08 meses (tercio inferior)	de 01 año y 08 meses a 02 años y 04 meses (tercio intermedio)	de 02 años y 04 meses a 3 años (tercio superior)

Luego, de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes genéricas, en el presente caso el acusado **ROYER DIONICIO ESPINOZA SALVATIERRA**, el Fiscal no ha señalado que cuenta con circunstancias agravantes, si con circunstancias atenuante, esto es, carencia de Antecedentes Penales, por lo que se encuentra dentro del **tercio inferior** y que por concepto de conclusión anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado por El Representante Del Ministerio Público.

SEXTO: SOBRE LA CONVERSIÓN DE LA PENA

6.1. Que, el **artículo 52° del Código Penal**, sobre la conversión de la pena privativa de libertad, establece lo siguiente:

"En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres (...)."

5.

6.2. Un primer detalle que debemos tener muy presente para determinar la procedencia o desestimación **de conversión de pena** es analizar la **“NATURALEZA DEL DELITO”** o vale decir **“DEL INJUSTO COMETIDO”**, el cual se encuentra dentro de los delitos que no prohíbe el Decreto Legislativo N° 1300.

6.3. Asimismo, como criterio para la valoración judicial de la conversión de la pena privativa de libertad en una de prestación de servicios a la comunidad, es: la **imposibilidad de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o reserva del fallo condenatorio**.

6.4. Como es de verse, en el presente caso, por la fecha de la comisión de los hechos en el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, no se admite la suspensión de la pena; a su vez, este delito se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad de uno a tres años. Por lo que, a criterio de esta Judicatura **resulta viable la aplicación de la Conversión de la Pena Privativa de Libertad**.

SEPTIMO: DE LA INHABILITACIÓN.

La inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido infamante que tenía en épocas remotas; o especial, en que se impone como castigo por haber hecho abuso, ejercido mal o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados con determinados empleos, cargos o actividades que requieren una destreza especial.²

En el presente caso, el delito de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en su artículo 122°-B del Código Penal, establece la inhabilitación conforme lo señala el artículo 36° inciso 11) del Código Penal, el mismo que prohíbe al sentenciado aproximarse o comunicarse a la víctima; asimismo, para establecer la inhabilitación deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del procesado y de la intervención de la víctima en la producción del resultado, debiendo considerarse tanto el interés de quienes se han visto perjudicados con el resultado dañoso³. En ese orden de ideas, se dispone la inhabilitación consistente en la prohibición de acercarse a la víctima.

² Marco Antonio Terragni. “La Pena de Inhabilitación”
<https://www.terragnijurista.com.ar/libros/pinhab.htm>

³ “Código Penal en su Jurisprudencia” – Diálogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica Primera Edición 2007, Pág. 121.

OCTAVO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 8.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 8.2. De esta manera, para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos al ciento uno del código penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.
- 8.3. En el presente caso el acusado **ROYER DIONICIO ESPINOZA SALVATIERRA** ha aceptado el monto asignado por El Representante Del Ministerio Público que equivale a **QUINIENTOS SOLES** que deberá pagar a favor de la parte agraviada; monto que el suscrito considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) aspecto personal, b) daño causado, c) posibilidad económica.**

NOVENO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

6.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1) del código procesal penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

DECIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

7.

Teniendo en cuenta que el acusado **ROYER DIONICIO ESPINOZA SALVATIERRA**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del código procesal penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III. PARTE DECISORIA.

Por los fundamentos expuestos y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos iv del título preliminar, 12, 22, 23, 29, 44, 45, 46, 93 del código penal y los artículos 393, 397 y 399, del código procesal penal, El **Tercer Juzgado Penal Unipersonal** De La Corte Superior De Justicia De Huánuco:

FALLA:

Por los fundamentos expuestos y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos iv del título preliminar, 12, 22, 23, 29, 44, 45, 46, 93 del código penal y los artículos 393, 397 y 399, del código procesal penal, El Tercer Juzgado Penal Unipersonal De La Corte Superior De Justicia De Huánuco:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **ROYER DIONICIO ESPINOZA SALVATIERRA** y su Abogado defensor, sobre la calificación del hecho punible, la Reparación Civil y consecuencia accesoria en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **ROYER DIONICIO ESPINOZA SALVATIERRA**, como **AUTOR** y responsable de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **YOLANDA CAYCO DAZA**.
3. Por tal razón le **IMPONGO: 01 AÑO, 04 MESES Y 09 DIAS** de pena privativa de libertad con carácter de **efectiva**.
4. **IMPONGO** la **INHABILITACIÓN**, consistente en la prohibición **de aproximarse a la víctima con violencia por el término de la pena**.
5. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **QUINIENTOS SOLES (\$/500.00)** que, por concepto de Reparación Civil, deberá pagar a favor de la parte agraviada.
6. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se dispone a conversión de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, como lo establece el artículo 52° del Código Penal, convirtiendo **01 AÑO, 04 MESES Y 09 DIAS**, del cual, se hace la conversión a razón de **siete días de pena privativa de libertad por un día de prestación de servicios a la**

comunidad, que da como resultado **SETENTA (70) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, el mismo que para hacerse efectivo, deberá remitirse copias de la sentencia a la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), para su cumplimiento, bajo la imposición de su control y efectividad.

Debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta:

- a) Señalar su domicilio conocido e informar al Ministerio Público y al Área de Medio Libre del Penal de Huánuco - Ex Potracancha, en el plazo de 24 horas de notificada esta sentencia.
- b) Someterse a un tratamiento psicológico en la Oficina Multidisciplinaria de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco u otra institución que cuente con profesionales especializados.
- c) El pago de **QUINIENTOS SOLES (S/500.00)**, a favor de la parte agraviada, monto que deberá ser cancelado en 2 cuotas, bajo el siguiente cronograma.
 - La suma S/ 250.00 el 30 de abril del 2023
 - La suma S/ 250.00 el 30 de mayo del 2023.

Las reglas de conducta deberán ser de imperativo cumplimiento **bajo apercibimiento de procederse a la aplicación del artículo 53° del Código Penal**, esto es, de revocarse la conversión de la pena de prestación de servicios a Pena Privativa de Libertad Efectiva.

7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera;
8. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Tómese razón y hágase saber;
NOTIFÍQUESE.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA, PROVINCIA DE HUANUCO.

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE COMPLEJO PILLCO MARCA

EXPEDIENTE : 01064-2020-3-1201-JR-PE-04

JUEZ : FLORESMILA REYES ESPINOZA

ESPECIALISTA : LILIAN PRISCILA REMIGIO JOAQUIN

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL AMARILIS 4TO DESPACHO ,

IMPUTADO : NOLASCO DIONICIO, VICTOR

DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

AGRAVIADO : REYNOSO ACOSTA, YANER.

SENTENCIA CONFORMADA N° 214 – 2024

RESOLUCIÓN NÚMERO: 04

Pillco Marca, dos de mayo

Del año dos mil veinticuatro.-----

I.- VISTOS Y OIDOS:

El juicio oral desarrollado en audiencia pública virtual, actuando como Directora de Debates la Magistrada **FLORESMILA REYES ESPINOZA**; y encontrándonos dentro de los alcances de una sentencia de conformidad, se procede a dictar la misma, bajo los siguientes términos:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: DATOS GENERALES DEL ACUSADO:

- **VICTOR NOLASCO DIONICIO**, identificado con DNI N° 22752377, nacido el 02 de agosto de 1977, en el Distrito de Chupan, Provincia de Yarowilca y Departamento de Huánuco, con 47 años de edad, de estado civil conviviente, hijo de Serapio y Victoria, con grado de instrucción primaria completa, sin ocupación, con domicilio real en Centro Penitenciario de Ucayali, sin antecedentes penales; a quien se le atribuye la comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA, PROVINCIA DE HUANUCO.

**(LESIONES CORPORALES - FISICAS EN CONTRA DE UNA MUJER EN SU
CONDICION DE TAL), en agravio de YANET ELENA REYNOSO ACOSTA.**

SEGUNDO: HECHOS, TIPIFICACION, PENA Y REPARACION CIVIL

De acuerdo a los términos del requerimiento acusatorio, el cuadro de hechos se sustenta en lo siguiente:

2.1 De los antecedentes de la investigación a que se contrae la presente carpeta fiscal, se tiene que la agraviada Yanet Elena Reynoso Acosta, tenía su residencia habitual en la Comunidad Campesina de Mamayhuachin, Distrito de Quisqui, Provincia y Departamento de Huánuco, lugar donde convivía con el denunciado Víctor Nolasco Dionicio.

Resulta que con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, siendo las dieciocho horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Yanet Elena Reynoso Acosta, se encontraba en su domicilio ubicado en Comunidad campesina de Mamayhuachin, Distrito de Quisqui, Provincia y Departamento de Huánuco, llegó el investigado Víctor Nolasco Dionicio, el mismo que la agredió físicamente, por motivos de que la agraviada había ido a los controles de su bebe, siendo que el denunciado la sujetó de las manos a tal extremo que le dejó adolorida, pese a que la agraviada le suplicaba el denunciado seguía golpeándola en la muñeca y en el brazo, agresiones que sería en forma constante, incluso en una oportunidad le ha agredido con un cuchillo en su ojo.

Luego de ocurridos los hechos, esto es, las agresiones inferidas en agravio de la denunciante, la agraviada Yanet Elena Reynoso Acosta, logra atenderse en la División Médico Legal de Huánuco, órgano adscrito al Ministerio Público, a través del cual se pudo establecer conforme consta en el **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N' 003881-VFL** de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinte, a través de cuya experticia se anotó que la citada agraviada **Yanet Elena Reynoso Acosta**, presentó tumefacción leve en muñeca derecha y equimosis tenue y tumefacción en tercio medio de cara anterior brazo izquierdo, concluyéndose que la peritada presentó signos de lesiones traumáticas recientes

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA, PROVINCIA DE HUANUCO.

ocasionadas por agente contuso por lo que requiere de oí día de atención facultativa por 04 días de incapacidad médico legal.

2.2 Los hechos descritos fueron calificados como delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (lesiones corporales físicas), en contra de una mujer en su condición de tal)**, ilícito penal previsto y sancionado *en el primer párrafo* del Artículo 122°- B del Código Penal.

2.3 El representante del Ministerio Público requirió lo siguiente:

- En contra del acusado **VICTOR NOLASCO DIONICIO**, la imposición de **UN AÑO, SIETE MESES de pena privativa de libertad efectiva**; que en línea de determinación de la pena y en función al sistema de tercios, la ubicó en el tercio inferior; así como la inhabilitación por el mismo periodo de la pena principal conforme al numeral 11) de Artículo 36° del Código Penal, esto es, ***prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima***.

Se precisa que no existe circunstancia agravante cualificada de reincidencia ni habitualidad.

- No hubo constitución en actor civil, por lo que el representante del Ministerio Público haciendo suyo la determinación de la reparación civil, en función al daño causado, solicitó que se establezca en **S/. 1,000.00 soles** por dicho concepto en favor de la parte agraviada.

TERCERO: DE LA DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.

La audiencia de juicio oral fue convocada para el día 02 de mayo de 2024; conforme fluye del acta de su propósito, este se desarrolló con la presencia del representante del Ministerio Público, el acusado y su abogado defensor; resultando que tras la instalación del juicio (Artículo 369° del Código Procesal Penal), y expuesto que fueran los hechos, la calificación jurídica y admisión de los medios probatorios por parte del representante del Ministerio Público, la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA, PROVINCIA DE HUANUCO.

defensa indicó que sus defendido admite los cargos que se le inculpa y que por tal razón se somete a los alcances de la conclusión anticipada del juicio; luego, el juzgador procedió a instruirle sus derechos al acusado, y en seguida se procedió con el deber de instrucción sobre los alcances generales de la institución denominada CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO, establecido en el último párrafo del fundamento noveno del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116; en ese contexto, el acusado a la pregunta si admiten ser autor del delito inculcado y responsable de la reparación civil -Artículo 372° del NCPP-, previa consulta con su abogado defensor respondió afirmativamente; esto es, se produjo la conformidad absoluta -hechos, responsabilidad penal y civil respectivamente-; en ese contexto, antes de declarar la conclusión del juicio se dispuso el receso de la audiencia a efectos de que la defensa y el representante del Ministerio Público arriben a un acuerdo; en ese sentido la exposición de los acuerdos fueron:

- Atendiendo al reconocimiento de responsabilidad del acusado explica que, si bien el requerimiento acusatorio peticona **UN AÑO Y SIETE MESES** de pena privativa de la libertad **efectiva**, y en virtud al acogimiento de la conclusión anticipada, esto es, el reconocimiento de la culpabilidad materia de acusación, la pena es descontada en 1/7 **quedando finalmente fijada en UN AÑO, CUATRO MESES Y NUEVE DÍAS**, de pena privativa de libertad con el carácter de **EFFECTIVA**.
- Y, en función a la responsabilidad del hecho, la reparación civil inicialmente solicitada **en S/. 1,000.00 soles**, fue reformulada por el representante del Ministerio Público previo acuerdo con las partes presentes, en la suma de **S/. 300.00 soles**, deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.
La misma que será cancelada de manera fraccionada en seis cuotas de la siguiente manera:

✓ **Primera cuota;** el 02 de junio de 2024, la suma de **S/. 50.00 soles**.

✓ **Segunda cuota;** el 02 de julio de 2024, la suma de **S/. 50.00 soles**.

✓ **Tercera cuota;** el 02 de agosto del 2024, la suma de **S/. 50.00 soles**.

✓ **Cuarta cuota;** el 02 de setiembre del 2024, la suma de **S/. 50.00 soles**.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA, PROVINCIA DE HUANUCO.

✓ *Quinta cuota; el 02 de octubre del 2024, la suma de S/. 50.00 soles.*

✓ *Sexta cuota; el 02 de noviembre del 2024, la suma de S/. 50.00 soles.*

CUARTO: DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

En relación a la sentencia de conformidad se debe precisar que:

4.1. En el presente caso, nos encontramos ante una sentencia conformada; esto quiere decir, que el procesado renunció a su derecho de la presunción de inocencia por la cual se exige la prueba de la imputación fáctica antes de poder emitir un fallo condenatorio. Esta renuncia aconteció mediante su acogimiento a la conclusión anticipada de conformidad con el Artículo 5º de la Ley 28122, que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por esta Suprema Corte en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. En el citado Acuerdo Plenario se define que el efecto esencial del acogimiento a la conclusión anticipada es la convalidación de los hechos materia de imputación. En este orden de ideas, una vez que el procesado se acoge a la conclusión anticipada, opera la vinculación a los hechos, la llamada vinculación absoluta con los hechos, de modo que el juzgador ya no puede evaluar pruebas, de hecho, la fase probatoria desaparece por ser innecesaria toda vez que el mismo procesado acepta como verdadera la imputación fáctica –fundamentos sexto, séptimo y octavo extraídos del R.N. 167-2016, Lima-.

4.2. Por regla general, se acepta la conformidad en los términos del acuerdo, sin embargo, existe el control de legalidad que el Juzgador debe hacer sobre el mismo. En tal sentido, si pese a la aceptación de cargos, el juez considera que el hecho no constituye delito o existe causa de eximente o atenuación de la responsabilidad penal, dictará la sentencia como corresponda. La sentencia, según establece la norma, será dictada en esa misma sesión o en la siguiente, y no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.

QUINTO: DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

En función a la calificación jurídica efectuada asociado al delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (lesiones corporales físicas), en contra de una mujer en su**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA, PROVINCIA DE HUANUCO.

condición de tal), esta judicatura observa en el control de la legalidad que éste ostenta contenido penal, no se está frente a un delito atípico, tampoco es existente la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad. La tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, todo lo cual solidificado con el material probatorio existente, que por la naturaleza de la institución de la conformidad no corresponde su compulsión.

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fueron aceptados por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado la teoría del caso expuesta por el Ministerio Público y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal antes indicado, así como la responsabilidad penal en calidad de autor material, deba tomarse como cierta, *toda vez que el acusado agredió físicamente a la agraviada*, lo cual se hallan debidamente corroborado con las pruebas que le fueron admitidas al representante del Ministerio Público durante la fase intermedia que conllevó a la expedición del auto de enjuiciamiento. En ese sentido, es estimable una sentencia de tipo condenatoria; pues se está frente a un hecho típico.

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

Estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta institución jurídica la autoría del acusado **VICTOR NOLASCO DIONICIO**, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es evaluar la aprobación o desaprobación del acuerdo en los términos expuestos por el representante del Ministerio Público; así, esta judicatura observa que:

6.1. Nuestro ordenamiento jurídico penal señala, en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese sentido, nuestro código sustantivo se inscribe en la línea de una teoría unificadora preventiva -Cfr. ROXIN, Claus. Derecho Penal-Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Trad. Diego Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid, Ed. Civitas, 1997, p.95-, pues la pena sirve a los fines de prevención especial y general; así también lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 0019-2005-PI/TC: "*las teorías preventivas,*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA, PROVINCIA DE HUANUCO.

tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática". Tengamos en consideración, además, que el principio de proporcionalidad en el ámbito penal ha cobrado relevancia en la actualidad, debido a que establece parámetros para la imposición de las penas, con la finalidad que sean sanciones adecuadas de acuerdo al delito y demás aspectos jurídicos, considerados por el juez penal al momento de establecer una conducta; en suma evitar sanciones desproporcionales y/o desmedidas, que afecten el derecho a la libertad personal en el ámbito del proceso penal. -ROSAS ALCÁNTARA, Joel. Como el TC Reinterpreta el Derecho Penal y Procesal Penal, Lima, Ed. Gaceta Jurídica, 2016, p.67-68-.

- 6.2.** Para efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena, por consiguiente, se fijaron los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de ese contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo 46 del citado texto legal.
- 6.3.** El delito incriminado al acusado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de tres años**, previsto y sancionado *en el primer párrafo del Artículo 122°- B del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018)*, señala que:

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA, PROVINCIA DE HUANUCO.

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al numeral 11) artículo 36 del presente Código".

6.5 En tal sentido, se le impone al acusado **UN AÑO, CUATRO MESES Y NUEVE DIAS** de pena privativa de libertad con el carácter de **EFFECTIVA**, la misma que correrá al término de la pena impuesta en el expediente N° 543-2008 por cuanto el acusado presente, conforme a la información brindada por el REDIJU, ha sido sentenciado a 35 años por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali y cumpliría esta pena el 24 de febrero del 2055; por tanto debemos señalar que la pena a imponerse al acusado presente, debe computarse **desde el día 25 de febrero del 2055 debiendo vencer el día 04 de julio del 2056**, fecha que será puesto en libertad con la autoridad penitenciaria, siempre y cuando no exista en su contra otro mandato de detención emanado de autoridad judicial competente.

6.6 En cuanto a la pena de **inhabilitación**, se tiene que ésta se encuentra también tipificada en el tipo penal, conforme lo prevé el inciso 11) artículo 36°, del Código Penal, que establece: *"Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez"*, en ese sentido, corresponde aprobar la pena de inhabilitación propuesta por las partes, consistente *en la prohibición de acercarse o comunicarse con la agraviada con fines de agresión sea física o psicológica*, por el periodo de **UN AÑO, CUATRO MESES Y NUEVE DIAS**.

Siendo así, la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación sobre este extremo del acuerdo.

SÉPTIMO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA, PROVINCIA DE HUANUCO.

El Código Procesal Penal regula el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público y especialmente al perjudicado por el delito. Conforme sostiene Del Rio Labarthe; "La naturaleza absolutamente privada de la acción civil acumulada al proceso penal, se aprecia claramente en la regulación de los artículos 13° y 14° del Código Procesal Penal, normativa que reafirma la idea de que la acción civil ejercitada en el proceso penal es privada y por ello dispositiva".

El Código Penal regula la Reparación Civil en los artículos 92° al 101°, determinando también que "La Reparación Civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil".

Por lo que dando cumplimiento a lo prescrito por el artículo 93°, concordante con el 101° del Código Penal, la reparación civil deberá ser fijada en la suma **de S/. 300.00 soles**, deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

La misma que será cancelada de manera fraccionada en **seis cuotas** de la siguiente manera:

- ✓ **Primera cuota;** el 02 de junio de 2024, la suma de **S/. 50.00 soles**.
- ✓ **Segunda cuota;** el 02 de julio de 2024, la suma de **S/. 50.00 soles**.
- ✓ **Tercera cuota;** el 02 de agosto del 2024, la suma de **S/. 50.00 soles**.
- ✓ **Cuarta cuota;** el 02 de setiembre del 2024, la suma de **S/. 50.00 soles**.
- ✓ **Quinta cuota;** el 02 de octubre del 2024, la suma de **S/. 50.00 soles**.
- ✓ **Sexta cuota;** el 02 de noviembre del 2024, la suma de **S/. 50.00 soles**.

Por lo que, también debe ser aprobado en este extremo.

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral segundo del artículo 497° del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA, PROVINCIA DE HUANUCO.

pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; también lo es que el siguiente numeral del mismo dispositivo legal, faculta al órgano jurisdiccional a eximir del pago total o parcialmente cuando haya existido serias razones y fundadas para promover o intervenir en el proceso; situación que se daría en cierto modo en el presente caso, además debe considerarse que al haber las partes en especial el acusado ha manifestado su predisposición a terminar el proceso utilizando la vía más rápida que permite nuestra norma procesal en este estado del proceso, *resulta razonable y atendible que se exonere de las costas*, más aún, si en la presente causa no existe constitución en actor civil que sería el rubro claro a pagar por concepto según el artículo 498.1 del Código Procesal Penal.

III.- DECISIÓN:

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal del distrito de Pillco Marca, provincia de Huánuco, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

PRIMERO: APROBANDO el acuerdo de hecho, pena y Reparación Civil arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **VICTOR NOLASCO DIONICIO**, su Abogada de la defensa necesaria, sobre la calificación del hecho punible, pena y Reparación Civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENO** al acusado **VICTOR NOLASCO DIONICIO**, como **AUTOR** de la comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (lesiones corporales físicas), en contra de una mujer en su condición de tal**, delito previsto y sancionado *en primer párrafo del artículo 122°- B* (Modificado por Ley N° 30819), en agravio de **YANET ELENA REYNOSO ACOSTA**.

TERCERO: Por tal razón, **IMPONGO** al acusado **UN AÑO, CUATRO MESES Y NUEVE DIAS** de pena privativa de libertad con el carácter de **EFFECTIVA**, la misma que correrá al término de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA, PROVINCIA DE HUANUCO.

la pena impuesta en el *Expediente N° 543-2008 por cuanto el acusado presente, conforme a la información brindada por el REDIJU, ha sido sentenciado a 35 años por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali y cumpliría esta pena el 24 de febrero del 2055*; por tanto debemos señalar que la pena a imponerse al acusado presente, debe computarse **desde el día veinticinco de febrero del dos mil cincuenta y cinco (25/02/2055) debiendo vencer el día cuatro de julio del dos mil cincuenta y seis (04/07/2056)**, fecha que será puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre y cuando no exista en su contra otro mandato de detención emanado de autoridad judicial competente; pena que la cumplirá en el Establecimiento Penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario.

CUARTO: APRUEBO y ORDENO el pago de **Trescientos con 00/100 Soles (S/. 300.00)** que, por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

La misma que será cancelada de manera fraccionada en **seis cuotas** de la siguiente manera:

- ✓ ***Primera cuota;*** el 02 de junio de 2024, la suma de ***S/. 50.00 soles.***
- ✓ ***Segunda cuota;*** el 02 de julio de 2024, la suma de ***S/. 50.00 soles.***
- ✓ ***Tercera cuota;*** el 02 de agosto del 2024, la suma de ***S/. 50.00 soles.***
- ✓ ***Cuarta cuota;*** el 02 de setiembre del 2024, la suma de ***S/. 50.00 soles.***
- ✓ ***Quinta cuota;*** el 02 de octubre del 2024, la suma de ***S/. 50.00 soles.***
- ✓ ***Sexta cuota;*** el 02 de noviembre del 2024, la suma de ***S/. 50.00 soles.***

QUINTO: IMPONGO la **INHABILITACIÓN** por el período de **UN AÑO, CUATRO MESES Y NUEVE DIAS** de conformidad con lo establecido en el numeral 11) del Artículo 36° del Código Penal, *consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con la agraviada con fines de agresión sea física o psicológica.*

SEXTO: SE DISPONE el Tratamiento Especializado Terapéutico por el plazo de **UN AÑO** tanto para el sentenciado **VICTOR NOLASCO DIONICIO**, así como también para la agraviada **YANET ELENA REYNOSO ACOSTA**, de conformidad a lo previsto en la Ley N° 30364 para

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA, PROVINCIA DE HUANUCO.

cuyo efecto, **CÚRSESE** los oficios correspondientes a la autoridad regional competente del **MINSA**.

SÉPTIMO: DISPONGO la ejecución provisional de la condena en su extremo penal.

OCTAVO: IMPONGO el pago de las costas al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencias consentida y/o ejecutoriada que opera la presente *si las hubiera*.

NOVENO: ORDENO la inscripción de la presente sentencia en el Registro Central de Condenas. **EXPÍDASE** los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

DECIMO: CURSESE oficio al Director del *Establecimiento Penal de Sentenciados de Ucayali*, así como también del *Establecimiento Penal de Sentenciados Huánuco*, a fin de poner a conocimiento de esta sentencia condenatoria impuesta a la fecha para los fines correspondientes. De la misma forma, **DISPONGO** se curse oficio a **RENADESPPLE**, con las formalidades que exige la ley.

NOTIFÍQUESE a las partes con arreglo a ley. –

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01065-2020-97-1201-JR-PE-01

JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA

ESPECIALISTA : LUZBELLA ASLLA VILLACORTA

MINISTERIO PUBLICO : 3RA FPPC HCO

IMPUTADO : ARAUJO SANTIAGO, ANTONY BRIYAN

DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

AGRAVIADO : RIVERA LINO, LUZ MERY

SENTENCIA CONFORMADA N° 277-2023

RESOLUCIÓN N° 08

Huánuco, seis de junio

Del año dos mil veintitrés-----/ /

En Audiencia pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso la Magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, encontrándonos dentro de los alcances de un trámite de conclusión anticipada se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES. -

1.1 **Parte Acusadora:** Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

1.2 **Generales de ley del acusado:**

ANTONY BRIYAN ARAUJO SANTIAGO, con **DNI N° 70789717**, **Fecha de Nacimiento:** 22/06/1997, **Edad:** 25 Años, **Natural:** Huánuco, **Sus padres:** Manuel Antonio y Meri Luz, **Grado de Instrucción:** Secundaria completa, **Estado civil:** soltero, **Domicilio Real:** —*Jirón San Martín N° 2109- Huánuco (Teléfono de celular 963870247)*—, **En que trabaja:** vigilante, **Ingreso económico:** mil trescientos mensuales aproximadamente, **Antecedentes penales, policiales o judiciales:** no tiene.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en agravio de **LUZ MERY RIVERA LINO**.



SEGUNDO: ALEGATOS DE APERTURA. -

2.1. El Ministerio Público acusa a ANTONY BRIYAN ARAUJO SANTIAGO de los siguientes hechos:

“...De los actuados se desprende que con fecha 26 de abril del 2018, siendo las 19:15 horas aproximadamente, la agraviada Luz Mery Rivera Lino, se encontraba en su centro de trabajo sito en el Jr. Progreso N°240 - Huánuco donde labora como recepcionista de una clínica.

Es en dichas circunstancias que la agraviada Luz Mery Rivera Lino recibe un mensaje de texto a su celular por parte de su ex conviviente, el acusado Antony Briyan Araujo Santiago quien le dijo que le daba su celular, pero que le diera S/.100.00 soles y de esa manera no la molestaría más, ante la negativa de la agraviada Luz Mery Rivera Lino, el acusado no le hizo caso, empezándola a insultar con palabras soeces y denigrantes hacia una mujer; minutos después la agraviada se retiró de su trabajo para ir a comprar y cuando esta retornaba, se percató que el acusado estaba en la puerta de su centro de trabajo, quien estaba amenazando al jefe de la agraviada, al ver el comportamiento del acusado la agraviada optó por retirarse del lugar, pero en ese momento el acusado la cogió del brazo y a la fuerza la quería hacer subir a un vehículo trimovil que lo estaba esperando al acusado, negándose, la agraviada subió a otro vehículo trimovil, pero el acusado empezó a seguirla y al momento que se encontraba por inmediaciones del Jr. Dos de mayo y Jr. Constitución, el acusado la alcanzó y se subió al vehículo donde ella se encontraba.

Posteriormente, la agraviada Luz Mery Rivera Lino, interpone su denuncia en la Comisaria de Huánuco, pero antes de llegar a la dependencia policial, el acusado salto del vehículo en movimiento, huyendo con rumbo desconocido...”

Hecho punible que el Ministerio Público lo tipifica en el **primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal**, Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** y en este caso solicita una pena por imponer de **UN AÑO Y DOS MESES** de privación de libertad conforme al sistema de tercios, la misma que tendría el carácter de efectiva, así como la inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse a la agraviada por el mismo plazo de la pena principal; asimismo, solicita el pago de **TRESCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

2.2. La defensa pública del acusado ANTONY BRIYAN ARAUJO SANTIAGO, refiere:

“...mi patrocinado se va someter a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral...”

2.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado **ANTONY BRIYAN ARAUJO SANTIAGO** admitió los cargos.



Acto seguido, las partes expresaron que llegaron un acuerdo respecto al hecho punible, la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias, bajo los siguientes términos:

PENA	La Representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura solicitó la pena de UN AÑO Y DOS MESES de pena privativa de libertad conforme al sistema de tercios, la misma que tendría el carácter de efectiva, la misma que efectuada la reducción de la séptima parte de la pena en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, resulta UN AÑO, equivalente a <u>trescientos sesenta días</u>, la misma que realizando la conversión conforme al artículo 52 del Código Penal, resulta CINCUENTA Y UN JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD <i>[pues siete días de pena privativa de libertad equivale a una jornada de prestación de servicios a la comunidad]</i>.
	El acusado Antony Briyan Araujo Santiago, en sus generales de ley, precisó como su último domicilio real en —<i>Jirón San Martín N° 2109- Huánuco (Teléfono de celular 963870247)</i>—, como el lugar donde permanecerá el tiempo suficiente para el cumplimiento de las jornadas impuestas, debiendo por tanto, constituirse dentro de los cinco días hábiles de leída la presente sentencia en esta audiencia al Establecimiento de Medio Libre del INPE de Huánuco, de conformidad con el <i>artículo 25, inciso b) del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1191, que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad</i>.
	Asimismo, acordaron que se le imponga a al acusado una pena de INHABILITACIÓN consistente en la <i>prohibición de aproximarse a la agraviada Luz Mery Rivera Lino solo con fines de agresiones físicas por el plazo de UN AÑO</i>, conforme lo prevé el artículo 36° inciso 11) del Código Penal.
REPARACIÓN CIVIL	Finalmente se acordó el pago de DOSCIENTOS SOLES por este



	concepto <i>[monto reformulado]</i> , el mismo que ha quedado íntegramente cancelado mediante la Constancia de Depósito Judicial N° 2023048100848 emitido por el Banco de la Nación y consignado al presente cuaderno de debates por el monto indicado; sin embargo dicho depósito aún no ha sido incorporado en original al cuaderno de debates por lo que el sentenciado deberá cumplir con ingresar a través de mesa de partes CDG al presente cuaderno de debates el original de dicha constancia de Depósito Judicial el día <u>07 de junio del 2023</u> , a efectos de poder ser endosado a favor de la parte agraviada

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**
- 1.2. En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta, además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.
- 1.4. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16°:

*“...El juzgador está habilitado **para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta** e incluso la convenida por el acusado y su defensa; esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”.*



Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

- 2.1. Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** se encuentra previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal** establece:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

- 2.2. De la interpretación del texto penal se puede ver que a la figura delictiva se le puede concebir como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de una mujer o a integrantes del grupo familiar, que requiere, para curarse, menos de diez días de asistencia médica o descanso para el trabajo, o, cuando concurre algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B; siendo los componentes de este delito:

- ✓ **El Bien Jurídico Protegido.** - La integridad corporal y la salud de las mujeres o integrantes del grupo familiar;
- ✓ **Del verbo rector**, en el presente delito viene a ser “*causar daño*”.
- ✓ **El sujeto activo**, puede ser cualquier integrante del grupo familiar;
- ✓ **El sujeto pasivo**, también, cualquier integrante del grupo familiar.
- ✓ En cuanto a la **Tipicidad Subjetiva**, se requiere el dolo directo.
- ✓ **Consumación:** Se perfecciona en el mismo momento que el autor o agente intencionalmente ocasiona las lesiones en la integridad corporal o salud de la víctima, en otros términos, hay consumación del delito de lesiones cuando el agente ha conseguido realmente su objetivo propuesto, el cual es lesionar¹;

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal – Parte Especial*. Editorial Idemsa. Pág. 199



EL CASO CONCRETO.

- 2.3. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **ANTONY BRIYAN ARAUJO SANTIAGO** se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién ha sustentado los cargos, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal.
- 2.4. Al respecto se debe señalar que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa el título de imputación, además de ello la suscrita encuentra que la teoría del caso que sustenta la acusación es coherente y lógica y por ende confirman la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio ligados a la lógica y experiencia que la respaldan y hacen viable la aprobación.
- 2.5. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado ANTONY BRIYAN ARAUJO SANTIAGO con la norma invocada, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, la comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, por cuanto el acusado *el día 26 de abril del 2018, a las 19:15 horas aproximadamente agredió físicamente a la agraviada Luz Mery Rivera Lino, causándole lesiones traumáticas corporales recientes ocasionado por agente contuso, requiriendo por ello un (01) día de Atención Facultativa y un (01) día de Incapacidad Médico Legal, conforme queda acreditado en el Certificado Médico 005054 - VFL*. De estos hechos admitidos por el acusado, se advierte: que existió una lesión que se encuentra dentro del espacio de la prescripción facultativa señalada en la norma sustantiva, que requiere menos de diez días de asistencia o descanso, así también debe tenerse en cuenta que en la presente audiencia conforme lo ha expresado la señorita fiscal, es que la agraviada Luz Mery Rivera Lino fue agredida físicamente por el acusado, en el contexto de violencia familiar, pues la agraviada y el acusado son ex convivientes. Hechos expuestos que constituye, evidentemente, el delito materia del presente proceso, por ello queda satisfecho este primer control de legalidad de la tipicidad o juicio de subsunción.
- 2.6. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

- 3.1. Estando ya establecida la materialidad del delito y la autoría de este; y Atendiendo a que los sujetos procesales han propuesto al juzgado que se imponga al acusado CINCUENTA Y UN JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS COMUNITARIOS; sobre este acuerdo se hace el siguiente análisis:



- 3.2. **En cuanto a la pena privativa de libertad propuesta**, se tiene en cuenta que la señorita Fiscal en sus alegatos de apertura calificó el hecho materia de la presente causa dentro del tipo penal de Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del grupo familiar y sancionado en primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, con una pena **no menor de uno ni mayor de tres años**. Habiéndose solicitado la pena de **UN AÑO Y DOS MESES** de privación de libertad, se tiene que dicha pena resulta ser manifiestamente válida, toda vez que se encuentra debidamente determinada dentro del tercio inferior (*conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal*) oralizado por la señorita Fiscal, asimismo, solicita que dicha pena sea con el carácter de efectiva, ya que al momento de la comisión de los hechos —**26 de abril del 2018**— se encontraba vigente la Ley N° 30710, publicado el 29 de diciembre del 2017 que modifica el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, la cual establece que la “*suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable (...) para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B(...)*”. En ese sentido, las partes acordaron que se aplique la conversión de la pena con prestación de servicios comunitarios, ya que esta pena está orientada a que el condenado preste servicios gratuitos a favor de la colectividad, retribuyendo así a la sociedad el daño causado y utilizando su trabajo como medio rehabilitador en sí mismo. Por lo que, efectuando el descuento del séptimo de la pena por haberse acogido el acusado a la conclusión anticipada, ésta resulta **UN AÑO**, la misma que es convertida a **CINCUENTA Y UN JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD** (*pues siete días de pena privativa de libertad equivale a una jornada de prestación de servicios a la comunidad*)².
- 3.3. En ese sentido, esta judicatura considera que la conversión propuesta por las partes en que de dicha pena privativa de libertad a la pena de prestación de servicios a la comunidad se encuentra debidamente enmarcada bajo los parámetros legales de ésta institución penal, por lo que resulta procedente la conversión de la pena privativa de libertad a **CINCUENTA Y UN JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**; la misma que será ejecutada por el Juez competente en el marco de ejecución de la sentencia. Ahora si durante el periodo de ejecución no lo hiciere entonces no quedara más remedio **de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad y convertirse en una pena privativa de libertad con el carácter de efectiva**. En ese sentido, el acuerdo es proporcionado a lo establecido por Ley, es decir los criterios de reducción y conversión de pena; por lo que la Judicatura acepta este acuerdo.
- 3.4. **En cuanto a la pena de inhabilitación**, se tiene que el tipo penal que está siendo objeto del proceso, establece una pena conjunta, la pena privativa de libertad, así como la imposición de la inhabilitación conforme al artículo 36, concretamente el inciso 11, por lo que, en ese sentido, corresponde aprobar la pena de **inhabilitación** acordada consistente en la prohibición de aproximarse a la

² conforme lo establece el primer párrafo del artículo 52 del código Penal.



agraviada Luz Mery Rivera Lino solo con fines de agresiones físicas por el plazo de UN AÑO.

Situaciones estas que acarrea como consecuencia que esta etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 4.2. En el presente caso conforme indicó el Ministerio Público, el delito que se le atribuye al acusado es un delito que causó perjuicio en su integridad física de la agraviada, por lo que resulta proporcional el monto de **DOSCIENTOS SOLES**, por concepto de reparación civil, monto que la suscrita considera también que resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado; y claro está siempre tomando en cuenta el Aspecto personal, Daño causado y la Posibilidad económica.

Sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual de reparación civil también resulta válida, razón por la cual debe aprobarse este extremo del acuerdo.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 5.1. No procede la imposición de costas en el presente caso por cuanto es un proceso inmediato, conforme lo establece el artículo 497° numeral 5) del Código Procesal Penal.

DECISION:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:**

FALLA:

1. **APROBANDO** el acuerdo celebrado entre la Representante del Ministerio Público, el acusado **ANTONY BRIYAN ARAUJO SANTIAGO** y su defensa pública, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **ANTONY BRIYAN ARAUJO SANTIAGO**, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **LUZ MERY RIVERA LINO**.



3. Por tal razón le **IMPONGO** como pena de **CINCUENTA Y UN JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, la misma que será ejecutada por el Juez competente en el marco de ejecución de la sentencia, debiendo de **cursarse** oficio al Establecimiento de Medio Libre del INPE de Huánuco-Oficina Regional Pucallpa OROP a efectos de que pueda determinar la entidad donde dicho sentenciado realizará la prestación de servicios a la comunidad; **bajo apercibimiento expreso en caso de incumplimiento de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad y convertirse en pena privativa de libertad, esto es, a UN AÑO de pena privativa de libertad con el carácter de EFECTIVA, de conformidad con el primero y segundo párrafo inciso 2) del artículo 53 del Código Penal.** Debiendo el sentenciado dentro de los cinco días hábiles de leída la presente sentencia en esta audiencia constituirse al Establecimiento de Medio Libre del INPE de Huánuco-Oficina Regional Pucallpa OROP, que corresponde por su ultimo domicilio real indicado en esta audiencia, sito en: —*Jirón San Martín N°2109- Huánuco (Teléfono de celular 963870247)*— como el lugar donde permanecerá el tiempo suficiente para el cumplimiento de las jornadas impuestas.
4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **DOSCIENTOS SOLES** por concepto de Reparación Civil, el mismo que ha quedado íntegramente cancelado mediante la Constancia de Depósito Judicial N° 2023048100848 emitido por el Banco de la Nación y consignado al presente cuaderno de debates por el monto indicado, sin embargo dicho deposito no se ha incorporado al cuaderno de debates por lo que el sentenciado deberá cumplir con ingresar a través de mesa de partes CDG al presente cuaderno de debates el original de dicha constancia de Depósito Judicial el día **07 de junio del 2023**, a efectos de poder ser endosado a favor de la parte agraviada, ***bajo apercibimiento en caso de incumplimiento aplicarse los apremios que prevé nuestro ordenamiento jurídico.***
5. Asimismo, se le impone la pena de **INHABILITACIÓN** al sentenciado, consistente en la **prohibición de aproximarse a la agraviada Luz Mery Rivera Lino solo con fines de agresiones físicas por el plazo de UN AÑO**, de conformidad con el artículo 36 inciso 11 del Código Penal.
6. **DISPONGO** el **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** **especializado por el plazo de UN AÑO tanto para el acusado ANTONY BRIYAN ARAUJO SANTIAGO, así como para la agraviada LUZ MERY RIVERA LINO**, de conformidad a lo previsto en la Ley N° 30364, para cuyo efecto **CÚRSESE** los oficios correspondientes a la autoridad regional competente del MINSA.
7. **ORDENO** que la presente sentencia sea inscrita en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.
8. **DISPONGO** que una vez que haya quedado **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la presente resolución, se **curse** oficio remitiendo en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, las copias certificadas de la presente sentencia y su consentimiento a la Dirección de Medio Libre del INPE de Huánuco para su inscripción en el registro correspondiente, debiendo señalar en dicho oficio el domicilio último del sentenciado indicado en esta audiencia.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco

Juzgado de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de Corte Superior de Justicia de Huánuco.

9. Asimismo, se **DISPONE** remitir los autos al Juez de Investigación Preparatoria a efectos de que pueda ejecutar la Sentencia.

TÓMESE RAZÓN y hágase saber.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE COMPLEJO PILLCOMARCA
-ESQ AV. PILLCOMARCA Y JR
CIPRESES
Asistente De Audiencia -
Audio: DAVILA SANTAGRUZ
ISABEL JESUS / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/01/2024 22:02:21 Razón:
RESOLUCIÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE COMPLEJO PILLCO MARCA

EXPEDIENTE : 01071-2022-88-1219-JR-PE-01

JUEZ : FLORESMILA REYES ESPINOZA

ESPECIALISTA : JUAN CARLOS IRRIBARREN VIGILIO

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS 4TO DESPACHO,

IMPUTADO : LASTRA LOARTE, GIHOLDY LELIS

DELITO : DESOBDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

LASTRA LOARTE, GIHOLDY LELIS

DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

AGRAVIADO : EL ESTADO PODER JUDICIAL.

MONTES CRESPO, TATIANA ESTEFANI

SENTENCIA CONFORMADA
N° 36 – 2024

RESOLUCIÓN NÚMERO: 04

Pillco Marca, veintitrés de enero

Del año dos mil veinticuatro.-----

I.- VISTOS Y OIDOS:

El juicio oral desarrollado en audiencia pública virtual, actuando como Directora de Debates la Magistrada **FLORESMILA REYES ESPINOZA**; y encontrándonos dentro de los alcances de una sentencia de conformidad, se procede a dictar la misma, bajo los siguientes términos:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: DATOS GENERALES DEL ACUSADO:

- Se trata de **GIHOLDY LELIS LASTRA LOARTE**, identificado con DNI N° 22703844, nacido el 15 de febrero de 1976, en el Distrito de Huallanca, Provincia Bolognesi y Departamento de Ancash – Huaraz , con 47 años de edad, de estado civil soltero, hijo de Crisostomo y Paula, con grado de instrucción superior completa, de ocupación contador, con un ingreso **S/2.000 mil soles mensual**, con domicilio real en Jr. 28 de Julio N°419–Huánuco, con número de celular 959848338, sin antecedentes penales; a quien se le atribuye la comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (Violencia Física)**, en agravio de **TATIANA ESTEFANI MONTES**.

SEGUNDO: HECHOS, TIPIFICACION, PENA Y REPARACION CIVIL

De acuerdo a los términos del requerimiento acusatorio, el cuadro de hechos se sustenta en lo siguiente:

2.1. De los antecedentes de la investigación a que se contrae la presente carpeta fiscal, se tiene que la agraviada **TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO** y el Acusado **GIHOLDY LELIS LASTRA LOARTE** habrían tenido una relación sentimental, producto de dicha relación procrearon a su menor hija de nombre BRIELA LASTRA MONTES, así mismo que con fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno, el acusado GIHOLDY LELIS LASTRA LOARTE habría agredido física y psicológicamente a la agraviada TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO, hechos denunciados que fueron atendidos por el órgano jurisdiccional, del Tercer juzgado de Familia de Huánuco el mismo que mediante AUTO FINAL N° 831-2021, contenido en la Resolución N° 01 de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, expediente N° 01911-2021-0-1201-JR- FT-03, dispuso la prohibición al imputado GIHOLDY LELIS LASTRA LOARTE, de todo acercamiento con fines violentos hacia la agraviada TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO, quedando prohibido todo acercamiento con propósitos hostiles, amenazante y agresivos, así como insultos de palabras soeces y denigrantes, que busquen de alguna forma lesionar la Integridad física y psicológica de la agraviada TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, previsto en el artículo 368 del Código Penal, pronunciamiento que fue válidamente notificado al Investigado GIHOLDY LELIS LASTRA LOARTE, conforme constancia de notificación policial de medidas de protección N° 01253567, de fecha veinticinco de junio del año dos mil veintiuno, glosada de fojas doscientos veinticinco, a través de la cual la autoridad policial da cuenta de la notificación al Investigado GIHOLDY LELIS LASTRA LOARTE, respecto de las medidas de protección otorgadas en favor de TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO, por parte del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, contenido en la Resolución N° 01 de fecha 16 de junio del año 2021, Auto Final 831-2021 recaída en el expediente 01911-2021-0-1201-JR-FT-03.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Resulta que el Investigado **GIHOLDY LELIS LASTRA LOARTE**, pese a tener conocimiento pleno de las medidas de las medidas de protección otorgadas por el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco mediante resolución N° 01 de fecha 16 de junio del año 2021, auto final 831-2021 recaída en el expediente 01911-2021-0-1201-JR-FT-03, desobedeciendo dicho mandato judicial, por cuanto el 17 de abril del 2022 a las 01:00 am, la agraviada Tatiana Estefani Montes Crespo y el acusado Giholdy Lelis Lastra Loarte, regresaron al domicilio del acusado ubicado en la Urb. Santa Elena S/N (segundo piso)- Amarilis - Huánuco, es así que el acusado señor quería seguir tomando con un amigo en común que vive en el tercer piso del mismo departamento, quería subir para seguir tomado, ahí le dice la agraviada que no iba a subir porque estaba con su hija menor de edad llamada BRIELA LASTRA MONTES, pero como la agraviada no quiso subir, el acusado se quedó molesto, estando ya en la cama del cuarto del departamento, la agraviada agarró el celular del acusado y entro a ver y encontré una foto, donde días atrás, el acusado estaba tomado con 2 mujeres y le increpó y le dijo que como es posible que está haciendo eso, que no esté respetando la relación y que no esté respetando su departamento porque es su lugar de trabajo, entonces la agraviada se molestó porque el acusado la empezó a insultar, es así que la agraviada agarra el celular del acusado lo lanza contra la pared, es por ello que el acusado se abalanzo hacia la agraviada estando en medio su hija BRIELA LASTRA MONTES, a quien se le estaba dando de lactar, la agraviada trato de defender agarrando un corchete para lanzarle para que le suelte pero igual el acusado empezó a propinarle puñetes, patadas, agarrándola del cabello la saco del cuarto, haciéndola andar todo el departamento del cabello, en la sala donde labora su personal el acusado le agarro el cuello y piso la boca del estómago a la agraviada y la dejo in aire por un tiempo, la agraviada le decía que la soltara porque se le iba a pasar la mano, pero no entendía decía que la iba a matar, que no iba a dejar así nomás, porque tenía que andar la agraviada por la calle así como si nada, y él fregado, decía que te voy a matar, a desfigurar la cara, le decía puta, santa te crees y la cacheteaba, son mis amigas, porque tienes tú que insultar a mis amigas, entonces la agraviada le decía, que no está respetando la relación en todo caso que la deje ir, en ese momento la agraviada se quería ir, por lo que la agraviada le rogaba que le dije ir y su hija estaba que lloraba, entonces el acusado como la tenia del pelo a la agraviada, le dice dime donde mierda esta tu celular y a lo que la agraviada responde que está donde siempre lo guardo y cuando lo buscó, al no encontrarlo le seguía pegando con lapsos y puñetes en la



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

cara, ya que la tenía en el piso y no la dejaba pararse, asimismo la agraviada le decía que la dejara ir, que le podría matar a lo que el acusado le respondía: no te voy a dejar ir, te voy a matar, me lo vas a pagar todo lo que me has hecho, y al momento que yo saque el celular, le dije que se quedara con mi celular, si dices que yo he roto tu celular, en ese momento le dije que la deje ir, que la dije ir con su hija BRIELA LASTRA MONTES, a lo que el acusado no quería y le decía que te vas a quedar aquí mierda, que puta eres, te crees una santa pero no lo eres. La agraviada refiere que fue auxiliado por un amigo que vive un piso arriba de su departamento de nombre Lander Arévalo García, el mismo que escuchó los pedidos de auxilio de la agraviada y bajó y la auxilio.

Luego de ocurridos los hechos, claramente se determina que el investigado GIHOLDY LELIS LASTRA LOARTE, por un lado, desobedeció abiertamente el mandato judicial, esto es, de abstenerse inmediatamente de ejercer actos de violencia física y psicológica, en contra de la agraviada TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO, con lo cual afectó gravemente la administración pública y principio de autoridad emanados de los mandatos judiciales y, por el otro, al agredir físicamente a la agraviada TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO, donde le ocasionó las lesiones que se encuentran anotadas en el Certificado Médico Legal N° 005505-VFL de fecha 17 de abril del 2022, a través de cuya experticia se anotó que la citada agraviada TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO, presentó lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso y requirió DOS DIAS DE ATENCIÓN FACULTATIVA POR SEIS DIAS DE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL.

2.2 Los hechos descritos por la representante del Ministerio Público en audiencia pública virtual, fueron calificados como delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (Violencia Física)**, que se subsumen por entero al Artículo 122º-B segundo párrafo numeral 6 y 7), del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo cuerpo normativo, a su vez con el artículo 5º de la Ley N° 30364.

2.3. La representante del Ministerio Público requirió lo siguiente:

- En contra del acusado **GIHOLDY LELIS LASTRA LOARTE**, la imposición de **dos (02) años con tres (03) meses y quince (15) días de pena privativa de libertad efectiva**; que en línea de determinación de la pena y en función al sistema de tercios,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

la ubicó en el tercio inferior; así como la inhabilitación por el mismo periodo de la pena principal conforme al numeral 11) de Artículo 36° del Código Penal, esto es, ***prohibición de acercarse o comunicarse con la agraviada con fines de agresión sea física o psicológica.***

Se precisa que no existe circunstancia agravante cualificada de reincidencia ni habitualidad.

- No hubo constitución en actor civil, por lo que el representante del Ministerio Público haciendo suyo la determinación de la reparación civil, en función al daño causado, solicitó que se establezca en **S/.500.00 soles** por dicho concepto en favor de la parte agraviada.

TERCERO: DE LA DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.

La audiencia de juicio oral fue convocada para el día 23 de enero a las 15:00 horas; conforme fluye del acta de su propósito, este se desarrolló con la presencia del representante del Ministerio Público, el acusado y su abogado defensor; resultando que tras la instalación del juicio (Artículo 369° del Código Procesal Penal), y expuesto que fueran los hechos, la calificación jurídica y admisión de los medios probatorios por parte del representante del Ministerio Público, la defensa indicó que sus defendido admite los cargos que se le inculpa y que por tal razón se somete a los alcances de la conclusión anticipada del juicio; luego, el juzgador procedió a instruirle sus derechos al acusado, y en seguida se procedió con el deber de instrucción sobre los alcances generales de la institución denominada CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO, establecido en el último párrafo del fundamento noveno del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116; en ese contexto, el acusado a la pregunta si admiten ser autor del delito inculcado y responsable de la reparación civil -Artículo 372° del NCPP-, previa consulta con su abogado defensor respondió afirmativamente; esto es, se produjo la conformidad absoluta -hechos, responsabilidad penal y civil respectivamente-; en ese contexto, antes de declarar la conclusión del juicio se dispuso el receso de la audiencia a efectos de que la defensa y el representante del Ministerio Público arriben a un acuerdo; en ese sentido la exposición de los acuerdos fueron:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

- Que, atendiendo al reconocimiento de responsabilidad del acusado explica que, si bien el requerimiento acusatorio peticiona **dos (02) años con tres (03) meses y quince (15) días** de pena privativa de libertad y en virtud al acogimiento de la conclusión anticipada, esto es, el reconocimiento de la culpabilidad materia de acusación, la pena es descontada en 1/7 **quedando finalmente fijada en UN AÑO (01), ONCE MESES (11) Y DIECISEIS DIAS (16) DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con carácter de **EFFECTIVA; PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se dispone a **CONVERSIÓN** por prestación de servicios a la comunidad conforme al Artículo 52° de Código Penal a razón de siete días de privación de libertad por un día de prestación de servicios a la comunidad, teniendo como **RESULTADO CIENTO DOS (102) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**
- También se solicita la inhabilitación de conformidad con el numeral 11) del artículo 36° del Código Penal, consistente en *la prohibición de acercarse o comunicarse con la agraviada con fines de agresión sea física o psicológica*, por el mismo periodo de **UN AÑO, ONCE MESES Y 16 DIAS.**
- Y, en función a la responsabilidad del hecho, la reparación civil inicialmente solicitada en **S/.500.00 soles**, a favor de la agraviada **TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO** pago que se encuentra íntegramente cancelado conforme al depósito judicial 2022073500111, asimismo el pago de la reparación civil a favor de la PROCURADURÍA PÚBLICA del poder judicial por tener la condición de agraviado en la suma de **Dos mil con 00/100 Soles (S/. 2.000.00)**, monto que se encuentra íntegramente cancelado con el depósito en efectivo a la cuenta corriente NNFP 25 de noviembre del 2022 cuenta de destino 00000281743, denominación a la gerencia general del poder judicial esto conforme se advierte a folios 95, de los actuados en el expediente principal 107120220, debiendo realizar las coordinaciones respectivas en el área de especialistas de causas para el endoso del depósito judicial a favor de la parte agraviada **TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO.**

CUARTO: DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

En relación a la sentencia de conformidad se debe precisar que:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

- 4.1.** En el presente caso nos encontramos ante una sentencia conformada; esto quiere decir, que el procesado renunció a su derecho de la presunción de inocencia por la cual se exige la prueba de la imputación fáctica antes de poder emitir un fallo condenatorio. Esta renuncia aconteció mediante su acogimiento a la conclusión anticipada de conformidad con el Artículo 5º de la Ley 28122, que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por esta Suprema Corte en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. En el citado Acuerdo Plenario se define que el efecto esencial del acogimiento a la conclusión anticipada es la convalidación de los hechos materia de imputación. En este orden de ideas, una vez que el procesado se acoge a la conclusión anticipada, opera la vinculación a los hechos, la llamada vinculación absoluta con los hechos, de modo que el juzgador ya no puede evaluar pruebas, de hecho, la fase probatoria desaparece por ser innecesaria toda vez que el mismo procesado acepta como verdadera la imputación fáctica –fundamentos sexto, séptimo y octavo extraídos del R.N. 167-2016, Lima-.
- 4.2.** Por regla general, se acepta la conformidad en los términos del acuerdo, sin embargo, existe el control de legalidad que el Juzgador debe hacer sobre el mismo. En tal sentido, si pese a la aceptación de cargos, el juez considera que el hecho no constituye delito o existe causa de eximente o atenuación de la responsabilidad penal, dictará la sentencia como corresponda. La sentencia, según establece la norma, será dictada en esa misma sesión o en la siguiente, y no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.

QUINTO: DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

En función a la calificación jurídica efectuada asociado al delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (Violencia Física)**, esta judicatura observa en el control de la legalidad que éste ostenta contenido penal, no se está frente a un delito atípico, tampoco es existente la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad. La tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, todo lo cual solidificado con el material probatorio existente, que por la naturaleza de la institución de la conformidad no corresponde su compulsu.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fueron aceptados por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado la teoría del caso expuesta por el Ministerio Público y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal antes indicado, así como la responsabilidad penal en calidad de autor material, deba tomarse como cierta, *toda vez que el acusado agredió físicamente a la agraviada*, lo cual se hallan debidamente corroborado con las pruebas que le fueron admitidas al representante del Ministerio Público durante la fase intermedia que conllevó a la expedición del auto de enjuiciamiento. En ese sentido es estimable una sentencia de tipo condenatoria; pues se está frente a un hecho típico.

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta institución jurídica la autoría del acusado **GIHOLDY LELIS LASTRA LOARTE**, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es evaluar la aprobación o desaprobación del acuerdo en los términos expuestos por el representante del Ministerio Público; así, esta judicatura observa que:

6.1. Nuestro ordenamiento jurídico penal señala, en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese sentido, nuestro código sustantivo se inscribe en la línea de una teoría unificadora preventiva -Cfr. ROXIN, Claus. Derecho Penal-Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Trad. Diego Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid, Ed. Civitas, 1997, p.95-, pues la pena sirve a los fines de prevención especial y general; así también lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 0019-2005-PI/TC: "*las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática*".

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Tengamos en consideración, además, que el principio de proporcionalidad en el ámbito penal ha cobrado relevancia en la actualidad, debido a que establece parámetros para la imposición de las penas, con la finalidad que sean sanciones adecuadas de acuerdo al delito y demás aspectos jurídicos, considerados por el juez penal al momento de establecer una conducta; en suma evitar sanciones desproporcionales y/o desmedidas, que afecten el derecho a la libertad personal en el ámbito del proceso penal. -ROSAS ALCÁNTARA, Joel. Como el TC Reinterpreta el Derecho Penal y Procesal Penal, Lima, Ed. Gaceta Jurídica, 2016, p.67-68-.

6.2. Para efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena, por consiguiente, se fijaron los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de ese contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo 46 del citado texto legal.

6.3. El delito incriminado al acusado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de tres años**, que se subsumen por entero al *Artículo 122°-B segundo párrafo numeral 6) y 7), del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo cuerpo normativo, a su vez con el artículo 5° de la Ley N° 30364.*

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de tres años** e

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

inhabilitación conforme a los numerales 5) y 11) artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

(...)

6. si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.

7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

Artículo 108-B.- Femicidio.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. *Violencia Familiar.*

4. *cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.*

6.4. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es siempre la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas alternativas preventivas tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas.

6.5. Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado, la suscrita considera que la imposición de la pena establecida en los límites del acuerdo con carácter convertida, le permitirá a éstas como un fin motivador de no volver a cometer un nuevo delito doloso; pues si recurrimos a las prescripción del artículo 52^{o1} del Código Penal (*Artículo modificado por el Artículo 2º del Decreto Legislativo*

¹ **Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de libertad**

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cinco años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Nº1585, publicado el 22 de noviembre de 2023) en función a las particularidades del presente caso se observa que, la condena materia de acuerdo no resulta siendo mayor a los cinco años; el acusado no tiene la condición de reincidente o habitual; tampoco se está frente a los supuestos de prohibición previstos en el último párrafo del indicado artículo; que si bien el delito incriminado es de grave entidad en tanto se lesionó la integridad física de la agraviada, no es menos cierto que el contexto en que se produjo el hecho, sin desconocer la conducta dolosa del acusado, aceptó de forma plena los cargos imputados. En conclusión, el encausado ha tenido una conducta procesal que ha permitido al Órgano Jurisdiccional desplegar las consecuencias jurídicas sobre éste; *finalmente el acusado se ha comprometido en cancelar el total de la reparación civil en fecha cierta*, conforme se tiene de los acuerdos indicados; todos estos elementos, permiten colegir que por sus personalidades, actividades del acusado, la conversión de la pena privativa de libertad a **ciento dos (102)** jornadas de prestación de servicios evitará la comisión de un segundo delito.

En buena cuenta, los presupuestos del artículo 52º del Código Penal se cumplen cabalmente.

- 6.6.** En cuanto a la pena de **inhabilitación**, se tiene que ésta se encuentra también tipificada en el tipo penal, conforme lo prevé el inciso 11) artículo 36º, del Código Penal, que establece: "*Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez*", en ese sentido, corresponde aprobar la pena de inhabilitación propuesta por las partes, consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con la parte agraviada con fines de cualquier tipo de agresión por el periodo de **UN AÑO, 11 MESES Y DIECISEIS DIAS**.

Siendo así, la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación sobre este extremo del acuerdo.

SÉPTIMO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

El Código Procesal Penal regula el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público y especialmente al perjudicado por el delito. Conforme sostiene Del Rio Labarthe; "La naturaleza absolutamente privada de la acción civil acumulada al proceso penal, se aprecia claramente en la regulación de los artículos 13° y 14° del Código Procesal Penal, normativa que reafirma la idea de que la acción civil ejercitada en el proceso penal es privada y por ello dispositiva".

El Código Penal regula la Reparación Civil en los artículos 92° al 101°, determinando también que "La Reparación Civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil".

Por lo que dando cumplimiento a lo prescrito por el artículo 93°, concordante con el 101° del Código Penal, la reparación civil deberá ser fijada en la suma **de S/. 500.00 soles**, a favor de la agraviada **TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO**, el cual ha sido cancelado en su totalidad, así también la PROCURADURÍA PÚBLICA ha solicitado el monto Dos mil con 00/100 Soles (S/. 2.000.00), el cual también ha sido cancelado en su totalidad conforme ha sido señalado en audiencia.

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; también lo es que el siguiente numeral del mismo dispositivo legal, faculta al órgano jurisdiccional a eximir del pago total o parcialmente cuando haya existido serias razones y fundadas para promover o intervenir en el proceso; situación que se daría en cierto modo en el presente caso, además debe considerarse que al haber las partes en especial el acusado ha manifestado su predisposición a terminar el proceso utilizando la vía más rápida que permite nuestra norma procesal en este estado del proceso, *resulta razonable y atendible que se exonere de las costas*; más aún, si en

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

la presente causa no existe constitución en actor civil que sería el rubro claro a pagar por concepto según el artículo 498.1 del Código Procesal Penal.

III.- DECISIÓN:

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal del distrito de Pillco Marca, provincia de Huánuco, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

PRIMERO: APROBANDO el acuerdo de hecho, pena y Reparación Civil arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **GIHOLDY LELIS LASTRA LOARTE** y su abogado defensor; sobre la calificación del hecho punible, pena y Reparación Civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENO** al acusado **GIHOLDY LELIS LASTERA LOARTE**, como **AUTOR** de la comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (Violencia Física)**, previsto y sancionado en el *Artículo 122°-B segundo párrafo numeral 6 y 7), del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo cuerpo normativo, a su vez con el artículo 5° de la Ley N° 30364*, en agravio de **TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO**.

TERCERO: Por tal razón **IMPONGO** al acusado: **UN AÑO, ONCE MESES Y DIECISEIS DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con carácter de **EFFECTIVA; PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende a **CONVERSIÓN** por prestación de servicios a la comunidad conforme al Artículo 52° de Código Penal a razón de siete días de privación de libertad por un día de prestación de servicios a la comunidad, teniendo como **RESULTADO CIENTO DOS (102) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, y que para los efectos de su ejecución deberá ser puesto a **conocimiento** del Instituto Nacional Penitenciario para su cumplimiento bajo su control.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Se precisa que las prestaciones de servicio a la comunidad deberán de cumplirse **ESTRICTAMENTE** bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el Artículo 55° del Código Penal, esto es, de revocarse la conversión de la pena a pena privativa de libertad efectiva.

CUARTO: IMPONGO la **INHABILITACIÓN** por el período de **UN AÑO, ONCE MESES Y DIECISÉIS DÍAS** de conformidad con lo establecido en el numeral 11) del Artículo 36° del Código Penal, *consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con la agraviada con fines de agresión sea física o psicológica.*

QUINTO: DISPONGO el tratamiento terapéutico especializado por el plazo de **UN AÑO, ONCE MESES Y DIECISEIS DÍAS** para el sentenciado **GIHOLDY LELIS LASTRA LOARTE**, así como también para la agraviada **TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO** ello de conformidad lo previsto en la Ley N° 30364 para cuyo efecto, **CÚRSESE** los oficios correspondientes a la Autoridad Regional competente del MINSA.

SEXTO: APRUEBO y ORDENO el pago de **QUINIENTOS SOLES (S/. 500.00)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, que deberá pagar el sentenciado, a favor de la parte agraviada **TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO**; pago que se encuentra íntegramente cancelado conforme al depósito judicial N° 2022073500111; asimismo el pago de la reparación civil a favor de la Procuraduría Pública del Poder Judicial por tener la condición de agraviado en la suma de **DOS MIL SOLES (S/. 2.000.00)**, monto que se encuentra íntegramente cancelado con el depósito en efectivo, de fecha 25 de noviembre del 2022 a la cuenta N° 00000281743, de la Gerencia General del Poder Judicial, esto conforme se advierte a folios *noventa y cinco* de los actuados en el expediente principal 1071-2022-0, debiendo realizar las coordinaciones respectivas en el área de Especialistas de Causas para el endoso del Depósito Judicial a favor de la parte agraviada **TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO**.

SÉPTIMO: SIN COSTAS del proceso.

OCTAVO: DISPONGO la ejecución provisional de la condena en su extremo penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

NOVENO: ORDENO la inscripción de la presente sentencia en el Registro Central de Condenas. **EXPÍDANSE** los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes con arreglo a ley. –



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE COMPLEJO PILLCOMARCA
-ESQ AV. PILLCOMARCA Y JR
CIPRESES
Asistente De Audiencia -
Audio: DAVILA SANTAGRUZ
ISABEL JESUS / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/01/2024 22:02:21 Razón:
RESOLUCIÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE COMPLEJO PILLCO MARCA

EXPEDIENTE : 01071-2022-88-1219-JR-PE-01

JUEZ : FLORESMILA REYES ESPINOZA

ESPECIALISTA : JUAN CARLOS IRRIBARREN VIGILIO

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS 4TO DESPACHO,

IMPUTADO : LASTRA LOARTE, GIHOLDY LELIS

DELITO : DESOBDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD

LASTRA LOARTE, GIHOLDY LELIS

DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

AGRAVIADO : EL ESTADO PODER JUDICIAL.

MONTES CRESPO, TATIANA ESTEFANI

SENTENCIA CONFORMADA
N° 36 – 2024

RESOLUCIÓN NÚMERO: 04

Pillco Marca, veintitrés de enero

Del año dos mil veinticuatro.-----

I.- VISTOS Y OIDOS:

El juicio oral desarrollado en audiencia pública virtual, actuando como Directora de Debates la Magistrada **FLORESMILA REYES ESPINOZA**; y encontrándonos dentro de los alcances de una sentencia de conformidad, se procede a dictar la misma, bajo los siguientes términos:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: DATOS GENERALES DEL ACUSADO:

- Se trata de **GIHOLDY LELIS LASTRA LOARTE**, identificado con DNI N° 22703844, nacido el 15 de febrero de 1976, en el Distrito de Huallanca, Provincia Bolognesi y Departamento de Ancash – Huaraz, con 47 años de edad, de estado civil soltero, hijo de Crisostomo y Paula, con grado de instrucción superior completa, de ocupación contador, con un ingreso **S/2.000 mil soles mensual**, con domicilio real en Jr. 28 de Julio N°419–Huánuco, con número de celular 959848338, sin antecedentes penales; a quien se le atribuye la comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (Violencia Física)**, en agravio de **TATIANA ESTEFANI MONTES**.

SEGUNDO: HECHOS, TIPIFICACION, PENA Y REPARACION CIVIL

De acuerdo a los términos del requerimiento acusatorio, el cuadro de hechos se sustenta en lo siguiente:

2.1. De los antecedentes de la investigación a que se contrae la presente carpeta fiscal, se tiene que la agraviada **TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO** y el Acusado **GIHOLDY LELIS LASTRA LOARTE** habrían tenido una relación sentimental, producto de dicha relación procrearon a su menor hija de nombre BRIELA LASTRA MONTES, así mismo que con fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno, el acusado GIHOLDY LELIS LASTRA LOARTE habría agredido física y psicológicamente a la agraviada TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO, hechos denunciados que fueron atendidos por el órgano jurisdiccional, del Tercer juzgado de Familia de Huánuco el mismo que mediante AUTO FINAL N° 831-2021, contenido en la Resolución N° 01 de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, expediente N° 01911-2021-0-1201-JR- FT-03, dispuso la prohibición al imputado GIHOLDY LELIS LASTRA LOARTE, de todo acercamiento con fines violentos hacia la agraviada TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO, quedando prohibido todo acercamiento con propósitos hostiles, amenazante y agresivos, así como insultos de palabras soeces y denigrantes, que busquen de alguna forma lesionar la Integridad física y psicológica de la agraviada TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, previsto en el artículo 368 del Código Penal, pronunciamiento que fue válidamente notificado al Investigado GIHOLDY LELIS LASTRA LOARTE, conforme constancia de notificación policial de medidas de protección N° 01253567, de fecha veinticinco de junio del año dos mil veintiuno, glosada de fojas doscientos veinticinco, a través de la cual la autoridad policial da cuenta de la notificación al Investigado GIHOLDY LELIS LASTRA LOARTE, respecto de las medidas de protección otorgadas en favor de TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO, por parte del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, contenido en la Resolución N° 01 de fecha 16 de junio del año 2021, Auto Final 831-2021 recaída en el expediente 01911-2021-0-1201-JR-FT-03.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Resulta que el Investigado **GIHOLDY LELIS LASTRA LOARTE**, pese a tener conocimiento pleno de las medidas de las medidas de protección otorgadas por el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco mediante resolución N° 01 de fecha 16 de junio del año 2021, auto final 831-2021 recaída en el expediente 01911-2021-0-1201-JR-FT-03, desobedeciendo dicho mandato judicial, por cuanto el 17 de abril del 2022 a las 01:00 am, la agraviada Tatiana Estefani Montes Crespo y el acusado Giholdy Lelis Lastra Loarte, regresaron al domicilio del acusado ubicado en la Urb. Santa Elena S/N (segundo piso)- Amarilis - Huánuco, es así que el acusado señor quería seguir tomando con un amigo en común que vive en el tercer piso del mismo departamento, quería subir para seguir tomado, ahí le dice la agraviada que no iba a subir porque estaba con su hija menor de edad llamada BRIELA LASTRA MONTES, pero como la agraviada no quiso subir, el acusado se quedó molesto, estando ya en la cama del cuarto del departamento, la agraviada agarró el celular del acusado y entro a ver y encontré una foto, donde días atrás, el acusado estaba tomado con 2 mujeres y le increpó y le dijo que como es posible que está haciendo eso, que no esté respetando la relación y que no esté respetando su departamento porque es su lugar de trabajo, entonces la agraviada se molestó porque el acusado la empezó a insultar, es así que la agraviada agarra el celular del acusado lo lanza contra la pared, es por ello que el acusado se abalanzo hacia la agraviada estando en medio su hija BRIELA LASTRA MONTES, a quien se le estaba dando de lactar, la agraviada trato de defender agarrando un corchete para lanzarle para que le suelte pero igual el acusado empezó a propinarle puñetes, patadas, agarrándola del cabello la saco del cuarto, haciéndola andar todo el departamento del cabello, en la sala donde labora su personal el acusado le agarro el cuello y piso la boca del estómago a la agraviada y la dejo in aire por un tiempo, la agraviada le decía que la soltara porque se le iba a pasar la mano, pero no entendía decía que la iba a matar, que no iba a dejar así nomás, porque tenía que andar la agraviada por la calle así como si nada, y él fregado, decía que te voy a matar, a desfigurar la cara, le decía puta, santa te crees y la cacheteaba, son mis amigas, porque tienes tú que insultar a mis amigas, entonces la agraviada le decía, que no está respetando la relación en todo caso que la deje ir, en ese momento la agraviada se quería ir, por lo que la agraviada le rogaba que le dije ir y su hija estaba que lloraba, entonces el acusado como la tenia del pelo a la agraviada, le dice dime donde mierda esta tu celular y a lo que la agraviada responde que está donde siempre lo guardo y cuando lo buscó, al no encontrarlo le seguía pegando con lapsos y puñetes en la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

cara, ya que la tenía en el piso y no la dejaba pararse, asimismo la agraviada le decía que la dejara ir, que le podría matar a lo que el acusado le respondía: no te voy a dejar ir, te voy a matar, me lo vas a pagar todo lo que me has hecho, y al momento que yo saque el celular, le dije que se quedara con mi celular, si dices que yo he roto tu celular, en ese momento le dijo que la deje ir, que la dije ir con su hija BRIELA LASTRA MONTES, a lo que el acusado no quería y le decía que te vas a quedar aquí mierda, que puta eres, te crees una santa pero no lo eres. La agraviada refiere que fue auxiliado por un amigo que vive un piso arriba de su departamento de nombre Lander Arévalo García, el mismo que escuchó los pedidos de auxilio de la agraviada y bajó y la auxilio.

Luego de ocurridos los hechos, claramente se determina que el investigado GIHOLDY LELIS LASTRA LOARTE, por un lado, desobedeció abiertamente el mandato judicial, esto es, de abstenerse inmediatamente de ejercer actos de violencia física y psicológica, en contra de la agraviada TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO, con lo cual afectó gravemente la administración pública y principio de autoridad emanados de los mandatos judiciales y, por el otro, al agredir físicamente a la agraviada TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO, donde le ocasionó las lesiones que se encuentran anotadas en el Certificado Médico Legal N° 005505-VFL de fecha 17 de abril del 2022, a través de cuya experticia se anotó que la citada agraviada TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO, presentó lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso y requirió DOS DIAS DE ATENCIÓN FACULTATIVA POR SEIS DIAS DE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL.

2.2 Los hechos descritos por la representante del Ministerio Público en audiencia pública virtual, fueron calificados como delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (Violencia Física)**, que se subsumen por entero al Artículo 122º-B segundo párrafo numeral 6 y 7), del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo cuerpo normativo, a su vez con el artículo 5º de la Ley N° 30364.

2.3. La representante del Ministerio Público requirió lo siguiente:

- En contra del acusado **GIHOLDY LELIS LASTRA LOARTE**, la imposición de **dos (02) años con tres (03) meses y quince (15) días de pena privativa de libertad efectiva**; que en línea de determinación de la pena y en función al sistema de tercios,



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

la ubicó en el tercio inferior; así como la inhabilitación por el mismo periodo de la pena principal conforme al numeral 11) de Artículo 36° del Código Penal, esto es, ***prohibición de acercarse o comunicarse con la agraviada con fines de agresión sea física o psicológica.***

Se precisa que no existe circunstancia agravante cualificada de reincidencia ni habitualidad.

- No hubo constitución en actor civil, por lo que el representante del Ministerio Público haciendo suyo la determinación de la reparación civil, en función al daño causado, solicitó que se establezca en **S/.500.00 soles** por dicho concepto en favor de la parte agraviada.

TERCERO: DE LA DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.

La audiencia de juicio oral fue convocada para el día 23 de enero a las 15:00 horas; conforme fluye del acta de su propósito, este se desarrolló con la presencia del representante del Ministerio Público, el acusado y su abogado defensor; resultando que tras la instalación del juicio (Artículo 369° del Código Procesal Penal), y expuesto que fueran los hechos, la calificación jurídica y admisión de los medios probatorios por parte del representante del Ministerio Público, la defensa indicó que sus defendido admite los cargos que se le inculpa y que por tal razón se somete a los alcances de la conclusión anticipada del juicio; luego, el juzgador procedió a instruirle sus derechos al acusado, y en seguida se procedió con el deber de instrucción sobre los alcances generales de la institución denominada CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO, establecido en el último párrafo del fundamento noveno del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116; en ese contexto, el acusado a la pregunta si admiten ser autor del delito inculcado y responsable de la reparación civil -Artículo 372° del NCPP-, previa consulta con su abogado defensor respondió afirmativamente; esto es, se produjo la conformidad absoluta -hechos, responsabilidad penal y civil respectivamente-; en ese contexto, antes de declarar la conclusión del juicio se dispuso el receso de la audiencia a efectos de que la defensa y el representante del Ministerio Público arriben a un acuerdo; en ese sentido la exposición de los acuerdos fueron:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

- Que, atendiendo al reconocimiento de responsabilidad del acusado explica que, si bien el requerimiento acusatorio petitiona **dos (02) años con tres (03) meses y quince (15) días** de pena privativa de libertad y en virtud al acogimiento de la conclusión anticipada, esto es, el reconocimiento de la culpabilidad materia de acusación, la pena es descontada en 1/7 **quedando finalmente fijada en UN AÑO (01), ONCE MESES (11) Y DIECISEIS DIAS (16) DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con carácter de **EFFECTIVA; PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se dispone a **CONVERSIÓN** por prestación de servicios a la comunidad conforme al Artículo 52° de Código Penal a razón de siete días de privación de libertad por un día de prestación de servicios a la comunidad, teniendo como **RESULTADO CIENTO DOS (102) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**
- También se solicita la inhabilitación de conformidad con el numeral 11) del artículo 36° del Código Penal, consistente en *la prohibición de acercarse o comunicarse con la agraviada con fines de agresión sea física o psicológica*, por el mismo periodo de **UN AÑO, ONCE MESES Y 16 DIAS.**
- Y, en función a la responsabilidad del hecho, la reparación civil inicialmente solicitada en **S/.500.00 soles**, a favor de la agraviada **TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO** pago que se encuentra íntegramente cancelado conforme al depósito judicial 2022073500111, asimismo el pago de la reparación civil a favor de la PROCURADURÍA PÚBLICA del poder judicial por tener la condición de agraviado en la suma de **Dos mil con 00/100 Soles (S/. 2.000.00)**, monto que se encuentra íntegramente cancelado con el depósito en efectivo a la cuenta corriente NNFP 25 de noviembre del 2022 cuenta de destino 00000281743, denominación a la gerencia general del poder judicial esto conforme se advierte a folios 95, de los actuados en el expediente principal 107120220, debiendo realizar las coordinaciones respectivas en el área de especialistas de causas para el endoso del depósito judicial a favor de la parte agraviada **TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO.**

CUARTO: DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

En relación a la sentencia de conformidad se debe precisar que:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

4.1. En el presente caso nos encontramos ante una sentencia conformada; esto quiere decir, que el procesado renunció a su derecho de la presunción de inocencia por la cual se exige la prueba de la imputación fáctica antes de poder emitir un fallo condenatorio. Esta renuncia aconteció mediante su acogimiento a la conclusión anticipada de conformidad con el Artículo 5º de la Ley 28122, que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por esta Suprema Corte en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. En el citado Acuerdo Plenario se define que el efecto esencial del acogimiento a la conclusión anticipada es la convalidación de los hechos materia de imputación. En este orden de ideas, una vez que el procesado se acoge a la conclusión anticipada, opera la vinculación a los hechos, la llamada vinculación absoluta con los hechos, de modo que el juzgador ya no puede evaluar pruebas, de hecho, la fase probatoria desaparece por ser innecesaria toda vez que el mismo procesado acepta como verdadera la imputación fáctica –fundamentos sexto, séptimo y octavo extraídos del R.N. 167-2016, Lima-.

4.2. Por regla general, se acepta la conformidad en los términos del acuerdo, sin embargo, existe el control de legalidad que el Juzgador debe hacer sobre el mismo. En tal sentido, si pese a la aceptación de cargos, el juez considera que el hecho no constituye delito o existe causa de eximente o atenuación de la responsabilidad penal, dictará la sentencia como corresponda. La sentencia, según establece la norma, será dictada en esa misma sesión o en la siguiente, y no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.

QUINTO: DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

En función a la calificación jurídica efectuada asociado al delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (Violencia Física)**, esta judicatura observa en el control de la legalidad que éste ostenta contenido penal, no se está frente a un delito atípico, tampoco es existente la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad. La tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, todo lo cual solidificado con el material probatorio existente, que por la naturaleza de la institución de la conformidad no corresponde su compulsu.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fueron aceptados por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado la teoría del caso expuesta por el Ministerio Público y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal antes indicado, así como la responsabilidad penal en calidad de autor material, deba tomarse como cierta, *toda vez que el acusado agredió físicamente a la agraviada*, lo cual se hallan debidamente corroborado con las pruebas que le fueron admitidas al representante del Ministerio Público durante la fase intermedia que conllevó a la expedición del auto de enjuiciamiento. En ese sentido es estimable una sentencia de tipo condenatoria; pues se está frente a un hecho típico.

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta institución jurídica la autoría del acusado **GIHOLDY LELIS LASTRA LOARTE**, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es evaluar la aprobación o desaprobación del acuerdo en los términos expuestos por el representante del Ministerio Público; así, esta judicatura observa que:

6.1. Nuestro ordenamiento jurídico penal señala, en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese sentido, nuestro código sustantivo se inscribe en la línea de una teoría unificadora preventiva -Cfr. ROXIN, Claus. Derecho Penal-Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Trad. Diego Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid, Ed. Civitas, 1997, p.95-, pues la pena sirve a los fines de prevención especial y general; así también lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 0019-2005-PI/TC: "*las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática*".

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Tengamos en consideración, además, que el principio de proporcionalidad en el ámbito penal ha cobrado relevancia en la actualidad, debido a que establece parámetros para la imposición de las penas, con la finalidad que sean sanciones adecuadas de acuerdo al delito y demás aspectos jurídicos, considerados por el juez penal al momento de establecer una conducta; en suma evitar sanciones desproporcionales y/o desmedidas, que afecten el derecho a la libertad personal en el ámbito del proceso penal. -ROSAS ALCÁNTARA, Joel. Como el TC Reinterpreta el Derecho Penal y Procesal Penal, Lima, Ed. Gaceta Jurídica, 2016, p.67-68-.

6.2. Para efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena, por consiguiente, se fijaron los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de ese contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo 46 del citado texto legal.

6.3. El delito incriminado al acusado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de tres años**, que se subsumen por entero al *Artículo 122°-B segundo párrafo numeral 6) y 7), del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo cuerpo normativo, a su vez con el artículo 5° de la Ley N° 30364.*

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de tres años** e



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

inhabilitación conforme a los numerales 5) y 11) artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

(...)

6. si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.

7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

Artículo 108-B.- Femicidio.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. *Violencia Familiar.*

4. *cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.*

6.4. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es siempre la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas alternativas preventivas tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas.

6.5. Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado, la suscrita considera que la imposición de la pena establecida en los límites del acuerdo con carácter convertida, le permitirá a éstas como un fin motivador de no volver a cometer un nuevo delito doloso; pues si recurrimos a las prescripción del artículo 52^{o1} del Código Penal (*Artículo modificado por el Artículo 2º del Decreto Legislativo*

¹ **Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de libertad**

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cinco años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Nº1585, publicado el 22 de noviembre de 2023) en función a las particularidades del presente caso se observa que, la condena materia de acuerdo no resulta siendo mayor a los cinco años; el acusado no tiene la condición de reincidente o habitual; tampoco se está frente a los supuestos de prohibición previstos en el último párrafo del indicado artículo; que si bien el delito incriminado es de grave entidad en tanto se lesionó la integridad física de la agraviada, no es menos cierto que el contexto en que se produjo el hecho, sin desconocer la conducta dolosa del acusado, aceptó de forma plena los cargos imputados. En conclusión, el encausado ha tenido una conducta procesal que ha permitido al Órgano Jurisdiccional desplegar las consecuencias jurídicas sobre éste; *finalmente el acusado se ha comprometido en cancelar el total de la reparación civil en fecha cierta*, conforme se tiene de los acuerdos indicados; todos estos elementos, permiten colegir que por sus personalidades, actividades del acusado, la conversión de la pena privativa de libertad a **ciento dos (102)** jornadas de prestación de servicios evitará la comisión de un segundo delito.

En buena cuenta, los presupuestos del artículo 52º del Código Penal se cumplen cabalmente.

- 6.6.** En cuanto a la pena de **inhabilitación**, se tiene que ésta se encuentra también tipificada en el tipo penal, conforme lo prevé el inciso 11) artículo 36º, del Código Penal, que establece: "*Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez*", en ese sentido, corresponde aprobar la pena de inhabilitación propuesta por las partes, consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con la parte agraviada con fines de cualquier tipo de agresión por el periodo de **UN AÑO, 11 MESES Y DIECISEIS DIAS**.

Siendo así, la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación sobre este extremo del acuerdo.

SÉPTIMO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

El Código Procesal Penal regula el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público y especialmente al perjudicado por el delito. Conforme sostiene Del Rio Labarthe; "La naturaleza absolutamente privada de la acción civil acumulada al proceso penal, se aprecia claramente en la regulación de los artículos 13° y 14° del Código Procesal Penal, normativa que reafirma la idea de que la acción civil ejercitada en el proceso penal es privada y por ello dispositiva".

El Código Penal regula la Reparación Civil en los artículos 92° al 101°, determinando también que "La Reparación Civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil".

Por lo que dando cumplimiento a lo prescrito por el artículo 93°, concordante con el 101° del Código Penal, la reparación civil deberá ser fijada en la suma **de S/. 500.00 soles**, a favor de la agraviada **TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO**, el cual ha sido cancelado en su totalidad, así también la PROCURADURÍA PÚBLICA ha solicitado el monto Dos mil con 00/100 Soles (S/. 2.000.00), el cual también ha sido cancelado en su totalidad conforme ha sido señalado en audiencia.

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; también lo es que el siguiente numeral del mismo dispositivo legal, faculta al órgano jurisdiccional a eximir del pago total o parcialmente cuando haya existido serias razones y fundadas para promover o intervenir en el proceso; situación que se daría en cierto modo en el presente caso, además debe considerarse que al haber las partes en especial el acusado ha manifestado su predisposición a terminar el proceso utilizando la vía más rápida que permite nuestra norma procesal en este estado del proceso, *resulta razonable y atendible que se exonere de las costas*; más aún, si en

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

la presente causa no existe constitución en actor civil que sería el rubro claro a pagar por concepto según el artículo 498.1 del Código Procesal Penal.

III.- DECISIÓN:

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal del distrito de Pillco Marca, provincia de Huánuco, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

PRIMERO: APROBANDO el acuerdo de hecho, pena y Reparación Civil arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **GIHOLDY LELIS LASTRA LOARTE** y su abogado defensor; sobre la calificación del hecho punible, pena y Reparación Civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENO** al acusado **GIHOLDY LELIS LASTERA LOARTE**, como **AUTOR** de la comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (Violencia Física)**, previsto y sancionado en el *Artículo 122°-B segundo párrafo numeral 6 y 7), del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo cuerpo normativo, a su vez con el artículo 5° de la Ley N° 30364*, en agravio de **TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO**.

TERCERO: Por tal razón **IMPONGO** al acusado: **UN AÑO, ONCE MESES Y DIECISEIS DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con carácter de **EFFECTIVA; PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende a **CONVERSIÓN** por prestación de servicios a la comunidad conforme al Artículo 52° de Código Penal a razón de siete días de privación de libertad por un día de prestación de servicios a la comunidad, teniendo como **RESULTADO CIENTO DOS (102) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, y que para los efectos de su ejecución deberá ser puesto a **conocimiento** del Instituto Nacional Penitenciario para su cumplimiento bajo su control.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Se precisa que las prestaciones de servicio a la comunidad deberán de cumplirse **ESTRICTAMENTE** bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el Artículo 55° del Código Penal, esto es, de revocarse la conversión de la pena a pena privativa de libertad efectiva.

CUARTO: IMPONGO la **INHABILITACIÓN** por el período de **UN AÑO, ONCE MESES Y DIECISÉIS DÍAS** de conformidad con lo establecido en el numeral 11) del Artículo 36° del Código Penal, *consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con la agraviada con fines de agresión sea física o psicológica.*

QUINTO: DISPONGO el tratamiento terapéutico especializado por el plazo de **UN AÑO, ONCE MESES Y DIECISEIS DÍAS** para el sentenciado **GIHOLDY LELIS LASTRA LOARTE**, así como también para la agraviada **TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO** ello de conformidad lo previsto en la Ley N° 30364 para cuyo efecto, **CÚRSESE** los oficios correspondientes a la Autoridad Regional competente del MINSA.

SEXTO: APRUEBO y ORDENO el pago de **QUINIENTOS SOLES (S/. 500.00)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, que deberá pagar el sentenciado, a favor de la parte agraviada **TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO**; pago que se encuentra íntegramente cancelado conforme al depósito judicial N° 2022073500111; asimismo el pago de la reparación civil a favor de la Procuraduría Pública del Poder Judicial por tener la condición de agraviado en la suma de **DOS MIL SOLES (S/. 2.000.00)**, monto que se encuentra íntegramente cancelado con el depósito en efectivo, de fecha 25 de noviembre del 2022 a la cuenta N° 00000281743, de la Gerencia General del Poder Judicial, esto conforme se advierte a folios *noventa y cinco* de los actuados en el expediente principal 1071-2022-0, debiendo realizar las coordinaciones respectivas en el área de Especialistas de Causas para el endoso del Depósito Judicial a favor de la parte agraviada **TATIANA ESTEFANI MONTES CRESPO**.

SÉPTIMO: SIN COSTAS del proceso.

OCTAVO: DISPONGO la ejecución provisional de la condena en su extremo penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

NOVENO: ORDENO la inscripción de la presente sentencia en el Registro Central de Condenas. **EXPÍDANSE** los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes con arreglo a ley. –



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE COMPLEJO PILLCO MARCA

EXPEDIENTE : 01094-2021-85-1219-JR-PE-01

JUEZ : FLORESMILA REYES ESPINOZA

ESPECIALISTA : SUAREZ TOLEDO WILMER

MINISTERIO PUBLICO : FPP DE AMARILIS 1ER DESPACHO ,

IMPUTADO : ARQUEÑO CALDERON, TIMOTEO

DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

AGRAVIADO : TARAZONA FLORES, CARLITA CARINA

SENTENCIA CONFORMADA
N° 463-2024

RESOLUCIÓN NÚMERO: 06

Pillco Marca, veintitrés de agosto

Del año dos mil veinticuatro.-----

I.- VISTOS Y OIDOS:

El juicio oral desarrollado en audiencia pública virtual, actuando como Directora de Debates la Magistrada **FLORESMILA REYES ESPINOZA**; y encontrándonos dentro de los alcances de una sentencia de conformidad, se procede a dictar la misma, bajo los siguientes términos:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: DATOS GENERALES DEL ACUSADO:

Se trata de **TIMOTEO ARQUEÑO CALDERON**, identificado con DNI N. 40243020, nacido el 16 de agosto de 1978, en el Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, con 46 años de edad, de estado civil soltero, hijo de Martin y Pilarta, con grado de instrucción primaria incompleta, de ocupación trabajos eventuales, con un ingreso de S/. 1,600.00 Soles mensuales, con domicilio real en Jr. Altomayo Mz. E, Lt. 01 – Sector 2 – Amarilis – Huánuco, y sin antecedentes penales; a quien se le atribuye la comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES** subtipo **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – VIOLENCIA FISICA**, delito previsto y sancionado en el Artículo 122º-B primer párrafo del Código Penal, concordante con el Artículo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

108° - B de la norma sustantiva, así también debe tomarse en cuenta la aplicación de la Ley 30364, en agravio de **CARLITA CARINA TARAZONA FLORES**.

SEGUNDO: HECHOS, TIPIFICACION, PENA Y REPARACION CIVIL

De acuerdo a los términos del requerimiento acusatorio, el cuadro de hechos se sustenta en lo siguiente:

- 2.1** Se tiene que la agraviada CARLITA CARINA TARAZONA FLORES y el imputado TIMOTEO ARQUENO CALDERON, son casados ante la Municipalidad del Centro Poblado SAN JOSE DE PAUCAR, mediante acta de matrimonio que obra en el libro uno del año 1999, con 05 hijos en común.

La agraviada y el imputado para el momento de los hechos se encontraban separados de hecho, habiendo suscitado el evento delictivo en el inmueble sito JR. ALTOMAYO WIZ E LOTE 01 SAN LUIS SECTOR 02 PARTE ALTA INGRESANDO POR EL PARADERO 12 AMARILIS HUANUCO.

Se tiene que el 23 de agosto del 2019 a las 13:10 horas aproximadamente en las siguientes circunstancias, que la agraviada CARLITA CARINA TARAZONA FLORES, se encontraba en su domicilio sentada en las gradas que dan al segundo piso junto a su hija Yulisa y su bebe Jhunzú, estas gradas están en la parte delantera de la casa hacia afuera, en eso ambos menores ingresaron a su cuarto, y es allí donde llegó su conyugue TIMOTEO ARQUEÑO CALDERON, y ella había dejado sus cosas en el cuarto de su hijo, y sabía que si el imputado encontraba sus cosas lo iba echar llaves al cuarto, y no le dejaría sacar sus cosas. El imputado pregunto quién abrió la puerta del segundo piso, y la agraviada le contesto que ella lo había abierto, reclamándole el imputado: "Con qué derecho haz abierto".

La agraviada ingresa al cuarto, y el acusado al verla ingresa alterado le dijo: "acá no es tu casa para que estas entrando, donde quieras lárgate de mi casa, dile a tu marido que te compre tu casa para que te largues a vivir a vivir con él", la agraviada le dijo que también era su casa, y no tenía por qué botarla, por lo que el denunciado la agarró del

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

brazo y la empujó contra la pared golpeándole la cabeza a la agraviada, también le arañó el brazo. Y le repetía: "anda con tu marido que tu marido te compre, que tu marido te mantenga".

2.2. Los hechos descritos fueron calificados como delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES** subtipo **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – VIOLENCIA FISICA**, delito previsto y sancionado en el Artículo 122°-B primer párrafo del Código Penal, concordante con el Artículo 108° - B de la norma sustantiva, así también debe tomarse en cuenta la aplicación de la Ley 30364.

2.3. El representante del Ministerio Público requirió lo siguiente:

- En contra del acusado **TIMOTEO ARQUEÑO CALDERON**, la imposición de **UN AÑO Y SESI MESES de pena privativa de libertad EFECTIVA EN SU EJECUCION**; que en línea de determinación de la pena y en función al sistema de tercios, la ubicó en tercio inferior; así como la inhabilitación por el mismo periodo de la pena principal conforme al numeral 11) de Artículo 36° del Código Penal y los artículos 75 y 77 del código de los niños y adolescentes, correspondiente **"Prohibición de aproximarse a la víctima"** por el mismo plazo.

Se precisa que no existe circunstancia agravante cualificada de reincidencia ni habitualidad.

- No hubo constitución en actor civil, por lo que el representante del Ministerio Público haciendo suyo la determinación de la reparación civil, en función al daño causado, solicitó que se establezca en **S/. 600.00 soles**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

TERCERO: DE LA DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.

La audiencia de juicio oral fue convocada para el día **23 de agosto del 2024**; conforme fluye del acta de su propósito, este se desarrolló con la presencia del representante del Ministerio Público, el acusado y Abogada de la defensa necesaria; resultando que tras la instalación del

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

juicio (Artículo 369° del Código Procesal Penal), y expuesto que fueran los hechos, la calificación jurídica y admisión de los medios probatorios por parte del representante del Ministerio Público, la defensa indicó que su defendido admite los cargos que se le inculpa y que por tal razón se somete a los alcances de la conclusión anticipada del juicio; luego, el juzgador procedió a instruirle sus derechos al acusado, y en seguida se procedió con el deber de instrucción sobre los alcances generales de la institución denominada CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO, establecido en el último párrafo del fundamento noveno del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116; en ese contexto, el acusado a la pregunta si admite ser autor del delito inculcado y responsable de la reparación civil -Artículo 372° del NCPP-, previa consulta con su abogado defensor respondió afirmativamente; esto es, se produjo la conformidad absoluta -hechos, responsabilidad penal y civil respectivamente-; en ese contexto, antes de declarar la conclusión del juicio se dispuso el receso de la audiencia a efectos de que la defensa y el representante del Ministerio Público arriben a un acuerdo; en ese sentido la exposición de los acuerdos fueron:

- Atendiendo al reconocimiento de responsabilidad del acusado explica que, si bien en el requerimiento acusatorio peticiona **UN AÑO Y SEIS MESES**, en virtud al acogimiento de la conclusión anticipada, esto es, el reconocimiento de la culpabilidad materia de acusación, la pena es descontada en 1/7 **quedando finalmente fijada en UN AÑO, TRES MESES Y TRECE DIAS** de pena privativa de libertad con el carácter de **EFFECTIVA; PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se dispone a **CONVERSIÓN** por prestación de servicios a la comunidad conforme al Artículo 52° de Código Penal a razón de siete días de privación de libertad por un día de prestación de servicios a la comunidad, teniendo como **RESULTADO CIENTO SESENTA Y SEIS (66) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.**
- En cuanto a la **INHABILITACION** por el periodo de **UN AÑO, TRES MESES Y TRECE DIAS** de conformidad establecido en el numeral 11) del Artículo 36° del Código Penal, y esto consistente en **la prohibición de acercarse o comunicarse con la agraviada con fines de agresión sea física o psicológica.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

- Y, en función a la responsabilidad del hecho, la reparación civil inicialmente solicitada en **S/. 600.00 soles**, fue **REFORMULADA** por el representante del Ministerio Público en la suma de **S/. 400.00 soles**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

PRECISANDO que, este monto se encuentra cancelado en su integridad, conforme al **Depósito Judicial N° 2024058000707** por la suma de **S/. 400.00** soles con fecha 20 de agosto de 2024.

CUARTO: DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

En relación a la sentencia de conformidad se debe precisar que:

- 4.1.** En el presente caso, nos encontramos ante una sentencia conformada; esto quiere decir, que el procesado renunció a su derecho de la presunción de inocencia por la cual se exige la prueba de la imputación fáctica antes de poder emitir un fallo condenatorio. Esta renuncia aconteció mediante su acogimiento a la conclusión anticipada de conformidad con el Artículo 5º de la Ley 28122, que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por la Suprema Corte en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. En el citado Acuerdo Plenario se define que el efecto esencial del acogimiento a la conclusión anticipada es la convalidación de los hechos materia de imputación. En este orden de ideas, una vez que el procesado se acoge a la conclusión anticipada, opera la vinculación a los hechos, la llamada vinculación absoluta con los hechos, de modo que el juzgador ya no puede evaluar pruebas, de hecho, la fase probatoria desaparece por ser innecesaria toda vez que el mismo procesado acepta como verdadera la imputación fáctica –fundamentos sexto, séptimo y octavo extraídos del R.N. 167-2016, Lima-.
- 4.2.** Por regla general, se acepta la conformidad en los términos del acuerdo, sin embargo, existe el control de legalidad que el Juzgador debe hacer sobre el mismo. En tal sentido, si pese a la aceptación de cargos, el juez considera que el hecho no constituye delito o existe causa de eximente o atenuación de la responsabilidad penal, dictará la sentencia como corresponda. La sentencia, según establece la norma, será dictada en esa misma sesión o en la siguiente, y no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

QUINTO: DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

En función a la calificación jurídica efectuada asociado al delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES** subtipo **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – VIOLENCIA FISICA**, esta judicatura observa en el control de la legalidad que éste ostenta contenido penal, no se está frente a un delito atípico, tampoco es existente la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad. La tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, todo lo cual, solidificado con el material probatorio existente, que por la naturaleza de la institución de la conformidad no corresponde su compulsas.

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fueron aceptados por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado la teoría del caso expuesta por el Ministerio Público y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal antes indicado, así como la responsabilidad penal en calidad de autor material, deba tomarse como cierta, *toda vez que el acusado lesionó la integridad física de la parte agraviada*, lo cual se halla debidamente corroborado con las pruebas que le fueron admitidas al representante del Ministerio Público durante la fase intermedia que conllevó a la expedición del auto de enjuiciamiento. En ese sentido, es estimable una sentencia de tipo condenatoria; pues se está frente a un hecho típico.

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

Estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta institución jurídica la autoría del acusado **TIMOTEO ARQUEÑO CALDERON**, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es evaluar la aprobación o desaprobación del acuerdo en los términos expuestos por el representante del Ministerio Público; así, esta judicatura observa que:

6.1. Nuestro ordenamiento jurídico penal señala, en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese sentido, nuestro código sustantivo se inscribe en la línea de una teoría unificadora preventiva -Cfr. ROXIN, Claus. Derecho Penal-Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Trad. Diego Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid, Ed. Civitas, 1997, p.95-, pues la pena sirve a los fines

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

de prevención especial y general; así también lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 0019-2005-PI/TC: *"las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática"*. Tengamos en consideración, además, que el principio de proporcionalidad en el ámbito penal ha cobrado relevancia en la actualidad, debido a que establece parámetros para la imposición de las penas, con la finalidad que sean sanciones adecuadas de acuerdo al delito y demás aspectos jurídicos, considerados por el juez penal al momento de establecer una conducta; en suma evitar sanciones desproporcionales y/o desmedidas, que afecten el derecho a la libertad personal en el ámbito del proceso penal. -ROSAS ALCÁNTARA, Joel. Como el TC Reinterpreta el Derecho Penal y Procesal Penal, Lima, Ed. Gaceta Jurídica, 2016, p.67-68-.

- 6.2.** Para efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena, por consiguiente, se fijaron los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de ese contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo 46 del citado texto legal.
- 6.3.** El delito incriminado al acusado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de tres años**, delito previsto y sancionado en el Artículo 122º-B primer párrafo del Código Penal, concordante con él Artículo 108º - B de la norma sustantiva, así también debe tomarse en cuenta la aplicación de la ley 30364, que regulan lo siguiente:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

Artículo 108-B. - Feminicidio

Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

- 1. Violencia familiar.***
 - 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.***
 - 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.***
 - 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.***
- (...)"*

c) Del mismo sentido, es de aplicación la Ley N° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo Familiar donde en su artículo 5° se señala:

"La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

6.4 Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es siempre la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas alternativas preventivas tal es el caso de las

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas.

6.5 Siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado, la suscrita considera que la imposición de la pena establecida en los límites del acuerdo con carácter convertida, le permitirá a éstas como un fin motivador de no volver a cometer un nuevo delito doloso; pues si recurrimos a las prescripción del artículo 52^{o1} del Código Penal (*Artículo modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N°1585, publicado el 22 de noviembre de 2023*) en función a las particularidades del presente caso se observa que, la condena materia de acuerdo no resulta siendo mayor a los cuatro años; el acusado no tiene la condición de reincidente o habitual; tampoco se está frente a los supuestos de prohibición previstos en el último párrafo del indicado artículo; que si bien el delito inculcado es de grave entidad en tanto se lesionó la integridad física de los agraviados, no es menos cierto que el contexto en que se produjo el hecho, sin desconocer la conducta dolosa del acusado, aceptó de forma plena los cargos imputados. En conclusión, el encausado ha tenido una conducta procesal que ha permitido al Órgano Jurisdiccional desplegar las consecuencias jurídicas sobre éste; *finalmente el acusado ha cancelado el total de la reparación civil*, conforme se tiene de los acuerdos indicados; todos estos elementos, permiten colegir que por su personalidad, actividades del acusado, la conversión de la pena privativa de libertad a **SESENTA Y SEIS (66)** jornadas de prestación de servicios evitará la comisión de un segundo delito.

Por tanto, los presupuestos del artículo 52° del Código Penal se cumplen a cabalidad.

6.6 En cuanto a la pena de **inhabilitación**, por el periodo de **UN AÑO, TRES MESES Y TRECE DIAS** de conformidad establecido en el numeral 11) del Artículo 36° del Código Penal, y esto consistente en **la prohibición de acercarse o comunicarse con la agraviada con fines de agresión sea física o psicológica.**

¹ **Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de libertad**

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cinco años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

SÉPTIMO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

El Código Procesal Penal regula el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público y especialmente al perjudicado por el delito. Conforme sostiene Del Rio Labarthe; “La naturaleza absolutamente privada de la acción civil acumulada al proceso penal, se aprecia claramente en la regulación de los artículos 13° y 14° del Código Procesal Penal, normativa que reafirma la idea de que la acción civil ejercitada en el proceso penal es privada y por ello dispositiva”.

El Código Penal regula la Reparación Civil en los artículos 92° al 101°, determinando también que “La Reparación Civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”.

Por lo que, dando cumplimiento a lo prescrito por el artículo 93°, concordante con el 101° del Código Penal, la reparación civil deberá ser fijada en la suma de **CUATROCIENTOS CON 00/100 Soles (S/. 400.00)**, la misma que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

PRECISANDO que, este monto se encuentra cancelado en su integridad, conforme al **Depósito Judicial N° 2024058000707** por la suma de **S/. 400.00** soles con fecha 20 de agosto de 2024.

Por lo que, en este extremo también debe ser aprobado.

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral segundo del artículo 497° del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; también lo es que el siguiente numeral del mismo dispositivo legal, faculta al órgano jurisdiccional a eximir del pago total o parcialmente cuando haya existido serias razones y fundadas para promover o intervenir en el proceso; situación que se daría en cierto modo en el presente caso, además debe

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

considerarse que al haber las partes en especial el acusado ha manifestado su predisposición a terminar el proceso utilizando la vía más rápida que permite nuestra norma procesal en este estado del proceso, *resulta razonable y atendible que se exonere de las costas*; más aún, si en la presente causa no existe constitución en actor civil que sería el rubro claro a pagar por concepto según el artículo 498.1 del Código Procesal Penal.

III.- DECISIÓN:

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal del distrito de Pillco Marca, provincia de Huánuco, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

PRIMERO: APROBANDO el acuerdo de hecho, Pena y Reparación Civil arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **TIMOTEO ARQUEÑO CALDERON** su Abogada de la defensa necesaria; sobre la calificación del hecho punible, Pena y Reparación Civil en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENO** al acusado **TIMOTEO ARQUEÑO CALDERON**, como **AUTOR** de la comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES** subtipo **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – VIOLENCIA FISICA**, delito previsto y sancionado en el Artículo 122°-B primer párrafo del Código Penal, concordante con el Artículo 108° - B de la norma sustantiva, así también debe tomarse en cuenta la aplicación de la ley 30364, en agravio de **CARLITA CARINA TARAZONA FLORES**.

TERCERO: Por tal razón, **IMPONGO** al acusado: **UN AÑO, TRES MESES Y TRECE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con carácter de **EFFECTIVA; PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se dispone a **CONVERSIÓN** por prestación de servicios a la comunidad conforme al Artículo 52° del Código Penal, a razón de siete días de privación de libertad por un día de prestación de servicios a la comunidad, teniendo como **RESULTADO SESENTA Y SEIS (66) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, y que para los efectos de su ejecución

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

deberá ser puesto a conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario para su cumplimiento bajo su control.

SE PRECISA que las prestaciones de servicios a la comunidad, deberán de cumplirse **ESTRICTAMENTE** bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el Artículo 55° del Código Penal, esto es, de revocarse la conversión de la pena a pena privativa de libertad efectiva.

CUARTO: **IMPONGO** la **INHABILITACION** por el periodo de **UN AÑO, TRES MESES Y TRECE DIAS**, de conformidad establecido en el numeral 11) del Artículo 36° del Código Penal, y esto consistente en **la prohibición de acercarse o comunicarse con la agraviada con fines de agresión sea física o psicológica.**

QUINTO: **APRUEBO y ORDENO** el pago por la suma de **CUATROCIENTOS CON 00/100 Soles (S/. 400.00)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

PRECISANDO que, este monto se encuentra cancelado en su integridad, conforme al **Depósito Judicial N° 2024058000707** por la suma de **S/. 400.00** soles con fecha 20 de agosto de 2024.

SEXTO: Asimismo, **DISPONGO** el Tratamiento Terapéutico Especializado, por el plazo de **UN AÑO** tanto para el sentenciado **TIMOTEO ARQUEÑO CALDERON**, así como también para la agraviada **CARLITA CARINA TARAZONA FLORES**, de conformidad a lo previsto en la Ley N° 30364 para cuyo fin. **CÚRSESE** los oficios correspondientes a la autoridad regional competente del **MINSa**.

SÉPTIMO: **SIN COSTAS** del proceso.

OCTAVO: **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal.

NOVENO: **ORDENO** la inscripción de la presente sentencia en el Registro Central de Condenas.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

DECIMO: EXPÍDANSE los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes con arreglo a ley. –

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01183-2020-94-1201-JR-PE-04

JUEZ : RODIL NAUPAY ALEXANDER

ESPECIALISTA: JUAN CARLOS IRRIBARREN VIGILIO

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL DE AMARILIS 3ER DESPACHO ,

IMPUTADO : ROMERO CARRASCO, FRANKLIN

DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL

GRUPO FAMILIAR

AGRAVIADO : ZUÑIGA CONDOR, SUSANA ERIKA

SENTENCIA N° 133-2023
Conclusión Anticipada

Resolución N° 05.

Huánuco, treinta y uno de mayo

Del año dos mil veintitrés.

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

FRANKLIN ROMERO CARRASCO

- ✓ **DNI** : Nro. 70214976
- ✓ **Natural de** : Yanacancha – Pasco - Huánuco.
- ✓ **Fecha de Nacimiento:** 20-05-1994
- ✓ **Edad** : 29 años
- ✓ **Hijo de** : Don Jise y Doña Marlene
- ✓ **Estado civil** : Conviviente
- ✓ **Hijos** : Dos hijos de 05 y 02 años de edad.
- ✓ **Grado de instrucción:** Superior completa
- ✓ **Ocupación** : Asesor de Ventas
- ✓ **Percibe** : S/ 1,050.00 soles mensuales
- ✓ **Domicilio Real** : Jirón General Prado N° 885 – Huanuco
- ✓ **Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales:** No Registra

El Ministerio Público lo acusa como presunto **AUTOR** de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de

AGRESIONES CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, en agravio de **SUSANA ERIKA ZUÑIGA CONDOR**.**1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:****a) Del Representante del Ministerio Público.** *(Teoría del Caso)*

Que, el día 31 de octubre del 2019 a las 20:40 horas aproximadamente, la agraviada se encontraba cenando en compañía de su menor hija y el acusado Franklin Romero Carrasco, momento en que a este último le llama su hermano a su celular invitándolo al cine, por lo que aquel le dijo a su cónyuge que lo acompañara, empero la agraviada le dijo que no quería ir, a lo que el acusado se molestó y empezó a recriminarle por qué no quería acompañarlo, a lo que la víctima no le respondió por no seguir con la discusión, a lo que el acusado se alteró y le dijo que se fuera de su casa, diciéndole: "vete, vete, pues lárgate en tu mama, que haces acá" momento en que la víctima saco su cena para ir al cuarto de su hija y darle de cenar, escuchando que su cónyuge le dijo: "toda la vida tu puta" lo que ofusco a la víctima ya que incluso cuestionaba su pasado, por lo que dejo a su menor hija dentro de su oficina para que su hija no escuche sus problemas, momentos en que la discusión incremento y el acusado le propino dos puñetes en la cara y la cabeza para luego tumbarla al suelo, lugar donde la sujeto fuerte teniendo su cabeza en el piso, ocasionándole dolor en la mandíbula, sujetándola también fuertemente de sus brazos, por lo que la agraviada trato de defenderse hasta donde pudo, gritando de miedo porque el acusado estaba enfurecido y le ganaba en fuerza, momentos en que su hija empieza a llorar y es ahí que recién el acusado la suelta yendo la agraviada a ver a su hija. Posteriormente la agraviada llama a sus familiares quienes llegaron y reclamaron al acusado sobre el hecho (...).

➤ Tipificación:

Los hechos se tipifican como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto y sancionado en el primer parrado del **Artículo 122°-B del Código Penal**.

➤ Pena Solicitada:

UN AÑO Y CUATRO MESES de pena privativa de libertad efectiva.

➤ Inhabilitación:

Consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima, por el mismo periodo de la pena, de conformidad con el Artículo 36 inciso 11 del artículo 36° del Código Penal.

➤ **Reparación Civil:**

El Ministerio Público solicita por concepto de Reparación Civil, a favor de la parte agraviada, la suma de **QUINIENTOS SOLES**.

b) Abogado Defensor del Acusado:

"La defensa técnica, señala que su patrocinada se va acoger a la Conclusión Anticipada del Proceso."

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicar los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el abogado defensor solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el señor Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo de Conclusión Anticipada con el Representante del Ministerio Público, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual **el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo**, admitiendo ser responsable del delito, aceptando la pena y la Reparación Civil.

4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que, estando a la respuesta de la acusada y su abogada, la Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	<u>Tiempo de la Pena Principal:</u> De UN AÑO Y CUATRO MESES de pena privativa de libertad, que con el descuento de un 1/7 por concepto de Conclusión Anticipada resulta, UN AÑO, UN MES Y VEINTIUN DIAS de pena privativa de libertad, la misma que aplicando la conversión de la pena a DIAS-MULTA; se hace la conversión a razón de <u>un día</u> de pena privativa de libertad por <u>un día</u> de MULTA, que resulta (411) CUATROCIENTOS ONCE DIAS-MULTA equivalente a S/ 3,616.80.
	<u>Conversión de la pena a días multa:</u> (411) CUATROCIENTOS ONCE DIAS-MULTA equivalente a S/ 3,616.80, a favor del Estado, el cual pagará en 10 días de dictada la sentencia conforme al artículo 44° del Código Penal.

	<u>Inhabilitación:</u> Consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima con violencia por el mismo periodo de la pena.
	<u>Reglas de Conducta:</u> A criterio de la Judicatura.
Respecto a la Reparación Civil	<u>Monto:</u> La suma de QUINIENTOS SOLES , a favor de la parte agraviada, monto que fue cancelado por depósito judicial en el Banco de la Nación.

II. **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena, la reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias, si hubiera.

2. En semejante término **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16):

“(...) El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)”.

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, ilícito penal previsto y sancionado sancionado **en el primer párrafo del Artículo 122°-B del Código Penal.**

Artículo 122°-B

“El que de cualquier modo causa lesiones corporales que requieran menos de 10 días de asistencia descanso según prescripción facultativa o algún tipo de afectación psicológica cognitiva conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de tres años e inhabilitación, conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente código y los artículos 75° y 11° del Código de los niños y adolescentes según corresponda”.

Tipicidad Objetiva. - El ilícito penal en mención se configura tal y conforme ocurre con las conductas punibles recogidas en el tipo penal del artículo 122°-B, cuyo fundamento lo podemos encontrar en el objetivo que tiene el Estado de proteger a la mujer en su condición de vulnerabilidad, así como los integrantes del grupo familiar.

Es así que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece en el artículo 1°, que la violencia contra la mujer es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", en esa misma línea, la Resolución N° 41-2005 define la violencia a la mujer como "todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer".

Por otro lado, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 6° definió la violencia contra otros miembros conformantes del grupo familiar como "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".

- **Sujeto activo**, considerada cualquier persona que ocasione daños a una mujer a un integrante de un grupo familiar.
- **Sujeto pasivo** es la mujer por su condición de tal o un integrante del grupo familiar.

Tipicidad Subjetiva. - Necesariamente se requiere de *Animus Vulnerandi*, es decir, de la **conciencia y voluntad** de causar un daño a la integridad corporal o salud del sujeto pasivo. Unido a ello la misma construcción del

tipo penal exige que el sujeto activo deber conocer que entre él y su víctima existe una relación de familiaridad.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO.

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, del acusado **FRANKLIN ROMERO CARRASCO**, aceptó los cargos, llegando a un acuerdo con la Representante del Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación, precisando que la conducta se tipifica en lo previsto y penado ilícito penal sancionado en el primer párrafo del **Artículo 122º-B del Código Penal**, concordante con el artículo 23 del Código Penal.

3.2. Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta, precisándose incluso el grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada **basada en la sola confesión**, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces **no podemos valorar prueba alguna** (*Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba*).

Cuestiones todas estas, de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado que la comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** así como la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado **FRANKLIN ROMERO CARRASCO**, haya quedado demostrado, conforme lo anotado y aceptado, en el presente juicio.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACIÓN Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA.

1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la autoría del acusado **FRANKLIN ROMERO CARRASCO** en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

Las partes están solicitando se imponga al acusado **UN AÑO, UN MES Y VEINTIUN DIAS** de pena privativa de libertad efectiva, por las razones

expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia, corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.

2. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado **FRANKLIN ROMERO CARRASCO**, ha cometido a título de **AUTORA** el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, siendo el caso comenzar indicando que este delito, de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de tres años.**

3. En consecuencia, corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad**; al respecto el suscrito considera que el acuerdo de las partes, le permitirá al acusado como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido, esta Judicatura ha considerado relevante el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la pena, **en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal**, hacen viable su imposición, así pues:

i. En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, **ahorrando al Estado tiempo y dinero.**

ii. Constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre todo **Necesidad**, la pena (*como sanción*) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad**, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

iii. En ese orden de ideas, y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien la conducta realizada por el acusado **FRANKLIN ROMERO CARRASCO**, resulta social y penalmente reprochable y de difícil comprensión, recluirlo en un establecimiento penitenciario no podría ser la alternativa en este caso, dado que tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo

al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende **esta multa se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar la resocialización de la acusada**, máxime si se toma en cuenta que **la acusada no es un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad**.

Es así que, considerando lo antes referido, esta judicatura considera que no existe obstáculo que impida la aprobación del acuerdo arribado por ambas partes.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS).

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en **el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal** (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR		
"(...) pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años."		
De 01 año a 01 año y 08 meses (Tercio Inferior)	De 01 año y 08 meses a 02 años y 04 meses (Tercio Intermedio)	De 2 años y 04 meses a 3 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes aplicables en el presente caso del acusado **FRANKLIN ROMERO CARRASCO**, la fiscal ha señalado que no cuenta con circunstancia agravante, razón por lo que el *quatum* de pena a aplicar se encuentra dentro del **Tercio Inferior**, y que, por concepto de Conclusión Anticipada, corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado por el Representante del Ministerio Público.

SEXTO: SOBRE LA CONVERSIÓN DE LA PENA:

6.1. Que, el **artículo 52° del Código Penal**, sobre la conversión de la pena privativa de libertad, establece lo siguiente:

"En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios

a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres (...)."

6.2. Un primer detalle que debemos tener muy presente para determinar la procedencia o desestimación **de conversión de pena** es analizar la **"NATURALEZA DEL DELITO"** o vale decir **"DEL INJUSTO COMETIDO"**, el cual se encuentra dentro de los delitos que no prohíbe el Decreto Legislativo N° 1300.

6.3. Asimismo, como criterio para la valoración judicial de la conversión de la pena privativa de libertad en MULTA, es: la **imposibilidad de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o reserva del fallo condenatorio**.

4. Como es de verse, en el presente caso, por la fecha de la comisión de los hechos en el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, no se admite la suspensión de la pena; a su vez, este delito se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad de uno a tres años. Por lo que, a criterio de esta Judicatura **resulta viable la aplicación de la Conversión de la Pena Privativa de Libertad**.

SÉPTIMO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

7.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este **caso aprobar la responsabilidad civil que proceda de la consumación del injusto**, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

7.2. En el presente caso, el acusado **FRANKLIN ROMERO CARRASCO**, seguirá con su vida en libertad, habiendo aceptado el monto asignado por el Fiscal, el mismo que asciende a la suma de **QUINIENTOS SOLES** por concepto de Reparación Civil; monto que el suscrito considera razonable, teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado y, claro está, siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.**

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que acusado **FRANKLIN ROMERO CARRASCO** ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las

costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III. PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los artículos citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 44, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393, 397 y 399, del Código Procesal Penal, el **Tercer Juzgado Penal Unipersonal** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la Representante del Ministerio Público, el acusado **FRANKLIN ROMERO CARRASCO** y su Abogada defensora, sobre la calificación del hecho punible, la pena, la Reparación Civil y consecuencia accesoria en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **FRANKLIN ROMERO CARRASCO**, como **AUTOR** y responsable de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **SUSANA ERIKA ZUÑIGA CONDOR**.
3. Por tal razón le **IMPONGO: UN AÑO, UN MES Y VEINTIUN DIAS** de pena privativa de libertad efectiva.
4. **IMPONGO** la **INHABILITACIÓN**, consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima con violencia por el término de la pena.
5. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **QUINIENTOS SOLES** que, por concepto de Reparación Civil, fue cancelado por depósito judicial en el Banco de la Nación.
6. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se dispone a conversión del pago de **DÍAS-MULTA**, como lo establece el artículo 52° del Código Penal, convirtiendo **UN AÑO, UN MES Y VEINTIUN DIAS** de pena privativa de libertad efectiva, del cual, se hace la conversión a razón de un día de pena privativa de libertad por un día de multa, que da **(411) CUATROCIENTOS ONCE DIAS-MULTA** equivalente a **S/ 3,616.80**, a favor del Estado, Debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta:
 - a. Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez de la causa,
 - b. Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo,

Registrarse y Controlarse en la OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco.

- c. No cometer nuevo delito doloso;
- d. Someterse a un tratamiento psicológico en la Oficina Multidisciplinaria de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco u otra institución que cuente con profesionales especializados.
- e. Pagar la pena principal, los **(411) CUATROCIENTOS ONCE DIAS-MULTA** equivalente a **S/ 3,616.80** en el plazo de 10 días de dictada esta sentencia conforme lo establece el artículo 44 del Código Penal.

Las reglas de conducta deberán ser de imperativo cumplimiento **bajo apercibimiento de procederse a la aplicación del artículo 53° del Código Penal**, esto es, de revocarse la conversión de la pena de prestación de servicios a Pena Privativa de Libertad Efectiva.

- 7. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que se ejecuta esta sentencia, aunque sea impugnada.
- 8. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** a la sentenciada las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera;
- 9. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Tómese razón y hágase saber;
NOTIFÍQUESE.

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01291-2020-69-1201-JR-PE-04
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : SUAREZ TOLEDO WILMER
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS ,
IMPUTADO : CAJAÑAUPA ALBORNOZ, FRANKLIN LENIN
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : DOMINGUEZ SEVILLANO, CLARA

SENTENCIA CONFORMADA N° 186-2023

RESOLUCIÓN N° 08

Huánuco, veinte de abril

Del año dos mil veintitrés-----/ /

En Audiencia pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso la Magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, encontrándonos dentro de los alcances de un trámite de conclusión anticipada se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES. -

1.1 **Parte Acusadora:** Fiscalía Provincial Penal de Amarilis.

1.2 **Generales de ley del acusado:**

FRANKLIN LENIN CAJAÑAUPA ALBORNOZ, DNI N° 45744393, Fecha de Nacimiento: 24/02/1985, Edad: 38 Años, Natural: Lauricocha - Huánuco, Sus padres: Antonio y Elena Rosalinda, Estado civil: soltero, Hijos: cuatro hijos de 15, 13, 11 y 08 años de edad, Grado de Instrucción: Tercero de secundaria, Trabaja como: Taxista, Ingreso económico: setenta soles diarios, Domicilio Real: —Aparicio Pomares— Santa Rosa Alta —Mz Z Lt. 03 (teléfono celular 966406329)—, Antecedentes penales, policiales o judiciales: no tiene.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **CLARA DOMÍNGUEZ SEVILLANO**.



SEGUNDO: ALEGATOS DE APERTURA. -

2.1. El Ministerio Público acusa a FRANKLIN LENIN CAJAÑAUPA ALBORNOZ de los siguientes hechos:

“...Que, de los antecedentes de la investigación a que se contrae la presente carpeta fiscal, se tiene que la agraviada Ciara Domínguez Sevillano, tiene su residencia habitual en el AA.HH. Aparicio Pomares calle Grama Mz. C Lote 01 - Huánuco, lugar donde reside conjuntamente con el investigado/denunciado Franklin Lenin Cajañaupa Alborno.

Resulta que con fecha con fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, siendo las dos de la mañana aproximadamente, en circunstancias que la agraviada/denunciante Clara Domínguez Sevillano, se encontraba en su domicilio ubicado en el AA.HH. Aparicio Pomares calle Grama Mz. G Lote 01, llegó el investigado Franklin Lenin Cajañaupa Alborno, en aparente estado de ebriedad y empezó a insultarle diciéndole que la había visto en un hotel y que tiene otro marido, que se largue de la casa" y cuando la agraviada le respondió diciendo que no podía irse de la casa, el investigado reaccionó y la agredió físicamente dándole puñetes en el labio, senos, brazos y diferentes partes del cuerpo.

Luego de ocurridos los hechos, esto es, las agresiones inferidas en agravio de la denunciante, la agraviada Clara Domínguez Sevillano, logra atenderse en la División Médico Legal de Huánuco, órgano adscrito al Ministerio Público, a través del cual se pudo establecer conforme consta en el Certificado Médico Legal N° 003322-VFL de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, obrante a fojas treinta, respecto de los hechos ocurridos el día diecisiete de febrero del año dos mil veinte, en el que se pudo establecer que la agraviada Clara Domínguez Sevillano, evidenció equimosis violácea a nivel de mucosa labial, inferior izquierda asociada a tumefacción; Equimosis violácea a nivel de mucosa labial superior izquierda con tumefacción y PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMÁTICAS CORPORALES RECIENTES EXTERNAS VISIBLES, OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO y requirió de (02) dos días de atención facultativa por cinco (05) de incapacidad médico legal...”

Hecho punible que el Ministerio Público lo tipifica en el **primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal**. Delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** y en este caso solicita una pena por imponer de **DOS AÑOS** de privación de libertad conforme al sistema de tercios, la misma que tendría el carácter de efectiva, así como la inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima por el mismo plazo de la pena principal; asimismo, solicita el pago de **MIL SOLES** por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

2.2. La defensa técnica del acusado FRANKLIN LENIN CAJAÑAUPA ALBORNOZ , refiere:

“...mi patrocinado se va someter a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral...”



2.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado **FRANKLIN LENIN CAJAÑAUPA ALBORNOZ** admitió los cargos.

Acto seguido, las partes expresaron que llegaron un acuerdo respecto al hecho punible, la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias, bajo los siguientes términos:

	En este acto el Representante del Ministerio Público reformula el quantum de la pena y solicita UN AÑO Y SIETE MESES de pena privativa de libertad conforme al sistema de tercios, la misma que tendría el carácter de efectiva, la misma que efectuada la reducción de la séptima parte de la pena en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, resulta <u>UN AÑO, CUATRO MESES Y NUEVE DÍAS</u>, equivalente a <u>cuatrocientos ochenta y nueve días</u>, la misma que realizando la conversión conforme al artículo 52 del Código Penal, resulta <u>SETENTA JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD</u> [pues siete días de pena privativa de libertad equivale a una jornada de prestación de servicios a la comunidad].
PENA	El acusado Franklin Lenin Cajañaua Albornoz, en sus generales de ley, precisó como su último domicilio real en el — <i>Aparicio Pomares – Santa Rosa Alta – Mz Z Lt. 03 (teléfono celular 966406329)</i>—, como el lugar donde permanecerá el tiempo suficiente para el cumplimiento de las jornadas impuestas, debiendo, por tanto, constituirse dentro de los cinco días hábiles de leída la presente sentencia en esta audiencia al Establecimiento de Medio Libre del INPE de Huánuco, de conformidad con el artículo 25, inciso b) del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1191, que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad.
	Asimismo, acordaron que se le imponga al acusado una pena de INHABILITACIÓN consistente en la <u>prohibición de aproximarse a la agraviada Clara Domínguez Sevillano con fines de agresiones físicas por el plazo de UN AÑO, CUATRO MESES Y NUEVE DÍAS</u>, conforme lo prevé el



	artículo 36° inciso 11) del Código Penal.
REPARACIÓN CIVIL	Finalmente por este concepto se acordó el pago de QUINIENTOS SOLES <i>[monto reformulado]</i> , monto que ha sido cancelado mediante dos Constancias de Depósito Judicial, efectuados a través del Banco de la Nación y consignados al presente cuaderno de debates, el primero con N° 202308080049 por la suma de <i>trescientos soles</i> y el segundo con N° 2023080800501 por la suma de <i>doscientos soles</i> , los cuales deben ser endosados a favor de la parte agraviada, con lo que queda íntegramente cancelado este concepto.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**
- 1.2. En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta, además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.
- 1.4. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16°:

*“...El juzgador está habilitado **para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta** e incluso la convenida por el acusado*



y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”.

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

2.1 Que, el **primer párrafo** del artículo 122-B del Código Penal establece:

Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

2.1. De la interpretación del texto penal se puede ver que a la figura delictiva se le puede concebir como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de una mujer o a integrantes del grupo familiar, que requiere, para curarse, menos de diez días de asistencia médica o descanso para el trabajo, o, cuando concurre algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B; siendo los componentes de este delito:

- ✓ **El Bien Jurídico Protegido.** - La integridad corporal y la salud de las mujeres o integrantes del grupo familiar;
- ✓ **Del verbo rector**, en el presente delito viene a ser “*causar daño*”.
- ✓ **El sujeto activo**, puede ser cualquier integrante del grupo familiar;
- ✓ **El sujeto pasivo**, también, cualquier integrante del grupo familiar.
- ✓ En cuanto a la **Tipicidad Subjetiva**, se requiere el dolo directo.
- ✓ **Consumación:** Se perfecciona en el mismo momento que el autor o agente intencionalmente ocasiona las lesiones en la integridad corporal o salud de la víctima, en otros términos hay consumación del delito de lesiones cuando el agente ha conseguido realmente su objetivo propuesto, el cual es lesionar¹; u ocasiona algún tipo de afectación

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal – Parte Especial*. Editorial Idemsa. Pág. 199



psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

EL CASO CONCRETO.

- 2.2. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **FRANKLIN LENIN CAJAÑAUPA ALBORNOZ** se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién ha sustentado los cargos, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el **primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal.**
- 2.3. Al respecto se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa el título de imputación,** además de ello la suscrita encuentra que la teoría del caso que sustenta la acusación es coherente y lógica y por ende confirman la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio ligados a la lógica y experiencia que la respaldan y hacen viable la aprobación.
- 2.4. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado FRANKLIN LENIN CAJAÑAUPA ALBORNOZ con la norma invocada,** hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, la comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR,** *por cuanto el acusado el día 17 de febrero del 2020, siendo las dos de la mañana aproximadamente agredió físicamente a su conviviente la agraviada Clara Domínguez Sevillano, ocasionándole lesiones traumáticas corporales recientes externas visibles, ocasionadas por agente contuso, requiriendo por ello 02 días de atención facultativa por 05 días de incapacidad médico legal, conforme queda corroborado con el Certificado Médico Legal N° 003322-VFL.* De estos hechos admitidos por el acusado, se advierte en primer lugar que existió una lesión en la agraviada que se encuentra dentro del espacio de la prescripción facultativa señalada en la norma sustantiva, que requiere menos de diez días de asistencia o descanso. Así también debe tenerse en cuenta que en la presente audiencia conforme lo ha expresado el señor fiscal, es que la agraviada Clara Domínguez Sevillano, fue agredida físicamente por el acusado, en el contexto de violencia familiar, pues al momento de ocurridos los hechos la agraviada y el acusado eran convivientes. Hechos expuestos que constituye, evidentemente, el delito materia del presente proceso, por ello queda satisfecho este primer control de legalidad de la tipicidad o juicio de subsunción.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.



TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

- 3.1. Estando ya establecida la materialidad del delito y la autoría de este; y Atendiendo a que los sujetos procesales han propuesto al juzgado que se imponga al acusado **SETENTA JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS**; sobre este acuerdo se hace el siguiente análisis:
- 3.2. **En cuanto a la pena privativa de libertad propuesta**, se tiene en cuenta que el señor Fiscal en sus alegatos de apertura calificó el hecho materia de la presente causa dentro del tipo penal de Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del grupo familiar y sancionado en primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, con una pena **no menor de uno ni mayor de tres años**. Habiéndose solicitado la pena de **UN AÑO Y SIETE MESES** de privación de libertad, se tiene que dicha pena resulta ser manifiestamente valida, toda vez que se encuentra debidamente determinada dentro del tercio inferior (*conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal*) oralizado por el señor fiscal, asimismo, ha solicitado que dicha pena sea con el carácter de *efectiva*, ya que al momento de la comisión de los hechos —**17 de febrero del 2020**— se encontraba vigente la Ley N° 30710, publicado el 29 de diciembre del 2017 que modifica el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, la cual establece que la “*suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable (...) para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B(...)*”. En ese sentido, las partes acordaron que se aplique la conversión de la pena con prestación de servicios comunitarios, ya que esta pena está orientada a que el condenado preste servicios gratuitos a favor de la colectividad, retribuyendo así a la sociedad el daño causado y utilizando su trabajo como medio rehabilitador en sí mismo. Por lo que efectuando el descuento del séptimo de la pena por haberse acogido el acusado a la conclusión anticipada, ésta resulta **UN AÑO, CUATRO MESES Y NUEVE DIAS**, la misma que es convertida a **SETENTA JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD** (*pues siete días de pena privativa de libertad equivale a una jornada de prestación de servicios a la comunidad*)².
- 3.3. En ese sentido, esta judicatura considera que la conversión propuesta por las partes en que de dicha pena privativa de libertad a la pena de prestación de servicios a la comunidad se encuentra debidamente enmarcada bajo los parámetros legales de ésta institución penal, por lo que resulta procedente la conversión de la pena privativa de libertad a **SETENTA JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**; la misma que será ejecutada por el Juez competente en el marco de ejecución de la sentencia. Ahora si durante el periodo de ejecución no lo hiciere entonces no quedara más remedio **de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad y convertirse en una pena privativa de libertad con el carácter de efectiva**. En ese sentido, el acuerdo es proporcionado a lo establecido por Ley, es decir los criterios de reducción y conversión de pena; por lo que la Judicatura acepta este acuerdo.

²conforme lo establece el primer párrafo del artículo 52 del código Penal.



- 3.4. En cuanto a la pena de inhabilitación, se tiene que el tipo penal que está siendo objeto del proceso, establece una pena conjunta, la pena privativa de libertad, así como la imposición de la inhabilitación conforme al artículo 36, concretamente el inciso 11, por lo que, en ese sentido, corresponde aprobar la pena de **inhabilitación** acordada consistente en la prohibición de aproximarse a la agraviada Clara Domínguez Sevillano con fines de agresiones físicas por el plazo de UN AÑO, CUATRO MESES Y NUEVE DÍAS.

Situaciones estas que acarrea como consecuencia que esta etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 4.2. En el presente caso conforme indicó el Ministerio Público, el delito que se le atribuye al acusado es un delito que causó perjuicio a la agraviada en su integridad física, por lo que resulta proporcional el monto de **QUINIENTOS SOLES**, por concepto de reparación civil, monto que la suscrita considera también que resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado; y claro está siempre tomando en cuenta el Aspecto personal, Daño causado y la Posibilidad económica.

Sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual de reparación civil también resulta válida, razón por la cual debe aprobarse este extremo del acuerdo.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 5.1 No procede la imposición de costas en el presente caso por cuanto es un proceso inmediato, conforme lo establece el artículo 497° numeral 5) del Código Procesal Penal.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:**

FALLA:

1. **APROBANDO** el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **FRANKLIN LENIN CAJAÑAUPA ALBORNOZ** y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA.**



2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **FRANKLIN LENIN CAJAÑAUPA ALBORNOZ**, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **CLARA DOMÍNGUEZ SEVILLANO**.
3. Por tal razón le **IMPONGO** como pena de **SETENTA JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, la misma que será ejecutada por el Juez competente en el marco de ejecución de la sentencia, debiendo de **cursarse** oficio al Establecimiento de Medio Libre del INPE de Huánuco-Oficina Regional Pucallpa OROP a efectos de que pueda determinar la entidad donde dicho sentenciado realizará la prestación de servicios a la comunidad; **bajo apercibimiento expreso en caso de incumplimiento de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad y convertirse en pena privativa de libertad, esto es, a UN AÑO, CUATRO MESES Y NUEVE DÍAS, de pena privativa de libertad con el carácter de EFECTIVA, de conformidad con el primero y segundo párrafo e inciso 2) del artículo 53 del Código Penal.** Debiendo el sentenciado dentro de los cinco días hábiles de leída la presente sentencia en esta audiencia constituirse al Establecimiento de Medio Libre del INPE de Huánuco-Oficina Regional Pucallpa OROP, que corresponde por su ultimo domicilio real indicado en sus generales de ley en esta audiencia, sito en: — *Aparicio Pomares – Santa Rosa Alta – Mz Z Lt. 03 (teléfono celular 966406329)*—, como el lugar donde permanecerá el tiempo suficiente para el cumplimiento de las jornadas impuestas.
4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **QUINIENTOS SOLES** por concepto de Reparación Civil, monto que ha sido cancelado mediante dos Constancias de Depósito Judicial, efectuados a través del Banco de la Nación y consignados al presente cuaderno de debates, el primero con N° 202308080049 por la suma de trescientos soles y el segundo con N° 2023080800501 por la suma de doscientos soles, los cuales se **DISPONE** sean endosados a favor de la parte agraviada, con lo que queda íntegramente cancelado este concepto.
5. Asimismo, se le impone la pena de **INHABILITACIÓN** al sentenciado, consistente en la prohibición de aproximarse a la agraviada Clara Domínguez Sevillano con fines de agresiones físicas por el plazo de UN AÑO, CUATRO MESES Y NUEVE DÍAS, de conformidad con el artículo 36 inciso 11 del Código Penal.
6. **DISPONGO** el **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** especializado por el plazo de UN AÑO tanto para el sentenciado FRANKLIN LENIN CAJAÑAUPA ALBORNOZ, así como para la agraviada CLARA DOMÍNGUEZ SEVILLANO, de conformidad a lo previsto en la Ley N° 30364, para cuyo efecto **CÚRSESE** los oficios correspondientes a la autoridad regional competente del MINSA.
7. **IMPONGO** el **PAGO DE COSTAS** al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia consentida o ejecutoriada que fuera la presente resolución, si las hubiera.



8. **ORDENO** que la presente sentencia sea inscrita en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.
9. **DISPONGO** que una vez que haya quedado **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la presente resolución, se curse oficio remitiendo en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, las copias certificadas de la presente sentencia y su consentimiento a la Dirección de Medio Libre del INPE de Huánuco para su inscripción en el registro correspondiente, debiendo señalar en dicho oficio el domicilio último del sentenciado indicado en esta sentencia.
10. Asimismo, se **DISPONE remitir** los autos al Juez de Investigación Preparatoria a efectos de que pueda ejecutar la Sentencia.

TÓMESE RAZÓN y hágase saber.

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01332-2020-46-1201-JR-PE-01

JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL

ESPECIALISTA: JUAN CARLOS IRRIBARREN VIGILIO

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL AMARILIS ,

IMPUTADO : PONCE MENDEZ, ANTONIO ANGEL

DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

AGRAVIADO : LORENZO QUISPE, TIMOTEA FELICIANA

**SENTENCIA N° 284-2023
CONCLUSIÓN ANTICIPADA**

Resolución N° 05.

Huánuco, treinta de octubre
Del año dos mil veintitrés. -

VISTOS Y OÍDOS: en audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como director del proceso el magistrado **EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la conclusión anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el representante del ministerio público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

ANTONIO ANGEL PONCE MENDEZ

- ✓ **DNI:** 22497720
- ✓ **Natural de:** Huánuco
- ✓ **Fecha de nacimiento:** 02/10/1965
- ✓ **Edad:** 59 años
- ✓ **Hijo de:** Don Anibal Y Doña Amanda
- ✓ **Estado civil:** Soltero
- ✓ **Hijos:** Tres hijos
- ✓ **Grado de instrucción:** Secundaria Incompleta
- ✓ **Domicilio real:** Caserio de Vista Alegre S/N – San Pablo de Pillao – Huanuco .
- ✓ **Antecedentes policiales, penales o judiciales:** No registra

El Ministerio Público acusa a **ANTONIO ANGEL PONCE MENDEZ**, como presunto **AUTOR** de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **AGRESIONES CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **TIMOTEA FELICIANA LORENZO QUISPE**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) **Del Representante Del Ministerio Público.** (teoría del caso)

- **hechos:** información recepcionada por la judicatura:

Que, de los antecedentes de la investigación a que se contrae la presente carpeta fiscal, se tiene que la agraviada Timotea Feliciano Lorenzo Quispe, tenía su residencia habitual en el AA HH Arbulu Pineda Mz. E lote 20- Las Moras -Huánuco, lugar donde residía conjuntamente con el acusado Antonio Ángel Ronce Méndez, resulta que con fecha once de noviembre del 2019, siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, circunstancias que la agraviada/denunciante Timotea Feliciano Lorenzo Quispe, se encontraba por la Alameda de la República cuadra uno su ex pareja Antonio Ángel Ronce Méndez le propino un botellazo en la cara, específicamente en la ceja, para luego insultarle con palabras soeces.

- **Tipificación:**

Los hechos se tipifican como Delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud En La Modalidad De **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto y sancionado en el primer párrafo del **artículo 122°-B del Código Penal**.

- **Pena Solicitada:**

El representante del Ministerio Público, está solicitando se le imponga **UN AÑO Y SIETE MESES** de pena privativa de libertad.

- **Inhabilitación:**

Consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima, en el plazo por el mismo periodo de la pena, de conformidad con el inciso 11 del artículo 36° del Código Penal.

- **Reparación Civil:**

TRESCIENTOS SOLES, que deberá pagar el acusado a favor de la parte agraviada.

b) El Abogado Defensor Del Acusado:

Señala básicamente:

"la defensa técnica, señala que su patrocinado se va acoger a la conclusión anticipada del proceso."

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

luego que se le explicara los derechos que les asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión

anticipada, el abogado defensor solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con la fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con la **representante del ministerio público**, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual **el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo**, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que estando a la respuesta del acusado y su abogado, **la representante del ministerio público**, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	<u>Tiempo de la Pena Principal:</u> De UN AÑO Y SIETE MESES de pena privativa de libertad, que con el descuento de un 1/7 por concepto de Conclusión Anticipada resulta, UN AÑO, CUATRO MESES Y OCHO DIAS ; la misma que aplicando la conversión de la pena; se hace la conversión a razón de <u>siete días de pena privativa de libertad por un día de Prestación de Servicios a la Comunidad</u> , equivalentes a SETENTA (70) Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad.
	<u>Conversión de la pena:</u> SETENTA (70) jornadas de prestación de servicios a la comunidad.
	<u>Inhabilitación:</u> Consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima con violencia por el término de la pena.
	<u>Reglas de Conducta:</u> A criterio de la Judicatura.
Respecto a la Reparación Civil	<u>Monto:</u> TRESCIENTOS SOLES que fue cancelado por deposito judicial en el Banco de la Nación.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**.

En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene

que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena, la reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias, si hubiera.

- 1.2. En semejante término **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16):

“(...) El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)”.

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, ilícito penal previsto y sancionado sancionado en el **Artículo 122°-B del Código Penal**,

Artículo 122°-B

“El que de cualquier modo causa lesiones corporales que requieran menos de 10 días de asistencia descanso según prescripción facultativa o algún tipo de afectación psicológica cognitiva conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de tres años e inhabilitación, conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente código y los artículos 75° y 11° del Código de los niños y adolescentes según corresponda”.

Tipicidad Objetiva. - El ilícito penal en mención se configura tal y conforme ocurre con las conductas punibles recogidas en el tipo penal del artículo 122°-B, cuyo fundamento lo podemos encontrar en el objetivo que tiene el Estado de proteger a la mujer en su condición de vulnerabilidad, así como los integrantes del grupo familiar.

Es así que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece en el artículo 1°, que la violencia contra la mujer es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", en esa misma línea, la Resolución N° 41-2005 define la violencia a la mujer como "todo acto de violencia sexista que

tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer".

Por otro lado, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 6° definió la violencia contra otros miembros conformantes del grupo familiar como "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".

- **Sujeto activo**, considerada cualquier persona que ocasione daños a una mujer a un integrante de un grupo familiar.
- **Sujeto pasivo** es la mujer por su condición de tal o un integrante del grupo familiar.

Tipicidad Subjetiva. - Necesariamente se requiere de *Animus Vulnerandi*, es decir, de la **conciencia y voluntad** de causar un daño a la integridad corporal o salud del sujeto pasivo. Unido a ello la misma construcción del tipo penal exige que el sujeto activo deber conocer que entre él y su víctima existe una relación de familiaridad.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO.

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, del acusado **ANTONIO ANGEL PONCE MENDEZ**, aceptó los cargos, llegando a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación, precisando que la conducta se tipifica en lo previsto y penado ilícito penal sancionado en el **Artículo 122°-B del Código Penal**.

3.2. Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta, precisándose incluso el grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada **basada en la sola confesión**, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces **no podemos valorar prueba alguna** (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba).

Cuestiones todas estas, de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado que la comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE**

LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, así como la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado **ANTONIO ANGEL PONCE MENDEZ**, haya quedado demostrado, conforme lo anotado y aceptado, en el presente juicio.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACIÓN Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA.

- 4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la autoría del acusado **ANTONIO ANGEL PONCE MENDEZ**, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

Las partes están solicitando se imponga al acusado **UN AÑO, CUATRO MESES Y OCHO DIAS** de pena privativa de libertad efectiva, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia, corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.

- 4.2. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado **ANTONIO ANGEL PONCE MENDEZ**, ha cometido a título de **AUTOR** el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, siendo el caso comenzar indicando que este delito, de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de tres años.**

- 4.3. En consecuencia, corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad**; al respecto el suscrito considera que el acuerdo de las partes, le permitirá al acusado como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido, esta Judicatura ha considerado relevante el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la pena, **en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal**, hacen viable su imposición, así pues:

i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, **ahorrando al Estado tiempo y dinero.**

ii) Constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre todo **Necesidad**, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad**, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena

resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

- iii) En ese orden de ideas, y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien la conducta realizada por el acusado **ANTONIO ANGEL PONCE MENDEZ**, resulta social y penalmente reprochable y de difícil comprensión, recluirlo en un establecimiento penitenciario no podría ser la alternativa en este caso, dado que tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende **esta prestación de servicios se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar la resocialización del acusado**, máxime si se toma en cuenta que **el acusado no es un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad**.

Es así que, considerando lo antes referido, esta judicatura considera que no existe obstáculo que impida la aprobación del acuerdo arribado por ambas partes.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS).

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en **el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal** (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar "(...) no menor de uno ni mayor de tres años."		
De 01 año a 01 año y 08 meses (Tercio Inferior)	De 01 año y 08 meses a 02 años y 04 meses (Tercio Intermedio)	De 2 años y 04 meses a 3 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes aplicables en el presente caso del acusado **ANTONIO ANGEL PONCE MENDEZ**, el fiscal ha señalado que no cuenta con circunstancia agravante, razón por lo que el *quatum* de pena a aplicar se encuentra dentro del **Tercio Inferior**, y que por concepto de Conclusión Anticipada, corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado por el Representante del Ministerio Público.

SEXTO: SOBRE LA CONVERSIÓN DE LA PENA:

6.1. Que, el **artículo 52° del Código Penal**, sobre la conversión de la pena privativa de libertad, establece lo siguiente:

“En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres (...).”

5.

6.2. Un primer detalle que debemos tener muy presente para determinar la procedencia o desestimación **de conversión de pena** es analizar la **“NATURALEZA DEL DELITO”** o vale decir **“DEL INJUSTO COMETIDO”**, el cual se encuentra dentro de los delitos que no prohíbe el Decreto Legislativo N° 1300.

6.3. Asimismo, como criterio para la valoración judicial de la conversión de la pena privativa de libertad en una de prestación de servicios a la comunidad, es: la **imposibilidad de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o reserva del fallo condenatorio**.

6.4. Como es de verse, en el presente caso, por la fecha de la comisión de los hechos en el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, no se admite la suspensión de la pena; a su vez, este delito se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad de uno a tres años. Por lo que, a criterio de esta Judicatura **resulta viable la aplicación de la Conversión de la Pena Privativa de Libertad**.

SÉPTIMO: DE LA INHABILITACIÓN.

La inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido infamante que tenía en épocas remotas; o especial, en que se impone como castigo por haber hecho abuso, ejercido mal o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados con determinados empleos, cargos o actividades que requieren una destreza especial.¹

En el presente caso, el delito de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en su artículo 122°-B del Código Penal, establece la inhabilitación conforme lo señala el artículo 36° inciso 11) del Código Penal, el mismo que prohíbe al sentenciado aproximarse o

¹ Marco Antonio Terragni. “La Pena de Inhabilitación”
<https://www.terragnijurista.com.ar/libros/pinhab.htm>

comunicarse a la víctima; asimismo, para establecer la inhabilitación deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del procesado y de la intervención de la víctima en la producción del resultado, debiendo considerarse tanto el interés de quienes se han visto perjudicados con el resultado dañoso². En ese orden de ideas, se dispone la inhabilitación consistente en la prohibición de acercarse a la víctima.

OCTAVO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

8.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este **caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto**, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

8.2. En el presente caso, el acusado **ANTONIO ANGEL PONCE MENDEZ** seguirá con su vida en libertad, habiendo aceptado el monto asignado por el Fiscal, el mismo que asciende a la suma de **TRESCIENTOS SOLES** por concepto de Reparación Civil; monto que el suscrito considera razonable, teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado y, claro está, siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.**

NOVENO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

DECIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado **ANTONIO ANGEL PONCE MENDEZ**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III. PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los artículos citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 44, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393, 397 y 399, del Código Procesal Penal, el **Tercer Juzgado Penal Unipersonal** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

- 1. APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **ANTONIO ANGEL PONCE MENDEZ** y su Abogado

² “Código Penal en su Jurisprudencia” – Diálogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica Primera Edición 2007, Pág. 121.

defensor, sobre la calificación del hecho punible, la pena, la Reparación Civil y consecuencia accesorias en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **ANTONIO ANGEL PONCE MENDEZ**, como **AUTOR** y responsable de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **TIMOTEA FELICIANA LORENZO QUISPE**.
3. Por tal razón le **IMPONGO: UN AÑO, CUATRO MESES Y OCHO DIAS** de pena privativa de libertad efectiva.
4. **IMPONGO** la **INHABILITACIÓN**, consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima con violencia por el término de la pena.
5. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **TRESCIENTOS SOLES** por concepto de Reparación Civil a favor de la parte agraviada, misma que fue cancelada por depósito judicial en el Banco de la Nación.
6. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se dispone a conversión de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, como lo establece el artículo 52° del Código Penal, convirtiendo **UN AÑO, CUATRO MESES Y OCHO DIAS**, del cual, se hace la conversión a razón de siete días de pena privativa de libertad por un día de prestación de servicios a la comunidad, que da como resultado **SETENTA (70) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, el mismo que para hacerse efectivo, deberá remitirse copias de la sentencia a la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), para su cumplimiento, bajo la imposición de su control y efectividad.
Debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta:

- a) Señalar su domicilio conocido e informar al Ministerio Público y al Área de Medio Libre del Penal de Huánuco - Ex Potracancha, en el plazo de 24 horas de notificada esta sentencia.
- b) Someterse a un tratamiento psicológico en la Oficina Multidisciplinaria de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco u otra institución que cuente con profesionales especializados.

Las reglas de conducta deberán ser de imperativo cumplimiento **bajo apercibimiento de procederse a la aplicación del artículo 53° del Código Penal**, esto es, de revocarse la conversión de la pena de prestación de servicios a Pena Privativa de Libertad Efectiva.

7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera;
8. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los

testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Tómese razón y hágase saber;

NOTIFÍQUESE.



Corte Superior de Justicia de Huánuco

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.° 01887-2019-19-1201-JR-PE-01

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01887-2019-19-1201-JR-PE-01
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
ESPECIALISTA : LUZ MELGAREJO GAMBOA
MINISTERIO PUBLICO : 1ERA FPPC HCO 4TO DESP,
IMPUTADO : ESPIRITU CAMARA, VILMA
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : REGIN CRISTOBAL, FLORIANO

Resolución N° 02

Huánuco, dos de junio

del dos mil veintidós. -

SENTENCIA CONFORMADA Nro. 224 – 2022 -

1er.JUP.HUÁNUCO

VISTOS Y OIDOS: El presente juicio oral desarrollado en audiencia pública con la dirección de la Magistrada Cancia Mariano Lobatón, que suscribe, encontrándonos dentro de los alcances de una sentencia de conformidad, se procede a dictar la misma bajo los términos siguientes;

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO: Datos generales de la acusada:

VILMA ESPÍRITU CÁMARA

DNI	47813336
Fecha y lugar de nacimiento	25 de octubre de 1992 – Amarilis - Huánuco
Edad	30 años
Estado civil	Soltera
Hijos y edades	01 hijo
Grado de instrucción	Primaria Incompleta
Ocupación	Agricultor
Ingreso mensual aproximado	s/. 200.00 soles
Nombre de sus padres	Filomeno y Bartola
Domicilio real	AAHH Nuevo Perú Mz C Lote 12 Las Moras – Huánuco (Referencia altura del colegio inicial el mirador)
Antecedentes penales, policiales o judiciales	Ninguno
Bienes muebles o inmuebles	Ninguno



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.º 01887-2019-19-1201-JR-PE-01

SEGUNDO: Hechos, tipificación, pena y reparación civil atribuidos por Ministerio Público:

2.1.- Hechos: De acuerdo a los términos del requerimiento acusatorio, los hechos atribuidos son:

Se tiene que el agraviado Floriano Regin Cristóbal, mantenía una relación convivencial con la investigada Vilma Espíritu Cámara, con el cual procrearon a su menor hija Heidy Jesly Regin Espíritu (08); siendo que por diferencia de caracteres decidieron separarse; bajo ese contexto, se tiene que con fecha 18 de diciembre del 2018, a las 5:30 p.m. aproximadamente, el agraviado Floriano Regin Cristóbal, concurrió al inmueble ubicado en el AA.HH. Nuevo Perú Mz C lote "12" Las Moras de la Provincia y Departamento de Huánuco, a fin de visitar a su menor hija Heidy Jesly Regin Espíritu (08).

En dichas circunstancias, se presentó la investigada Vilma Espíritu Cámara (ex-conviviente del Agraviado) quien al ver al agraviado Floriano Regin Cristóbal, comenzaron a insultarse mutuamente, produciéndose una gresca entre ambos, circunstancias en las cuales la investigada cogió un palo de bandera, y provista del mismo, comenzó a agredir físicamente al investigado, propinándole diversos golpes (palazos) en distintas partes del cuerpo del agraviado, luego de lo cual comenzó a arañarle la cara, mientras que el investigado forcejeaba con ella, instantes en los cuales intervino su menor hija Heidy Jesly Regin Espíritu (08); luego de lo cual se presentaron los testigos Teodoro Regin Cristóbal y su esposa Rosa Noreña, circunstancias que fueron aprovechadas por el agraviado para salir de dicha vivienda.

Posteriormente, el agraviado Floriano Regin Cristóbal, concurrió a la Comisaria de Huánuco, a fin de interponer la denuncia correspondiente, siendo que practicado su reconocimiento médico legal, se determinó que presentaba "lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso y por una uña humana, requiriendo 02 días de atención facultativa por 05 días de incapacidad médico legal".

2.2 Tipificación: Por esos hechos se imputa a la acusada, la calidad de autora del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de **AGRESIÓN A LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** - ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 1) del segundo párrafo del artículo 122º - B del Código Penal.

2.3 Pena: El representante del Ministerio Público requirió para la acusada la imposición de **dos años de pena privativa de libertad** efectiva e inhabilitación también por un año y dos meses, consistente en la prohibición de acercarse a la víctima.

2.3 Reparación civil: El monto de la reparación civil que solicita a la acusada pague a favor del agraviado es de s/. 400.00 soles.



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.º 01887-2019-19-1201-JR-PE-01

TERCERO: De la determinación de la pena y la reparación civil como consecuencia de la admisión de cargos

La audiencia de juicio oral se desarrolló conforme al acta de su propósito, este se desarrolló con la presencia del representante del Ministerio Público, la acusada, su abogado defensor y el agraviado; resultando que tras la instalación del juicio - artículo 369° del NCPP-, y expuesto que fueran los hechos, la calificación jurídica y admisión de los medios probatorios por parte del representante del Ministerio Público, la defensa indicó que su defendido admite los cargos que se le inculpan y que por tal razón se somete a los alcances de la conclusión anticipada del juicio; luego, el juzgador procedió a instruirle sus derechos a la acusada y en seguida se procedió con el deber de instrucción sobre los alcances generales de la institución denominada CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO, establecido en el último párrafo del fundamento noveno del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116.

En ese contexto, la acusada a la pregunta si admite ser autora del delito inculcado y responsable de la reparación civil -artículo 372° del NCPP-, previa consulta con su abogado defensor, respondió afirmativamente; esto es, se produjo la conformidad absoluta- hechos, responsabilidad penal y civil respectivamente-; en ese contexto, antes de declarar la conclusión del juicio se dispuso el receso de la audiencia a efectos de que la defensa de la acusada y el representante del Ministerio Público arriben a un acuerdo respecto a la pena y reparación civil; en ese sentido la exposición de los acuerdos fueron:

- El Ministerio Público considerando la rebaja de un séptimo por conclusión anticipada reformula la pena y solicita para la acusada la pena final a imponerse de **un año, ocho meses y diecisiete días de pena privativa de libertad** efectiva, pero **se convierta** a prestación de servicios a la comunidad en **88 jornadas**.
- En relación a la reparación civil el Ministerio Público solicitó la suma de s/. 400.00 soles, la misma que ha sido cancelado en su totalidad habiendo cumplido con la reparación civil lo cual ha sido de manera personal y en



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.º 01887-2019-19-1201-JR-PE-01

efectivo no habiendo cuestionado alguna de la parte agraviada quien afirma de haberlo recibido la reparación.

II. RAZONAMIENTO

CUARTO: De la sentencia de conformidad

En relación a la sentencia de conformidad se debe precisar que:

- 4.1. En el presente caso nos encontramos ante una sentencia conformada; esto quiere decir, que la procesada renunció a sus derechos de la presunción de inocencia por la cual se exige la prueba de la imputación fáctica antes de poder emitir un fallo condenatorio. Esta renuncia aconteció mediante su acogimiento a la conclusión anticipada de conformidad con el artículo 5° de la Ley 28122, que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por la Suprema Corte en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. En el citado Acuerdo Plenario se define que el efecto esencial del acogimiento a la conclusión anticipada es la convalidación de los hechos materia de imputación. En este orden de ideas, una vez que el procesado se acoge a la conclusión anticipada, opera la vinculación a los hechos, la llamada vinculación absoluta con los hechos, de modo que el juzgador ya no puede evaluar pruebas, de hecho, la fase probatoria desaparece por ser innecesaria toda vez que el mismo procesado acepta como verdadera la imputación fáctica – fundamentos sexto, séptimo y octavo extraídos del R.N. 167-2016, Lima, del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete-.
- 4.2. Por regla general, se acepta la conformidad en los términos del acuerdo, sin embargo, existe el control de legalidad que el Juzgador debe hacer sobre el mismo. En tal sentido, si pese a la aceptación de cargos, el juez considera que el hecho no constituye delito o existe causa de eximente o atenuación de la responsabilidad penal, dictará la sentencia como corresponda. La sentencia, según establece la norma, será dictada en esa misma sesión o en la siguiente, y no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.

QUINTO: Del control de legalidad de los hechos



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.º 01887-2019-19-1201-JR-PE-01

En función a la calificación jurídica efectuada asociado al delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES A LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, esta judicatura observa en el control de la legalidad que el componente fáctico éste ostenta contenido penal, no se está frente a un delito atípico, tampoco es existente la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad. La tipificación resulta correcta e incluso se precisa el grado de participación de la acusada y todo lo cual está respaldado por el material probatorio existente; siendo que por la naturaleza de la institución de la conformidad no corresponde su compulsa.

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por la acusada y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado la teoría del caso expuesto por el Ministerio Público y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal antes indicado, así como la responsabilidad penal en calidad de autor material, deba tomarse como cierta, toda vez que la acusada agredió físicamente al agraviado, lo cual se halla debidamente corroborado con las pruebas que le fueron admitidas al representante del Ministerio Público durante la fase intermedia que conllevó a la expedición del auto de enjuiciamiento. En ese sentido es estimable una sentencia de tipo condenatoria.

SEXTO: Control de legalidad de la pena.

Estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta institución jurídica la Autoría del acusado en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es evaluar la aprobación o desaprobación del acuerdo en los términos expuestos por el representante del Ministerio Público; así, esta judicatura observa que:

6.1. Nuestro ordenamiento jurídico penal señala, en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Respecto a los fines de prevención, la pena sirve a los fines de prevención especial y general; así también lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 0019-2005-PI/TC, de 21 de julio de 2005: “las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.º 01887-2019-19-1201-JR-PE-01

protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática”.

- 6.2.** Para efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena, por consiguiente, se fijaron los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de ese contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por las agentes culpables bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad de los presuntos delincuentes, conforme al artículo 46 del citado texto legal.
- 6.3.** Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es siempre la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas alternativas preventivas tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas.
- 6.4.** El delito incriminado a la acusada que se encuentra previsto en el artículo 122-B segundo párrafo numeral 1 concordante con el primer párrafo del Código Penal, concordante a su vez con el artículo 108-B primer párrafo numeral 1 del acotado código, se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años.
- 6.5.** Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es siempre la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.º 01887-2019-19-1201-JR-PE-01

este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas alternativas preventivas tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas.

6.6. Ahora bien, el artículo 52° del Código Penal establece: **“En los casos que no fuera procedente la condena condicional y la reserva de fallo condenatorio**, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, **o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad...**”.

6.7. Aquí es menester señalar que, en el caso concreto, la pena acordada de **UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** no puede suspenderse en atención último párrafo del artículo 57 del Código Penal (que establece expresamente que la suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122° - B). Del mismo modo, tampoco es posible la reserva del fallo condenatorio, ya que aun cuando expresamente no se estipuló, el Juez debe limitar la aplicación de instituciones sustantivas alternativas de menor rango en tanto no impliquen efectividad de la sanción como la reserva del fallo condenatorio prevista en el artículo 62° del Código Penal.

6.8. La viabilidad de la conversión de la pena privativa de libertad en pena limitativa de derechos o multa está condicionada al cumplimiento estricto del principio de proporcionalidad, adecuadas a los fines de prevención especial y general que se espera de la pena. El Juez debe efectuar motivadamente un juicio de pronóstico futuro que le permita inferir que el sentenciado no cometerá un nuevo delito de la misma naturaleza, a cuyo efecto deberá atender los antecedentes de la imputada – aun cuando se encuentren cancelados – por delitos de similar naturaleza u otro de carácter violento, la naturaleza y número de agravantes infringidas, la personalidad del agente, la ficha de valoración de riesgo, las relaciones con la víctima, entre otros.

6.9. Entonces, como se tiene referido en el presente caso no resulta procedente la suspensión de la ejecución de la pena tampoco la reserva del fallo, de modo que atendiendo las circunstancias individuales del acusado, quien es agente primario,



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.º 01887-2019-19-1201-JR-PE-01

no tiene antecedentes penales, ha demostrado su voluntad de reparar el daño causado con el pago de manera inmediata a la parte agraviada; por lo que, esta judicatura considera que es factible la conversión de la pena privativa de libertad a la pena de prestación de servicios a la comunidad, la que se encuentra debidamente enmarcada bajo los parámetros legales de ésta institución penal, así estando a la conversión de la pena privativa de libertad de **UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** se tiene como resultado **OCHENTA Y OCHO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD** (a razón 7 días de pena privativa de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad); la misma que será ejecutada por el Juez competente en el marco de ejecución de la sentencia.

Ahora si durante el periodo de ejecución el acusado no cumpliera con la pena impuesta, entonces no quedara más remedio **que revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad y convertirse a una pena privativa de libertad con el carácter de efectiva.**

En ese sentido, el acuerdo es proporcionado a lo establecido por Ley - los criterios de reducción y conversión de pena-; por lo que la Judicatura acepta este acuerdo.

SÉPTIMO: Control de legalidad de la reparación civil:

El Código Procesal Penal regula el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público y especialmente a la perjudicada por el delito. “La naturaleza absolutamente privada de la acción civil acumulada al proceso penal, se aprecia claramente en la regulación de los artículos 13° y 14° del Código Procesal Penal, normativa que reafirma la idea de que la acción civil ejercitada en el proceso penal es privada y por ello dispositiva”.

El Código Penal regula la Reparación Civil en los artículos 92° al 101°, determinando también que “La Reparación Civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”. Por lo que dando cumplimiento a lo prescrito por el artículo 93°, concordante con el 101° del Código Penal, es factible aprobar la reparación civil en el monto de s/. 400.00 soles, a favor de la parte agraviada Floriano Regin Cristóbal el



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.º 01887-2019-19-1201-JR-PE-01

que se encuentra íntegramente cancelado conforme lo ha confirmado el agraviado en audiencia.

OCTAVO: Imposición de costas

Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º núm. 01 del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12º, 23º, 29º, 45º, 46º, 57º, 93º del Código Penal y artículos 393º a 397º del Código Procesal Penal, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco: **FALLA:**

- 1) **APROBANDO EL ACUERDO** arribado entre el Representante del Ministerio Público y la acusada **VILMA ESPÍRITU CÁMARA**, con la intervención de su defensa técnica, sobre la calificación de hecho punible, pena y reparación civil en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
- 2) En consecuencia, **SE CONDENA** a **VILMA ESPÍRITU CÁMARA** como **autora** de la comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES CONTRA LOS INTREGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 122-B segundo párrafo numeral 1 concordante con el primer párrafo del mismo artículo del código penal, concordante a su vez con el artículo 108-B primer párrafo numeral 1 del acotado código en agravio de Floriano Regin Cristóbal.
- 3) Por tal razón **SE LE IMPONE** como pena:



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.º 01887-2019-19-1201-JR-PE-01

3.1. UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, cuya pena principal que se dispone su **CONVERSIÓN** a **PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD** de conformidad con el artículo 52° de Código Penal, a razón de siete días de privación de libertad por un día de prestación de servicios a la comunidad, teniéndose como resultado que deberá realizar **88 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**.

Para los efectos de su ejecución debe ser puesto a conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario – Oficina de Medio Libre - para hacer efectiva dicha ejecución y bajo su control.

Debe cumplir la sentenciada con lo dispuesto sobre prestación de servicios a la comunidad bajo apercibimiento en caso de que no lo haga y cometa nuevo delito, de revocarse la conversión y hacerse efectiva la pena impuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53° y 54° del Código Penal.

- 4) **APRUEBO Y ORDENO** el pago por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de s/. 400.00 soles, a favor de la parte agraviada Floriano Regin Cristóbal el que se encuentra íntegramente cancelado conforme dicho agraviado lo ha confirmado en esta audiencia.
- 5) **DISPONGO** un **TRATAMIENTO PSICOLÓGICO** especializado en cualquier establecimiento de Salud del Estado para la hoy sentenciada, asimismo, un **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** en cualquier establecimiento de Salud del Estado para la parte agraviada de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1386 en ambos casos.
- 6) **DISPONGO** la ejecución de la condena en su extremo penal, consentida o ejecutoriada esta resolución.
- 7) **ORDENO** la inscripción de la presente sentencia en el registro de personas agresoras y el Registro Nacional de Condenas.

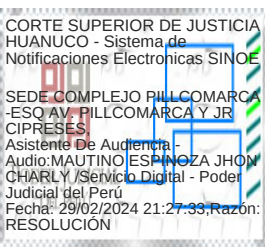


PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.º 01887-2019-19-1201-JR-PE-01

- 8) **DISPONGO QUE SE EXPIDAN** los testimonios y boletines de condena, consentida o ejecutoriada esta resolución.
- 9) **DISPONGO** que se remita copia íntegra de la sentencia al Instituto Penal Penitenciario para fines de ejecución y control de las jornadas de prestación de servicios a la comunidad.
- 10) **IMPONGO** el pago de **COSTAS** al sentenciado que se debe liquidar en ejecución de sentencia, solo si correspondiera.
- 11) **DISPONGO** la remisión de la sentencia íntegra a los respectivos domicilios procesales electrónicos de las partes procesales.
- 12) **DISPONGO** que se remita los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para los efectos de su ejecución.

Notificándose con arreglo a ley.-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE COMPLEJO PILLCO MARCA

EXPEDIENTE : 00860-2022-69-1219-JR-PE-01

JUEZ : FLORESMILA REYES ESPINOZA

ESPECIALISTA : JUAN CARLOS IRRIBARREN VIGILIO

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS ,

IMPUTADO : GARCIA SOLORIZANO, GERMEL FRANCISCO

DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

AGRAVIADO : APOLINARIO CLEMENTE, ROSA JULIA

SENTENCIA CONFORMADA
N° 80 – 2024

RESOLUCIÓN NÚMERO: 04

Pillco Marca, trece de febrero

Del año dos mil veinticuatro. -----

I.- VISTOS Y OIDOS:

El juicio oral desarrollado en audiencia pública virtual, actuando como Directora de Debates la Magistrada **FLORESMILA REYES ESPINOZA**; y encontrándonos dentro de los alcances de una sentencia de conformidad, se procede a dictar la misma, bajo los siguientes términos:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: DATOS GENERALES DEL ACUSADO:

Se trata de **GERMEL FRANCISCO GARCÍA SOLORIZANO**, identificado con DNI N.º 41637042, nacido el 04 de octubre de 1984, en el Distrito de Pachas, Provincia de Dos de Mayo y Departamento de Huánuco, con 39 años de edad, de estado civil soltero, hijo de Guillermo y Alinda, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación trabajo independiente, con un ingreso de S/. 30.00 soles diarios, con domicilio real en el Asentamiento Humano Manuel Gonzales Prada Mz. A Lt. 27 – Amarilis - Huánuco, sin antecedentes penales; a quien se le atribuye la comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
– **Lesiones corporales**, en agravio de **ROSA JULIA APOLINARIO CLEMENTE**.

SEGUNDO: HECHOS, TIPIFICACION, PENA Y REPARACION CIVIL

De acuerdo a los términos del requerimiento acusatorio, el cuadro de hechos se sustenta en lo siguiente:

2.1 La agraviada **Rosa Julia Apolinario Clemente** y el acusado **Germel Francisco García Solorzano**, mantuvieron una relación de convivencia de quince años, hasta el mes de marzo del año 2019, producto del cual procrearon dos hijos, **Sherly Mayerling (16)** y **Daniel Gregorio (10)**, la convivencia estuvo marcada de agresiones y malos tratos, por el carácter impulsivo y autoritario del acusado, y pese a que dejaron de convivir, el acusado en las ocasiones en que visita el domicilio de la agraviada ubicado en el AA.HH. Los Ángeles, comité 17, Mz. "J", Lt. 7, Aparicio Pomares-Huánuco, lugar donde funciona su "bodega", le profiere insultos, a los que hace caso omiso.

Dentro del referido contexto es que al promediar las 15:00 horas aproximadamente del día 27 de mayo del 2020, la agraviada **Rosa Julia Apolinario Clemente** recepcionó en su bodega al acusado **Germel Francisco García Solorzano**, por cuanto este le solicitó que le venda una cerveza, pero la recurrente se negó dada las indicaciones del estado de emergencia por contagios de la COVID 19, hecho que el acusado no lo tomó de buena manera y la insultó, diciéndole: "mierda crees que no tengo plata, plata y mujeres nunca me ha faltado, plata tengo hasta para regalarte", por lo que la recurrente respondió: "que si tiene plata para que regale por qué no mantiene a sus hijos", lo cual habría molestado aún más al acusado, quien empezó a lanzar botellas de cerveza (contenidas y vacías), botellas de gaseosa (contenidos), por lo que la recurrente se escondió de tras de la vitrina, pero el acusado destruyó todo su bodega, profiriéndole nuevamente palabras soeces y amenazantes, tales como: "si no te vas de mi casa te voy a matar, te voy a votar de mi casa, yo soy García, ya te di tiempo para que te largues de mi casa y no lo has hecho, ... gracias a mi tienes todo para luego agarrar la balanza y romperlo diciéndole "yo esto lo compre", momentos en que aparecieron sus dos hijos, **Sherly Mayerling García**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Apolinario (16) y **Daniel Gregorio García Apolinario (10)**, siendo su hija **Sherly** quien saco a empujones al acusado diciéndole: "por qué vienes hacer problemas, siempre vienes hacer problemas a mi madre", asimismo en el lugar también se encontraba un amigo del acusado, quien lo tenía de las manos pero de igual manera el acusado continuaba lanzando botellas, lo cual produjo que le llegara un pedazo del vidrio de la botella a su hija **Sherly** en los pies, sacándole sangre, por último su menor hijo **Daniel** se puso a llorar diciéndole a su padre: "basta ya, no hagas problema a mi mamá", por lo que el acusado se retiró del lugar gritando por toda la carretera.

Luego, la agraviada **Rosa Julia Apolinario Clemente** se dirigió a la Comisaría de Huánuco a denunciar a su ex conviviente **Germel Francisco García Solorzano**, por las agresiones psicológicas, disponiéndose la realización de diversas diligencias preliminares como la evaluación psicológica, obteniéndose el Protocolo de Pericia Psicológica N°006773-2020-PSC-VF de fecha 29 de mayo del 2020, la misma que concluye que la agraviada presenta: "1. Indicadores de Afectación Psicológica asociado a evento hostil(...)".

2.2 Los hechos descritos fueron calificados como delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, ilícito penal previsto y sancionado *en el primer y segundo párrafo numeral 7) del Artículo 122°- B del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicado el 13 de julio de 2018), concordante con el numeral 4) del artículo 108°-B y el artículo 23° del mismo cuerpo normativo.*

2.3 La representante del Ministerio Público requirió lo siguiente:

- En contra del acusado **GERMEL FRANCISCO GARCÍA SOLORZANO** la imposición de **dos años de pena privativa de libertad efectiva**; que en línea de determinación de la pena y en función al sistema de tercios, la ubicó en el tercio intermedio; así como la inhabilitación por el mismo periodo de la pena principal de **dos años** conforme al numeral 11) de Artículo 36° del Código Penal, esto es, *se prohíbe al acusado aproximarse o comunicarse con fines de violencia con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el Juez.*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Se precisa que no existe circunstancia agravante cualificada de reincidencia ni habitualidad.

- No hubo constitución en actor civil, por lo que la representante del Ministerio Público haciendo suyo la determinación de la reparación civil, en función al daño causado, solicitó que se establezca en **S/.500.00 soles** por dicho concepto en favor de la parte agraviada.

TERCERO: DE LA DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.

La audiencia de juicio oral fue convocada para el día 13 de febrero a las 11:30 horas; conforme fluye del acta de su propósito, este se desarrolló con la presencia de la representante del Ministerio Público, el acusado y su abogado defensor; resultando que tras la instalación del juicio (Artículo 369° del Código Procesal Penal), y expuesto que fueran los hechos, la calificación jurídica y admisión de los medios probatorios por parte de la representante del Ministerio Público, la defensa indicó que sus defendido admite los cargos que se le inculpa y que por tal razón se somete a los alcances de la conclusión anticipada del juicio; luego, el juzgador procedió a instruirle sus derechos al acusado, y en seguida se procedió con el deber de instrucción sobre los alcances generales de la institución denominada CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO, establecido en el último párrafo del fundamento noveno del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116; en ese contexto, el acusado a la pregunta si admiten ser autor del delito inculcado y responsable de la reparación civil -Artículo 372° del NCPP-, previa consulta con su abogado defensor respondió afirmativamente; esto es, se produjo la conformidad absoluta -hechos, responsabilidad penal y civil respectivamente-; en ese contexto, antes de declarar la conclusión del juicio se dispuso el receso de la audiencia a efectos de que la defensa y la representante del Ministerio Público arriben a un acuerdo; en ese sentido la exposición de los acuerdos fueron:

- Que, atendiendo al reconocimiento de responsabilidad del acusado explica que, si bien el requerimiento acusatorio solicita **dos años** de pena privativa de libertad, y en virtud al acogimiento de la conclusión anticipada, esto es, el reconocimiento de la



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

culpabilidad materia de acusación, la pena es descontada en 1/7 - **quedando finalmente fijada en UN AÑO Y OCHO MESES** de pena privativa de libertad con el carácter de **EFFECTIVA; PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se dispone a **CONVERSIÓN** por prestación de servicios a la comunidad conforme al Artículo 52° de Código Penal a razón de siete días de privación de libertad por un día de prestación de servicios a la comunidad, teniendo como **RESULTADO OCHENTA Y OCHO (88) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

- También se solicita la inhabilitación de conformidad con el numeral 11) del artículo 36° del Código Penal, consistente en, *se prohíbe al acusado aproximarse o comunicarse con fines de violencia con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el Juez*, por el plazo de **UN AÑO Y OCHO MESES.**
- Y, en función a la responsabilidad del hecho, la reparación civil solicitada por la representante del Ministerio Público previo acuerdo con las partes presentes, en la suma de **S/. 500.00 soles**, que el sentenciado deberá pagar a favor de la parte agraviada **ROSA JULIA APOLINARIO CLEMENTE.**

*Se precisa que el monto señalado se encuentra íntegramente cancelado, conforme al recibo de fecha 07 de febrero de 2024, por la suma de **S/. 500.00 soles**, con firma legalizada ante Notario Público por **ROSA JULIA APOLINARIO CLEMENTE** (firma y huella digital), expresando su conformidad en audiencia.*

CUARTO: DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

En relación a la sentencia de conformidad se debe precisar que:

- 4.1.** En el presente caso nos encontramos ante una sentencia conformada; esto quiere decir, que el procesado renunció a su derecho de la presunción de inocencia por la cual se exige la prueba de la imputación fáctica antes de poder emitir un fallo condenatorio. Esta renuncia aconteció mediante su acogimiento a la conclusión anticipada de conformidad con el Artículo 5° de la Ley 28122, que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por esta Suprema Corte en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. En el citado Acuerdo Plenario se define que el efecto esencial del acogimiento a la conclusión anticipada es la convalidación

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

de los hechos materia de imputación. En este orden de ideas, una vez que el procesado se acoge a la conclusión anticipada, opera la vinculación a los hechos, la llamada vinculación absoluta con los hechos, de modo que el juzgador ya no puede evaluar pruebas, de hecho, la fase probatoria desaparece por ser innecesaria toda vez que el mismo procesado acepta como verdadera la imputación fáctica –fundamentos sexto, séptimo y octavo extraídos del R.N. 167-2016, Lima-.

- 4.2.** Por regla general, se acepta la conformidad en los términos del acuerdo, sin embargo, existe el control de legalidad que el Juzgador debe hacer sobre el mismo. En tal sentido, si pese a la aceptación de cargos, el juez considera que el hecho no constituye delito o existe causa de eximente o atenuación de la responsabilidad penal, dictará la sentencia como corresponda. La sentencia, según establece la norma, será dictada en esa misma sesión o en la siguiente, y no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.

QUINTO: DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

En función a la calificación jurídica efectuada asociado al delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (Violencia Psicológica)**, esta judicatura observa en el control de la legalidad que éste ostenta contenido penal, no se está frente a un delito atípico, tampoco es existente la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad. La tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, todo lo cual solidificado con el material probatorio existente, que por la naturaleza de la institución de la conformidad no corresponde su compulsu.

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fueron aceptados por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado la teoría del caso expuesta por el Ministerio Público y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal antes indicado, así como la responsabilidad penal en calidad de autor material, deba tomarse como cierta, *toda vez que el acusado agredió psicológicamente a la agraviada*, lo cual se hallan debidamente corroborado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

con las pruebas que le fueron admitidas la representante del Ministerio Público durante la fase intermedia que conllevó a la expedición del auto de enjuiciamiento. En ese sentido es estimable una sentencia de tipo condenatoria; pues se está frente a un hecho típico.

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta institución jurídica la autoría del acusado **GERMEL FRANCISCO GARCÍA SOLORZANO** en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es evaluar la aprobación o desaprobación del acuerdo en los términos expuestos por la representante del Ministerio Público; así, esta judicatura observa que:

6.1. Nuestro ordenamiento jurídico penal señala, en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese sentido, nuestro código sustantivo se inscribe en la línea de una teoría unificadora preventiva -Cfr. ROXIN, Claus. Derecho Penal-Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Trad. Diego Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid, Ed. Civitas, 1997, p.95-, pues la pena sirve a los fines de prevención especial y general; así también lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 0019-2005-PI/TC: *"las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática"*. Tengamos en consideración, además, que el principio de proporcionalidad en el ámbito penal ha cobrado relevancia en la actualidad, debido a que establece parámetros para la imposición de las penas, con la finalidad que sean sanciones adecuadas de acuerdo al delito y demás aspectos jurídicos, considerados por el juez penal al momento de establecer una conducta; en suma evitar sanciones desproporcionales y/o desmedidas, que afecten el derecho a la libertad personal en el ámbito del proceso penal. -ROSAS ALCÁNTARA, Joel.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Como el TC Reinterpreta el Derecho Penal y Procesal Penal, Lima, Ed. Gaceta Jurídica, 2016, p.67-68-.

- 6.2.** Para efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena, por consiguiente, se fijaron los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de ese contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo 46 del citado texto legal.
- 6.3.** El delito incriminado al acusado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de tres años**, ilícito penal previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo numeral 7) del **Artículo 122°- B** del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicado el 13 de julio de 2018), concordante con el numeral 4) del artículo 108°-B y el artículo 23° del mismo cuerpo normativo, señala que:

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5) y 11) artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

(...)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

Artículo 108-B.- Femicidio.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(...)

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Artículo 23.- Autoría, autoría mediata y coautoría.

El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

7.1. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es siempre la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas alternativas preventivas tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas.

7.2. Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado, la suscrita considera que la imposición de la pena establecida en los límites del acuerdo con carácter convertida, le permitirá a éstas como un fin motivador de no volver a cometer un nuevo delito doloso; pues si recurrimos a las prescripción del artículo 52^{o1} del Código Penal (*Artículo modificado por el Artículo 2º del Decreto Legislativo*

¹ **Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de libertad**

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cinco años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

Nº1585, publicado el 22 de noviembre de 2023) en función a las particularidades del presente caso se observa que, la condena materia de acuerdo no resulta siendo mayor a los cinco años; el acusado no tiene la condición de reincidente o habitual; tampoco se está frente a los supuestos de prohibición previstos en el último párrafo del indicado artículo; que si bien el delito incriminado es de grave entidad en tanto se lesionó la integridad física de la agraviada, no es menos cierto que el contexto en que se produjo el hecho, sin desconocer la conducta dolosa del acusado, aceptó de forma plena los cargos imputados. En conclusión, el encausado ha tenido una conducta procesal que ha permitido al Órgano Jurisdiccional desplegar las consecuencias jurídicas sobre éste; *finalmente el acusado ha cancelado el total de la reparación civil*, conforme se tiene de los acuerdos indicados; todos estos elementos, permiten colegir que por sus personalidades, actividades del acusado, la conversión de la pena privativa de libertad a **OCHENTA Y OCHO (88)** jornadas de prestación de servicios evitará la comisión de un segundo delito.

Por tanto, los presupuestos del artículo 52º del Código Penal se cumplen cabalmente.

- 7.3.** En cuanto a la pena de **inhabilitación**, se tiene que ésta se encuentra también tipificada en el tipo penal, conforme lo prevé el inciso 11) artículo 36º, del Código Penal, que establece: "*Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez*", en ese sentido, corresponde aprobar la pena de inhabilitación propuesta por las partes, consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con la parte agraviada con fines de cualquier tipo de agresión sea física o psicológica, por el periodo de **UN AÑO Y OCHO MESES**.

Por lo que siendo así la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación sobre este extremo del acuerdo.

SÉPTIMO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

El Código Procesal Penal regula el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público y especialmente al perjudicado por el delito. Conforme

libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

sostiene Del Rio Labarthe; "La naturaleza absolutamente privada de la acción civil acumulada al proceso penal, se aprecia claramente en la regulación de los artículos 13° y 14° del Código Procesal Penal, normativa que reafirma la idea de que la acción civil ejercitada en el proceso penal es privada y por ello dispositiva".

El Código Penal regula la Reparación Civil en los artículos 92° al 101°, determinando también que "La Reparación Civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil".

Por lo que dando cumplimiento a lo prescrito por el artículo 93°, concordante con el 101° del Código Penal, la reparación civil deberá ser fijada en la suma **de S/. 500.00 soles**, a favor de la agraviada **ROSA JULIA APOLINARIO CLEMENTE**.

*Se precisa que el monto señalado se encuentra íntegramente cancelado, conforme al recibo de fecha 07 de febrero de 2024, por la suma de **S/. 500.00 soles**, con firma legalizada ante Notario Público por **ROSA JULIA APOLINARIO CLEMENTE** (firma y huella digital), expresando su conformidad en audiencia.*

Por lo que este extremo también debe ser aprobado.

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral segundo del artículo 497° del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; también lo es que el siguiente numeral del mismo dispositivo legal, faculta al órgano jurisdiccional a eximir del pago total o parcialmente cuando haya existido serias razones y fundadas para promover o intervenir en el proceso; situación que se daría en cierto modo en el presente caso, además debe considerarse que al haber las partes en especial el acusado ha manifestado su predisposición a terminar el proceso utilizando la vía más rápida que permite nuestra norma procesal en este estado del proceso, *resulta razonable y atendible que se exonere de las costas*, más aún, si en

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

la presente causa no existe constitución en actor civil que sería el rubro claro a pagar por concepto según el artículo 498.1 del Código Procesal Penal.

III.- DECISIÓN:

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal del distrito de Pillco Marca, provincia de Huánuco, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

PRIMERO: APROBANDO el acuerdo de hecho, pena y Reparación Civil arribado entre la Representante del Ministerio Público, la agraviada **ROSA JULIA APOLINARIO CLEMENTE**, el acusado **GERMEL FRANCISCO GARCÍA SOLORZANO** y su abogado defensor; sobre la calificación del hecho punible, pena y Reparación Civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENO** al acusado **GERMEL FRANCISCO GARCÍA SOLORZANO** como **AUTOR** de la comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (Violencia Psicológica)**, ilícito penal previsto y sancionado en el *primer y segundo párrafo numeral 7) del Artículo 122°- B del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30819, publicado el 13 de julio de 2018), concordante con el numeral 4) del artículo 108°-B y el artículo 23° del mismo cuerpo normativo*, en agravio de **ROSA JULIA APOLINARIO CLEMENTE**.

TERCERO: Por tal razón, **IMPONGO** al acusado **GERMEL FRANCISCO GARCÍA SOLORZANO**, **UN AÑO, Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con carácter de **EFFECTIVA; PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende a **CONVERSIÓN** por prestación de servicios a la comunidad conforme al Artículo 52° de Código Penal a razón de siete días de privación de libertad por un día de prestación de servicios a la comunidad, teniendo como **RESULTADO OCHENTA Y OCHO (88) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

SERVICIOS, y que para los efectos de su ejecución deberá ser puesto a conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario para su cumplimiento bajo su control.

Se precisa que las prestaciones de servicio a la comunidad deberán de cumplirse **ESTRICTAMENTE** bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el Artículo 55° del Código Penal, esto es, de revocarse la conversión de la pena a pena privativa de libertad efectiva.

CUARTO: IMPONGO la **INHABILITACIÓN** por el período de **UN AÑO Y OCHO MESES** de conformidad con lo establecido en el numeral 11) del Artículo 36° del Código Penal, *consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con la agraviada con fines de agresión sea física o psicológica.*

QUINTO: APRUEBO y ORDENO el pago de la suma de **Quinientos con 00/100 Soles (S/. 500.00)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, que el sentenciado deberá cancelar a favor de la agraviada **ROSA JULIA APOLINARIO CLEMENTE**.

*Se precisa que el monto señalado se encuentra íntegramente cancelado, conforme al recibo de fecha 07 de febrero de 2024, por la suma de **S/. 500.00 soles**, con firma legalizada ante Notario Público por la agraviada **ROSA JULIA APOLINARIO CLEMENTE** (firma y huella digital), expresando su conformidad en audiencia.*

SEXTO: DISPONGO el tratamiento terapéutico especializado por el plazo de **UN AÑO Y OCHO MESES** al sentenciado **GERMEL FRANCISCO GARCÍA SOLORZANO** y la agraviada **ROSA JULIA APOLINARIO CLEMENTE**, ello de conformidad a lo previsto en la Ley N° 30364 para cuyo efecto, **CÚRSESE** los oficios correspondientes a la autoridad regional competente del **MINSA**.

SÉPTIMO. SIN COSTAS del proceso.

OCTAVO: DISPONGO la ejecución provisional de la condena en su extremo penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

NOVENO: ORDENO la inscripción de la presente sentencia en el Registro Central de Condenas.

DECIMO: EXPÍDANSE los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

DECIMO PRIMERO: ORDENO dejar sin efecto las ordenes de ubicación y captura que pesaba en contra del ahora sentenciado **GERMEL FRANCISCO GARCÍA SOLORZANO. CÚRSESE** el *oficio* correspondiente a la Policía Nacional del Perú, con tal fin.

NOTIFÍQUESE a las partes con arreglo a ley. –

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01111-2020-82-1201-JR-PE-01

JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL

ESPECIALISTA : RAMOS VARGAS EMMA

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS ,

IMPUTADO : PRADO INOCENTE, LILE ALFONSO

DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO

FAMILIAR

AGRAVIADO : CUELLAR LLANOS, ALICIA MARTHA

**SENTENCIA N° 304-2022
CONCLUSION ANTICIPADA**

Resolución N° 07.

Huánuco, primero de diciembre

Del año dos mil veintidós.

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, luego de que se acoge a la conclusión anticipada el acusado y arriban a acuerdos, se procede a dictar la sentencia, bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

LILE ALFONSO PRADO INOCENTE	
DNI	: Nro. 22701055
Natural de	: Llata-Llata -Huánuco
Edad	: 68 años
Fecha de Nacimiento	: 10-02-1954
Hijo de	: Don Valios y doña Lucila
Estado civil	: Soltero
Hijos	: 3 hijos de 32, 30 y 22 años de edad
Grado de instrucción	: Superior incompleta
Ocupación	: Electricista
Percibe	: S/. 20.00 diarios
Domicilio Real	: Jirón San Martín 198 - Huánuco
Bien mueble y/o inmueble a su Favor	: No Registra.
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	: No Registra.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

*"(...) Que, el día 30 de mayo del 2020 a las 10:45 horas, en circunstancias que la agraviada **ALICIA MARTHA CUELLAR LLANOS**, se encontraba en su domicilio ubicado en el Jirón San Martín N° 198, llegó el denunciado **LILE ALFONSO PRADO INOCENTE**, quien resulta ser su conviviente, el cual le empezó a insultar a la citada agraviada con palabras denigrantes como "mañosa, me sacas la vuelta, prostituta, no vales nada, lárgate, te odio" para luego agarrarla del pecho y propinarle dos puñetes en el brazo, procediéndola a empujarla y sacarla contra la puerta, que luego de los hechos, la agraviada fue a interponer su denuncia y que proceda con las diligencias correspondientes.*

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipifican como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, ilícito penal previsto y sancionado en el **Artículo 122°-B segundo párrafo número 4) concordante con el primer párrafo del Código Penal**, así como el numeral 1 y 4 del primer párrafo del artículo 108°-B, todos del mismo cuerpo normativo.

➤ **Pena solicitada:**

DOS AÑOS, TRES MESES Y QUINCE DÍAS de pena privativa de libertad.

➤ **Inhabilitación:**

Consistente en la **prohibición de aproximarse con fines de agresión la víctima.**

➤ **Reparación Civil:**

Solicitada en la suma de **MIL SOLES (S/.1,000.00)** a favor de la parte agraviada.

b) El Abogado Defensor del Acusado:

"La defensa técnica señala su patrocinado se va acoger a la Conclusión Anticipada del Proceso."

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO

Luego que se le explican los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión

Anticipada, el abogado defensor solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el señor fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo de Conclusión Anticipada con la Representante del Ministerio Público, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual **el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo**, admitiendo ser responsable del delito, aceptando la pena y la Reparación Civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO

Es así que, estando a la respuesta del acusado y su abogado, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

Respecto a la Pena	<u>Tiempo de la Pena Principal:</u> De DOS AÑOS, TRES MESES Y QUINCE DIAS , reformula a UN AÑO, ONCE MESES Y QUINCE DIAS de pena privativa de libertad, que del descuento de 1/7 por Conclusión Anticipada, resulta UN AÑO Y SEIS MESES , el cual se convierte a PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, que equivale a SETENTA Y SIETE DIAS .
	<u>Carácter:</u> Efectiva – CONVERTIR A PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.
	<u>Inhabilitación:</u> Consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima con fines de agresión .
	<u>Reglas de Conducta:</u> A criterio de la Judicatura.
Respecto a la Reparación Civil	<u>Monto:</u> La suma de MIL SOLES (\$/.1,000.00) el mismo que ya fue cancelado por deposito judicial en el Banco de la Nación.

II. **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena, la reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias, si hubiera.

1.2. En semejante término **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16):

"(...) El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)"

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES PSICOLOGICAS –AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, que se encuentra previsto y penado en el **primer párrafo del Artículo 122°-B segundo parrado numeral 4) concordante con el primer parrado del Código Penal**, así como el numeral 1 y 4 del primer párrafo del artículo 108°-B y del mismo cuerpo normativo, que expresamente señalan:

Artículo 122°-B

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B (...)"

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: (...)"

4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición."

Artículo 108°-B:

"(...)

1. Violencia familiar."

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Tipicidad Objetiva. - El ilícito penal en mención se configura tal y conforme ocurre con las conductas punibles recogidas en el tipo penal del artículo 122°-B, cuyo fundamento lo podemos encontrar en el objetivo que tiene el Estado de proteger a la mujer en su condición de vulnerabilidad, así como los integrantes del grupo familiar.

Es así que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece en el artículo 1°, que la **violencia contra la mujer es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"**, en esa misma línea, la Resolución N° 41-2005 define la violencia a la mujer como "todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer".

Por otro lado, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 6° definió la violencia contra otros miembros conformantes del grupo familiar como "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".

- **Sujeto activo**, considerada cualquier persona que ocasione daños a una mujer a un integrante de un grupo familiar.
- **Sujeto pasivo** es la mujer por su condición de tal o un integrante del grupo familiar.

Tipicidad Subjetiva. - Necesariamente se requiere de *Animus Vulnerandi*, es decir, de la **conciencia y voluntad** de causar un daño a la integridad corporal o salud del sujeto pasivo. Unido a ello la misma construcción del tipo penal exige que el sujeto activo debe conocer que entre él y su víctima existe una relación de familiaridad.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, el acusado **LILE ALFONSO PRADO INOCENTE**, aceptó los cargos, llegando a un acuerdo con la Representante del Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación, precisando que la conducta se tipifica en lo previsto y penado en el **Artículo 122°-B segundo párrafo numero 4) concordante con el primer párrafo del Código Penal** y los numerales 1 y 4 del primer párrafo del artículo 108°-B del mismo cuerpo normativo.

3.2. Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta, precisándose incluso el grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada **basada en la sola confesión**, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces **no podemos valorar prueba alguna** (*Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba*).

Cuestiones todas estas, de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado que la comisión del delito **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, así como la responsabilidad penal a título de **AUTOR** del acusado **LILE ALFONSO PRADO INOCENTE**, haya quedado demostrado, conforme lo anotado y aceptado, en el presente juicio.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACION Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA.

4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la autoría del acusado **LILE ALFONSO PRADO INOCENTE**, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

Las partes están solicitando se imponga al acusado **UN AÑO Y 6 MESES** de pena privativa de libertad, con carácter de **efectiva**, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia, corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.

4.2. Es preciso mencionar que si bien el **artículo único de la Ley N° 30710,¹ publicada el 29 diciembre 2017**, restringe la posibilidad de que se pueda suspender la pena por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ilícito penal regulado en el artículo 122°-B de nuestro Código Penal, la mencionada Ley sí es aplicable al caso concreto puesto que los hechos ocurrieron en enero de 2018; por tanto por el Principio de Legalidad que rige nuestro ordenamiento, se debe observar y aplicar la citada ley.

4.3. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado **LILE ALFONSO PRADO INOCENTE** ha cometido a título de **AUTOR** el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, siendo el caso comenzar indicando que este delito, de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de tres años.**

4.4. En consecuencia, corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad**; al respecto el suscrito considera que el acuerdo de las partes, le permitirá al acusado como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido, esta Judicatura ha considerado relevante el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la pena, **en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal**, hacen viable su imposición, así pues:

i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, **ahorrando al Estado tiempo y dinero.**

ii) Constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre todo **Necesidad**, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado **no debe sustentarse en criterios subjetivos, de**

¹ "La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122".

cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

iii) En ese orden de ideas, y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien la conducta realizada por el acusado **LILE ALFONSO PRADO INOCENTE** resulta social y penalmente reprochable y de difícil comprensión, recluirlo en un establecimiento penitenciario no podría ser la alternativa en este caso, dado que tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende **esta pena efectiva convertida a las Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad, se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar la resocialización del acusado,** máxime si se toma en cuenta que **el acusado no es un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad.**

Es así que, considerando lo antes referido, esta judicatura considera que no existe obstáculo que impida la aprobación del acuerdo arribado por ambas partes.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS)

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en **el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal** (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar "(...) pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de tres años."		
De 02 años hasta de 02 años y 04 meses (Tercio Inferior)	De 02 años y 4 meses hasta 2 años y 8 meses (Tercio Intermedio)	De 02 años y 08 meses a 03 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes aplicables en el presente caso al acusado **LILE ALFONSO PRADO INOCENTE**, el Fiscal ha señalado que cuenta solo con una circunstancia atenuante: carencia de antecedentes penales (conforme el Certificado Judicial de Antecedentes Penales), razón por lo que el *quantum* de pena a aplicar se encuentra dentro del **Tercio Inferior**, y que por concepto de Conclusión Anticipada, corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado por la Representante del Ministerio Público.

SEXTO: SOBRE LA CONVERSIÓN DE LA PENA

6.1. Que, el **artículo 52° del Código Penal**, sobre la conversión de la pena privativa de libertad, establece lo siguiente:

“En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres (...).”

5.

6.2. Un primer detalle que debemos tener muy presente para determinar la procedencia o desestimación **de conversión de pena** es analizar la **“NATURALEZA DEL DELITO”** o vale decir **“DEL INJUSTO COMETIDO”**, el cual se encuentra dentro de los delitos que no prohíbe el Decreto Legislativo N° 1300.

6.3. Asimismo, como criterio para la valoración judicial de la conversión de la pena privativa de libertad en una de prestación de servicios a la comunidad, es: la **imposibilidad de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o reserva del fallo condenatorio**.

6.4. Como es de verse, en el presente caso, por la fecha de la comisión de los hechos en el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, no se admite la suspensión de la pena; a su vez, este delito se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad de dos a tres años. Por lo que, a criterio de esta Judicatura **resulta viable la aplicación de la Conversión de la Pena Privativa de Libertad**.

SEPTIMO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

7.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este **caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto**, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

7.2. En el presente caso, el acusado **LILE ALFONSO PRADO INOCENTE**, seguirá con su vida en libertad, habiendo aceptado el monto asignado por el Fiscal, el mismo que asciende a la suma de **MIL SOLES (S/.1,000.00) por** concepto de Reparación Civil, que ya se encuentra cancelado por depósito judicial en el Banco de la Nación. Monto que el suscrito considera razonable, teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado y, claro está, siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.**

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado **LILE ALFONSO PRADO INOCENTE** ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III. PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los artículos citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 44, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393, 397 y 399, del Código Procesal Penal, el **Tercer Juzgado Penal Unipersonal** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

- 1. CONDENO** al acusado **LILE ALFONSO PRADO INOCENTE** como **AUTOR** y responsable de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **ALICIA MARTHA CUELLAR LLANOS**.
- 2.** Por tal razón le **IMPONGO: 1 AÑO Y 6 MESES** de pena privativa de libertad efectiva.

3. **IMPONGO** la **INHABILITACIÓN**, Consistente en la **prohibición de aproximarse a la víctima con fines de agresión**.
4. **ORDENO** el pago en la suma de **MIL SOLES (\$/.1.000.00)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, que deberá pagar a favor de la parte agraviada.
5. **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se dispone a conversión de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, como lo establece el artículo 52° del Código Penal, convirtiendo **UN AÑO Y SEIS MESES** de pena privativa de libertad efectiva a **SETENTA Y SIETE** de Jornadas de Prestación de Servicios a la Comunidad, el cual para hacerse efectivo, deberá remitirse copias de la sentencia a la Oficina de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), para su cumplimiento, bajo la imposición de su control y efectividad.
- Debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta:

- a) Señalar su domicilio conocido e informar al Ministerio Público y al Área de Medio Libre del Penal de Huánuco - Ex Potracancha, en el plazo de 24 horas de notificada esta sentencia.
- b) Someterse a un tratamiento psicológico en la Oficina Multidisciplinaria de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco u otra institución que cuente con profesionales especializados.
- c) Prohibición de acercarse a la víctima por el término de **la pena**.
- d) Pagar el monto de la Reparación Civil en la suma de **MIL SOLES (\$/.1,000.00)** que ya fue cancelado por depósito judicial en el Banco de la Nación.

Las reglas de conducta deberán ser de imperativo cumplimiento **bajo apercibimiento de procederse a la aplicación del artículo 55°**, esto es, de revocarse la conversión de la pena de prestación de servicios a Pena Privativa de Libertad Efectiva.

6. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera;
7. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Tómese razón y hágase saber;
NOTIFIQUESE.

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 02323-2022-69-1201-JR-PE-04
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : LUZBELLA ASLLA VILLACORTA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
REPRESENTANTE : VICTORIO PONCE, LIZETH KEYLA
IMPUTADO : TRINIDAD CALDAS, JEFFRY DAVIS
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES AJTV.

SENTENCIA CONFORMADA N° 472-2023

RESOLUCIÓN N° 03

Huánuco, veintiséis de setiembre

Del año dos mil veintitrés-----/ /

En Audiencia pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso la Magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, encontrándonos dentro de los alcances de un trámite de conclusión anticipada se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES. -

1.1 **Parte Acusadora:** Fiscalía Provincial Penal de Amarilis.

1.2 **Generales de ley del acusado:**

JEFFRY DAVIS TRINIDAD CALDAS, DNI N° 42190668, Fecha de Nacimiento: 06/11/1983, Edad: 39 Años, Natural: Huánuco, Sus padres: Carlos y Edilberta, Estado civil: casado, Ocupación: Albañil, Grado de Instrucción: Secundaria completa, Trabaja como: Estudiante, Ingreso económico: no tiene ingresos, Domicilio Real: — Psje. Virgen del Carmen Mz. G Lt. 03 – Las Moras - Huánuco (Teléfono celular: 991825496)—, Antecedentes penales, policiales o judiciales: no tiene.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio del menor de iniciales **A.J.T.V.**, representado por su progenitora **LIZETH KEYLA VICTORIO PONCE**.



SEGUNDO: ALEGATOS DE APERTURA. -

2.1. El Ministerio Público acusa a JEFFRY DAVIS TRINIDAD CALDAS de los siguientes hechos:

“...El imputado Jeffry Davis Trinidad Caldas y la denunciante Lizeth Keyla Victorio Ponce son esposos, en cuya relación conyugal concibieron a sus dos menores hijos de iniciales A.J.T.V. (06) y A.N.T.V. (02), teniendo como domicilio su vivienda ubicada en el Pasaje Virgen del Carmen Mz. G Lote 03 - Las Moras - Huánuco, contexto familiar en el que el investigado agredió físicamente a su menor hijo de iniciales A.J.T.V. (06).

El 06 de octubre de 2022, a las 14:00 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en Pasaje Virgen del Carmen Mz. G Lote 03 - Las Moras, distrito, provincia y departamento de Huánuco, en circunstancias en que el menor de iniciales A.J.T.V. (06) y la menor A.N.T.V. (02) se encontraban en compañía de su padre, el imputado Jeffry Davis Trinidad Caldas, este le reclamó a su menor hijo de iniciales A.J.T.V. (06) el hecho de haber sacado malas calificaciones, para luego golpearlo con la mano en el rostro lado derecho (a la altura de la vista), motivo por el cual el menor se puso a llorar y se fue en su madre Lizeth Keyla Victorio Ponce para contarle lo sucedido, ante lo cual ella le dijo que resolviera sus ejercicios del colegio, por lo que el menor regresó al ambiente donde se encontraba su padre, quien cogió una correa de cuero y lo golpeó en la espalda, ante lo cual su madre Lizeth Keyla Victorio Ponce intervino tratando de calmar a su hijo..

Posteriormente, cuando la denunciante Lizeth Keyla Victorio Ponce terminó de servir la cena se percató que su menor hijo de iniciales A.J.T.V. (06) tenía una marca en el rostro, lo que reclamó a su esposo Jeffry Davis Trinidad Caldas, quien no le dijo nada, ante lo cual llamó a la Línea 100 y denunció lo ocurrido, hecho que fue reportado al personal policial de la Comisaría PNP Familia de Huánuco, quienes se apersonaron al lugar de los hechos, interviniendo al imputado Jeffry Davis Trinidad Caldas, para luego ser trasladado a la Comisaría en calidad de detenido...”

Hecho punible que el Ministerio Público lo tipifica en el **segundo párrafo, inciso 4 del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el primer párrafo del citado artículo**- Delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** - y en este caso solicita una pena por imponer de **DOS AÑOS Y CUATRO MESES** de privación de libertad conforme al sistema de tercios, la misma que tendría el carácter de efectiva, así como la inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima por el mismo plazo de la pena principal; asimismo, solicita el pago de CUATROCIENTOS SOLES por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

2.2. La defensa técnica del acusado JEFFRY DAVIS TRINIDAD CALDAS, refiere:

“...mi patrocinado se va someter a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral...”



2.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado **JEFFRY DAVIS TRINIDAD CALDAS** admitió los cargos.

Acto seguido, las partes expresaron que llegaron un acuerdo respecto al hecho punible, la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias, bajo los siguientes términos:

PENA	La Representante del Ministerio Público solicita se imponga la pena de DOS AÑOS Y CUATRO MESES de pena privativa de libertad, a la misma que se efectúa la reducción de la séptima parte de la pena en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 , resultando finalmente DOS AÑOS , equivalente a <u>seiscientos diecisiete días</u> , la misma que realizando la conversión conforme al artículo 52 del Código Penal, resulta CIENTO TRES JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD <i>[pues siete días de pena privativa de libertad equivale a una jornada de prestación de servicios a la comunidad]</i> .
	El acusado Jeffry Davis Trinidad Caldas , en sus generales de ley, precisó como su último domicilio real en el — <i>Psje. Virgen del Carmen Mz. G Lt. 03 – Las Moras - Huánuco (Teléfono celular: 991825496)</i> —, como el lugar donde permanecerá el tiempo suficiente para el cumplimiento de las jornadas impuestas, debiendo, por tanto, constituirse dentro de los cinco días hábiles de leída la presente sentencia en esta audiencia al Establecimiento de Medio Libre del INPE de Huánuco, de conformidad con el <i>artículo 25, inciso b) del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1191, que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad</i> .
	Asimismo, respecto a la pena accesoria, acordaron que se le imponga al acusado una pena de INHABILITACIÓN consistente en la <i>Suspensión de la patria potestad del agraviado, el menor de iniciales A.J.T.V por el plazo de UN AÑO</i> , de conformidad con el artículo 36 inciso 5 del Código Penal.
REPARACIÓN CIVIL	Finalmente se acordó el pago de CUATROCIENTOS SOLES , monto que el acusado



	ya le ha pagado a la madre del menor agraviado, por cuanto en esta audiencia la señora Lizeth Keyla Victorio Ponce ha reconocido haber recibido en forma directa y en dinero en efectivo, la suma de <u>cuatrocientos soles</u> , conforme ha quedado registrado en el sistema de audio; por lo que queda de esta manera íntegramente cancelado este concepto

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**
- 1.2. En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta, además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.
- 1.4. En semejantes términos **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16°:

*“...El juzgador está habilitado **para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta** e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”*

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.



SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

- 2.1. Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, se encuentra previsto y sancionado en el **segundo párrafo, inciso 4 del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el primer párrafo del citado artículo, concordante a su vez con el primer párrafo, inciso 1) del artículo 108-b del mismo cuerpo legal** que a la letra señala:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36”.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando se presenten los siguientes agravantes:

1. *Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.*
2. *[...]*
3. *[...]*
4. *La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.*

Art. 108-B.

[...], en cualquiera de los siguientes contextos:

1. **Violencia Familiar**
2. *[...]*

- 2.2. De la interpretación del texto penal se puede ver que a la figura delictiva se le puede concebir como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de una mujer o a integrantes del grupo familiar, que requiere, para curarse, menos de diez días de asistencia médica o descanso para el trabajo, o, cuando concurre algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
- 2.3. Es **AGRAVANTE** cuando la víctima es menor de edad, en este caso, el agraviado, el menor de iniciales A.J.T.V al momento de la comisión de los hechos tenía seis años de edad, quien además es hijo del ahora acusado **JEFFRY DAVIS TRINIDAD CALDAS**, quien se aprovechó justamente de ese vínculo familiar para perpetrar el injusto; siendo los componentes de este delito:



- ✓ **El Bien Jurídico Protegido.** - La integridad corporal y la salud de las mujeres o integrantes del grupo familiar;
- ✓ **Del verbo rector**, en el presente delito viene a ser “*causar daño*”.
- ✓ **El sujeto activo**, puede ser cualquier integrante del grupo familiar;
- ✓ **El sujeto pasivo**, también, cualquier integrante del grupo familiar.
- ✓ En cuanto a la **Tipicidad Subjetiva**, se requiere el dolo directo.
- ✓ **Consumación:** Se perfecciona en el mismo momento que el autor o agente intencionalmente ocasiona las lesiones en la integridad corporal o salud de la víctima, en otros términos, hay consumación del delito de lesiones cuando el agente ha conseguido realmente su objetivo propuesto, el cual es lesionar¹.

EL CASO CONCRETO

- 2.4. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **JEFFRY DAVIS TRINIDAD CALDAS** se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién ha sustentado los cargos, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el **segundo párrafo, inciso 4 del artículo 122-B del Código Penal**.
- 2.5. Al respecto se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa el título de imputación**, además de ello la suscrita encuentra que la teoría del caso que sustenta la acusación es coherente y lógica y por ende confirman la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio ligados a la lógica y experiencia que la respaldan y hacen viable la aprobación.
- 2.6. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado JEFFRY DAVIS TRINIDAD CALDAS con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, la comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**), *por cuanto el acusado el día 06 de octubre del 2022 al promediar las 14:00 horas aproximadamente agredió físicamente a su hijo, el menor agraviado de iniciales A.J.T.V, golpeándolo con una correa en la espalda además de golpearlo en el rostro, causándole lesiones traumáticas corporales recientes, requiriendo 02 días de atención*

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal – Parte Especial*. Editorial Idemsa. Pág. 199



facultativa por 05 días de incapacidad médico legal, conforme queda corroborado con el Certificado Médico Legal N° 014992-VFL. De estos hechos admitidos por el acusado, se advierte en primer lugar que existió una lesión que se encuentra dentro del espacio de la prescripción facultativa señalada en la norma sustantiva, que requiere menos de diez días de asistencia o descanso, así también debe tenerse en cuenta que, conforme lo ha expresado el señor fiscal, el menor agraviado de iniciales A.J.T.V fue agredido físicamente por el acusado, en el contexto de violencia familiar, toda vez que el acusado es padre del menor agraviado, por lo que tenían un grado de consanguinidad. En segundo lugar, se advierte que la víctima es un menor de edad, esto es, el agraviado, el menor de iniciales A.J.T.V al momento de la comisión de los hechos tenía seis años de edad, configurándose la agravante que establece el delito materia del presente proceso. Hechos expuestos que constituye, evidentemente, el delito materia del presente proceso, por ello queda satisfecho este primer control de legalidad de la tipicidad o juicio de subsunción. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

- 3.1. Estando ya establecida la materialidad del delito y la autoría de este; y Atendiendo a que los sujetos procesales han propuesto al juzgado que se imponga al acusado **CIENTO TRES JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS**; sobre este acuerdo se hace el siguiente análisis:

En cuanto a la pena privativa de libertad propuesta, se tiene en cuenta que el señor Fiscal en sus alegatos de apertura calificó el hecho materia de la presente causa dentro del tipo penal de Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del grupo familiar y sancionado en segundo párrafo, inciso 4 del artículo 122-B del Código Penal, con una pena **no menor de dos ni mayor de tres años**. Habiéndose solicitado la pena de **DOS AÑOS** de privación de libertad, se tiene que dicha pena resulta ser manifiestamente válida, toda vez que se encuentra debidamente determinada dentro del tercio inferior (*conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal*) oralizado por el señor Fiscal, asimismo, alego que dicha pena sea con el carácter de efectiva, ya que al momento de la comisión de los hechos —**06 de octubre del 2022**— se encontraba vigente la Ley N° 30710, publicado el 29 de diciembre del 2017 que modifica el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, la cual establece que la “*suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable (...) para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B(...)*”. En ese sentido, las partes acordaron que se aplique la conversión de la pena con prestación de servicios comunitarios, ya que esta pena está orientada a que el condenado preste servicios gratuitos a favor de la colectividad, retribuyendo así a la sociedad el daño causado y utilizando su trabajo como medio rehabilitador en sí mismo. Por lo que, efectuando el descuento del séptimo de la pena por haberse acogido el acusado a la



conclusión anticipada, ésta resulta **DOS AÑOS**, la misma que es convertida a **CIENTO TRES JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD** (*pues siete días de pena privativa de libertad equivale a una jornada de prestación de servicios a la comunidad*)².

3.2. En ese sentido, esta judicatura considera que la conversión propuesta por las partes en que de dicha pena privativa de libertad a la pena de prestación de servicios a la comunidad se encuentra debidamente enmarcada bajo los parámetros legales de ésta institución penal, por lo que resulta procedente la conversión de la pena privativa de libertad a **CIENTO TRES JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**; la misma que será ejecutada por el Juez competente en el marco de ejecución de la sentencia. Ahora si durante el periodo de ejecución no lo hiciere entonces no quedara más remedio **de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad y convertirse en una pena privativa de libertad con el carácter de efectiva**. En ese sentido, el acuerdo es proporcionado a lo establecido por Ley, es decir los criterios de reducción y conversión de pena; por lo que la Judicatura acepta este acuerdo.

3.3. **En cuanto a la pena de inhabilitación**, se tiene que el tipo penal que está siendo objeto del proceso, establece una pena conjunta, la pena privativa de libertad, así como la imposición de la inhabilitación conforme al artículo 36, por lo que, en ese sentido, corresponde en efecto también aprobar la pena de **inhabilitación** consistente en la Suspensión de la patria potestad del al agraviado, el menor de iniciales A.J.T.V por el plazo de DIEZ MESES Y NUEVE DIAS, de conformidad con el artículo 36 inciso 5 del Código Penal.

Situaciones estas que acarrea como consecuencia que esta etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 4.2. En el presente caso conforme indicó el Ministerio Público, el delito que se le atribuye al acusado es un delito que causó perjuicio al menor agraviado en su integridad física, por lo que resulta proporcional el monto de **CUATROCIENTOS SOLES**, por concepto de reparación civil, monto que la suscrita considera también que resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado; y claro está siempre tomando en cuenta el Aspecto personal, Daño causado y la Posibilidad económica.

²conforme lo establece el primer párrafo del artículo 52 del código Penal.



Sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual de reparación civil también resulta válida, razón por la cual debe aprobarse este extremo del acuerdo.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 5.1. No procede la imposición de costas en el presente caso por cuanto es un proceso inmediato, conforme lo establece el artículo 497° numeral 5) del Código Procesal Penal.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:**

FALLA:

1. **APROBANDO** el acuerdo arribado entre la Representante del Ministerio Público, el acusado **JEFFRY DAVIS TRINIDAD CALDAS** y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **JEFFRY DAVIS TRINIDAD CALDAS**, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en agravio del menor de iniciales **A.J.T.V**, representado por su progenitora **LIZETH KEYLA VICTORIO PONCE**.
3. Por tal razón le **IMPONGO** como pena de **CIENTO TRES JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, la misma que será ejecutada por el Juez competente en el marco de ejecución de la sentencia, debiendo de **cursarse** oficio al Establecimiento de Medio Libre del INPE de Huánuco-Oficina Regional Pucallpa OROP a efectos de que pueda determinar la entidad donde dicho sentenciado realizará la prestación de servicios a la comunidad; **bajo apercibimiento expreso en caso de incumplimiento de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad y convertirse en pena privativa de libertad, esto es, a DOS AÑOS, de pena privativa de libertad con el carácter de EFECTIVA, de conformidad con el primero y segundo párrafo e inciso 2) del artículo 53 del Código Penal**. Debiendo el sentenciado dentro de los cinco días hábiles de leída la presente sentencia en esta audiencia constituirse al Establecimiento de Medio Libre del INPE de Huánuco-Oficina Regional Pucallpa OROP, que corresponde por su ultimo domicilio real indicado en esta audiencia, sito en: — *Psje. Virgen del Carmen Mz. G Lt. 03 – Las Moras - Huánuco (Teléfono celular: 991825496)*—, como el lugar donde permanecerá el tiempo suficiente para el cumplimiento de las jornadas impuestas.



4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **CUATROCIENTOS SOLES** por concepto de Reparación Civil, monto que el sentenciado ya le ha pagado a la madre del menor agraviado, por cuanto en esta audiencia la señora Lizeth Keyla Victorio Ponce ha reconocido haber recibido en forma directa y en dinero en efectivo, la suma de cuatrocientos soles, conforme ha quedado registrado en el sistema de audio; por lo que queda de esta manera íntegramente cancelado este concepto.
5. Asimismo, se le impone la pena de **INHABILITACIÓN** al sentenciado, consistente en la Suspensión de la patria potestad del menor de iniciales A.J.T.V por el plazo de DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS, de conformidad con el artículo 36 inciso 5 del Código Penal.
6. **DISPONGO** el **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** especializado por el plazo de UN AÑO tanto para el acusado JEFFRY DAVIS TRINIDAD CALDAS, así como para el agraviado, el menor de iniciales A.J.T.V, de conformidad a lo previsto en la Ley N° 30364, para cuyo efecto **CÚRSESE** los oficios correspondientes a la autoridad regional competente del MINSA.
7. **ORDENO** que la presente sentencia sea inscrita en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.
8. **DISPONGO** que una vez que haya quedado **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la presente resolución, se **curse** oficio remitiendo en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, las copias certificadas de la presente sentencia y su consentimiento a la Dirección de Medio Libre del INPE de Huánuco para su inscripción en el registro correspondiente, debiendo señalar en dicho oficio el domicilio último del sentenciado indicado en esta audiencia.
9. Asimismo, se **DISPONE remitir** los autos al Juez de Investigación Preparatoria a efectos de que pueda ejecutar la Sentencia.

TÓMESE RAZÓN y hágase saber.



Corte Superior de Justicia de Huánuco

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.º 03193-2018-94-1201-JR-PE-02

1º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 03193-2018-94-1201-JR-PE-02
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
ESPECIALISTA : ALEJANDRO MARTEL RIVERA
MINISTERIO PUBLICO : 1RA FPC DE HCO ,
IMPUTADO : PONCIANO MARTEL, BETO CESAR
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : SALVADOR PULIDO, MIRIAM ELIZABETH

Resolución N° 08

Huánuco, dieciséis de marzo

del dos mil veintidós. -

SENTENCIA CONFORMADA Nro. 098 – 2022

-1er.JUP-HUANUCO

VISTOS Y OIDOS: El presente juicio oral desarrollado en audiencia pública con la dirección de la Magistrada Cancia Mariano Lobatón, que suscribe, encontrándonos dentro de los alcances de una sentencia de conformidad, se procede a dictar la misma bajo los términos siguientes;

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO: Datos generales del acusado:

MIRIAM ELIZABET SALVADOR PULIDO

DNI	41189601
Fecha y lugar de nacimiento	30 de diciembre de 1981 – Huánuco – Huánuco - Huánuco
Edad	40 años
Estado civil	Soltera
Hijos y edades	2 hijos: 28 y 13 años
Grado de instrucción	Secundaria Completa
Ocupación	Obrera
Ingreso mensual aproximado	s/. 830.00 soles
Nombre de sus padres	Víctor y Epifanía
Domicilio real	Jr. Corocuna Mz I -3, Lt 06 – Amarilis-Huánuco
Antecedentes penales, policiales o judiciales	Ninguno
Bienes muebles o inmuebles	Ninguno



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.º 03193-2018-94-1201-JR-PE-02

SEGUNDO: Hechos, tipificación, pena y reparación civil atribuidos por Ministerio Público:

2.1.- Hechos: De acuerdo a los términos del requerimiento acusatorio, los hechos atribuidos son:

2.1.1 Circunstancias Precedentes: Se tiene que MIRIAM ELIZABET SALVADOR PULIDO y BETO CESAR PONCIANO MARTEL son convivientes y tienen su domicilio convivencial en el Jr. Dámaso Beraún, cuadra N° 01, distrito de Huánuco, provincia y departamento de Huánuco.

2.1.2 Circunstancias Concomitantes: El día 23 de mayo de 2018 a las 14:30 horas aproximadamente, en circunstancias que ambos convivientes se dirigían a su domicilio, en el transcurso del recorrido Miriam Elizabet Salvador Pulido le pidió su celular a su conviviente Beto Cesar Ponciano Martel, pero este último le respondió de manera grosera con palabras soeces, luego de tanta insistencia Miriam Eiizabet Salvador Pulido le jaló del polo y en respuesta su, conviviente la golpeó causándole lesiones corporales; asimismo, en dichos instantes Miriam Eiizabet Salvador Pulido también lo agredió físicamente con arañones en el pecho a su conviviente Beto Cesar Ponciano Martel.

2.1.3 Circunstancias Posteriores: Luego de la agresión mutua, ambos denunciaron los hechos suscitados en la Comisaría PNP de Huánuco, a mérito del cual se les practicó el examen de reconocimiento médico legal, conforme se tiene el Certificado Médico Legal N° 006318-VFL que concluyó que la peritada Miriam Elizabet Salvador Pulido presentó signos de lesiones físicas recientes ocasionadas por agente contundente duro, por lo que requiere de Atención Facultativa: 01 e Incapacidad Médico Legal 06"; asimismo, el Certificado Médico Legal N°006320-VFL el cual concluyó que el peritado presentó signos de lesiones físicas recientes ocasionadas por uña humana, por lo que requiere de; "Atención Facultativa: 00 e Incapacidad Médico Legal 02".

2.2 Tipificación: Por esos hechos se imputa a la acusada, la calidad de autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de **AGRESIÓN A LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** – agresión física - ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122° - B del Código Penal, concordante con el núm. 1 del artículo 108-B del acotado código.

2.3 Pena: El representante del Ministerio Público requirió para la acusada la imposición de **un año de pena privativa de libertad** e inhabilitación también por un año, consistente en la prohibición de aproximarse al agraviado o comunicarse con ella con la finalidad de agredirla. acercarse a la víctima.

2.3 Reparación civil: El monto de la reparación civil que solicita para el agraviado Beto Cesar Ponciano Martel la suma de s/. 200.00 soles.



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.º 03193-2018-94-1201-JR-PE-02

TERCERO: De la determinación de la pena y la reparación civil como consecuencia de la admisión de cargos

La audiencia de juicio oral se desarrolló conforme al acta de su propósito, este se desarrolló con la presencia del representante del Ministerio Público, la acusada y su abogada defensora; resultando que tras la instalación del juicio - artículo 369° del NCPP-, y expuesto que fueran los hechos, la calificación jurídica y admisión de los medios probatorios por parte del representante del Ministerio Público, la defensa de ambas parte indicó que su defendidos admite los cargos que se le inculpan y que por tal razón se somete a los alcances de la conclusión anticipada del juicio; luego, el juzgador procedió a instruirle sus derechos a la acusada y en seguida se procedió con el deber de instrucción sobre los alcances generales de la institución denominada CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO, establecido en el último párrafo del fundamento noveno del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116.

En ese contexto, la acusado a la pregunta si admite ser autor del delito inculcado y responsable de la reparación civil -artículo 372° del NCPP-, previa consulta con sus abogados defensores, respondió afirmativamente; esto es, se produjo la conformidad absoluta-hechos, responsabilidad penal y civil respectivamente-; en ese contexto, antes de declarar la conclusión del juicio se dispuso el receso de la audiencia a efectos de que la defensa del acusado y el representante del Ministerio Público arriben a un acuerdo respecto a la pena y reparación civil; en ese sentido la exposición de los acuerdos fueron:

- El Ministerio Público considerando la rebaja de un séptimo por conclusión anticipada reformula la pena y solicita para la acusada la pena final a imponerse de **diez meses con nueve días de pena privativa de libertad efectiva**, pero **se convierta** a prestación de servicios a la comunidad en **44 jornadas**. También solicita inhabilitación de **un año**, consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima con fines de agresión.
- En relación a la reparación civil el Ministerio Público va reformular el monto inicial de s/. 200.00 soles, a s/. 150.00 soles que deberá ser pagado con fecha máximo el 15 de abril del presente año.



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.º 03193-2018-94-1201-JR-PE-02

II. RAZONAMIENTO

CUARTO: De la sentencia de conformidad

En relación a la sentencia de conformidad se debe precisar que:

- 4.1.** En el presente caso nos encontramos ante una sentencia conformada; esto quiere decir, que la procesada renunció a sus derechos de la presunción de inocencia por la cual se exige la prueba de la imputación fáctica antes de poder emitir un fallo condenatorio. Esta renuncia aconteció mediante su acogimiento a la conclusión anticipada de conformidad con el artículo 5° de la Ley 28122, que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por la Suprema Corte en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. En el citado Acuerdo Plenario se define que el efecto esencial del acogimiento a la conclusión anticipada es la convalidación de los hechos materia de imputación. En este orden de ideas, una vez que la procesada se acoge a la conclusión anticipada, opera la vinculación a los hechos, la llamada vinculación absoluta con los hechos, de modo que el juzgador ya no puede evaluar pruebas, de hecho, la fase probatoria desaparece por ser innecesaria toda vez que el mismo procesado acepta como verdadera la imputación fáctica – fundamentos sexto, séptimo y octavo extraídos del R.N. 167-2016, Lima, del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete-.
- 4.2.** Por regla general, se acepta la conformidad en los términos del acuerdo, sin embargo, existe el control de legalidad que el Juzgador debe hacer sobre el mismo. En tal sentido, si pese a la aceptación de cargos, el juez considera que el hecho no constituye delito o existe causa de eximente o atenuación de la responsabilidad penal, dictará la sentencia como corresponda. La sentencia, según establece la norma, será dictada en esa misma sesión o en la siguiente, y no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.

QUINTO: Del control de legalidad de los hechos

En función a la calificación jurídica efectuada asociado al delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES A LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, esta judicatura observa en el control de la



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.º 03193-2018-94-1201-JR-PE-02

legalidad que el componente fáctico éste ostenta contenido penal, no se está frente a un delito atípico, tampoco es existente la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad. La tipificación resulta correcta e incluso se precisa el grado de participación de la acusada y todo lo cual está respaldado por el material probatorio existente; siendo que por la naturaleza de la institución de la conformidad no corresponde su compulsión.

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por los acusados y sus respectivos defensores técnicos, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado la teoría del caso expuesto por el Ministerio Público y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal antes indicado, así como la responsabilidad penal en calidad de autor material, deba tomarse como cierta, toda vez que la acusada agredió físicamente, lo cual se halla debidamente corroborado con las pruebas que le fueron admitidas al representante del Ministerio Público durante la fase intermedia que conllevó a la expedición del auto de enjuiciamiento. En ese sentido es estimable una sentencia de tipo condenatoria.

SEXTO: Control de legalidad de la pena.

Estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta institución jurídica la Autoría de la acusada en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es evaluar la aprobación o desaprobación del acuerdo en los términos expuestos por el representante del Ministerio Público; así, esta judicatura observa que:

6.1. Nuestro ordenamiento jurídico penal señala, en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Respecto a los fines de prevención, la pena sirve a los fines de prevención especial y general; así también lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 0019-2005-PI/TC, de 21 de julio de 2005: “las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.º 03193-2018-94-1201-JR-PE-02

medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática”.

- 6.2.** Para efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena, por consiguiente, se fijaron los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de ese contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por las agentes culpables bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad de los presuntos delincuentes, conforme al artículo 46 del citado texto legal.
- 6.3.** Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es siempre la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas alternativas preventivas tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas.
- 6.4.** El delito incriminado a la acusada se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal concordante con el núm. 1 del artículo 108-B del acotado código, se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.
- 6.5.** Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es siempre la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas alternativas preventivas tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas.



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.º 03193-2018-94-1201-JR-PE-02

- 6.6. Ahora bien, el artículo 52° del Código Penal establece: **“En los casos que no fuera procedente la condena condicional y la reserva de fallo condenatorio**, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, **o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad...”**.
- 6.7. Aquí es menester señalar que, en el caso concreto, la pena acordada de **DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** no puede suspenderse en atención último párrafo del artículo 57 del Código Penal (que establece expresamente que la suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122° - B). Del mismo modo, tampoco es posible la reserva del fallo condenatorio, ya que aun cuando expresamente no se estipuló, el Juez debe limitar la aplicación de instituciones sustantivas alternativas de menor rango en tanto no impliquen efectividad de la sanción como la reserva del fallo condenatorio prevista en el artículo 62° del Código Penal.
- 6.8. La viabilidad de la conversión de la pena privativa de libertad en pena limitativa de derechos o multa está condicionada al cumplimiento estricto del principio de proporcionalidad, adecuadas a los fines de prevención especial y general que se espera de la pena. El Juez debe efectuar motivadamente un juicio de pronóstico futuro que le permita inferir que el sentenciado no cometerá un nuevo delito de la misma naturaleza, a cuyo efecto deberá atender los antecedentes de la imputada – aun cuando se encuentren cancelados – por delitos de similar naturaleza u otro de carácter violento, la naturaleza y número de agravantes infringidas, la personalidad del agente, la ficha de valoración de riesgo, las relaciones con la víctima, entre otros.
- 6.9. Entonces, como se tiene referido en el presente caso no resulta procedente la suspensión de la ejecución de la pena tampoco la reserva del fallo, de modo que atendiendo las circunstancias individuales de la acusada, quien es agente primario, no tiene antecedentes penales, ha demostrado su voluntad de reparar el daño causado de manera inmediata esta judicatura considera que es factible la conversión de la pena privativa de libertad a la pena de prestación de servicios a



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.º 03193-2018-94-1201-JR-PE-02

la comunidad, la que se encuentra debidamente enmarcada bajo los parámetros legales de ésta institución penal, así estando a la conversión de la pena privativa de libertad de **DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** se tiene como resultado **CUARENTA Y CUATRO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD** (a razón 7 días de pena privativa de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad); la misma que será ejecutada por el Juez competente en el marco de ejecución de la sentencia.

Ahora si durante el periodo de ejecución el acusado no cumpliera con la pena impuesta, entonces no quedara más remedio **que revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad y convertirse a una pena privativa de libertad con el carácter de efectiva.**

Asimismo, en aplicación del artículo 36° núm. 11, establece la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, de modo que también es factible aplicar la inhabilitación al acusado consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con el agraviado siempre que tuviera fines de agresión.

En ese sentido, el acuerdo es proporcionado a lo establecido por Ley - los criterios de reducción y conversión de pena-; por lo que la Judicatura acepta este acuerdo.

SÉPTIMO: Control de legalidad de la reparación civil:

El Código Procesal Penal regula el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público y especialmente a la perjudicada por el delito. “La naturaleza absolutamente privada de la acción civil acumulada al proceso penal, se aprecia claramente en la regulación de los artículos 13° y 14° del Código Procesal Penal, normativa que reafirma la idea de que la acción civil ejercitada en el proceso penal es privada y por ello dispositiva”.

El Código Penal regula la Reparación Civil en los artículos 92° al 101°, determinando también que “La Reparación Civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”. Por lo que dando cumplimiento a lo prescrito por el artículo 93°, concordante con el 101° del Código Penal, es factible aprobar la reparación civil en el



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.º 03193-2018-94-1201-JR-PE-02

monto de s/. 150.00 soles, el mismo que debe ser cancelado a favor del agraviado Beto Cesar Ponciano Martel en la fecha, esto es el día 15 de abril del 2022.

OCTAVO: Imposición de costas

Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º núm. 01 del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12º, 23º, 29º, 45º, 46º, 57º, 93º del Código Penal y artículos 393º a 397º del Código Procesal Penal, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco: **FALLA:**

- 1) **APROBANDO EL ACUERDO** arribado entre el Representante del Ministerio Público y la acusada **MIRIAM ELIZABETH SALVADOR PULIDO**, con la intervención de su defensa técnica, sobre la calificación de hecho punible, pena y reparación civil en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
- 2) En consecuencia, **SE CONDENA** a **MIRIAM ELIZABETH SALVADOR PULIDO** como **autora** de la comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** –agresión física – en agravio de Beto Cesar Ponciano Martel, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal concordante con el núm. 1 del artículo 108-B del acotado código.
- 3) Por tal razón **SE LE IMPONE** como pena:

3.1. DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA , cuya pena principal que se dispone su **CONVERSIÓN** a



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.º 03193-2018-94-1201-JR-PE-02

PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD de conformidad con el artículo 52º de Código Penal, a razón de siete días de privación de libertad por un día de prestación de servicios a la comunidad, teniéndose como resultado que deberá prestar **44 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, para los efectos de su ejecución debe ser puesto a conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario – Oficina de Medio Libre - para su cumplimiento bajo su control.

Debe cumplir con lo dispuesto sobre prestación de servicios a la comunidad bajo apercibimiento en caso de incumplirlo o de cometer nuevo delito, de revocarse la conversión y hacerse efectiva la pena impuesta con el ingreso a un Centro Penitenciario a fin de cumplir dicha pena, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 53 y 54º del Código Penal.

3.2. INHABILITACIÓN de conformidad con el núm. 11 del artículo 36º del Código Penal, consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima con fines de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia por el mismo plazo que la pena principal, esto es diez meses y nueve días.

- 4) APRUEBO Y ORDENO** el pago por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** a favor de la parte agraviada en el monto de s/. 150.00 soles, el mismo que debe ser cancelado el 15 de abril del 2022.
- 5) DISPONGO** en aplicación de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1386, que la hoy sentenciada se someta a un **TRATAMIENTO PSICOLÓGICO** especializado en cualquier establecimiento de Salud del Estado, asimismo, que la parte agraviada se sometan a un **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** en cualquier establecimiento de Salud del Estado.
- 6) DISPONGO** la ejecución de la presente consentida o ejecutoriada.



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.º **03193-2018-94-1201-JR-PE-02**

- 7) **ORDENO** la inscripción de la presente sentencia en el registro de personas agresoras y el Registro Nacional de Condenas.
- 8) **DISPONGO QUE SE EXPIDAN** los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
- 9) **DISPONGO** que se remita copia de la sentencia íntegra al Instituto Penal Penitenciario para fines de ejecución y control de las jornadas de prestación de servicios a la comunidad.
- 10) **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado que se debe liquidar en ejecución de sentencia, solo si correspondiera.
- 11) **SE DISPONE** se deje sin efecto las ordenes de ubicación y captura debiendo oficiarse con dicha finalidad.

Notificándose con arreglo a ley.-

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 03612-2018-82-1201-JR-PE-01
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : SALAZAR FONSECA VANESSA
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUANUCO
IMPUTADO : INSAPILLA ALIAGA, LEIVIN
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : RAMIREZ FACHING, MILAGROS

SENTENCIA CONFORMADA N° 359-2022

RESOLUCIÓN N° 09

Huánuco, diez de agosto

Del año dos mil veintidós-----//

En Audiencia pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso la Magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, encontrándonos dentro de los alcances de un trámite de conclusión anticipada se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.-

- 1.1 **Parte Acusadora:** Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Huánuco.
- 1.2 **Generales de ley del acusado:**

LEIVIN INSAPILLA ALIAGA, DNI N° 47601412, Fecha de Nacimiento: 01/10/1991, Edad: 30 Años, Lugar de nacimiento: Pucallpa, Sus padres: Leiving y Katy, Estado Civil: conviviente, Nombre de su conviviente: Lucia Goñi Prada, Hijos: cuatro hijos menores de edad, Grado de instrucción: Secundaria completa, Trabaja como: mecánico, Ingreso económico: cincuenta soles diarios, Domicilio real: Calle Chota N° 225, Celular: 926887968, Antecedentes penales, policiales o judiciales: no tiene.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **MILAGROS RAMÍREZ FACHING**.



SEGUNDO: ALEGATOS DE APERTURA.-

2.1. El Ministerio Público acusa a LEIVIN INSAPILLA ALIAGA de los siguientes hechos:

“...El día 18 de agosto del 2017 a las 22:50 horas aproximadamente, momentos en que el personal policial se encontraba realizando patrullaje motorizado por intermediación de la Plaza de Armas de Huánuco, fueron alertados por un transeúnte quien les refirió que una pareja de sexo masculino y femenino se encontraban agrediendo, esto a altura del jirón 28 de julio cuadra 09 (Ref. Pollería La Plaza) por lo que, constituidos en dicho lugar intervinieron a la persona de Milagros Ramírez Faching, refiriendo haber sido agredida físicamente por su conviviente Leivin Insapilla Aliaga, quien le propinó bofetadas en la mejilla izquierda, para luego arrancar parte de su casaca del hombro izquierdo, al mismo tiempo que le infería insultos, instantes en que fueron trasladados por el personal policial, a la Comisaría PNP-Sección Familia de Huánuco.

Finalmente, la agraviada fue trasladada al Instituto de Medicina Legal de Huánuco a fin de que se practique su reconocimiento médico legal, quién, a través del Certificado Médico Legal N° 009399-VFL, presentó: "Equimosis violácea en submentoniana de 1x1 cm, excoriación por uña humana en pectoral izquierdo de 2cm, equimosis violácea por dígito presión en número de tres en cara anterior tercio medio de brazo derecho de 1x1 cm cada uno y otra en cara interna tercio medio de cara interna de brazo derecho de 1x1 cm. Equimosis violácea en codo derecho de 1x1 cm, equimosis rojiza en cara anterior cuarto metacarpiano dorso de 2x1 cm, otra en cara posterior tercio inferior de antebrazo izquierdo de 3x2cm, y otra violácea de 2x1cm. Equimosis violácea en cara posterior tercio inferior de brazo izquierdo de 2x1 cm, por lo que el médico legista prescribió 01 día de atención facultativa por 06 días de incapacidad médico legal...”

Hecho punible que el Ministerio Público lo tipifica en el **primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal concordante con el primer párrafo, inciso 1) del artículo 108-B del mismo cuerpo normativo**, delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, y en este caso solicita una pena por imponer de **UN AÑO Y OCHO MESES** de privación de libertad, así como la inhabilitación consistente en la *Prohibición de aproximarse a la agraviada con la finalidad de agredirla físicamente por el mismo plazo de la pena principal*; asimismo, solicita el pago de **CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES** por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

2.2. La defensa técnica del acusado LEIVIN INSAPILLA ALIAGA, refiere:

“...mi patrocinado se va someter a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral...”

2.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado **LEIVIN INSAPILLA ALIAGA** admitió los cargos.



Acto seguido, las partes expresaron que llegaron un acuerdo respecto al hecho punible, la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias, bajo los siguientes términos:

RESPECTO A LA PENA	<u>TIEMPO DE LA PENA PRINCIPAL:</u> El Representante del Ministerio Público solicita la pena de —<i>un año y ocho meses</i>— de privación de libertad, la misma que efectuándose la reducción de la séptima parte de la pena en virtud del <u>Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116</u>, resulta: UN AÑO, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS de pena privativa de libertad.
	<u>Carácter:</u> SUSPENDIDA
	<u>Duración del Periodo de Prueba:</u> UN AÑO, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS.
	<u>Reglas de Conducta:</u> El Ministerio Público refiere que las mismas sean impuestas por el juzgado.
	Asimismo, acordaron que se le imponga al acusado una pena de INHABILITACIÓN consistente en la <i>prohibición de aproximarse a la agraviada Milagros Ramirez Faching con fines de agresiones físicas por el plazo de UN AÑO, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS</i>, conforme lo prevé el artículo 36° inciso 11) del Código Penal.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL	Finalmente se acordó un pago de CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES, que pagará el acusado en una sola cuota, el día 25 de agosto del 2022.

I. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**
- 1.2. En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo



tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta, además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.
- 1.4. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16:

“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”.

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

- 2.1. Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, se encuentra previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal concordante con el primer párrafo, inciso 1) del artículo 108-B del mismo cuerpo normativo** que establecen:

Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

[...]

Art. 108-B.

[...], en cualquiera de los siguientes contextos:



1. Violencia Familiar

2. [...]]

2.2. De la interpretación del texto penal se puede ver que a la figura delictiva se le puede concebir como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de una mujer o a integrantes del grupo familiar, que requiere, para curarse, menos de diez días de asistencia médica o descanso para el trabajo, o, cuando concurre algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B; siendo los componentes de este delito:

- ✓ El Bien Jurídico Protegido.- La integridad corporal, la salud de las mujeres o integrantes del grupo familiar;
- ✓ Del verbo rector, en el presente delito viene a ser “causar daño”.
- ✓ El sujeto activo, puede ser cualquier integrante del grupo familiar;
- ✓ El sujeto pasivo, también, cualquier integrante del grupo familiar.
- ✓ En cuanto a la Tipicidad Subjetiva, se requiere el dolo directo.
- ✓ Consumación: Se perfecciona en el mismo momento que el autor o agente intencionalmente ocasiona las lesiones en la integridad corporal o salud de la víctima, en otros términos hay consumación del delito de lesiones cuando el agente ha conseguido realmente su objetivo propuesto, el cual es lesionar¹.

EL CASO CONCRETO.

2.3. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **LEIVIN INSAPILLA ALIAGA** se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién ha sustentado los cargos, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal.

2.4. Al respecto se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa el título de imputación**, además de ello la suscrita encuentra que la teoría del caso que sustenta la acusación es coherente y lógica y por ende confirman la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio ligados a la lógica y experiencia que la respaldan y hacen viable la aprobación.

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal – Parte Especial*. Editorial Idemsa. Pág. 199



- 2.5. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado LEIVIN INSAPILLA ALIAGA con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, la comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, *por cuanto el acusado el día 18 de agosto de 2017 al promediar las 22:50 horas aproximadamente agredió físicamente a su entonces conviviente la agraviada Milagros Ramírez Faching, causándole equimosis violáceas en diversas partes del cuerpo, requiriendo por ello un día de Atención Facultativa y seis días de Incapacidad Médico Legal, conforme queda acreditado en el Certificado Médico Legal N° 009399-VFL*. De estos hechos admitidos por el acusado, se advierte: que existió una lesión que se encuentra dentro del espacio de la prescripción facultativa señalada en la norma sustantiva, que requiere menos de diez días de asistencia o descanso, asimismo, debe tenerse en cuenta que en la presente audiencia conforme lo ha expresado el señor fiscal, es que la agraviada Milagros Ramírez Faching fue agredida físicamente por el acusado, en el contexto de violencia familiar, toda vez que la agraviada y el acusado al momento de la comisión de los hechos eran convivientes. Hechos expuestos que constituye, evidentemente, el delito materia del presente proceso, por ello queda satisfecho este primer control de legalidad de la tipicidad o juicio de subsunción. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

- 3.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la acusación del acusado **LEIVIN INSAPILLA ALIAGA** en la comisión del tipo penal materia del presente proceso, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérseles.
- 3.2. Las partes están solicitando se imponga el acusado **LEIVIN INSAPILLA ALIAGA, UN AÑO, CINCO MESES Y CUATRO DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** suspendida por el plazo de un año, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

Identificación de la pena básica.

- 3.3. En este orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado ha cometido a título de **AUTOR** el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.**
- 3.4. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal y como **tal debería**



imponerse a todos los casos significando esto la reclusión del Sentenciado en el penal; sin embargo, debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única, sino la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (*previas a la pena efectiva*) cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45°, 45 “A” y 46° del Código Penal.

- 3.5. Por lo que siendo así, y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **LEIVIN INSAPILLA ALIAGA**, la suscrita entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a la pena de **UN AÑO, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS** de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el término de un año (*pena que resulta viable pues la normatividad vigente establece que procede la suspensión de la pena cuando la pena a imponerse no sea mayor a cuatro años*)², le permitirá al acusado como un fin motivador de no cometer **nuevo delito doloso**, ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con el artículo 139°, inciso 22), de nuestra Constitución Política del Estado, pues se debe entender **que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometa un delito**, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que el acusado se reintegre a la sociedad como seres humanos útiles, además, se tiene que **el acusado no tiene la condición de reincidente ni habitual**.
- 3.6. Aunado a ello, cabe precisar respecto al presente caso, que la fecha en que sucedieron los hechos materia de imputación es el **18 de agosto de 2017**, esto es, cuando aún no entraba en vigencia el artículo único de la Ley N° 30710 publicada el 29 de diciembre del 2017 [*...la suspensión de la ejecución de penas es inaplicable para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B*], en ese sentido el carácter de la pena propuesta resulta ser viable.
- 3.7. Asimismo, es menester señalar que la determinación consensual de la pena propuesta por las partes de **UN AÑO, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS**,

² Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;

2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y

3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.”



conforme lo ha oralizado el representante del Ministerio Público, resulta ser manifiestamente válida, toda vez que se encuentra debidamente determinada dentro del tercio inferior (*conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal*), asimismo, por que se ha efectuado la reducción de un séptimo de la pena solicitada de *[UN AÑO Y OCHO MESES]*, en virtud a lo establecido en el acuerdo plenario antes mencionado, además de ello, debemos recordar que el sometimiento del acusado a los alcances del citado acuerdo, limitó la duración del Juicio, comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero.**

- 3.8. **En cuanto a la pena de inhabilitación**, se tiene que el tipo penal que está siendo objeto del proceso, establece una pena conjunta, la pena privativa de libertad, así como la imposición de la inhabilitación conforme al artículo 36, por lo que en ese sentido, corresponde en efecto también aprobar la pena de **inhabilitación** acordada consistente en la *prohibición de aproximarse a la agraviada Milagros Ramirez Faching con fines de agresiones físicas por el plazo de UN AÑO, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS*, plazo que también se obtiene del descuento aplicado por conclusión anticipada.

Situaciones éstas que acarrea como consecuencia que esta etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente. Por lo que, siendo ello así, la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 4.2. En el presente caso conforme indicó el Ministerio Público, el delito que se le atribuye al acusado es un delito que causó afectación física a la agraviada, por lo que resulta proporcional el monto de **CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES**, por concepto de reparación civil, monto que la suscrita considera también que resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado; y claro está siempre tomando en cuenta el Aspecto personal, Daño causado y la Posibilidad económica.

Sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual de reparación civil también resulta válida, razón por la cual debe aprobarse este extremo del acuerdo.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 5.1 No procede la imposición de costas en el presente caso por cuanto es un proceso inmediato, conforme lo establece el artículo 497° numeral 5) del Código Procesal Penal.



DECISIÓN.

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **LEIVIN INSAPILLA ALIAGA** y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **LEIVIN INSAPILLA ALIAGA**, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **MILAGROS RAMÍREZ FACHING**.
3. Por tal razón **IMPONGO** como pena principal **UN AÑO, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS** de pena privativa de libertad.
4. **APRUEBO** y **ORDENO** el pago de **CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES** por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia.
5. **PENA PRINCIPAL**, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de **UN AÑO, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
 - a. *No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez.*
 - b. *Comunicar al Juzgado en el caso que varíe de domicilio.*
 - c. *Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades y registrarse en el Sistema Biométrico.*
 - d. *No volver a cometer nuevamente el delito de Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar ni otro delito doloso o culposo.*
 - e. *REPARAR EL DAÑO CAUSADO, es decir, pagar el monto de la reparación civil de CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES en una cuota, el día 25 de agosto de 2022.*

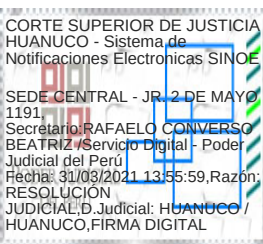
REGLAS DE CONDUCTA que deberán cumplirse **bajo expreso apercibimiento**, en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, sin previo requerimiento se **REVOCARÁ** directamente la **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y se ordenará su internamiento en el Establecimiento Penal



de Sentenciados de Huánuco - Potracancha, **en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta y del pago de la cuota señalada en el plazo acordado.**

6. **APRUEBO Y ORDENO** la pena de **INHABILITACIÓN** consistente en la prohibición de aproximarse a la agraviada Milagros Ramirez Faching con fines de agresiones físicas por el plazo de UN AÑO, CINCO MESES Y CUATRO DIAS, de conformidad con el artículo 36° inciso 11) del Código Penal.
7. **DISPONGO** también el **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** especializado por el plazo de UN AÑO tanto para el sentenciado LEIVIN INSAPILLA ALIAGA como para la agraviada MILAGROS RAMIREZ FACHING, para cuyo efecto **CÚRSESE** los oficios correspondientes a la autoridad regional competente del MINSA.
8. **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de ésta sentencia.
9. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.
10. **HABIÉNDOSE** realizado la diligencia, cuya presencia del ahora sentenciado era requerida, **DÉJESE SIN EFECTO** las órdenes de conducción compulsiva, que pesaba en contra del ahora sentenciado al haber sido declarado reo contumaz, en observancia a lo previsto por el artículo 79 inciso 6) del Código Procesal Penal, **OFICIÁNDOSE** con tal fin a las autoridades competentes.

***TÓMESE RAZÓN** y Hágase saber.*



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N° 00066-2020-3-1201-JR-PE-02

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00066-2020-3-1201-JR-PE-02
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON
ESPECIALISTA : RAFAELO CONVERSO BEATRIZ
MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS ,
IMPUTADO : DIAZ CACHAY, RAMIRO IDELSO
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : BERNAL FIGUEROA, GUEDELIA

Resolución N° 02

Huánuco, uno de marzo
del dos mil veintiuno .-

SENTENCIA CONFORMADA Nro. 024- 2021- 1erJUP.HUANUCO

VISTOS Y OIDOS: El presente juicio oral desarrollado en audiencia pública con la intervención de la Magistrada Cancía Mariano Lobatón, que suscribe, encontrándonos dentro de los alcances de una sentencia de conformidad, se procede a dictar la misma bajo los términos siguientes; y,

1. ANTECEDENTES:

PRIMERO: Datos generales del acusado:

Ramiro Idelso Diaz Cachay. Nro. de su DNI: 2251516. Lugar y fecha de nacimiento: 14 de abril del 1963. Edad: 57 años. Estado civil: divorciado. Hijos: 2, de 17 y 24 años. Grado de Instrucción de usted: secundaria completa. Profesión u ocupación: comerciante. Ingreso mensual aproximado: 2500 soles. Domicilio real: Jr. Tarapaca 854 – Huánuco. Nombres y apellidos de sus padres: Berta Cachay e Idelso Diaz . Tiene o no antecedentes penales, judiciales o policiales: Dijo: No. Tiene bienes (muebles/inmuebles): Dijo: No

A quien se le atribuye la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIÓN A INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** -



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N° 00066-2020-3-1201-JR-PE-02

modalidad de lesiones corporales; en agravio de **Gudelia Bernal Figueroa**; ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, concordante con el artículo 108- B (contexto familiar).

SEGUNDO: Hechos, tipificación, pena y reparación civil atribuidos por Ministerio Público:

2.1.- Hechos: De acuerdo a los términos del requerimiento acusatorio, los hechos atribuidos son:

La agraviada GUDELIA BERNAL FIGUEROA se encontraba en su domicilio conjuntamente con sus hijos, el 27 de Abril del 2019, aproximadamente a horas 11 a doce de la noche aproximadamente cuando su hija cerró su habitación, circunstancias que el investigado empezó a gritar "donde esta esa mierda, esa basura, tiene la cara de llegar a la casa" para luego empezar a golpear la puerta; frente a las circunstancias su hija le habría pedido que no golpee la puerta y le dijo que no molestara a su madre indicándole que mañana conversen; momentos que la agraviada escuchaba todo lo sucedido desde su habitación, para luego indicarle su hija si habría cerrado la puerta bien, sin embargo el acusado empezó nuevamente a golpear la puerta y se abrió, momento que éste le empezó a insultar nuevamente diciéndole "eres una porquería, eres capaz de venir a esta casa después de lo que me has hechos", siendo de que después que logra entrar a la habitación cierra el cuarto y la agarra del cuello a la agraviada, diciéndole que la iba a matar, produciéndose forcejeos; lo que le ocasionó lesiones corporales a ésta generándole una incapacidad médico legal de 01 x 03 días.

2.2 Tipificación: Por esos hechos se imputa al acusado, la calidad de autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de **AGRESIÓN A INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** – agresión física - ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 122° - B del Código Penal.



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N° 00066-2020-3-1201-JR-PE-02

2.3 Pena: El representante del Ministerio Público requirió para el acusado Ramiro Idelso Díaz Cachay la imposición de 1 año de pena privativa de libertad.

2.3 Reparación civil: El monto de la reparación civil que se viene solicitando al acusado pague a favor de la agraviada es el monto de S/.800.00 soles.

TERCERO: De la determinación de la pena y la reparación civil como consecuencia de la admisión de cargos

La audiencia de juicio oral se desarrolló conforme al acta de su propósito, este se desarrolló con la presencia del representante del Ministerio Público, el acusado, su abogado defensor y la agraviada; resultando que tras la instalación del juicio - artículo 369 del NCPP-, y expuesto que fueran los hechos, la calificación jurídica y admisión de los medios probatorios por parte del representante del Ministerio Público, la defensa indicó que su defendido admite los cargos que se le inculpan y que por tal razón se somete a los alcances de la conclusión anticipada del juicio; luego, el juzgador procedió a instruirle sus derechos al acusado y en seguida se procedió con el deber de instrucción sobre los alcances generales de la institución denominada CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO, establecido en el último párrafo del fundamento noveno del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116.

En ese contexto, el acusado a la pregunta si admite ser autor del delito inculcado y responsable de la reparación civil -Artículo 372° del NCPP-, previa consulta con su abogado defensor, respondió afirmativamente; esto es, se produjo la conformidad absoluta-hechos, responsabilidad penal y civil respectivamente-; en ese contexto, antes de declarar la conclusión del juicio se dispuso el receso de la audiencia a efectos de que la defensa del acusado y el representante del Ministerio Público arriben a un acuerdo respecto a la pena y reparación civil; en ese sentido la exposición de los acuerdos fueron:

- El Ministerio Público en el requerimiento acusatorio venía solicitando la pena de **un año de pena privativa de libertad**; sin embargo, al haberse acogido a la conclusión anticipada, al acusado le corresponde la rebaja a



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N° 00066-2020-3-1201-JR-PE-02

la pena de 1/7, por lo que reformula la pena y solicita para el acusado la pena final a imponerse de **diez meses y nueve días de pena privativa de libertad efectiva**, pero **convertida** a prestación de servicios a la comunidad. También solicita inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima con fines de agresión por un año.

- En relación a la reparación civil el Ministerio Público solicitó la suma de s/ 800.00 soles para la agraviada; monto que fue reformulado a s/. 500.00 soles; agregando que este monto se encuentra cancelado.

II. RAZONAMIENTO

CUARTO: De la sentencia de conformidad

En relación a la sentencia de conformidad se debe precisar que:

- 4.1.** En el presente caso nos encontramos ante una sentencia conformada; esto quiere decir, que el procesado renunció a sus derechos de la presunción de inocencia por la cual se exige la prueba de la imputación fáctica antes de poder emitir un fallo condenatorio. Esta renuncia aconteció mediante su acogimiento a la conclusión anticipada de conformidad con el artículo 5 de la Ley 28122, que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por la Suprema Corte en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. En el citado Acuerdo Plenario se define que el efecto esencial del acogimiento a la conclusión anticipada es la convalidación de los hechos materia de imputación. En este orden de ideas, una vez que el procesado se acoge a la conclusión anticipada, opera la vinculación a los hechos, la llamada vinculación absoluta con los hechos, de modo que el juzgador ya no puede evaluar pruebas, de hecho, la fase probatoria desaparece por ser innecesaria toda vez que el mismo procesado acepta como verdadera la imputación fáctica –fundamentos sexto, séptimo y octavo extraídos del R.N. 167-2016, Lima, del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete-.
- 4.2.** Por regla general, se acepta la conformidad en los términos del acuerdo, sin embargo, existe el control de legalidad que el Juzgador debe hacer sobre el



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N° 00066-2020-3-1201-JR-PE-02

mismo. En tal sentido, si pese a la aceptación de cargos, el juez considera que el hecho no constituye delito o existe causa de eximente o atenuación de la responsabilidad penal, dictará la sentencia como corresponda. La sentencia, según establece la norma, será dictada en esa misma sesión o en la siguiente, y no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.

QUINTO: Del control de legalidad de los hechos

En función a la calificación jurídica efectuada asociado al delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES A INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, esta judicatura observa en el control de la legalidad que el componente fáctico éste ostenta contenido penal, no se está frente a un delito atípico, tampoco es existente la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad. La tipificación resulta correcta e incluso se precisa el grado de participación de la acusada y todo lo cual está respaldado por el material probatorio existente; siendo que por la naturaleza de la institución de la conformidad no corresponde su compulsa.

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado la teoría del caso expuesto por el Ministerio Público y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal antes indicado, así como la responsabilidad penal en calidad de autor material, deba tomarse como cierta, toda vez que el acusado agredió físicamente a la agraviada, lo cual se halla debidamente corroborado con las pruebas que le fueron admitidas al representante del Ministerio Público durante la fase intermedia que conllevó a la expedición del auto de enjuiciamiento. En ese sentido es estimable una sentencia de tipo condenatoria.

SEXTO: Control de legalidad de la pena.

Estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta institución jurídica la Autoría del acusado en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N° 00066-2020-3-1201-JR-PE-02

toca ahora es evaluar la aprobación o desaprobación del acuerdo en los términos expuestos por el representante del Ministerio Público; así, esta judicatura observa que:

- 6.1.** Nuestro ordenamiento jurídico penal señala, en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Respecto a los fines de prevención, la pena sirve a los fines de prevención especial y general; así también lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 0019-2005-PI/TC, de 21 de julio de 2005: “las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática”.
- 6.2.** Para efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena, por consiguiente, se fijaron los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de ese contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por las agentes culpables bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad de los presuntos delincuentes, conforme al artículo 46 del citado texto legal.
- 6.3.** El delito de agresión contra los integrantes del grupo familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 122° - B del Código Penal, concordante con el artículo 108° - B numeral 1 (contexto familiar), está sancionado con una pena no menor de uno ni mayor de tres años de pena privativa de libertad e inhabilitación.



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N° 00066-2020-3-1201-JR-PE-02

- 6.4. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es siempre la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas alternativas preventivas tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas.
- 6.5. Ahora bien, el artículo 52 del Código Penal establece: **“En los casos que no fuera procedente la condena condicional y la reserva de fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad...”**.
- 6.6. Aquí es menester señalar que en el caso concreto, la pena acordada de **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS** no puede suspenderse en atención último párrafo del artículo 57 del Código Penal (que establece expresamente que la suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122° - B). Del mismo modo, tampoco es posible la reserva del fallo condenatorio, ya que aun cuando expresamente no se estipuló, el Juez debe limitar la aplicación de instituciones sustantivas alternativas de menor rango en tanto no impliquen efectividad de la sanción como la reserva del fallo condenatorio prevista en el artículo 62° del Código Penal.
- 6.7. La viabilidad de la conversión de la pena privativa de libertad en pena limitativa de derechos o multa está condicionada al cumplimiento estricto del principio de proporcionalidad, adecuadas a los fines de prevención especial y general que se espera de la pena. El Juez debe efectuar motivadamente un juicio de pronóstico futuro que le permita inferir que el sentenciado no cometerá un nuevo delito de la misma naturaleza, a cuyo efecto deberá atender los antecedentes del imputado – aun cuando se encuentren cancelados – por delitos de similar naturaleza u otro de carácter violento, la



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N° 00066-2020-3-1201-JR-PE-02

naturaleza y número de agravantes infringidas, la personalidad del agente, la ficha de valoración de riesgo, las relaciones con la víctima, entre otros.

6.8. Entonces, como se tiene referido en el presente caso no resulta procedente la suspensión de la ejecución de la pena tampoco la reserva del fallo, de modo que atendiendo las circunstancias individuales del acusado, quien es agente primario, no tiene antecedentes penales, ha demostrado su voluntad de reparar el daño causado, ha cumplido con pagar el íntegro de la reparación civil a favor de la agraviada; esta judicatura considera que es factible la conversión de la pena privativa de libertad a la pena de prestación de servicios a la comunidad, la que se encuentra debidamente enmarcada bajo los parámetros legales de ésta institución penal, así estando a la conversión de la pena privativa de libertad de UN AÑO Y NUEVE DIAS se tiene como resultado **CUARENTA Y CUATRO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD** (a razón 7 días de pena privativa de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad); la misma que será ejecutada por el Juez competente en el marco de ejecución de la sentencia.

Ahora si durante el periodo de ejecución el acusado no cumpliera con la pena impuesta, entonces no quedara más remedio **que revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad y convertirse a una pena privativa de libertad con el carácter de efectiva.**

Asimismo, en aplicación del artículo 36° numeral 11, establece la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, de modo que también es factible aplicar la inhabilitación al acusado consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con el agraviado siempre que tuviera fines de agresión.

En ese sentido, el acuerdo es proporcionado a lo establecido por Ley - los criterios de reducción y conversión de pena-; por lo que la Judicatura acepta este acuerdo.

SÉPTIMO: Control de legalidad de la reparación civil:



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N° 00066-2020-3-1201-JR-PE-02

El Código Procesal Penal regula el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público y especialmente a la perjudicada por el delito. “La naturaleza absolutamente privada de la acción civil acumulada al proceso penal, se aprecia claramente en la regulación de los artículos 13° y 14° del Código Procesal Penal, normativa que reafirma la idea de que la acción civil ejercitada en el proceso penal es privada y por ello dispositiva”.

El Código Penal regula la Reparación Civil en los artículos 92° al 101°, determinando también que “La Reparación Civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”. Por lo que dando cumplimiento a lo prescrito por el artículo 93°, concordante con el 101° del Código Penal, la reparación civil es de S/. 500. 00 soles, precisándose que este monto fue íntegramente pagado por el acusado a favor de la agraviada, como se hizo saber en el acto de la audiencia, mostrándose la constancia de pago correspondiente.

OCTAVO: Ejecución provisional de la condena.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ellas**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: imposición de costas

Teniendo en cuenta que las acusadas han sido vencidas en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 57°, 93 del Código Penal y artículos 393° a 397° del Código Procesal Penal, el Juzgado



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N° 00066-2020-3-1201-JR-PE-02

Penal Unipersonal de la provincia de Ambo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco: **FALLA:**

- 1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la Representante del Ministerio Público y el acusada **RAMIRO IDELSO DIAZ CACHAY**, sobre la calificación del hecho punible, pena y la reparación civil en la presente sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
- 2) En consecuencia se **CONDENA** al acusado **RAMIRO IDELSO DIAZ CACHAY** como **autor** de la comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES A LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** - AGRESION FÍSICA - ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 122°-B del Código Penal, concordante con el artículo 108-B numeral 1 (contexto de violencia familiar) en agravio de **GUDELIA BERNAL FIGUEROA**
- 3) Por tal razón **IMPONGO** al acusado **DIEZ MESES y NUEVE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se dispone a **CONVERSIÓN** de prestación de servicios a la comunidad de conformidad con el Artículo 52° de Código Penal, a razón de siete días de privación de libertad por un día de prestación de servicios a la comunidad, teniéndose como resultado a **44 jornadas de prestación de servicios a la comunidad**, y que para los efectos de su ejecución deberá ser puesto a conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario – Oficina de Medio Libre - para su cumplimiento bajo su control. Bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el Artículo 53 y 54° del Código Penal.
- 4) **IMPONGO** al sentenciado la **INHABILITACION** de conformidad con el numeral 11) del Artículo 36° del Código Penal, que consiste en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima con fines de violencia física o psicológica, por el plazo de 10 meses y 9 días.
- 5) **APRUEBO Y ORDENO** el concepto de reparación civil el pago de **QUINIENTOS SOLES** a favor de la parte agraviada Gudelia Bernal Figueroa. Precísese que dicho monto se encuentra **cancelado**, según mencionaron las partes y se mostró depósito de pago.



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N° 00066-2020-3-1201-JR-PE-02

- 6) **DISPONGO** que el acusado se someta a un **TRATAMIENTO PSICOLÓGICO** especializado en cualquier establecimiento de Salud del Estado *-artículo 10 y 20 del Decreto Legislativo N° 1386-*.
- 7) **DISPONGO** que la agraviada se sometan a un **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** en cualquier establecimiento de Salud del Estado *- artículo 10 y 20 del Decreto Legislativo N° 1386-*.
- 8) **IMPÓNGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia.
- 9) **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal.
- 10) **ORDENO** la inscripción de la presente sentencia en el registro de personas agresoras.
- 11) **ORDENO** la inscripción de la presente Sentencia en el Registro Nacional de Condenas.
- 12) **EXPIDANSE** los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
- 13) **REMITASE** copia de la sentencia integra al Instituto Penal Penitenciario para fines de ejecución y control de las jornadas de prestación de servicio a la comunidad.

Notifíquese con arreglo a ley.-



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA, PROVINCIA DE HUANUCO.

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE COMPLEJO PILLCO MARCA

EXPEDIENTE : 00171-2020-72-1219-JR-PE-02

JUEZ : FLORESMILA REYES ESPINOZA

ESPECIALISTA : LUZBELLA ASLLA VILLACORTA

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PENAL DE AMARILIS,

IMPUTADO : MOLINA MARTIN, ANCELMO

DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES V.Y.E.R.G.,

SENTENCIA CONFORMADA N° 129 - 2024

RESOLUCIÓN NÚMERO: 02

Pillco Marca, veinte de marzo

Del año dos mil veinticuatro. -----

I.- VISTOS Y OIDOS:

El juicio oral desarrollado en audiencia pública virtual, actuando como Directora de Debates la Magistrada **FLORESMILA REYES ESPINOZA**; y encontrándonos dentro de los alcances de una sentencia de conformidad, se procede a dictar la misma, bajo los siguientes términos:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: DATOS GENERALES DEL ACUSADO:

Se trata de **ANCELMO MOLINA MARTÍN**, identificado con DNI N° 42964494, nacido el 21 de abril de 1983, en el Distrito de Marías, Provincia de Dos de Mayo y Departamento de Huánuco, con 41 años de edad, hijo de Gaudencio y Viviana, de estado civil conviviente, de ocupación independiente, con un ingreso de S/.3,800.00 soles mensuales, con grado de instrucción secundaria completa, con domicilio real en el distrito de Marías, Jr. Huascarán S/N – Dos de Mayo – Huánuco, con número de celular 999079270 y sin antecedentes penales; a quien se le atribuye la comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

– **Lesiones corporales**, en agravio de la menor de iniciales **V.Y.E.R.G. (13)**, debidamente representada por su progenitora **SILVIA YENI GARCILAZO GARCÍA**.

SEGUNDO: HECHOS, TIPIFICACION, PENA Y REPARACION CIVIL

De acuerdo a los términos del requerimiento acusatorio, el cuadro de hechos se sustenta en lo siguiente:

- 2.1.** La menor de iniciales **V.Y.E.R.G. (11)**, es hija de una relación anterior que tuvo su madre, la ciudadana **Silvia Yeni Garcilazo García**, asimismo en la fecha de sucedido el hecho mantenía una relación de convivientes con el imputado **Martín Ancelmo Molina**, por lo que tanto la madre, el imputado y la menor conformaban un grupo familiar además de vivir bajo el mismo techo.

El día 15 de abril de 2019, a las 20:00 horas Aproximadamente, la ciudadana **Silvia Yeni Garcilazo García**, se encontraba en su vivienda ubicada en la avenida Vilcar carretera central Huánuco/Lima – Pillco Marca - Huánuco, en compañía de su menor hija de iniciales (V.Y.E.R.G) (11), y de su conviviente **Ancelmo Molina Martin**.

La ciudadana **Silvia Yeni Garcilazo García**, se encontraba revisando los cuadernos de su hija la menor de iniciales **V.Y.E.R.G (11)**, a quien le señaló que corrigiera los errores que había hecho en el cuaderno, para ello le pidió que le trajera un lápiz, ante ello la menor se negó a traer el lápiz, desobedeciendo la orden de su madre, al presenciar que la menor desobedecía a su madre, el imputado **Ancelmo Molina Martin**, *se molestó y saco su correa y le pidió a la menor agraviada que obedezca a su madre y traiga el lapicero, sin embargo la menor nuevamente desobedeció tal pedido, ante ello el imputado al ver la actitud de la menor le propinó golpes con la correa los cuales le llegaron en el brazo.*

Las agresiones ejecutadas por el acusado le causaron lesiones corporales a la agraviada las mismas que se encuentran descritas en el Certificado Médico Legal N° 005511 - VFL, de fecha 16 de abril de 2019, documento mediante el cual el médico legista de la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

división médico legal II de Huánuco, luego de examinar a la menor de iniciales **V.Y.E.R.G (11)**, prescribió: Al examen médico Presenta: *Excoriación lineal de trazo oblicuo (D-I) de 10,0cm con bordes eritematosos que va desde cara posterior de región deltoidea hasta tercio proximal de cara antero externa del brazo del lado derecho, otra paralela a esta de 5,0 cm asociado en su tercio proximal a lesión excoriativa de 0,8x0,3 cm esta última asociado en su extremo proximal a lesión excoriativa en un área de 3,0x0,8 cm en cara posterior de región deltoidea. Equimosis figurada lineal de trazo oblicuo (D- 1) rojiza de 6,5x0,3 cm asociado a hematoma y equimosis violácea negruzca tenue perilesional de 6,5x1,0x0,3 cm en tercio medio de cara posteroexterna del antebrazo derecho, otra paralela por debajo de esta en un área de 2,0x1,0 cm, otra de tras oblicuo de 12,0x2,5 cm (D-I) asociado a equimosis y tumefacción perilesional de 13,0x3,5 cm, otras paralela a esta de trazo oblicuo (D- 1) de 7,0x0,5 cm ubicado en tercio medio de cara lateral externa del muslo derecho, ocasionado por agente contuso y fricción. Requiriendo 03 día de atención facultativa y 08 días de incapacidad médico legal.*

La denunciante **Silvia Yeni Garcilazo García** se apersonó a la Comisaria PNP de Amarilis, acompañada de su hija la menor de iniciales **V.Y.E.R.G (11)**, para denunciar al ciudadano **Ancelmo Molina Martín**, por actos de violencia familiar, posteriormente, el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en el expediente tramitado bajo el N° 01515-2019-0-1201-JR-FT-01, emitió la Orden de Protección N° 462-2019, contenida en la Resolución N° 02 de fecha 06 de mayo de 2019, a través del cual Resolvió: otorgar medidas de protección a favor de la menor de iniciales **V.Y.E.R.G (11)**.

2.2. Los hechos descritos fueron calificados como delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (Agresión Física y Psicológica)**, ilícito penal previsto y sancionado en el Artículo 122°-B del Código Penal, con la agravante del numeral 4) del segundo párrafo del referido artículo, concordante con el numeral 1) del primer párrafo del artículo 108°-B del mismo cuerpo normativo.

2.3. El representante del Ministerio Público requirió lo siguiente:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

En contra del acusado **ANCELMO MOLINA MARTÍN**, la imposición de **dos años y dos meses de pena privativa de libertad efectiva**; que en línea de determinación de la pena y en función al sistema de tercios, la ubicó en tercio inferior; así como la inhabilitación por el mismo periodo de la pena principal de **dos años y dos meses**, conforme al numeral 11) de Artículo 36° del Código Penal, esto es, ***prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, con fines de agredirla física o psicológicamente.***

Se precisa que no existe circunstancia agravante cualificada de reincidencia ni habitualidad.

No hubo constitución en actor civil, por lo que el representante del Ministerio Público haciendo suyo la determinación de la reparación civil, en función al daño causado, solicitó que se establezca en **S/.400.00 soles** por dicho concepto en favor de la parte agraviada.

TERCERO: DE LA DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.

La audiencia de juicio oral fue convocada para el día 08 de marzo de 2024 a las 9:00 horas, continuo el día 19 de marzo de 2024 a las 16:30 horas y finalizo el día 20 de marzo de 2024 a las 17:00 horas; conforme fluye del acta de su propósito, este se desarrolló con la presencia del representante del Ministerio Público, la abogada defensora de la parte agraviada, el acusado y su abogado defensor; resultando que tras la instalación del juicio (Artículo 369° del Código Procesal Penal), y expuesto que fueran los hechos, la calificación jurídica y admisión de los medios probatorios por parte del representante del Ministerio Público, la defensa indicó que su defendido admite los cargos que se le inculpa y que por tal razón se somete a los alcances de la conclusión anticipada del juicio; luego, el juzgador procedió a instruirle sus derechos al acusado, y en seguida se procedió con el deber de instrucción sobre los alcances generales de la institución denominada CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO, establecido en el último párrafo del fundamento noveno del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116; en ese contexto, el acusado a la pregunta, si admite ser autor del delito inculcado y responsable de la reparación civil -Artículo 372° del NCPP-, previa consulta con su abogado defensor respondió afirmativamente; esto es, se produjo la conformidad absoluta -hechos, responsabilidad penal y

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

civil respectivamente-; en ese contexto, antes de declarar la conclusión del juicio se dispuso el receso de la audiencia a efectos de que la defensa y el representante del Ministerio Público arriben a un acuerdo; en ese sentido la exposición de los acuerdos fueron:

- Que, atendiendo al reconocimiento de responsabilidad del acusado explica que, si bien en el requerimiento acusatorio peticiona **dos años y dos meses** de pena privativa de libertad **efectiva**, y en virtud al acogimiento de la conclusión anticipada, esto es, el reconocimiento de la culpabilidad materia de acusación, la pena es descontada en 1/7 **quedando finalmente fijada en UN AÑO OCHO MESES Y DIECISIETE DÍAS** con carácter de **EFFECTIVA; PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se dispone a **CONVERSIÓN** por prestación de servicios a la comunidad conforme al Artículo 52° de Código Penal a razón de siete días de privación de libertad por un día de prestación de servicios a la comunidad, teniendo como **RESULTADO OCHENTA Y OCHO (88) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.**
- También se solicita la inhabilitación de conformidad con el numeral 11) del artículo 36° del Código Penal, consistente en prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, con fines de agredirla física o psicológicamente, por el periodo de **UN AÑO OCHO MESES Y DIECISIETE DÍAS.**
- Y, en función a la responsabilidad del hecho, la reparación civil inicialmente solicitada en **S/. 400.00 soles**, fue reformulado por el representante del Ministerio Público previo acuerdo con las partes presentes, en la suma **de S/. 300.00 soles**, la misma que el acusado deberá pagar a favor de la parte agraviada.

Debiendo señalar que a la fecha la reparación civil se encuentra íntegramente cancelado, conforme al **Depósito Judicial N° 2024048100683** de fecha 20 de marzo de 2024.

CUARTO: DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

En relación a la sentencia de conformidad se debe precisar que:

- 4.1.** En el presente caso, nos encontramos ante una sentencia conformada; esto quiere decir, que el procesado renunció a su derecho de la presunción de inocencia por la cual se exige

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

la prueba de la imputación fáctica antes de poder emitir un fallo condenatorio. Esta renuncia aconteció mediante su acogimiento a la conclusión anticipada de conformidad con el Artículo 5º de la Ley 28122, que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por la Suprema Corte en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. En el citado Acuerdo Plenario se define que el efecto esencial del acogimiento a la conclusión anticipada es la convalidación de los hechos materia de imputación. En este orden de ideas, una vez que el procesado se acoge a la conclusión anticipada, opera la vinculación a los hechos, la llamada vinculación absoluta con los hechos, de modo que el juzgador ya no puede evaluar pruebas, de hecho, la fase probatoria desaparece por ser innecesaria toda vez que el mismo procesado acepta como verdadera la imputación fáctica –fundamentos sexto, séptimo y octavo extraídos del R.N. 167-2016, Lima-.

- 4.2.** Por regla general, se acepta la conformidad en los términos del acuerdo, sin embargo, existe el control de legalidad que el Juzgador debe hacer sobre el mismo. En tal sentido, si pese a la aceptación de cargos, el juez considera que el hecho no constituye delito o existe causa de eximente o atenuación de la responsabilidad penal, dictará la sentencia como corresponda. La sentencia, según establece la norma, será dictada en esa misma sesión o en la siguiente, y no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.

QUINTO: DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

En función a la calificación jurídica efectuada asociado al delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – Lesiones corporales**, esta judicatura observa en el control de la legalidad que éste ostenta contenido penal, no se está frente a un delito atípico, tampoco es existente la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad. La tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, todo lo cual solidificado con el material probatorio existente, que por la naturaleza de la institución de la conformidad, no corresponde su compulsión.

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fueron aceptados por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

anunciar como un hecho probado la teoría del caso expuesta por el Ministerio Público y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal antes indicado, así como la responsabilidad penal en calidad de autor material, deba tomarse como cierta, *toda vez que el acusado lesiona la integridad física de la agraviada*, lo cual se hallan debidamente corroborado con las pruebas que le fueron admitidas al representante del Ministerio Público durante la fase intermedia que conllevó a la expedición del auto de enjuiciamiento. En ese sentido, es estimable una sentencia de tipo condenatoria; pues se está frente a un hecho típico.

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta institución jurídica, la autoría del acusado **ANCELMO MOLINA MARTÍN**, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es evaluar la aprobación o desaprobación del acuerdo en los términos expuestos por el representante del Ministerio Público; así, esta judicatura observa que:

6.1. Nuestro ordenamiento jurídico penal señala, en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese sentido, nuestro código sustantivo se inscribe en la línea de una teoría unificadora preventiva -Cfr. ROXIN, Claus. Derecho Penal-Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Trad. Diego Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid, Ed. Civitas, 1997, p.95-, pues la pena sirve a los fines de prevención especial y general; así también lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 0019-2005-PI/TC: "*las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática*". Tengamos en consideración, además, que el principio de proporcionalidad en el ámbito penal ha cobrado relevancia en la actualidad, debido a que establece parámetros para la imposición de las penas, con la finalidad que sean sanciones adecuadas de acuerdo al

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

delito y demás aspectos jurídicos, considerados por el juez penal al momento de establecer una conducta; en suma evitar sanciones desproporcionales y/o desmedidas, que afecten el derecho a la libertad personal en el ámbito del proceso penal. -ROSAS ALCÁNTARA, Joel. Como el TC Reinterpreta el Derecho Penal y Procesal Penal, Lima, Ed. Gaceta Jurídica, 2016, p.67-68-.

- 6.2.** Para efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena, por consiguiente, se fijaron los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de ese contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo 46 del citado texto legal.
- 6.3.** El delito incriminado al acusado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no menor de uno ni mayor de tres años**, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 122º-B del Código Penal, con la agravante del numeral 4) del segundo párrafo del referido artículo, concordante con el numeral 1) del primer párrafo del artículo 108º-B del mismo cuerpo normativo, señala que:

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5) y 11) artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será **no menor de dos ni mayor de tres años**, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

(...)

4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera enfermedad en estado terminal (...)

Artículo 108-B.- Femicidio.

(...), en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.

6.4. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es siempre la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas alternativas preventivas tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas.

6.5. Por lo que, siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado, la suscrita considera que la imposición de la pena establecida en los límites del acuerdo con carácter convertida, le permitirá a éstas como un fin motivador de no volver a cometer un nuevo delito doloso; pues si recurrimos a las prescripción del artículo 52^{o1} del Código Penal (*Artículo modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N°1585, publicado el 22 de noviembre de 2023*) en función a las particularidades del presente caso, se observa que la condena materia de acuerdo no resulta siendo mayor a los cuatro años; el acusado no tiene la condición de reincidente o habitual; tampoco se está frente a los supuestos de prohibición previstos en el último párrafo del indicado artículo; que si bien el delito incriminado es de grave entidad en tanto se lesionó la integridad física de la agraviada, no es menos cierto que el contexto en que se produjo el hecho, sin desconocer la conducta dolosa del acusado, aceptó de forma plena los cargos

¹ **Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de libertad**

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cinco años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

imputados. En conclusión, el encausado ha tenido una conducta procesal que ha permitido al Órgano Jurisdiccional desplegar las consecuencias jurídicas sobre éste; *finalmente el acusado ha cancelado el total de la reparación civil*, conforme se tiene de los acuerdos indicados; todos estos elementos, permiten colegir que por su personalidad, actividades del acusado, la conversión de la pena privativa de libertad a **OCHENTA Y OCHO (88) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** evitará la comisión de un segundo delito.

Por tanto, los presupuestos del artículo 52° del Código Penal se cumplen cabalmente.

- 6.6.** En cuanto a la pena de **inhabilitación**, se tiene que ésta se encuentra también tipificada en el tipo penal, conforme lo prevé el inciso 11) artículo 36°, del Código Penal, que establece: "*Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez*", en ese sentido, corresponde aprobar la pena de inhabilitación propuesta por las partes, consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse a la víctima, con fines de agredirla física o psicológicamente por el periodo de **UN AÑO OCHO MESES Y DIECISIETE DÍAS.**

Siendo así, la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación sobre este extremo del acuerdo.

SÉPTIMO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

El Código Procesal Penal regula el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público y especialmente al perjudicado por el delito. Conforme sostiene Del Rio Labarthe; "La naturaleza absolutamente privada de la acción civil acumulada al proceso penal, se aprecia claramente en la regulación de los artículos 13° y 14° del Código Procesal Penal, normativa que reafirma la idea de que la acción civil ejercitada en el proceso penal es privada y por ello dispositiva".

El Código Penal regula la Reparación Civil en los artículos 92° al 101°, determinando también que "La Reparación Civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil".

Por lo que dando cumplimiento a lo prescrito por el artículo 93°, concordante con el 101° del Código Penal, la reparación civil deberá ser fijada en la suma de **S/. 300.00 soles**, que el acusado deberá pagar a favor de la parte agraviada.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

*Señalando que a la fecha, la reparación civil se encuentra íntegramente cancelada, conforme al **Depósito Judicial N° 2024048100683** de fecha 20 de marzo de 2024.*

Por lo que este extremo también debe ser aprobado.

OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral segundo del artículo 497° del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; también lo es que el siguiente numeral del mismo dispositivo legal, faculta al órgano jurisdiccional a eximir del pago total o parcialmente cuando haya existido serias razones y fundadas para promover o intervenir en el proceso; situación que se daría en cierto modo en el presente caso, además debe considerarse que al haber las partes en especial el acusado ha manifestado su predisposición a terminar el proceso utilizando la vía más rápida que permite nuestra norma procesal en este estado del proceso, *resulta razonable y atendible que se exonere de las costas*; más aún, si en la presente causa no existe constitución en actor civil que sería el rubro claro a pagar por concepto según el artículo 498.1 del Código Procesal Penal.

III.- DECISIÓN:

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal del distrito de Pillco Marca, provincia de Huánuco, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

PRIMERO: APROBANDO el acuerdo de hecho, pena y Reparación Civil arribado entre el Representante del Ministerio Público, la abogada defensora de la parte agraviada, el acusado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

ANCELMO MOLINA MARTÍN y su abogado defensor de libre elección; sobre la calificación del hecho punible, pena y Reparación Civil en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENO** al acusado **ANCELMO MOLINA MARTÍN**, como **AUTOR** de la comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – Lesiones corporales**, delito previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 122°-B del Código Penal, con la agravante del numeral 4) del segundo párrafo del referido artículo, concordante con el numeral 1) del primer párrafo del artículo 108°-B del mismo cuerpo normativo, en agravio de la menor **V.Y.E.R.G.**, debidamente representada por su progenitora **SILVIA YENI GARCILAZO GARCÍA**.

TERCERO: Por tal razón, **IMPONGO** al acusado: **UN AÑO OCHO MESES Y DIECISIETE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con carácter de **EFFECTIVA; PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se dispone a **CONVERSIÓN** por prestación de servicios a la comunidad conforme al Artículo 52° del Código Penal, a razón de siete días de privación de libertad por un día de prestación de servicios a la comunidad, teniendo como **RESULTADO OCHENTA Y OCHO (88) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, y que para los efectos de su ejecución deberá ser puesto a conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario para su cumplimiento y control.

Se precisa que las prestaciones de servicio a la comunidad deberán de cumplirse **ESTRICTAMENTE** bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el Artículo 55° del Código Penal, esto es, de revocarse la conversión de la pena a pena privativa de libertad efectiva.

CUARTO: **IMPONGO** la **INHABILITACIÓN** por el período de **UN AÑO OCHO MESES Y DIECISIETE DÍAS** de conformidad con lo establecido en el numeral 11) del Artículo 36° del Código Penal, y esto consistente *en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, con fines de agredirla física o psicológicamente.*

QUINTO: **APRUEBO y ORDENO** el pago de **TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.300.00)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, que el sentenciado deberá pagar a favor

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL DISTRITO DE PILLCO MARCA,
PROVINCIA DE HUANUCO.

de la parte agraviada; *el mismo que a la fecha se encuentra íntegramente cancelado, conforme al Depósito Judicial N° 2024048100683 de fecha 20 de marzo de 2024.*

SEXTO: DISPONGO el tratamiento terapéutico especializado por el plazo de **UN AÑO**, al sentenciado **ANCELMO MOLINA MARTÍN** y la parte agraviada, menor de edad de iniciales **V.Y.E.R.G. (13)**, representada por su progenitora **SILVIA YENI GARCILAZO GARCÍA**, de conformidad a lo previsto en la Ley N° 30364 para cuyo efecto, **CÚRSESE** los oficios correspondientes a la autoridad regional competente del **MINSA**.

SÉPTIMO: SIN COSTAS del proceso.

OCTAVO: DISPONGO la ejecución provisional de la condena en su extremo penal.

NOVENO: ORDENO la inscripción de la presente sentencia en el Registro Central de Condenas.

DECIMO: EXPÍDANSE los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada sea la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes con arreglo a ley. –

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00225-2022-61-1201-JR-PE-04
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : SUAREZ TOLEDO WILMER
MINISTERIO PUBLICO : FISCAL PROVINCIAL PENAL DEL SEGUNDO
DESPACHO DE LA FISCALÍA PENAL DE
AMARILIS.
IMPUTADO : URETA SOTO, HEMERSON
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : VARA COTRINA, ELVIRA

SENTENCIA CONFORMADA N° 476-2022

RESOLUCIÓN N° 03

Huánuco, diez de octubre

Del año dos mil veintidós-----//

En Audiencia pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso la Magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, encontrándonos dentro de los alcances de un trámite de conclusión anticipada se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES. -

1.1 **Parte Acusadora:** Fiscalía Penal Corporativa de Amarilis.

1.2 **Generales de ley del acusado:**

HEMERSON URETA SOTO, DNI N° 44067425, **Fecha de Nacimiento:** 01/09/1984, **Edad:** 38 Años, **Natural:** San Francisco de Asís – Lauricocha – Huánuco, **Sus padres:** Félix y Justina, **Estado civil:** Divorciado, **Hijos:** tres hijos menores de edad, **Grado de Instrucción:** Secundaria completa, **En que trabaja:** trabajos eventuales, **Cuanto gana:** treinta soles diarios aproximadamente, **Domicilio Real:** — General Prado — Pasaje Huanacachupa N° 141 (Teléfono celular: 945057545)—, **Antecedentes penales, policiales o judiciales:** no tiene.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AGRESIÓN FÍSICA**, en agravio de **ELVIRA VARA COTRINA**.



SEGUNDO: ALEGATOS DE APERTURA. -

2.1. El Ministerio Público acusa a HEMERSON URETA SOTO de los siguientes hechos:

“...Hemerson Ureta Soto y Elvira Vara Cotrina son cónyuges y de su relación son padres de los menores Brayam Félix Ureta Vara, Dikey Emerson Ureta Vara y Ariana Jhisel Ureta Vara. La agraviada Elvira Vara Cotrina, el día 09 de febrero del año 2020 a la una de la tarde llegó del mercado a su casa en la avenida Jactay Manzana X Lote 1 - Huánuco y al abrir la puerta de su casa escuchó la voz de su cónyuge Hemerson Ureta Soto que decía: “amor te parece si te llamo más tarde estoy en la casa de mis hijos” y en la mesa estaban sus hijos Ariana de cinco años y Brayam de 13 años de edad.

Luego, Elvira Vara Cotrina le reclamó a su cónyuge Hemerson Ureta Soto que tenga respeto, que está en la casa, a lo que Hemerson Ureta Soto le jaló del cabello a su cónyuge Elvira Vara Cotrina, la golpeó contra la pared, le dio puñetes en el brazo y una patada en la pierna derecha, ella le rogaba que por favor no la lastime que ya no le va a decir nada, él le dijo: “ella es más joven que tú, tú eres una vieja, nunca debí casarme contigo, eres una perra, me cansé de ti porque no sirves para nada, al menos la otra mujer trabaja” ella gritaba pidiendo auxilio y una señora que pasaba por el lugar la ayudó a subir a una moto mientras que Hemerson Ureta Soto se encerró en la casa y no le dejó a ella sacar a sus hijos.

Luego, la agraviada y siendo las 14:48 horas del día 09 de febrero de 2020 se fue a la Comisaría PNP de Huánuco denunciando los hechos, lo que al recibir atención inmediata el médico legista encontró lesiones traumáticas corporales recientes, recomendando 03 días de atención facultativa y 10 días de incapacidad médico legal...”

Hecho punible que el Ministerio Público lo tipifica en el **inciso 7, segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el primer párrafo del citado artículo**- Delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AGRESIÓN FÍSICA** y en este caso solicita una pena por imponer de **DOS AÑOS** de privación de libertad conforme al sistema de tercios, la misma que tendría el carácter de efectiva, así como la inhabilitación consistente en la *prohibición de aproximarse a la víctima por el mismo plazo de la pena principal*; asimismo, solicita el pago de **QUINIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

2.2. La defensa técnica del acusado HEMERSON URETA SOTO, refiere:

“...mi patrocinado se va someter a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral...”

2.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado **HEMERSON URETA SOTO** admitió los cargos.



Acto seguido, las partes expresaron que llegaron un acuerdo respecto al hecho punible, la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias, bajo los siguientes términos:

PENA	Durante sus alegatos de apertura el Representante del Ministerio Público solicitó se imponga al acusado la pena de DOS AÑOS de pena privativa de libertad efectiva conforme al sistema de tercios, la misma que efectuada la reducción de la séptima parte de la pena en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, resulta <u>UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DIAS</u>, equivalente a <u>seiscientos diecisiete días</u>, la misma que realizando la conversión conforme al artículo 52 del Código Penal, resulta <u>OCHENTA Y OCHO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD</u> [pues siete días de pena privativa de libertad equivale a una jornada de prestación de servicios a la comunidad]. El acusado Hemerson Ureta Soto, en sus generales de ley, precisó como su último domicilio real en el — <i>General Prado – Pasaje Huancachupa N° 141 (Teléfono celular: 945057545)</i>—, como el lugar donde permanecerá el tiempo suficiente para el cumplimiento de las jornadas impuestas, debiendo, por tanto, constituirse dentro de los cinco días hábiles de leída la presente sentencia en esta audiencia al Establecimiento de Medio Libre del INPE de Huánuco, de conformidad con el <i>artículo 25, inciso b) del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1191, que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad</i>. Asimismo, respecto a la pena accesoria, acordaron que se le imponga al acusado una pena de INHABILITACIÓN consistente en la <i>prohibición de aproximarse a la agraviada Elvira Vara Cotrina con fines de agresiones físicas por el plazo de UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DIAS</i>, conforme lo prevé el artículo 36° inciso 11) del Código Penal.
REPARACIÓN CIVIL	Finalmente se acordó el pago de <u>QUINIENTOS SOLES</u> por este concepto, el mismo que ha quedado íntegramente cancelado mediante la Constancia de Depósito Judicial N° 20220735500073 efectuado a través del Banco de la Nación y consignado al presente cuaderno de debates, por el monto indicado, el cual debe ser endosado a favor de la parte agraviada.



II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**
- 1.2. En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta, además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.
- 1.4. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16°:

“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”.

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

- 2.1. Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AGRESIÓN FÍSICA**, se encuentra previsto y sancionado en el **inciso 7, segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el primer párrafo del citado artículo** que a la letra señala:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación



psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36”.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando se presenten los siguientes agravantes:

- 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.*
- 2. [...]*
- 3. [...]*
- 4. [...]*
- 5. [...]*
- 6. [...]*
- 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.*

2.2. De la interpretación del texto penal se puede ver que a la figura delictiva se le puede concebir como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de una mujer o a integrantes del grupo familiar, que requiere, para curarse, menos de diez días de asistencia médica o descanso para el trabajo, o, cuando concurre algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

2.3. Es **AGRAVANTE** cuando los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente, en este caso, al momento de los hechos se encontraban presentes el adolescente Brayam Felix Ureta Vara de trece años de edad y la menor Ariana Jhisel Ureta Vara de cinco años de edad; siendo los componentes de este delito:

- ✓ **El Bien Jurídico Protegido.** - La integridad corporal y la salud de las mujeres o integrantes del grupo familiar;
- ✓ **Del verbo rector**, en el presente delito viene a ser “*causar daño*”.
- ✓ **El sujeto activo**, puede ser cualquier integrante del grupo familiar;
- ✓ **El sujeto pasivo**, también, cualquier integrante del grupo familiar.
- ✓ En cuanto a la **Tipicidad Subjetiva**, se requiere el dolo directo.
- ✓ **Consumación:** Se perfecciona en el mismo momento que el autor o agente intencionalmente ocasiona las lesiones en la integridad corporal o salud de la víctima, en otros términos hay consumación del delito de



lesiones cuando el agente ha conseguido realmente su objetivo propuesto, el cual es lesionar¹;

EL CASO CONCRETO.

- 2.4. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **HEMERSON URETA SOTO** se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién ha sustentado los cargos, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el **inciso 7, segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el primer párrafo del citado artículo.**
- 2.5. Al respecto se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa el título de imputación,** además de ello la suscrita encuentra que la teoría del caso que sustenta la acusación es coherente y lógica y por ende confirman la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio ligados a la lógica y experiencia que la respaldan y hacen viable la aprobación.
- 2.6. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado HEMERSON URETA SOTO con la norma invocada,** hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, la comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, *por cuanto el acusado el día 09 de febrero de 2020 a las 13:00 horas aproximadamente agredió físicamente a su conyugue, la agraviada Elvira Vara Cotrina, propinándole puñetes en el brazo y una patada en la pierna derecha, lesiones por las cuales requirió 03 días de atención facultativa por 10 días de incapacidad médico legal, conforme queda corroborado con el Certificado Médico Legal N° 002800-VFL de fecha 09 de febrero de 2020.* De estos hechos admitidos por el acusado, se advierte en primer lugar que existió una lesión que se encuentra dentro del espacio de la prescripción facultativa señalada en la norma sustantiva, que requiere menos de diez días de asistencia o descanso. Así también debe tenerse en cuenta que, conforme lo ha expresado el señor fiscal, la agraviada Elvira Vara Cotrina fue agredida físicamente por el acusado, en el contexto de violencia familiar, toda vez que el acusado y la agraviada en el momento de la comisión de los hechos eran cónyuges y producto de dicha convivencia tienen tres hijos. En segundo lugar, se advierte que la agresión se realizó en presencia de menores de edad, pues, al momento de los hechos se encontraban presentes el adolescente Brayam Félix Ureta Vara de trece años de edad y la menor Ariana Jhisel Ureta Vara de cinco años de edad, hijos del acusado y la agraviada, configurándose la agravante que establece el delito materia del presente proceso. Hechos expuestos que constituye,

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal – Parte Especial*. Editorial Idemsa. Pág. 199



evidentemente, el delito materia del presente proceso, por ello queda satisfecho este primer control de legalidad de la tipicidad o juicio de subsunción. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

- 3.1. Estando ya establecida la materialidad del delito y la autoría de este; y Atendiendo a que los sujetos procesales han propuesto al juzgado que se imponga al acusado **OCHENTA Y OCHO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS**; sobre este acuerdo se hace el siguiente análisis:
- 3.2. **En cuanto a la pena privativa de libertad propuesta**, se tiene en cuenta que el señor Fiscal en sus alegatos de apertura calificó el hecho materia de la presente causa dentro del tipo penal de Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del grupo familiar y sancionado en segundo párrafo, inciso 7 del artículo 122-B del Código Penal, con una pena **no menor de dos ni mayor de tres años**. Habiéndose solicitado la pena de **DOS AÑOS** de privación de libertad, se tiene que dicha pena resulta ser manifiestamente valida, toda vez que se encuentra debidamente determinada dentro del tercio inferior (*conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal*) oralizado por el señor Fiscal, asimismo, alego que dicha pena sea con el carácter de efectiva, ya que al momento de la comisión de los hechos —09 de febrero de 2020— se encontraba vigente la Ley N° 30710, publicado el 29 de diciembre del 2017 que modifica el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, la cual establece que la “*suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable (...) para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B(...)*”. En ese sentido, las partes acordaron que se aplique la conversión de la pena con prestación de servicios comunitarios, ya que esta pena está orientada a que el condenado preste servicios gratuitos a favor de la colectividad, retribuyendo así a la sociedad el daño causado y utilizando su trabajo como medio rehabilitador en sí mismo. Por lo que efectuando el descuento del séptimo de la pena por haberse acogido el acusado a la conclusión anticipada, ésta resulta **UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DÍAS**, la misma que es convertida a **OCHENTA Y OCHO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD** (*pues siete días de pena privativa de libertad equivale a una jornada de prestación de servicios a la comunidad*)².
- 3.3. En ese sentido, esta judicatura considera que la conversión propuesta por las partes en que de dicha pena privativa de libertad a la pena de prestación de servicios a la comunidad se encuentra debidamente enmarcada bajo los parámetros legales de ésta institución penal, por lo que resulta procedente la conversión de la pena privativa de libertad a **OCHENTA Y OCHO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**; la misma que será ejecutada por el Juez competente en el

²conforme lo establece el primer párrafo del artículo 52 del código Penal.



marco de ejecución de la sentencia. Ahora si durante el periodo de ejecución no lo hiciere entonces no quedara más remedio **de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad y convertirse en una pena privativa de libertad con el carácter de efectiva.** En ese sentido, el acuerdo es proporcionado a lo establecido por Ley, es decir los criterios de reducción y conversión de pena; por lo que la Judicatura acepta este acuerdo.

- 3.4. **En cuanto a la pena de inhabilitación**, se tiene que el tipo penal que está siendo objeto del proceso, establece una pena conjunta, la pena privativa de libertad, así como la imposición de la inhabilitación conforme al artículo 36, por lo que, en ese sentido, corresponde en efecto también aprobar la pena de **inhabilitación** acordada consistente en la *prohibición de aproximarse a la agraviada Elvira Vara Cotrina con fines de agresiones físicas por el plazo de UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DÍAS.*

Situaciones estas que acarrea como consecuencia que esta etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 4.2. En el presente caso conforme indicó el Ministerio Público, el delito que se le atribuye al acusado es un delito que causó perjuicio a la agraviada en su integridad física, por lo que resulta proporcional el monto de **QUINIENTOS SOLES**, por concepto de reparación civil, monto que la suscrita considera también que resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado; y claro está siempre tomando en cuenta el Aspecto personal, Daño causado y la Posibilidad económica.

Sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual de reparación civil también resulta válida, razón por la cual debe aprobarse este extremo del acuerdo.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 5.1. Teniendo en cuenta que el acusado **HEMERSON URETA SOTO**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.



DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:**

FALLA:

1. **APROBANDO** el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **HEMERSON URETA SOTO** y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **HEMERSON URETA SOTO**, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – AGRESIONES FÍSICAS**, en agravio de **ELVIRA VARA COTRINA**.
3. Por tal razón le **IMPONGO** como pena de **OCHENTA Y OCHO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, la misma que será ejecutada por el Juez competente en el marco de ejecución de la sentencia, debiendo de **cursarse** oficio al Establecimiento de Medio Libre del INPE de Huánuco-Oficina Regional Pucallpa OROP a efectos de que pueda determinar la entidad donde dicho sentenciado realizará la prestación de servicios a la comunidad; **bajo apercibimiento expreso en caso de incumplimiento de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad y convertirse en pena privativa de libertad, esto es, a UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DÍAS, de pena privativa de libertad con el carácter de EFECTIVA, de conformidad con el primero y segundo párrafo e inciso 2) del artículo 53 del Código Penal**. Debiendo el sentenciado dentro de los cinco días hábiles de léida la presente sentencia en esta audiencia constituirse al Establecimiento de Medio Libre del INPE de Huánuco-Oficina Regional Pucallpa OROP, que corresponde por su ultimo domicilio real indicado en esta audiencia, sito en: — *General Prado – Pasaje Huanacachupa N° 141 (Teléfono celular: 945057545)*—, como el lugar donde permanecerá el tiempo suficiente para el cumplimiento de las jornadas impuestas.
4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **QUINIENTOS SOLES** por concepto de Reparación Civil, el mismo que ha quedado íntegramente cancelado mediante la Constancia de Depósito Judicial N° 20220735500073 efectuado a través del Banco de la Nación y consignado al presente cuaderno de debates, por el monto indicado, el cual se **DISPONE** que sea endosado a favor de la parte agraviada, con lo cual queda íntegramente cancelado este concepto.
5. Asimismo, se le impone la pena de **INHABILITACIÓN** al sentenciado, consistente en la **prohibición de aproximarse a la agraviada Elvira Vara Cotrina con fines de agresiones físicas por el plazo de UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DÍAS**, de conformidad con el artículo 36 inciso 11 del Código Penal.



6. **DISPONGO** el **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** *especializado por el plazo de UN AÑO tanto para el sentenciado HEMERSON URETA SOTO, así como para la agraviada ELVIRA VARA COTRINA*, de conformidad a lo previsto en la Ley N° 30364, para cuyo efecto **CÚRSESE** los oficios correspondientes a la autoridad regional competente del MINSA.
7. **IMPONGO** el **PAGO DE COSTAS** al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia consentida o ejecutoriada que fuera la presente resolución, si las hubiera.
8. **ORDENO** que la presente sentencia sea inscrita en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.
9. **DISPONGO** que una vez que haya quedado **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la presente resolución, se **curse** oficio remitiendo en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, las copias certificadas de la presente sentencia y su consentimiento a la Dirección de Medio Libre del INPE de Huánuco para su inscripción en el registro correspondiente, debiendo señalar en dicho oficio el domicilio último del sentenciado indicado en esta audiencia.
10. Asimismo, se **DISPONE remitir** los autos al Juez de Investigación Preparatoria a efectos de que pueda ejecutar la Sentencia.

TÓMESE RAZÓN y hágase saber.



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.º 0251-2020-2-1201-JR-PE-04

1º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00251-2020-2-1201-JR-PE-04

JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON

ESPECIALISTA : ARRATEA PEREZ ELISA

MINISTERIO PUBLICO : 6TA FPPC HCO 4TO DESP ,

IMPUTADO : TARAZONA MELGAREJO, SOFIA JOSEFINA

DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES MATT 08 ,

Resolución N° 05

Huánuco, veintitrés de diciembre

del dos mil veintiuno.-

SENTENCIA CONFORMADA Nro. 349 – 2021-

1er.JUP.HUANUCO

VISTOS Y OIDOS: El presente juicio oral desarrollado en audiencia pública con la dirección de la Magistrada Cancia Mariano Lobatón, que suscribe, encontrándonos dentro de los alcances de una sentencia de conformidad, se procede a dictar la misma bajo los términos siguientes;

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO: Datos generales del acusado:

SOFIA TARAZONA MELGAREJO

DNI	47749593
Fecha y lugar de nacimiento	18 de setiembre de 1992 - Dos de Mayo - Huánuco
Edad	29 años
Estado civil	soltera
Hijos y edades	2 hijas de 10 y 6 años
Grado de instrucción	Cuarto año de secundaria
Ocupación	comerciante
Ingreso mensual aproximado	s/. 1. 000.00 soles
Nombre de sus padres	Juan y Eugenia
Domicilio real	Grifo Delta - Alta Porres N.º 147 – Cayhuayna – Pillco Marca
Antecedentes penales, policiales o judiciales	Ninguno
Bienes muebles o inmuebles	Ninguno



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.º 0251-2020-2-1201-JR-PE-04

SEGUNDO: Hechos, tipificación, pena y reparación civil atribuidos por Ministerio Público:

2.1.- Hechos: De acuerdo a los términos del requerimiento acusatorio, los hechos atribuidos son:

El día 10 de agosto de 2018 a las 18:50 horas aproximadamente, personal Policial de la Comisaria de Huánuco se encontraba haciendo rondas de patrullaje, por el Pasaje Esteban Pavletich y Prolongación del Jirón Crespo y Castillo - Vivienda de tres pisos, fachada color melón, con suministro N°01297952, con dos puertas de metal color negro. En dichas circunstancias, fueron alertados por los vecinos del lugar, entre ellos la ciudadana Olga Ochoa Cerseda, Yolanda Janampa Falcón y Fredy Saldivar Alvarez quienes refirieron haber sido testigos presenciales de la agresión física y psicológica en agravio de la Menor de Iniciales M.T.T.(07) por parte de su progenitura la ahora acusada Sofía Josefina Tarazona Melgarejo, hechos sucedidos en la puerta del domicilio de la acusada consistentes en una bofetada y gritos a su menor hija. Constituidos al lugar se intervino a la ahora acusada Sofía Josefina Tarazona Melgarejo, la misma que habita en dicho inmueble con sus dos menores hijas de iniciales M.T.T (08) y A.TT (02), y se le condujo a la comisaria de Huánuco sección familia para las diligencias del caso, por ello, se le practicó el examen de reconocimiento médico legal a la menor de iniciales M.T.T., y con Certificado Médico Legal N.º 010254-VFL, el médico concluyó que la menor presentó lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso requiriendo 2 días de atención facultativa por 5 días de incapacidad médico legal.

2.2 Tipificación: Por esos hechos se imputa a la acusada como **autora** de la comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTREGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** – agresión física y psicológica - previsto y sancionado en el artículo 122° - B del Código Penal, vigente al momento de ocurrido los hechos, concordante con el artículo 108-B del acotado código,

2.3 Pena: El representante del Ministerio Público requirió para la acusado la imposición de **un año** de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación por el mismo periodo consistente en la incapacidad de ejercer la patria potestad y la prohibición de aproximarse y comunicarse con la agraviada con fines de violencia.



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.º 0251-2020-2-1201-JR-PE-04

2.3 Reparación civil: El monto de la reparación civil que solicita al acusado pague a favor de la agraviada es de s/. 500.00 soles.

TERCERO: De la determinación de la pena y la reparación civil como consecuencia de la admisión de cargos

La audiencia de juicio oral se desarrolló conforme al acta de su propósito, este se desarrolló con la presencia del representante del Ministerio Público, el acusado, su abogado defensor y la agraviada; resultando que tras la instalación del juicio - artículo 369° del NCPP-, y expuesto que fueran los hechos, la calificación jurídica y admisión de los medios probatorios por parte del representante del Ministerio Público, la defensa indicó que su defendido admite los cargos que se le inculpan y que por tal razón se somete a los alcances de la conclusión anticipada del juicio; luego, el juzgador procedió a instruirle sus derechos al acusado y en seguida se procedió con el deber de instrucción sobre los alcances generales de la institución denominada CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO, establecido en el último párrafo del fundamento noveno del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116.

En ese contexto, el acusado a la pregunta si admite ser autor del delito inculcado y responsable de la reparación civil -artículo 372° del NCPP-, previa consulta con su abogado defensor, respondió afirmativamente; esto es, se produjo la conformidad absoluta-hechos, responsabilidad penal y civil respectivamente-; en ese contexto, antes de declarar la conclusión del juicio se dispuso el receso de la audiencia a efectos de que la defensa del acusado y el representante del Ministerio Público arriben a un acuerdo respecto a la pena y reparación civil; en ese sentido la exposición de los acuerdos fueron:

- El Ministerio Público considerando la rebaja de un séptimo por conclusión anticipada reformula la pena y solicita para el acusado la pena final a imponerse de **diez meses y nueve días** de pena privativa de libertad efectiva, pero **se convierta** a prestación de servicios a la comunidad en 44 jornadas. También solicita inhabilitación consistente a la prohibición de aproximarse y comunicarse con la víctima con fines de lesiones por violencia familiar.



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.º 0251-2020-2-1201-JR-PE-04

- En relación a la reparación civil el Ministerio Público reformuló el monto de reparación civil, en la suma de s/. 400.00 soles que debe pagar a favor de la parte agraviada, este monto debe cancelarlo el día 28 de diciembre del 2021.

II. RAZONAMIENTO

CUARTO: De la sentencia de conformidad

En relación a la sentencia de conformidad se debe precisar que:

- 4.1. En el presente caso nos encontramos ante una sentencia conformada; esto quiere decir, que el procesado renunció a sus derechos de la presunción de inocencia por la cual se exige la prueba de la imputación fáctica antes de poder emitir un fallo condenatorio. Esta renuncia aconteció mediante su acogimiento a la conclusión anticipada de conformidad con el artículo 5° de la Ley 28122, que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por la Suprema Corte en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. En el citado Acuerdo Plenario se define que el efecto esencial del acogimiento a la conclusión anticipada es la convalidación de los hechos materia de imputación. En este orden de ideas, una vez que el procesado se acoge a la conclusión anticipada, opera la vinculación a los hechos, la llamada vinculación absoluta con los hechos, de modo que el juzgador ya no puede evaluar pruebas, de hecho, la fase probatoria desaparece por ser innecesaria toda vez que el mismo procesado acepta como verdadera la imputación fáctica – fundamentos sexto, séptimo y octavo extraídos del R.N. 167-2016, Lima, del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete-.
- 4.2. Por regla general, se acepta la conformidad en los términos del acuerdo, sin embargo, existe el control de legalidad que el Juzgador debe hacer sobre el mismo. En tal sentido, si pese a la aceptación de cargos, el juez considera que el hecho no constituye delito o existe causa de eximente o atenuación de la responsabilidad penal, dictará la sentencia como corresponda. La sentencia, según establece la norma, será dictada en esa misma sesión o en la siguiente, y



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.º 0251-2020-2-1201-JR-PE-04

no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.

QUINTO: Del control de legalidad de los hechos

En función a la calificación jurídica efectuada asociado al delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES A LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, esta judicatura observa en el control de la legalidad que el componente fáctico éste ostenta contenido penal, no se está frente a un delito atípico, tampoco es existente la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad. La tipificación resulta correcta e incluso se precisa el grado de participación de la acusada y todo lo cual está respaldado por el material probatorio existente; siendo que por la naturaleza de la institución de la conformidad no corresponde su compulsa.

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado la teoría del caso expuesto por el Ministerio Público y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal antes indicado, así como la responsabilidad penal en calidad de autor material, deba tomarse como cierta, toda vez que la acusada agredió física y psicológicamente a la menor agraviada, lo cual se halla debidamente corroborado con las pruebas que le fueron admitidas al representante del Ministerio Público durante la fase intermedia que conllevó a la expedición del auto de enjuiciamiento. En ese sentido es estimable una sentencia de tipo condenatoria.

SEXTO: Control de legalidad de la pena.

Estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta institución jurídica la Autoría del acusado en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es evaluar la aprobación o desaprobación del acuerdo en los términos expuestos por el representante del Ministerio Público; así, esta judicatura observa que:

6.1. Nuestro ordenamiento jurídico penal señala, en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, que la pena tiene función preventiva, protectora y



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.º 0251-2020-2-1201-JR-PE-04

resocializadora. Respecto a los fines de prevención, la pena sirve a los fines de prevención especial y general; así también lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 0019-2005-PI/TC, de 21 de julio de 2005: “las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática”.

- 6.2.** Para efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena, por consiguiente, se fijaron los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de ese contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por las agentes culpables bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad de los presuntos delincuentes, conforme al artículo 46 del citado texto legal.
- 6.3.** Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es siempre la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas alternativas preventivas tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas.
- 6.4.** El delito incriminado al acusado que se encuentra previsto en el artículo 122-B del Código Penal, concordante con el artículo 108-B del acotado código, se encuentra



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.º 0251-2020-2-1201-JR-PE-04

sancionado con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

- 6.5. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es siempre la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas alternativas preventivas tal es el caso de las llamadas suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas.
- 6.6. Ahora bien, el artículo 52° del Código Penal establece: **“En los casos que no fuera procedente la condena condicional y la reserva de fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad...”**.
- 6.7. Aquí es menester señalar que, en el caso concreto, la pena acordada de **DIEZ MESES Y NUEVES DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** no puede suspenderse en atención último párrafo del artículo 57 del Código Penal (que establece expresamente que la suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122° - B). Del mismo modo, tampoco es posible la reserva del fallo condenatorio, ya que aun cuando expresamente no se estipuló, el Juez debe limitar la aplicación de instituciones sustantivas alternativas de menor rango en tanto no impliquen efectividad de la sanción como la reserva del fallo condenatorio prevista en el artículo 62° del Código Penal.
- 6.8. La viabilidad de la conversión de la pena privativa de libertad en pena limitativa de derechos o multa está condicionada al cumplimiento estricto del principio de proporcionalidad, adecuadas a los fines de prevención especial y general que se espera de la pena. El Juez debe efectuar motivadamente un juicio de pronóstico futuro que le permita inferir que el sentenciado no cometerá un nuevo delito de la



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.º 0251-2020-2-1201-JR-PE-04

misma naturaleza, a cuyo efecto deberá atender los antecedentes del imputado – aun cuando se encuentren cancelados – por delitos de similar naturaleza u otro de carácter violento, la naturaleza y número de agravantes infringidas, la personalidad del agente, la ficha de valoración de riesgo, las relaciones con la víctima, entre otros.

6.9. Entonces, como se tiene referido en el presente caso no resulta procedente la suspensión de la ejecución de la pena tampoco la reserva del fallo, de modo que atendiendo las circunstancias individuales de la acusada, quien es agente primario, no tiene antecedentes penales, ha demostrado su voluntad de reparar el daño causado; esta judicatura considera que es factible la conversión de la pena privativa de libertad a la pena de prestación de servicios a la comunidad, la que se encuentra debidamente enmarcada bajo los parámetros legales de ésta institución penal, así estando a la conversión de la pena privativa de libertad de **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** se tiene como resultado **CUARENTA Y CUATRO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD** (a razón 7 días de pena privativa de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad); la misma que será ejecutada por el Juez competente en el marco de ejecución de la sentencia.

Ahora si durante el periodo de ejecución el acusado no cumpliera con la pena impuesta, entonces no quedara más remedio **que revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad y convertirse a una pena privativa de libertad con el carácter de efectiva.**

Asimismo, en aplicación del artículo 36° núm. 11, establece la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, de modo que también es factible aplicar la inhabilitación al acusado consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con el agraviado siempre que tuviera fines de agresión.



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.º 0251-2020-2-1201-JR-PE-04

En ese sentido, el acuerdo es proporcionado a lo establecido por Ley - los criterios de reducción y conversión de pena-; por lo que la Judicatura acepta este acuerdo.

SÉPTIMO: Control de legalidad de la reparación civil:

El Código Procesal Penal regula el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público y especialmente a la perjudicada por el delito. “La naturaleza absolutamente privada de la acción civil acumulada al proceso penal, se aprecia claramente en la regulación de los artículos 13° y 14° del Código Procesal Penal, normativa que reafirma la idea de que la acción civil ejercitada en el proceso penal es privada y por ello dispositiva”.

El Código Penal regula la Reparación Civil en los artículos 92° al 101°, determinando también que “La Reparación Civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”. Por lo que dando cumplimiento a lo prescrito por el artículo 93°, concordante con el 101° del Código Penal, es factible aprobar la reparación civil en el monto de s/. 400.00 soles que debe pagar a favor de la parte agraviada el día 28 de diciembre del 2021.

OCTAVO: Ejecución provisional de la condena.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 01 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ellas**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

NOVENO: imposición de costas

Teniendo en cuenta que la acusada ha sido vencida en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° núm. 01 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.º 0251-2020-2-1201-JR-PE-04

y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 57°, 93° del Código Penal y artículos 393° a 397° del Código Procesal Penal, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco: **FALLA:**

1) APROBANDO EL ACUERDO arribado entre el Representante del Ministerio Público y la acusada **SOFIA JOSEFINA TARAZONA MELGAREJO**, con la intervención de su defensa técnica sobre la calificación del hecho punible, pena y reparación civil en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

2) En consecuencia se condena a la acusada **SOFIA JOSEFINA TARAZONA MELGAREJO** como **autora** de la comisión del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTREGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** – agresión física y psicológica - previsto y sancionado en el artículo 122° - B del Código Penal, vigente al momento de ocurrido los hechos, concordante con el artículo 108-B del acotado código, en agravio de la menor de iniciales M. A. T. T representada por Armegol Tineo Vásquez.

3) Por tal razón **SE LE IMPONE** como pena:

3.1. DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, pena principal cuya ejecución se dispone su **CONVERSIÓN** a **PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD** de conformidad con el artículo 52° de Código Penal, a razón de siete días de privación de libertad por un día de prestación de servicios a la comunidad, teniéndose como resultado que deberá prestar **44 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, para los efectos de su ejecución deberá ser puesto a conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario – Oficina de Medio Libre - para su cumplimiento bajo su control. Debe cumplir con lo dispuesto bajo apercibimiento en caso de incumplimiento o de cometer un nuevo delito de revocarse la conversión y hacerse efectiva la pena impuesta con el ingreso a un Centro Penitenciario para cumplir la



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.º 0251-2020-2-1201-JR-PE-04

pena que se le está imponiendo de conformidad con el artículo 53º y 54º del Código Penal.

3.2. Inhabilitación de conformidad con el núm. 11º del artículo 36º del Código Penal, consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima con fines de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia, esto es, por el mismo plazo que la pena principal, diez meses y nueve días.

- 4) **APRUEBO Y ORDENO** el pago por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, en la suma de s/. 400.00 soles que debe pagar Sofia Josefina Tarazona Melgarejo a favor de la parte agraviada el día 28 de diciembre del 2021.
- 5) **DISPONGO** en aplicación *del Decreto Legislativo N° 1386-* que la hoy sentenciada se someta a un **TRATAMIENTO PSICOLÓGICO** en cualquier establecimiento de Salud del Estado, asimismo, que la parte agraviada se someta a un **TRATAMIENTO TERAPEÚTICO** en cualquier establecimiento de Salud del Estado.
- 6) **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal.
- 7) **ORDENO** la inscripción de la presente sentencia en el registro de personas agresoras y en el Registro Nacional de Condenas.
- 8) **EXPIDANSE** los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
- 9) **DISPONGO** que se **REMITAN** copia de la sentencia íntegra al Instituto Penal Penitenciario para fines de ejecución y control de las jornadas de prestación de servicios a la comunidad.



PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO

EXP. N.º 0251-2020-2-1201-JR-PE-04

10) IMPONGO el pago de **COSTAS** a la sentenciada que se deberá liquidar en ejecución de sentencias, solo si correspondiera.

Notificándose con arreglo a ley.-

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00347-2021-48-1201-JR-PE-01
JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA
ESPECIALISTA : MARIA VELARDE SANTAMARIA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PENAL DE AMARILIS ,
IMPUTADO : TELLO RUIZ, JOSE CARLOS
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO : MENOR DE EDAD JC, TC 07 AÑOS

SENTENCIA CONFORMADA N° 556-2023

RESOLUCIÓN N° 03

*Huánuco, veintisiete de noviembre
Del año dos mil veintitres-----/ /*

En Audiencia pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso la Magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, encontrándonos dentro de los alcances de un trámite de conclusión anticipada se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES. -

1.1 **Parte Acusadora:** Fiscalía Provincial Penal de Amarilis.

1.2 **Generales de ley del acusado:**

JOSE CARLOS TELLO RUIZ, DNI N° 06437466, Fecha de Nacimiento: 08/07/1957, Edad: 20 Años, Natural: Lima, Sus padres: Víctor y Angélica, Estado civil: Casado, Grado de Instrucción: Superior completa, Trabaja como: jubilado, Ingreso económico: no tiene ingresos, Domicilio Real: — Jr. Abtao N° 123 Int. 09 – Huánuco (Teléfono celular: 912424459)—, Antecedentes penales, policiales o judiciales: no tiene.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de menor de **INICIALES J.C.A.T.C.** representado por su progenitora **MIRIAM ISABEL CAPCHA GARCIA**.



SEGUNDO: ALEGATOS DE APERTURA. -

2.1. El Ministerio Público acusa a JOSE CARLOS TELLO RUIZ de los siguientes hechos:

“...La madre del menor de iniciales J.C.A.T.C. (07) la persona de Miriam Isabel Capcha García ha tenido una relación matrimonial con el ahora imputado José Carlos Tello Ruiz, concibiendo a dicho menor en el año 2013, sin embargo por temas personales habrían dado por concluida su relación matrimonial y a efectos de poder mantener una relación cordial, se instauró un régimen de visitas a través de un acta de conciliación celebrado ante el Centro de Conciliación Gratuito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Huánuco, en donde el acusado se compromete en su clausula Tercera a lo siguiente: (...) ..a visitar a su menor hijo (agraviado) los días lunes a Domingo de todas las semanas en un horario de 03:00 pm a 07:00 pm en el hogar materno, pudiéndolo sacar fuera de ella y comprometiéndose a recogerlo del hogar materno y retornarlo a la misma hora indicada...”, documento que tiene como suscrito en fecha 17 de Marzo del 2016. Siendo así, el menor se encontraba viviendo con su madre y el imputado tenía que cumplir el acuerdo que habría suscrito en un Centro de Conciliación.

Dentro del contexto antes indicado, ocurre que en fecha 13 de enero del 2021, el imputado José Carlos Tello Ruiz (padre del menor agraviado) habría concurrido como todas las tardes a hora aproximada tres de la tarde al domicilio de la madre del menor al jr. Seichi Zumi N° 180 - Huánuco y poder recogerlo conforme se habría acordado en el régimen visitas, es así que el menor agraviado conjuntamente con su padre se dirigieron a su domicilio del investigado, sin embargo ocurre que al retorno al domicilio de la madre a horas apropiadamente entre ocho y treinta a nueve y veinte, la madre del menor le pregunto por qué tenía la cara llorosa, por lo que al contestarle el menor le indico que su padre (imputado) le habría golpeado en la cabeza, cuando se encontraba de retorno a su vivienda, refiriéndole también que eran dos cocachos que le habría dado sin razón alguna.

Posterior a los hechos, la madre del menor agraviado concurrió a la Comisaria de Familia a interponer la denuncia correspondiente por hechos de agresiones físicas, dando comunicado al Fiscal de Turno quien ordeno dentro de otras diligencias que se realice el examen físico del menor agraviado por Médico Legista, teniendo como resultado el Certificado Médico Legal N° 000524-VFL de fecha 14 de enero del 2021 en donde se concluye lo siguiente: Presenta lesiones traumáticas recientes ocasionados por agente contuso prescribiendo un descanso médico de 02 por Atención facultativa y 06 por Incapacidad Médico Legal...”.

Hecho punible que el Ministerio Público lo tipifica en el **segundo párrafo, inciso 4 del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el primer párrafo del citado artículo**- Delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** - y en este caso solicita una pena por imponer de **DOS AÑOS** de privación de libertad conforme al sistema de tercios, la misma que tendría el carácter de efectiva, así como la inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima por el mismo plazo de la pena principal.



2.2. El Abogado del Actor Civil, dijo lo siguiente:

“...La defensa de la parte agraviada solicita como pago por reparación civil la suma de TRES MIL SOLES...”.

2.2. La defensa técnica del acusado JOSE CARLOS TELLO RUIZ, refiere:

“...mi patrocinado se va someter a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral...”

2.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado **JOSE CARLOS TELLO RUIZ** admitió los cargos.

Acto seguido, las partes expresaron que llegaron un acuerdo respecto al hecho punible, la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias, bajo los siguientes términos:

PENA	El Representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura solicitó se imponga la pena de DOS AÑOS de pena privativa de libertad, a la misma que se efectúa la reducción de la séptima parte de la pena en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, resultando finalmente <u>UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DÍAS</u>, equivalente a <u>seiscientos diecisiete días</u>, la misma que realizando la conversión conforme al artículo 52 del Código Penal, resulta <u>OCHENTA Y OCHO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD</u> [pues siete días de pena privativa de libertad equivale a una jornada de prestación de servicios a la comunidad].
	El acusado JOSE CARLOS TELLO RUIZ, en sus generales de ley, precisó como su último domicilio real en el — Jr. Abtao N° 123 Int. 09 – Huánuco (Teléfono celular: 912424459)—, como el lugar donde permanecerá el tiempo suficiente para el cumplimiento de las jornadas impuestas, debiendo, por tanto, constituirse dentro de los cinco días hábiles de leída la presente sentencia en esta audiencia al Establecimiento de Medio Libre del INPE de Huánuco, de conformidad con el artículo 25, inciso b) del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1191, que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad.



	Asimismo, respecto a la pena accesorio, acordaron que se le imponga al acusado una pena de INHABILITACIÓN consistente en la <u>prohibición de aproximarse al agraviado, el menor de iniciales J.C.A.T.C, con fines de agresiones físicas por el plazo de UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DÍAS</u> , de conformidad con el artículo 36 inciso 11 del Código Penal; asimismo en la <u>Suspensión de la patria potestad del menor de iniciales J.C.A.T.C por el plazo de UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DÍAS</u> , de conformidad con el artículo 36 inciso 5 del Código Penal.
REPARACIÓN CIVIL	Finalmente se acordó el pago de SETECIENTOS SOLES [monto reformulado] el mismo que se tiene íntegramente cancelado mediante la Constancia de Depósito Judicial N° 2023048102389 consignado al presente cuaderno de debates por el monto indicado, el cual debe ser endosado a favor de la parte agraviada.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**
- 1.2. En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta, además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.
- 1.4. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16°:



“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”.

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

- 2.1. Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, se encuentra previsto y sancionado en el segundo párrafo, inciso 4 del artículo 122-B del Código Penal, concordante con el primer párrafo del citado artículo, concordante a su vez con el primer párrafo, inciso 1) del artículo 108-b del mismo cuerpo legal que a la letra señala:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36”.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando se presenten los siguientes agravantes:

1. *Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.*
2. *[...]*
3. *[...]*
4. *La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.*

Art. 108-B.

[...], en cualquiera de los siguientes contextos:

1. **Violencia Familiar**
2. *[...]*

- 2.2. De la interpretación del texto penal se puede ver que a la figura delictiva se le puede concebir como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de una mujer o a integrantes del grupo familiar, que requiere, para curarse, menos de diez días de asistencia médica o descanso para el trabajo, o, cuando concurre algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.



2.3. Es **AGRAVANTE** cuando la víctima es menor de edad, en este caso, el menor agraviado de iniciales J.C.A.T.C al momento de la comisión de los hechos tenía siete años de edad, quien además es hijo del ahora acusado **JOSE CARLOS TELLO RUIZ**, quien se aprovechó justamente de ese vínculo familiar para perpetrar el injusto; siendo los componentes de este delito:

- ✓ **El Bien Jurídico Protegido.** - La integridad corporal y la salud de las mujeres o integrantes del grupo familiar;
- ✓ **Del verbo rector**, en el presente delito viene a ser *“causar daño”*.
- ✓ **El sujeto activo**, puede ser cualquier integrante del grupo familiar;
- ✓ **El sujeto pasivo**, también, cualquier integrante del grupo familiar.
- ✓ En cuanto a la **Tipicidad Subjetiva**, se requiere el dolo directo.
- ✓ **Consumación:** Se perfecciona en el mismo momento que el autor o agente intencionalmente ocasiona las lesiones en la integridad corporal o salud de la víctima, en otros términos hay consumación del delito de lesiones cuando el agente ha conseguido realmente su objetivo propuesto, el cual es lesionar¹.

EL CASO CONCRETO

- 2.4. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **JOSE CARLOS TELLO RUIZ** se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién ha sustentado los cargos, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el **segundo párrafo, inciso 4 del artículo 122-B del Código Penal**.
- 2.5. Al respecto se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa el título de imputación**, además de ello la suscrita encuentra que la teoría del caso que sustenta la acusación es coherente y lógica y por ende confirman la **aceptación del acusado**, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio ligados a la lógica y experiencia que la respaldan y hacen viable la aprobación.
- 2.6. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado JOSE CARLOS TELLO RUIZ con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, la comisión del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE**

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal – Parte Especial*. Editorial Idemsa. Pág. 199



LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR), *por cuanto el acusado el día 13 de enero del 2021 al promediar las 20:39 horas aproximadamente agredió físicamente a su hijo, el menor de iniciales J.C.A.T.C, golpeándolo con dos cocachos en la cabeza, causándole lesiones traumáticas corporales recientes ocasionados por agente contundente, requiriendo 02 días de atención facultativa por 06 días de incapacidad médico legal, conforme queda corroborado con el Certificado Médico Legal N°000524-VFL. De estos hechos admitidos por el acusado, se advierte en primer lugar que existió una lesión que se encuentra dentro del espacio de la prescripción facultativa señalada en la norma sustantiva, que requiere menos de diez días de asistencia o descanso, así también debe tenerse en cuenta que, conforme lo ha expresado el señor fiscal, el menor agraviado de iniciales J.C.A.T.C fue agredido físicamente por el acusado, en el contexto de violencia familiar, toda vez que el acusado es padre del menor agraviado por lo que tienen un grado de consanguinidad. En segundo lugar, se advierte que la víctima es un menor de edad, esto es, el agraviado menor de iniciales J.C.A.T.C al momento de la comisión de los hechos tenía siete años de edad, configurándose la agravante que establece el delito materia del presente proceso. Hechos expuestos que constituye, evidentemente, el delito materia del presente proceso, por ello queda satisfecho este primer control de legalidad de la tipicidad o juicio de subsunción. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.*

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

- 3.1. Estando ya establecida la materialidad del delito y la autoría de este; y Atendiendo a que los sujetos procesales han propuesto al juzgado que se imponga al acusado **OCHENTA Y OCHO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS**; sobre este acuerdo se hace el siguiente análisis:

En cuanto a la pena privativa de libertad propuesta, se tiene en cuenta que el señor Fiscal en sus alegatos de apertura calificó el hecho materia de la presente causa dentro del tipo penal de Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del grupo familiar y sancionado en segundo párrafo, inciso 4 del artículo 122-B del Código Penal, con una pena **no menor de dos ni mayor de tres años**. Habiéndose solicitado la pena de **DOS AÑOS** de privación de libertad, se tiene que dicha pena resulta ser manifiestamente válida, toda vez que se encuentra debidamente determinada dentro del tercio inferior (*conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal*) oralizado por el señor Fiscal, asimismo, alego que dicha pena sea con el carácter de efectiva, ya que al momento de la comisión de los hechos — **13 de enero del 2021** — se encontraba vigente la Ley N° 30710, publicado el 29 de diciembre del 2017 que modifica el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, la cual establece que la “*suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable (...) para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B(...)*”. En ese sentido, las partes acordaron que se aplique la conversión de la pena con prestación de servicios comunitarios, ya que esta



pena está orientada a que el condenado preste servicios gratuitos a favor de la colectividad, retribuyendo así a la sociedad el daño causado y utilizando su trabajo como medio rehabilitador en sí mismo. Por lo que, efectuando el descuento del séptimo de la pena por haberse acogido el acusado a la conclusión anticipada, ésta resulta **UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DÍAS**, la misma que es convertida a **OCHENTA Y OCHO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD** (*pues siete días de pena privativa de libertad equivale a una jornada de prestación de servicios a la comunidad*)².

- 3.2. En ese sentido, esta judicatura considera que la conversión propuesta por las partes en que de dicha pena privativa de libertad a la pena de prestación de servicios a la comunidad se encuentra debidamente enmarcada bajo los parámetros legales de ésta institución penal, por lo que resulta procedente la conversión de la pena privativa de libertad a **OCHENTA Y OCHO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**; la misma que será ejecutada por el Juez competente en el marco de ejecución de la sentencia. Ahora si durante el periodo de ejecución no lo hiciere entonces no quedara más remedio **de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad y convertirse en una pena privativa de libertad con el carácter de efectiva**. En ese sentido, el acuerdo es proporcionado a lo establecido por Ley, es decir los criterios de reducción y conversión de pena; por lo que la Judicatura acepta este acuerdo.
- 3.3. **En cuanto a la pena de inhabilitación**, se tiene que el tipo penal que está siendo objeto del proceso, establece una pena conjunta, la pena privativa de libertad, así como la imposición de la inhabilitación conforme al artículo 36, por lo que, en ese sentido, corresponde en efecto también aprobar la pena de **inhabilitación** acordada consistente en la prohibición de aproximarse al agraviado, menor de iniciales J.C.A.T.C. con fines de agresiones físicas por el plazo de UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DÍAS, de conformidad con el artículo 36 inciso 11 del Código Penal; asimismo en la Suspensión de la patria potestad del menor de iniciales J.C.A.T.C por el plazo de UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DÍAS, de conformidad con el artículo 36 inciso 5 del Código Penal.

Situaciones estas que acarrea como consecuencia que esta etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;

²conforme lo establece el primer párrafo del artículo 52 del código Penal.



- 4.2. En el presente caso conforme indicó el Ministerio Público, el delito que se le atribuye al acusado es un delito que causó perjuicio al menor agraviado en su integridad física, por lo que resulta proporcional el monto de **SETECIENTOS SOLES**, por concepto de reparación civil, monto que la suscrita considera también que resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado; y claro está siempre tomando en cuenta el Aspecto personal, Daño causado y la Posibilidad económica.

Sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual de reparación civil también resulta válida, razón por la cual debe aprobarse este extremo del acuerdo.

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

- 5.1. Teniendo en cuenta que el acusado **JOSE CARLOS TELLO RUIZ**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:**

FALLA:

1. **APROBANDO** el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **JOSE CARLOS TELLO RUIZ** y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **JOSE CARLOS TELLO RUIZ**, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio del menor de **INICIALES J.C.A.T.C.** representado por su progenitora **MIRIAM ISABEL CAPCHA GARCIA**.
3. Por tal razón le **IMPONGO** como pena de **OCHENTA Y OCHO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, la misma que será ejecutada por el Juez competente en el marco de ejecución de la sentencia, debiendo de **cursarse** oficio al Establecimiento de Medio Libre del INPE de Huánuco-Oficina Regional Pucallpa OROP a efectos de que pueda determinar la entidad donde dicho sentenciado realizará la prestación de servicios a la comunidad; **bajo apercibimiento expreso en caso de incumplimiento de revocarse la pena de prestación de servicios a la comunidad y convertirse en pena privativa de libertad, esto es, a UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DÍAS de pena privativa de**



libertad con el carácter de EFECTIVA, de conformidad con el primero y segundo párrafo e inciso 2) del artículo 53 del Código Penal. Debiendo el sentenciado dentro de los cinco días hábiles de leída la presente sentencia en esta audiencia constituirse al Establecimiento de Medio Libre del INPE de Huánuco-Oficina Regional Pucallpa OROP, que corresponde por su ultimo domicilio real indicado en esta audiencia, sito en: — Jr. Abtao N° 123 Int. 09 – Huánuco (Teléfono celular: 912424459)—, como el lugar donde permanecerá el tiempo suficiente para el cumplimiento de las jornadas impuestas.

4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **SETECIENTOS SOLES** por concepto de Reparación Civil, el mismo que se tiene íntegramente cancelado mediante la Constancia de Depósito Judicial N° 2023048102389 consignado al presente cuaderno de debates por el monto indicado, el cual se **DISPONE** que sea endosado a favor de la parte agraviada, con lo que queda íntegramente cancelado este concepto.
5. Asimismo, se le impone la pena de **INHABILITACIÓN** al sentenciado, consistente en la prohibición de aproximarse al agraviado menor de iniciales J.C.A.T.C. con fines de agresiones físicas por el plazo de UN AÑO, OCHO MESES Y DIECISIETE DÍAS, de conformidad con el artículo 36 inciso 11 del Código Penal.
6. **DISPONGO** el **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** especializado por el plazo de UN AÑO tanto para el acusado JOSE CARLOS TELLO RUIZ, así como para el menor de iniciales J.C.A.T.C. de conformidad a lo previsto en la Ley N° 30364, para cuyo efecto **CÚRSESE** los oficios correspondientes a la autoridad regional competente del MINSA.
7. **IMPONGO** el **PAGO DE COSTAS** al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia consentida o ejecutoriada que fuera la presente resolución, si las hubiera.
8. **ORDENO** que la presente sentencia sea inscrita en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley, una vez **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución.
9. **DISPONGO** que una vez que haya quedado **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la presente resolución, se curse oficio remitiendo en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, las copias certificadas de la presente sentencia y su consentimiento a la Dirección de Medio Libre del INPE de Huánuco para su inscripción en el registro correspondiente, debiendo señalar en dicho oficio el domicilio último del sentenciado indicado en esta audiencia.
10. Asimismo, se **DISPONE** remitir los autos al Juez de Investigación Preparatoria a efectos de que pueda ejecutar la Sentencia.

TÓMESE RAZÓN y *hágase saber.*